



TESIS DOCTORAL

El bloqueo pacífico en el derecho internacional público

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Betty Borges-Fortes

DIRECTOR:

José Luis de Azcárraga y Bustamante

Madrid, 2015

EL BLOQUEO PACIFICO

EN EL

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

S. Fortes



**BIBLIOTECA
DE DERECHO**

Autor: Betty Borges-Fortes

Tesis Doctoral

Dirección: Profesor Doctor

José Luis Ascarra y Bustamante

Facultad de Derecho

Universidad de Madrid

1966

A mi esposo

y

mis hijos

BLOQUEO Y CONCEPCION DEL MUNDO.- BLOQUEO DE GUERRA.-

BLOQUEO PACIFICO.- SUMARIA. INVESTIGACION DOCTRINARIA DE

LA MEDIDA Y LEGITIMIDAD DE SU APLICACION PACIFICA.

CAPITULO I

- 1 Bloqueo y concepción del mundo.- Bloqueo de guerra.- Bloqueo pacífico.
- 2 Sumaria investigación doctrinaria de la medida y legitimidad de su aplicación pacífica.

El bloqueo, desde el punto de vista de su investigación en Derecho de Gentes, abre caminos para una revisión total de las concepciones, limitaciones, clasificaciones y restricciones. Pero no se le puede conceptuar en el mundo moderno, sino mediante una sumaria revisión de las concepciones del mundo del siglo XX, que enseña nuevas actitudes hacia el mundo de la comunidad internacional de Estados, distintos del siglo XIX muy ceñido a las soberanías nacionales y a los poderes políticos estatales. En mi trabajo sobre la tentativa de conceptualización del bloqueo en la doctrina y en la Declaración Naval de Londres, para el Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de Porto Alegre, Rio Grande de Sul, Brasil, en 1963, he percibido con claridad que los tratadistas del siglo XIX no se han dado cuenta del bloqueo como un instituto autónomo de derecho de gentes, en cuanto a su regulación, pero que es en sí mismo una maniobra militar y que, poseyendo extraordinaria capacidad en Derecho Internacional, se le ha tratado en sus características formales (el de como hacerle legítimo, pero legitimidad que debería advenir de su aplicación formal), p. 1. Se les ha encontrado una preocupación demasiado casuística, jurisprudencial, demasiada preocupación con la jurisprudencia de los tribunales de presas y menos con los principios generales del derecho, purísimos en lo que concierne al derecho de gentes.

Por esa razón se les puede apuntar una actitud que se ha tornado tradicional en el D.I.: examinar el bloqueo como parte del derecho de guerra, y el bloqueo como parte del derecho de paz.

Esta actitud solo se justifica en atención a los caracteres formales externos, sus condicionantes temporales y eventuales, circunstanciales de tiempo: en tiempo de paz, en tiempo de guerra. Siendo que la gran y asustadora mayoría de doctrinadores se le niega validez en tiempo de paz, lo que ha dejado de tener sentido. Por lo menos no he conseguido encontrar sentido en tales negativas. Es un hecho. De relevancia; negarlo es abdicar una posición publicística, es omitirse en una función reguladora, pero omitirse erróneamente. El bloqueo es un hecho militar con nitidas implicaciones en el derecho internacional, motivo porque se ha manifestado como uno de sus institutos habilitados, de características propias, definidas y destinadas, aunque parece paradoja, al tiempo de paz, y para la solución pacífica de los conflictos.

Así lo han demostrado los hechos y sucesiones históricas hasta la cuarentena de las importaciones marítimas militares chino-soviéticas a la Isla de Cuba, como mas adelante veremos. Pero se puede comprender la actitud de repulsa de los tratadistas del siglo XIX, y sus herederos de nuestra generación; justificaban el repudio de la disciplina aplicada en tiempo de paz, en razón de la injusticia de sus causas, la informalidad con que se las ejecutaban, pero principalmente por haber sido, en su evolución histórica, utilizada por y para fines equívocos que demostraban la cúspide estatal y la malicia política. Así de los veintinueve de los

casos citados de bloqueo pacífico por Hogan, y tal vez los veintidos citados por Falche in Colombos, ob. cit. 487 (del radapé), no sabremos decir cual puede ser dado como paradigma, sino cada uno ha aportado un elemento, una demostración de lo que se puede y de lo que no se puede hacer, cuando una potencia se enfrenta con la soberanía de otra y su voluntad estatal.

Por eso el bloqueo tuvo su forma representativa clásica en la forma de derecho bélico, afirmarle de ahí que ésta es su única condición de validez, ha sido una ilusión. Ni la arbitrariedad de los bloqueos pacíficos ante a políticas estatales, históricas ni el vale todo de los bloqueos dados en forma de guerra. Así dos rectificaciones hay que hacer en la visualización sistemática y didáctica de la materia: 1º. Hay que estudiar el bloqueo en capítulo propio y único de conceptualización técnico-militar con consecuencias jurídico-internacionales, que puede ocurrir en dos circunstancias: en tiempo de paz y en tiempo de guerra; 2º, y en el mismo estudio extenderlo de las demás medidas pacíficas coercitivas o identificarlo y al estudio de sus características como se vienen manifestando en los bloqueos normalmente en tiempo de guerra, donde el instituto ha sido más bien ejercido. La división tradicional en capítulos apartados no tiene sentido pues el bloqueo es uno. Una regulación que se diversifica, según el caso, pero uno.

¿Blokqueo es una medida militar o instituto de Derecho de Gentes? Blokqueo es una medida militar. Pero que rehuye al ámbito del Derecho Militar por ser medida militar que envuelve relaciones internacionales, motivo porque siendolo primordialmente en sus orígenes y por la índole de las operaciones no en el Derecho Militar, se institucionaliza, sino

en el Derecho Internacional.

Bloqueo siendo una medida de carácter militar que envuelve operaciones militares, no es un instituto de Derecho Militar, en razón de la esfera interna de este derecho, ni tampoco del derecho militar internacionalizado, sino es contemplado, analizado, criticado, para finalmente ser aplicado, en términos de derecho internacional. Por eso en mi trabajo para la Cátedra de Derecho Militar de la Facultad de Derecho de Madrid 1964, he tentado discutir la posibilidad de una medida hostil y ofensiva por el investimento de fuerzas militares pueda ser empleado en tiempo de paz, justamente en razón de la crítica filosófico-jurídica que ha depurado la aplicación de la medida que el bloqueo ha asumido amplitud tal, que el mero derecho militar nacional no le puede abranger en sus regulaciones, sino que se ha definido como posible, a pesar de las negaciones, en forma de paz, mediante condiciones, como medida militar, pero en forma pacífica en el documento internacional mundial como la Carta de las Naciones Unidas, art. 42. Y contra la internacionalización, jerarquización normal, progresiva, kelseniana del Derecho Internacional, no presentan cualquier significado los pareceres de derechos militares nacionales, sino las posiciones doctrinarias asumidas del prisma de derecho de gentes.

Las operaciones militares del instituto son, por tanto, reguladas por disposiciones críticas y doctrinarias internacionales y por permisivo mundial, en el órgano de Naciones Unidas.

Pese dentro del derecho internacional el bloqueo no ha logrado su independencia institucional, aunque, sin embargo,

la tenga. Los tratadistas, en su mayoría, lo estudian como operación del derecho de guerra, donde solo se configura plenamente en la situación bélica.

¿El bloqueo es un acto de guerra? Al "sí" rotundo tradicional, no le he conseguido ~~apoyar~~ el ~~no~~. No, necesariamente.

El bloqueo es una medida ofensiva, es un acto de guerra en tanto en cuanto encuentra su configuración plena en acto de beligerantes, pero que con la misma configuración y descriptiva morfológica puede venir como un acto de fuerza, hasta en una legítima causa, para la obtención misma de la solución pacífica de un conflicto. De donde me parece que el bloqueo adquiere su característica de medida ofensiva, del carácter coercitivo que asume y no de la eventualidad bélica de su aplicación. La conceptualización más consentánea con la disciplina exige que no se le de prioridad al bloqueo de guerra, se pena de limitar infielmente el concepto. Para huir de las dificultades de la doble forma tratada en materia única, los tratadistas definen el bloqueo como la intercepción por cierre completo de costas o puertos de los enemigos por fuerzas navales de los adversarios, lo que quiere decir - bloqueo de guerra - así en A. Verdross:

"Se entiende por bloqueo el cierre de un puerto o sector costero enemigo u ocupado por el enemigo, por fuerzas navales del adversario", 4ª. ed. cast. 1963, p. 416.

^{o/en} J. C. Colombos:

"Blockade is the interception by ^{the sea of} the approaches to the coasts of ports of an enemy with the purpose of cutting off all his overseas communications.

This object is not only to stop the importations of

supplies but to prevent export as well"; "The International Law of the Sea", ed. Longmans, 1961, p. 649, y trad. cast. por el Profesor Dr. JOSE LUIS AZCARRAGA, p. 509".

Por tanto, siempre: adversario, beligerantes, enemigo. Pero eso no ocurre en realidad, necesariamente. Solo en el bloqueo de guerra. Pero el bloqueo puede ocurrir fuera de la declaración de guerra, mas concretamente hay el bloqueo pacífico.

La investigación sobre el instituto no ha logrado disuadirme de esta convicción, en que pese al criterio de la mayoría descripta pacientemente por M. Fauchille en su "Traté de Droit International Public". Seguramente que es una medida de ofensiva militar, que se realiza en la evidencia de un conflicto.

Ocorre una evidencia que es el conflicto, conflicto que puede ser de infinitos motivos: socio-filosófico, politico-social.

Ocorre una evidencia además, como lo expliqué en mi trabajo sobre la disciplina en Derecho Militar, que es la no solución de conflicto por los medios diplomáticos, así como su no solución por los medios jurídicos. ¿Es necesariamente la guerra la etapa siguiente?

No. Queda: el empleo de las fuerzas militares para evidenciar una determinación de solución, p. lo quedan los medios de coacción, mediante justa causa.

En la justa causa, y los medios de coacción para ejer-

citarla está la exacta dimensión de la medida, y aunque no ocurra circunstancia bélica, se le puede configurar con la misma precisión, aunque de formas mas restrictas como veremos. Por tanto, bloqueo ^{pacífico} es la intercepción de puertos o costas de una potencia por fuerzas militares navales de otra para obtener la solución pacífica de un conflicto, basada en justa causa con la finalidad de resguardar o regenerar derecho, violado o en eminencia de violación.

Para una conceptualización general de la medida como sistema, y didácticamente se hace necesario, no hay que hablarse primera y provisionalmente en beligerante enemigos, ni (no) en neutrales, pues la circunstancia de la guerra es un evento, una eventualidad, en el instituto.

Por eso en mi trabajo antes citado reconozco, aunque sin elocuente apoyo doctrinario, que el bloqueo es un acto que si, en una situación de conflicto bélico se configura en toda su posibilidad y plenitud; en la ausencia de la declaración de guerra, lo reconozco legítimo, en condiciones de justa causa tal como la de legitima defensa, individual o colectiva de los Estados, mediante violación de derecho o principios internacionales del derecho, o inminencia de su violación.

Así lo hago, intentando metodológicamente liberarlo de sus injunciones bélicas limitadoras, estudiándolo, como lo hice en mis estudios anteriores, siempre comparativamente en sus dos posibilidades, bajo una conceptualización única y de igual legitimidad.

Al reconocerlo en su forma pacífica lo hago con las conclusiones drásticas de detención de los buques violadores, aunque vea como acertada la Declaración de Heidelberg

de 1867, en que tales cuques en el bloqueo sin declaración de guerra, o bloqueo pacífico no sean confiscados como en los bloqueos de guerra, sino detenidos hasta el fin del conflicto y devueltos sin indemnización alguna.

Sin embargo, con el crecimiento de la evidencia y aplicabilidad de la medida, los tratadistas no pudieron negar más su coercitividad intrínseca y extrema habilidad y optaron por una doble forma: la pacífica y la bélica, pero nosotros, hombres de la Carta de Naciones Unidas, queremos hacer un esfuerzo de penetración en el instituto como ha sido tomado en su generalidad y finalidad definitivas en la Carta de Naciones Unidas, que proscribiendo las guerras automáticamente, ha consagrado por exclusión, la forma pacífica, y así lo estudiaremos desde entonces.

El bloqueo dado en tiempo de paz es una forma hábil cuando se destina a defender derechos amenazados, a solucionar conflictos, aunque no se ignora que es peligroso y que puede degenerar en conflictos generales. Pero son riesgos calculados que podremos asumir, en vista de fines. El bloqueo es meramente una operación táctica-militar que sin visión de fines surge en toda su extrema violencia prestándose a toda suerte de operaciones de bien o de mal.

Pero el bloqueo es una medida que debe ser estudiada y regulada en toda su peligrosidad y complejidad intrínseca; aunque como solución jurídicamente controlable.

El bloqueo pacífico es la forma correcta del instituto.

Las tendencias generales de nuestro siglo no nos destinan a regular institutos de guerra, sino nos hacen volver hasta el problema de alejar guerras de la comunidad de naciones; jamás se vuelven para nacionalismos excarcelables, sino los

repudia, y les antepone la visión de la Carta de Sao Francisco, sobre 'égide del Derecho Internacional. Esta es una directriz básica: relaciones internacionales normales, fundadas en las prescripciones del derecho internacional de la paz.

Pero, ¿cuándo ha surgido el conflicto?

En la toma de posición ya se percibe la división entre las dos concepciones, la del siglo XIX y la del siglo XX: en el primero, la reacción era de índole estatal, dada la organicidad estatal predominante. Hegel ha visto en el Estado la más perfecta y orgánica concepción y realización dialéctica en una tesis final, pero en nuestro mundo la reacción sería de la comunidad internacional, reservado el derecho nacional de legítima defensa por el esfuerzo incontinente.

Muy peligroso es analizar una situación de conflicto, tensión de conflicto, con ángulos de guerra y sus posibilidades. El derecho es una decorrenencia oriunda de las relaciones sociales humanas. Una relación genera su propia juridicidad. Los criterios contemplados para juzgamiento de una de estas regulaciones especiales, el bloqueo, deben también ser oriundos y legitimados en esta situación natural humana, pero destinados a situaciones anormales, amenazadoras de las relaciones internacionales pacíficas y normales de los hombres. Relaciones que también son extremadamente complejas. Por eso actuar en ellas, de una forma simplista, estatalmente interesada, esquematizada, ha sido en la historia del bloqueo un límite irreparable del siglo XIX. Reaccionar complejamente, volverse digno de la complejidad pluralística del mundo moderno, así clasificado por el embajador Adlai Stevenson en el documento de resolución de la Oganatena de la isla de Cuba en 1962, es

gún el cual, ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ha configurado la situación conflictual y la complejidad de las exigencias de la paz, que mas adelante veremos, así define la obra del hombre del siglo:

"The vision of San Francisco was the vision of a world community of independent nations, each freely developing according to its own traditions and its own genius, bound together by a common respect for the rights of other nations and by common loyalty to the larger international order "p. 2, II (Statement by U.S. Ambassador Stevenson Before the United Nations Security Council on October 23, 1962)."

En párrafos preliminares de este documento estudiáanse las tendencias con que nos enfrentamos en el mundo concreto contemporáneo; la libertad y la autoridad dentro del respeto mútuo, en siglos de realizaciones sensibles, de un orden que no es de mera abstracción legal, ni de intereses nacionales cualesquiera, sino de una realidad social compleja con regulación internacional propia cada vez mas perceptible. Separámonos, asimismo, de los tratadistas anteriores por una renuncia heroica de privilegios de grandes potencias, por una repulsa a las soluciones interesadas, particularizadas, volviendo el interés a la comunidad orgánica, pero internacional. (1) El mundo del siglo XIX en lo que respecta a nuestra disciplina

(1) Referencia bibliográfica sobre el tema - refiero:

"En el aspecto político la Contrarreforma es una ofensiva contra las fuerzas disociadoras de la razón de Estado. Actúa en un doble frentes: ideológico y real. En el primero defiende apasionadamente en una polémica sin adversarios visibles, la concepción de lo político subordinado a lo religioso y lo moral. En el segundo, en el campo de las realizaciones prác-

ha sido de relaciones diplomático-políticas pero de ángulo internacional completamente anti-jurídico. Tal impresión la he adquirido trabajando los textos de los tratadistas del derecho internacional y diplomático, completamente dominados por el deseo de establecer estados soberanos, definitiva e irremisiblemente fuertes.

Sin embargo, el mundo del siglo XX ha caído en profundas abstracciones, ha conservado para las generaciones un sentido serio de preservación de los derechos nacionales en cuanto a expresión de principios de libertad de la realización humana, de ahí las tendencias de internacionalización del mundo en una comunidad organizada.

Lo que se ha alterado ha sido la finalidad. Lo que se ha extendido ha sido la importancia, el valor de los institutos de derecho de gentes aplicados no solo a los intereses políticos de los estados, sino a la preservación de la comunidad internacional de los flagelos de la guerra. Así el concepto de Bloqueo en Derecho Internacional ha exigido una revisión de fundamentos y de su descriptiva fundamental.

Bloqueo, desde el punto de vista de esta descriptiva, se liberta de conceptos tales como beligerantes, neutrales, enemigos y los autores que describen el bloqueo pacífico como distinto del bloqueo de guerra ocasionan distorsiones fuertes en la comprensión y limitación de la medida. Por eso es fiel la perplejidad de Paul Guggenheim: "Le caractère de blocus n'était pas certain; on pouvait se demander s'il relevait du droit de la guerre ou du droit de la paix" p. 422. rodapé.

ticas, parece que va a imponer definitivamente la forma de una comunidad internacional por encima de las exigencias nacionales" L. Palacios Gómez S.J. - "La razón de estado en la Edad Moderna" 1954 - p. 133.

II - Sumaria investigación doctrinaria de la medida y legiti-
midad de su aplicación pacífica.

Giulio Diena en su "Diritto Internazionale", 1930, tercera edición, ed. società Editrice Dante Alighieri, explica la naturaleza compleja del bloqueo establecido fuera de la guerra(2) pero con capacidad de hacer cesar acto contra el Derecho Internacional.

Giulio Diena lo admite sin apartarse de los cauces tradicionales ha configurado la segunda limitación de la libertad que el instituto sufre cuando se ha establecido fuera de la guerra su identificación a las represalias.

La doctrina comunmente lo identifica a las represalias.

(2) " Gli effetti a la portata del blocco pacifico non sono con precisione determinati del diritto internazionale positivo. Il blocco pacifico nel campo della scienza ha trovato veri e fieri oppositori i quali ni sostanza hanno affermato che tale misura serve soltanto agli stati forti che vogliono imporre al deboli la loro voluntá, senza assumere gli obblighi che derivano della condizione di guerra.

Si può però osservare che il blocco pacifico, quando venga usato soltanto per gravissime ragioni, a titolo di rappresaglia, può essere un mezzo valido a far cessare atti contrari al diritto internazionale, evitando nello stesso tempo inutili spargimenti di sangue. Tale mezzo non é quindi in modo assoluto da condannarsi, ma per renderlo razionalmente ammissibile é necessario che non possa essere fatto valere se non in confronto alle navi dello stato bloccato, perché quelle dei terzi stati non possono essere tenute a dovere che non sussistono in tempo di pace e presuppongono lo stato di guerra e che la sanzione contro le navi dello stato bloccato che tentino d'infrangere il blocco consista unicamente nel sequestro temporaneo e non nella confisca, legittima soltanto pel blocco bellico. In questo senso si pronuncio l'Instituto di Diritto Internazionale nella sessione di Heidelberg nel 1.887.

Su legitimidad entonces adviene cuando establecido a título de represalia, así J. C. Colombos (3) entre los ingleses, así Hildebrando Acioly (4) y Rubens Ferreira de Ne- lo (5) entre los brasileños, siguen la asorbente mayoría.

Pero tal clasificación también envuelve imprecisión técnica. El bloqueo no se confunde con represalias, que es especie del género: medios de coerción, así como el bloqueo la retorsión, el boycott, embargos, etc. pero puede ser apli- cado a título de represalia aunque no necesariamente.

(3) A second form of reprisals frequently employed in the last century consists in the establishment of a "pacifíc blockade" against a recalcitrant state.

The term is in itself anomalous as it is difficult to reconcile the belligerent operation of a blockade with a state of peace. "Pacifíc Blockade, p. 403, § 484". The International Law of the Sea", Colombos, J. C., ed. Longmans 1961, en la traducción española del Doctor J.L. Ascarraga, esta a la página 315.

(4) "Bloqueio pacífico ou bloqueio comercial constitui outra forma de represalias. Consiste em impedir, por meio da força armada, as comunicações com um porto ou as costas de um país ao qual se não declarou guerra, mas que se pretende obrigar a proceder de certo modo" p. 84, vol, III, ed. 2ª. 1957, Rio.

"... - Esta opinião se justifica com o argumento de queo referido bloqueio, sendo uma modalidade das represalias, não deve atingir terceiros, pois as represalias não podem ter semelhante efeito" (efecto de detener a los buques de otros Estados además de los de la potencia bloqueadora y bloqueada), p. 85, ob. cit.

"... O Brasil sofreu, por alguns dias, o bloqueio pacífico do porto do Rio de Janeiro, entre 31 de dezembro de 1862 a 5 de janeiro de 1863. Uma esquadra inglesa bloqueou o dito porto e aprisionou varios navios mercantes nacionais a título de represalias, por não querer o Governo Brasileiro sujeitar-se à injustas exigências da Legação inglesa acreditada junto ao mesmo Governo e então a cargo do Ministro William D. Christie". p. 85, ob. cit.

El bloqueo es un acto de fuerza, que posee su legitimidad, no en la voluntad de potencia más fuerte contra más débil, como describe G. Dienes, pues la arbitrariedad no tiene guarida en el Derecho Internacional, sino en la justa causa de violación de un derecho; es un medio de coerción, pero en sí mismo y no mera formalidad de represalias. Como medida en sí misma determinable ha pasado a la Carta de las Naciones Unidas mientras las represalias son alegadas en tesis, por el general espíritu apaciguador del mundo moderno, reservándose el caso de legítima defensa. Las represalias ya envuelven el empleo de la fuerza militar por el Estado para vengar algo - responder a alguna actitud ilícita - Pero supone siempre el acto ilícito anterior, lo que las distinguen de la retorsión que no necesita del ilícito anterior sino mero acto perjudicial anterior, que cause daños incluso lícitos, al Estado que se siente perjudicado.

El bloqueo se distingue de las dos por su alta capacidad preventiva mientras las otras dos tienen carácter reparatorio. El bloqueo es un acto de resolución extrema que puede ser aplicado a título preventivo, caso que el daño no haya ocurrido todavía, acto de ofensiva que envuelve fuerzas militares pero en pleno clima de conflicto e inminencia de violación, o lesión de Derecho Internacional.

(5) - Bloqueio Pacífico - consiste no emprêgo de forças armadas, por parte de um Estado, para impedir as comunicações e os portos ou costas de outro Estado, a fim de obriga-lo a cumprir determinadas exigências. Trata-se de uma forma de represalia, usada com frequência no passado, pelos países fortes, que assim faziam justiça pelas próprias mãos. Condenada pelos tratadistas como verdadeiro ato de guerra não de clara da, o bloqueio pacífico deixou, praticamente de ser empregado pelos países civilizados", p. 39, "Dicionário de Direito Internacional Público", Rio, 1962. Rubens Ferreira de Mello, cit.

El bloqueo, asimismo, dado a su naturaleza coercitiva no encuentra incompatibilidad en sus aplicaciones en situaciones de paz - pero repítase en caso de conflicto - dentro de condiciones justas de aplicación. Poseyendo interna energía preventiva, deben ser ¹⁹⁴⁹ estudios explorados para perfeccionamiento del mecanismo de sanciones del organismo internacional mundial para que este no sufra de la inanidad que M. Marcel Siebert a acusado a la anterior Sociedad de Naciones. (6)

Sin embargo, el mismo Marcel Siebert que protesta contra la inanidad de los medios pacíficos de sanciones, critica y censura el bloqueo pacífico alegando que el acto ofensivo pretende ser mas dulce que la guerra pero que es una violencia ya que por lo menos el bombardeo por represalias no tiene disfraces en su violencia intrínseca como, según él, lo tiene el bloqueo pacífico (7) y al estudiar lo mezcla con las represalias aplicadas contra Estados débiles (8).

(6) "... en 1935 Hitler décide de rearmar l'Allemagne en violation du Traité de Versailles; Genève laisse faire. Quant a la Justice, l'arbitrage et la conciliation, ce triptyque servait d'assise, avec l'article 12 du Pacte, a toute le mécanisme. Pourtant face à l'acte général d'arbitrage symbole sans vie - l'irruption italienne en Éthiopie et les abjects mensares d'Addis Abeba, l'intervention de l'axe Berlin-Rome en Espagne, l'anexion de l'Autriche et l'annihilation de la Tchécoslovaquie venant après la déclaration de guerre du Paraguay contre la Bolivie (3 Mars 1933) et la rule du Japon contre la Chine en Mandchourie attesteront à jamais l'inanité des procédures pacifiques dans une société d'ou était banni tout système efficace de sanctions", p. 702, Traité de Droit International Public, Le Droit de La Paix, tome deuxième, Paris, Librairie Dalloz, 1951

Realmente Marcel Siebert apunta el lado agresivo y hostil de la medida, pero no ha podido superar la situación en que se ha desarrollado su existencia. Todos los incidentes históricos que cita para ilustrar su repulsa son realmente actos de violencia e injustos, pero la violencia no descalifica la justa aplicación de la medida, como se ha intentado hacer en el mundo contemporáneo, intentando regular más y más el uso de la fuerza, pero sin aniquilar los mecanismos de sanciones internacionales y así preservar la inminencia de violación de derecho. Los casos históricos

(7) Le blocus pacifique (Lors de l'incidente de Tampico en Tampico en 1914, les États Unis débarquant à Vera Cruz à emparèrent des douanes de la ville pour empêcher les importations d'armes à destination du Président mexicain - Huerta (Cf. Cheney Hyde International Law, t. II, p. 179) a pour but, lui aussi de se rendre justice à soi même, en empêchant au moyen des navires de guerre toute communication avec les ports d'un pays avec lequel on prétend rester en paix d'ou son nom de blocus "pacifique". Le regime de ce blocus encore discuté, malgré les deliberations de l'Institut de Droit International (en 1887) s'ouvrit son entrée dans le droit des gens entouré de plus d'une reprobation et de bien des critiques: ce n'est pas la moindre de toutes que la suivante: le blocus pacifique a des retentions a considérer une mesure plus douce que la guerre, mais comment concilierait on cette affirmation avec le fait qu'en cas de resistance à la capture le navire peut être endommagé ou détruit au cours de la lutte?.

A la difference du "blocus pacifique" le bombardement de represailles presente le merite de ne s'abriter derriere aucun masque. On y manie la plus des violences, en dehors de la fourberie des mots". p. 563, tome deux, ob. cit.;...

"Un bombardement destructeur des vies et de biens est un acte hostile; le temps pendant lequel s'affirme la resistance adverse et sa plus ou moins grande intensité ne changent rien au fait qu'on est la en pleine "operation de guerre" (en ce sens Politis, Les represailles entre États membres de la Société des Nations, dans Rev. Dr. int. publ. 1924, p. 10.)

(8) Marcel Siebert, ob. cit. "Avant le Covenant de 1919 on aurait cité malaisement des exemples de represailles exer-

mismamente los más próximos al siglo XIX son muy contaminados del abuso del poder. Procesábase un auténtico abuso de poder nacional contra los demás Estados sin que tuvieramos un mecanismo internacional eficiente de policía y de sanción. Abuso de derecho el episodio de Corfu entre Italia y Grecia como muy bien lo clasificó Siebert, pero por la mala aplicación de la medida no se le puede sacar del derecho internacional, so pena de hacerlo inane, en razón mismo de atender a su apelo de que "Les juristas ne doivent pas oublier qu'en cette tragique occurrence le mecanisme des sanctions a été fausse par l'excés de la force: dans le domaine des faits il en est résulté la destruction, par le bombardement de vies innocents; dans celui du droit l'arceopage de G^énéve s'est montré incapable de faire respecter le principe indiscutable qu'il n'existe de responsabilité pour l'Etat a raison de crimes politiques commis sur son territoire que lá ou l'on peut apporter la preuve d'un faute de sa part., "idem ob. cit."

Ya Paul Fauchile en su "Traité de Droit International Public", Huitième edition, (refusion de la obra de M. Henry Bonfils: Manuel de Droit International Public), vea en la medida una realidad circunscrita de hostilidades injustificable de por si, pero que sin embargo, a título de represalias es admitida (9) por un pequeño grupo de juristas aunque en la confronta nótese calificada mayoría como negadora de la medida (10) agraviado el hecho de que el pequeño grupo que lo admi-

cées contre de grand Etats; en particulier peut-on l'affirmer pour le blocus pacifique les Etats qui ont été l'objet de cette mesure etaient tous des Etats secondaires ou des Etats militairement faibles: en Europe, la Hollande, la Turquie, le Portugal, la Grèce, le Montenegro; en Amerique, le Mexique,

te lo identifica con las represalias, lo que quiere decir una negación, una vez que el espíritu de las represalias es parcialmente limitado por el nuevo espíritu de la Carta de San Francisco, mientras el bloqueo ha subsistido en sus condiciones técnicas, formales y mediante crítica filosófico-jurídica de prevención de violación de derecho o estado peligroso de conflicto. Así que con reservas se puede admitir con Fauchille que:

"Le but blocus pacifique est de ~~faire~~ le pays bloqué a faire certaines concessions".

Pero concesiones legítimas y que no sean contrarias a las prescripciones de la Carta de Naciones Unidas, ni contrarias a los principios generales de derecho, que no quiere decir concesiones al arbitrio del Estado Nacional. Pero se nota, que la repulsa con que hace su negativa formal (11) la hace mas en nombre de la experiencia que las arbitrarias

l'Argentine, le Brésil, le Nicaragua, la Colombie; en Asie, la Chine, le Siam, Le blocus pacifique n'a a été en somme possible que quand la disproportion des forces était telle entre la ou les puissances bloquantes de l'Etat bloqué que ce dernier eut évidemment été appelé à succomber dans la lutte armée". P. 571 sgts. ob. cit.

(9) "... Admettent, au contraire, que le blocus pacifique est une mesure parfaitement légitime, un moyen de trancher une difficulté sans verser le sang, et qu'un Etat peut notamment y recourir à titre de représailles, MM. Barrés, Bularinco, Bluntschli, Cauchy, Calvo, Desjardins, Ducrocq, Falke, Ferguson, Fiore, Heilborn, Heffter, von List, Perels, Söderquist, Whar-ton, Zou, etc." p. 708 ob. cit.

(10) "D'invention relativement récent, le blocus pacifique n'a été examiné et étudié que par les auteurs du XIX e siècle. Se refusent à y voir un moyen légitime de contrainte dans le relations entre Etats, le considerent comme impliquant en réalité un véritable état d'hostilités, circonscrites, dans l'applications, MM. Assenso, Baty, de Burgh, Fauchille, Frunck-Brentano et Sorel, Geffcken, Gessener, Glass Hautefeuille, F. de Martens, Massé, Neumann, Negrin, Nys, Oppenheim, Pardier-Fodere, Klen, Pistoye, et Duverdy, Festa

aplicaciones de que incluso al negar al Derecho Internacional de Paz sanciones fuertes con medidas ofensivas. Son las experiencias de Navarino, que le hacen entre otras, casi por prudencia, (política internacional) negar legitimidad a lo que puede ser legítimo. El bloqueo pacífico se legitima justamente en razón de su naturaleza coercitiva, que no encuentra incompatibilidades en su aplicación en tiempo de paz, asimismo en condiciones justas de aplicación y por justas las entiendo de acuerdo con las prescripciones de las Cartas de las Naciones Unidas, las de los Organismos Regionales Internacionales (O.E.A., Liga de los Estados Arabes, Organización de Unidad Africana) de acuerdo con las normas de respecto a la integridad de los Estados mismos su soberanía y personalidad internacional y con respecto a las normas de convivium de Naciones en Paz.

No aceptar el bloqueo pacífico ha sido la gran paradoja de gran número de los tratadistas que, sin embargo, lo analizan con minuciosidad en sus Tratados, cuando más correcto - - - -

Westlake (3) Woolsey etc. p. 708, ob. cit.

(11)"... Le blocus soi disant pacifique ne peut se justifier, au nom de l'humanité, ni au point de vue du bon sens. La catastrophe de Navarin demontre qu'il peut avoir pour resultat du sang versé. En temps de paix, les represailles ne doivent attester que l'Etat qui les a provoquées, or le blocus pacifique ne peut produire de résultats sérieux qui si les Etats neutres obligés de le respecter. Mais il ne peut être question de neutralité proprement dite en temps de paix. Nulle obligation, au sens propre et juridique, ne peut forcer les Etats tiers à se soumettre aux conditions d'un blocus pacifique. Mais alors ce blocus, n'a ni signification ni valeur. Le maintient on en fait à l'égard des Etats tiers, on porte atteinte à leurs droits et à leurs legitimes interêts". 8992, ob. cit.

to sería, ni tratar de ello, una vez que lo que no vale ni debe ser analizado. Es que la integridad de la medida, su institucionalización en el derecho internacional se imponía y constituía, aunque mezclado con las posibilidades de ser tratado aunque con mala técnica descriptiva, como represalia.

Poseyendo internamente una energía propia, un carácter preventivo de alto valor, no se le puede identificar necesariamente a las represalias, pero si puede ser efectuado ocasional o accidentalment, a título de represalias. El estado de represalia no debe ser confundido con el instituto de bloqueo (en tiempo de paz, incluso en tiempo de guerra). Las represalias indican un estado general que se puede aplicar mediante esta o aquella medida y que casi puede ser el mismo estado general de conflicto que legitima el bloqueo, pero que esta es una medida determinada, y aquellas pueden expresarse por cualquier medida, incluso bloqueo. Jamás puede, el bloqueo pacífico prestarse a los abusos de derecho y a los desmandos como las represalias, a punto de necesitar coibición en el uso de las naciones civilizadas.

El bloqueo viene siempre dentro de condicionamientos, dado su aspecto de maniobra militar, regulado por leyes propias de las operaciones navales, y dentro de las regulaciones del derecho internacional, por cuanto a su establecimiento, y en cuanto a sus consecuencias, como vemos, por ejemplo en la Declaración de Heidelberg de 1.887, pero condicionado y regulado, aunque se le permitan ciertas libertades y ablan-

damientos o mas severidad de aplicación, como veremos en el estudio de las consecuencias de la violación en las doctrinas inglesas y francesas, jamás se presta a los abusos y violencias como las represalias.

Las represalias han encontrado su justificación en el Derecho Internacional desde sus primeras fundaciones. El padre Vitoria, así las percibía:

"... si les ennemis refusent de restituer les choses prises injustement, et si celui eul'a été lésé n'a pas d'autre moyen convenable de les récupérer, il peut exiger satisfaction, indistinctement aux coupables ou aux innocents.

Par exemple, si des brigands français commettaient des déprédations en territoire espagnol et si le roi de France ne voulait pas, quel qu'il en eût le pouvoir, les obliger à restitution, les Espagnols, avec l'autorisation de leur prince, pourraient dépouiller des marchands ou des agriculteurs français même innocents. En effet, si peut-être au debut l'Etat ou le prince des Français n'étaient pas coupables, ils le sont devenue du moment qu'ils négligent, comme le dit Saint Augustin, de punir les fautes de leurs sujets; et le prince lésé peut se dédommager aux dépens de tous ceux qui sont membres et parties et parties de l'Etat", de jure belli, 41, en "Principes du Droit Public chez Francisco de Vitoria, "choix de textes", introduction et notes par Antonio Truyol Serra ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1946, ps. 84/85".

Pero su uso, en tiempo de paz, ha podido exorbitar las condiciones justas y se ha prestado a abusos y desviaciones de poder de toda índole, sobre el asunto de manifiesta el profesor Colombos, sin que el bloqueo, en sí mismo, como medida haya sufrido (a no ser cuando haya sido empleado como o a título de represalias, que ha encontrado toda la repulsa de los tratadistas y jueces internacionales) las mismas exorbitancias, por su severo, pero restringido carácter, en contraposición a la generalidad que el estado de represalias propiciaban hoy regulado y restringido (como el uso de fuerza) a los Artículos 41/42 de la Carta de Naciones Unidas. El estado de represalias ha sido sustituido por el de solución pacífica arbitral de los conflictos, caso contrario son ilegales (abusos de derecho) como bien ha decidido el Tribunal Arbitral Mixto en el caso de Naulilaa.

También una distinción muy sutil del bloqueo y las demás modalidades de coerción, es que ese, puede ser ejercido completamente esento de ilícito anterior por parte del Estado que las sufre, dando el carácter altamente preventivo ya referido (por lo tanto coercitivo) mientras las represalias, por ejemplo, solo tienen alguna justificación en el acto ilícito del Estado, asimismo su estado general exige la regeneración completa del derecho ya por el resarcimiento del daño ya por el retorno al estado anterior, pero siempre suponiendo un perjuicio real del estado que las emplea, todo conforme al régimen establecido en "Reglas sobre las represalias en tiempo de paz, adoptadas por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Paris de 1934, finalmente, el bloqueo ha sido liberado del estado general de represalias como venía siempre, siendo definido, no tanto por sus utilidades

descriptivas y definidoras propias, pero por su exclusión explícita de las mismas reglas, y su significado vindicativo, cuando los medios de coerción (bloqueo como uno de ellos) son permisibles por órganos internacionales y aplicado según normas propias (12).

Pero eso ha ocurrido precisamente por el art. 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

En esta línea de raciocinio no se puede decir que condición justa haya sido la aplicación del bloqueo, el investimento de fuerzas navales ofensivas, aplicadas por Italia, Inglaterra y Francia a las costas de Venezuela para cobro de deudas. Muy oportuna ha sido, por tanto, la enérgica intervención del publicista Drago, cuya proclamación se ha construido en doctrina. Ingusto el bloqueo del puerto de Rio - la famosa cuestión Christie en 1863, Brasil - ya apuntada por caracterizarse como agresiva de estado militarmente fuerte.

(12) De acordo com relatório apresentado por N. Politis, al Instituto de Derecho Internacional, Annuaire XXXVIII, 1934, p. 7, a) As represalias evocam a ideia de uma coação indireta; b) consistem em medidas derogatórias das regras ordinárias do direito; c) pressupõem um ato anterior ilícito do adversário; d) pressupõem, além disso, que o ato ilícito foi cometido em prejuizo do Estado que as emprega; e) so podem visar a volta do Estado ofensor à legalidade (ou seja, ao respeito do direito). "Por volta do Estado ofensor à legalidade", - acrescentou Politis (ibidem, p. 8), deve entender-se a reparação do dano causado ou a cessação da atitude injustificada do Estado ofensor (defendeur). O art. 2 das mesmas regras (Reglas sobre régimen de las represalias en tiempo de paz, adoptado por el I.D.I., sesión de París, 1934) excluiu explicitamente de tal definição: 1º. As medidas de coação, tais como a retorsão, não derogatorias das regras ordinárias do direito das gentes; 2º. as medidas resultantes dos principios gerais do direito em matéria de obrigações, applicaveis às relações internacionais; 3º as medidas de coer-

El bloqueo pacífico denota condiciones interesantes de manifestación de voluntad y de justicia, aunque no tenga todavía se consolidado en todas sus posibilidades y características. Tanto que en las formas más actuales la propia terminología se altera con la intención de huir a las controversias: cuarentena, embargos, etc.

Dadas sus recientes condiciones de apareamiento - del de 1.827 - Navarino - parece haber escrúpulos por parte de los tratadistas en tratar de ello con amplitud, pero por ser de aplicación reciente no quiere decir que no lo podamos analizar técnicamente y sin compromiso, pero publicisticamente el instituto, que cada vez se aísla más y mejor se explicita en los mecanismos de sanciones de la comunidad internacional y como medio de legítima defensa nacional en anteposición a las omisas y cautelares interpretaciones posteriores. Muy al contrario del bloqueo en tiempo de guerra, aplicado en condiciones más libres en cuanto a la forma pero más restrictamente condicionado por la doctrina en cuanto a las consecuencias el bloqueo pacífico tiene amplias condiciones de aplicación, en cuanto a la forma y puede variar de formas, incluso como más controvertido en cuanto a las consecuencias como veremos más adelante, pero que viene a demostrar que el Derecho Internacional Público en razón de su juridicidad immanente no ha podido proscribir el instituto como lo hizo con la guerra, que la ha sujetado casi en Derecho propio. El bloqueo por que es, en sí mismo, independiente de las condiciones de guerra ha subsistido a pesar de las negativas.

ção reconhecidas legítimas por uma autoridade internacional competente e exercidas de conformidade com o regime que lhes é próprio; 48. a legítima defesa". Hildebrando Acioly, Tratado de Direito Internacional Público, 2ª. ed. vol. III, Rio, p. 81 e 12 - mime.

Si no es buena técnica identificarlo a las represalias, puesto que el mismo Profesor Colombos lo califica así cuando lo emplea, como "medida anómala", pasible de restricciones (13), no es igualmente legítimo concluir, como lo hizo Fauchille, que la medida no tiene valor, pues si lo tiene y así lo atestigua su sobrevivencia actual en las formas libres de su aplicación y en la práctica las soluciones que se resuelven como en el caso de las misiles teleguiadas, cuyas bases militares formadas en la Isla de Cuba han sido entendidas por Estados Unidos como una amenaza a su seguridad estatal y a la seguridad del hemisferio, y con la aplicación restrictiva de la medida ha resuelto un conflicto, que en otras épocas sería de una conflagración mundial de consecuencias funestamente imprevisibles.

La medida tiene valor porque puede resolver conflictos G. Dena lo ha sentido muy bien.

La medida, aunque pueda ser dada en condiciones de represalias, a ellas no se identifica necesariamente sino en ser una especie, como ellas del género: medio de coerción, pero pacífico, de los conflictos.

(13) "Legal conditions governing pacific blockades - the use of pacific blockades as a method of reprisals constitutes an anomalous measure and ought consequently to be duly restricted. It has been usually employed in the past by strong States against weak nations and as such is liable to serious abuses. As Westlake put it, "the best case for pacific blockade is when it is employed by the Great Powers collectively in their new and growing character of the Legislature of Europe" (vol. II, p. 18) although such a legislature is very far from being organized at present. ..." § 488, ob cit. y en la ed. cast. p. 317 ya mencionada.

El bloqueo pacífico es comprensible, y de sus condiciones cabe indagar, ya que son de mayor importancia de lo que en condiciones puede ser aplicado y de las causas de su aplicación y motivos por los cuales es establecido.

Cuando intereses de justicia y de derecho están en juego, demasiada preocupación con las terceras potencias (como ha demostrado el Instituto de Derecho Internacional en su Declaración de 1.887) presenta poca relevancia.

Asimismo tímida es toda interpretación que sumariza la conceptualización doctrinaria en tiempo de guerra y no osa extender al tiempo de paz las posibilidades del instituto.

Mas razón asiste a M. Perels (14) cuando entiende que puede haber mayor ablandamiento de las sanciones en tiempo de paz, incluso mayor ablandamiento en las sanciones a las vigencias del bloqueo pacífico, como declaró el Instituto de Derecho Internacional, pero que jamás impliquen en frustración del instituto, por el peligro de que si él pierde su consistencia y valor en razón de malas descriptivas, solamente nos restan soluciones violentas: guerras.

(14) Parmi les partisans des blocus pacifiques il faut citer en première ligne Heffter (§11 M. Geffken remarque également que, si l'on admet en general les représailles, la légitimité du blocus en dehors de la guerre ne peut être contestée). Il est évident que leur emploi est parfaitement légitime et, leur force obligatoire incontestable à l'égard des nations tierces; l'humanité, fait il remarquer, ne peut qu'aprover cette nouvelle institution du droit des gens.

Cauchy (II, p. 426:428. En ce sens aussi Calvo, IV, p. 192) la defend à un autre point de vue, en considerant un sembla

La vigencia del Derecho de Gentes, la esperanza de paz nos parece reposar en las adecuadas interpretaciones de sus institutos. De nada nos vale legislar para la guerra, a no ser para averiguar las responsabilidades finales de sus agentes (lo que ya es algo valioso), pero que nada sirve en el sentido de ablandar sus crudezas, ni detener sus violencias aunque podamos retenerlas en amplio sistema de severas sanciones para sus responsables, podamos aplazar sus deflagraciones contumaces, percibiendo con nitidez sus institutos y perfeccionandolos, principalmente aquellos como el bloqueo (en sus formas y libertades formales) que tengan intrínseco carácter preventivo.

ble blocus comme una guerre localisée.

Selon nous, on ne saurait contester avec succès la légitimité d'une mise en état de blocus en dehors de l'état de guerre, particulièrement à titre de représailles. Des représailles, fussent-elles mêmes rigoureuses et de nature à porter atteinte aux intérêts des nations tierces et de leurs sujets, se trouvent encore être un mal moindre que la guerre, moyen extrême de défense nationale en droit des gens. La légitimité des représailles, comme acte de semblable défense, est hors de question, car la guerre n'est pas le seul recours à la force admis par le droit des gens; il faut que l'on puisse en certaines circonstances recourir à des interventions opérées par la force, sans qu'elles aient le caractère d'une agression belliqueuse. On ne peut faire valoir contre la légitimité du blocus pacifique, le fait qu'il est de création récente; le premier exemple remonte seulement à 1827. On ne peut davantage se prévaloir de cette circonstance, que la déclaration de Paris du 4 avril 1856, concernant la guerre maritime, a défini le blocus, pour en conclure qu'il n'est pas applicable en dehors de la guerre. Cette déclaration en effet, ne détermine que les cas où un blocus établi pendant la guerre est obligatoire.

Cette mesure ne méritera certainement pas de reproche d'injustice envers les nations tierces et leurs sujets, si, conformément à la pratique française, on s'abstient de confisquer les navires et les biens saisis, et qu'on se borne à les mettre sous sequestre? - p. 180 agts. Perels (F.) Manuel de Droit Maritime International, trad. française, Arendt (L.), Paris, Lib. Guillaumin et Cie., 1884 - Blocus Pacifique.

El bloqueo siendo un acto de fuerza que ocurre - even-
 tual e históricamente - en las condiciones de beligerancia
 no extrae como vicios de esta condición su característica de
 definitiva, aunque haciéndolo así tendremos que contrariar la
 casi esmagadora mayoría de publicistas, como estamos viendo
 en el transcurso de este párrafo, y esto es uno de los fal-
 los del brillante documento doctrinario que es la Declara-
 ción Naval de Londres. Su capítulo primero, en veintium ar-
 tículos, establece alias con rigor y precisión, la caracte-
 rización definitiva del bloqueo como medida de ofensiva mi-
 litar, lo caracteriza definitivamente, pero condicionándole
 a las condiciones de beligerancia y guerra, justamente dejan-
 do de abranger el amplio margen de acción positiva internacio-
 nal que adquiere cuando es objetivado en su situación propia:
 las medidas coercitivas para solución pacífica de los conflic-
 tos. Es por tanto, omisa en un capítulo controvertido como
 el de la auto-defensa (en el sentido de Lauterpacht). Pero
 ha sido un gran avance para el instituto tenerlo legislado
 y caracterizado, aunque lo sea para el tiempo de guerra, por
 que el pacífico mantiene condiciones semejantes y su para-
 digma viene dado en la descriptiva bélica de la medida como
 vemos en las Declaración Naval de Londres.

La forma pacífica, el bloqueo pacífico, aunque abran-
 gando el poco simpático elemento que es el instrumento de
 fuerza subsistirá en el D.I. urgiendo su progresivo análi-
 sis y reglamentación, mientras la forma bélica, a pesar de
 su tan estricta y casi exagerada reglamentación, ninguna
 aplicación tuvo en los últimos conflictos mundiales,

mientras las intervenciones (injustas como tales) pero justificables como prevención y defensa de las posibilidades pacíficas de la medida, han frenado el uso de la misma por sus consecuencias en tiempo de paz por lo que una vez más me llama la atención la actitud perpleja de Guggenheim que indagaba si el bloqueo tenía su carácter correcto en el derecho de paz o en el derecho de la guerra, ya mencionado.

Las formas bélicas (arcaicas hasta la descriptiva de la Liga de Neutralidad Armada, 1870 y tradicional) ^{superadas} por las libertades y aplicaciones de las dos últimas guerras. Tales libertades y ampliaciones han sido tan violentas que casi desfigurarán la posibilidad del bloqueo como medida jurídicamente controlable para distinguir entre Estados piratas y Estados que actúan bajo el imperio de la Ley, a punto de los tratadistas como el argentino Podestá Costa, el brasileño Acioly, el inglés Colombos llegarán a verlo diluirse con relativa eficiencia en el aumento de las listas de contrabando de guerra, por el establecimiento de las zonas de guerra con interdicción total y por la ampliación de la teoría del viaje continuo.

Pero la integridad del instituto se mantuvo, justamente por el carácter no bélico de la medida. Se ha desnaturalado lo que no era de su naturaleza: el ser dado en la configuración de la guerra, una vez que el hecho de su fuerza, de su actitud hostil interna, dice de su resolución y determinación, pero que no en sí de su voluntad de generalizarse en guerra. Puede ser que de la no solución se vaya a la guerra. Pero este "puede ser" es expresivo compás de espera.

Es un momento de tensión en que los publicistas se atienen como una esperanza de paz justa y decorosa.

El bloqueo ha subsistido como determinación en acto, por el cual una potencia interdicta por medio de sus fuerzas (navales y aéreas embarcadas) las costas y los puertos de una a otra potencia, en vista de fines justos como las de su seguridad e integridad territoriales y tantos cuantos por justos se entienden en derecho de gentes y no en derecho político.

El bloqueo es un instituto que permite modalidades de empleo, en tanto y en cuanto libertades de oraciones formales tácticas, pero jurídicamente habrá de estar adstricto a justa causa de su aplicación. Motivo porque ya se puede a esta altura decir que el instituto puede, regulado, abrir caminos para la paz y soluciones pacíficas de los conflictos tendiendo incluso con la evolución de las costumbres humanas a desaparecer, medida de excepción que es, podrá con la evolución de las costumbres internacionalizadas a entrar en desuso, como la forma bélica, no por su presuntiva imprestabilidad e injuridicidad inmanentes, sino en razón de ^{la} pacificación progresiva de las normas internacionales de convivencia.

**EL BLOQUEO PACIFICO COMO MEDIDA DE COERCION EN CARTA
DE LAS NACIONES UNIDAS.- EL BLOQUEO EN EL TRATADO
AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS.- PACTO DE BOGOTA.-
ESTUDIO DE JIMENEZ DE ARECHAGA.- PARTE TEORICA.- ES-
TUDIO DE LA CUARENTENA, COMO EJEMPLO DE UNA MEDIDA
COERCITIVA ANALOGA.- CASO CONCRETO.**

CAPITULO II

El bloqueo pacífico como medio de coerción en Carta de las Naciones Unidas. El bloqueo en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá. Estudio de Jiménez de Arechaga. Parte teórica. Estudio de la Cuarentena, como ejemplo de una medida coercitiva análoga. Caso concreto.

El bloqueo puede significar algo para el hombre de la Carta de las Naciones Unidas, para el hombre de la comunidad de naciones organizadas, donde el poder defensivo es colectivo y transferido al órgano comunitario.

Siguiendo al profesor A. Verdross, ob. cit. tenemos en la sistemática de la organización de las Naciones Unidas, en su carta constitutiva, la tríplice posibilidad de uso de las sanciones: preventivas, represivas y ejecutivas.

Excluidas las últimas, las dos primeras pueden constituirse en medidas militares o económicas contra quebrantamientos de paz, por acto de agresión y amenazas a la paz, lo que quiere decir: Teleología pacífica de sus sanciones bajo el criterio definitivo del Consejo de Seguridad (art. 39).

El profesor A. Verdross, nombra también, muy oportunamente, la distinción restrictiva de las sanciones del organismo mundial, que no se destinan a las violaciones del D. I. común, sino a los ilícitos cometidos en contra los principios de la Carta, y que son punibles por resolución del Consejo de Seguridad, que en materia del uso de las sanciones

y de las medidas coercitivas tiene sus funciones y poderes establecidos en los artículos 24, 39, 94 - 2 de la Carta.

Desde el Pacto de la Sociedad de Naciones, art. 11 y 16, que las sanciones previstas incluían embargos, boicots, bloqueos pacíficos para efectivizar las decisiones de la comunidad internacional organizada, pero en la Sociedad de las Naciones el criterio distintivo y definidor de los ilícitos estaba conferido a los Estados, mientras en la Carta, este criterio y las medidas a ser adoptadas, para obtener la resolución o restauración siendo conferido al Consejo de Seguridad, refleja una resolución mas concreta de neutralizar la posibilidad de arbitrios estatales y caprichos de soberanía en la aplicación de medidas que impliquen por el uso de la fuerza (económica o militar) en perturbación de la paz comunitaria.

Un derecho comunitario se venía formando en torno de una realidad, que los tratadistas, sin embargo, tendían a negar: que los medios de fuerza podrán ser destinados a regular o restaurar situaciones o controversias (en el sentido distintivo resaltado por Verdross, ob. cit.) sin ruptura de paz, lo que venía a justificar por otro lado el bloqueo pacífico como medio coercitivo legítimo y autónomo.

También en la Carta, el bloqueo ha asumido una teleología propia que es hacer efectivas las deliberaciones del órgano mundial, instituido como una esperanza de organización y estructuración comunitarias, pero universal. El bloqueo, las

demonstraciones navales, aéreas, terrestres y los medios coercitivos empleados a criterio del Consejo de Seguridad pasarán a ser no instrumentos de soberanías contra débiles manifestaciones soberanas, pero instrumentos de la manifestación del poder efectivo del órgano comunitario mundial delegado por los Estados nacionales en sus afanes de bien estar y de bien común internacionales.

Aunque el profesor Verdross, niegue formalmente la autonomía del bloqueo pacífico como medida desligada de las represalias (1) la Carta lo admite a la justa causa y como medida extrema, mientras lo niega en cuanto acto de fuerza en sí mismo, como niega y prescribe la fuerza en las relaciones internacionales. ¿cómo se puede entender el medio extremo o la justa causa en el espíritu de la Carta? Por el empleo excepcional de la fuerza (armada o no) en el único interés común. (Preámbulo).

(1) "Las represalias pueden consistir, ya en la omisión de algo impuesto por el D.I. p.ej., en negarse a pagar una deuda vencida, ya, por el contrario, en la práctica de algún acto que en otro caso sería antijurídico, como una prohibición de exportar dictada en contradicción con un tratado vigente, una incautación de buques (embargo), etc. El D.I. común no excluye siquiera la ocupación de un territorio o el bloqueo pacífico de un puerto o de una costa del adversario. No existe, sin embargo, una institución propia del bloqueo pacífico, aunque este haya desempeñado un papel no carente de importancia en la práctica internacional del siglo XIX. De ahí que en D.I. común el bloqueo pacífico solo está permitido cuando se presente como represalia; y como las represalias pueden dirigirse únicamente contra el Estado que haya cometido una ofensa, el bloqueo pacífico no podrá incluir los buques de terceras potencias", Alfred Verdross, p. 346, Derecho Internacional Público, trad. directa de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1963.

El propósito fundamental del mundo internacional organizado siempre ha sido llegar a la solución de los conflictos, situaciones y controversias por medios pacíficos, así que los medios coercitivos son empleados aunque excepcionalmente, lo son asimismo empleados restrictivamente en su efecto que son más blandos, como veremos, al tratar de los efectos de las violaciones de los bloqueos, como concluimos por el art. 50, y más limitados en número: se les puede entender en tantas y cuantas operaciones que tácticamente se puede ejercer en las demostraciones, como en el bloqueo, pero, del punto de vista del derecho internacional se resumen en apenas dos medidas, prescriptas o autorizadas por el art. 42.

En cuanto al arbitrio del Consejo en la aplicación de medidas autorizadas por el art. 39, serán tomadas dentro del espíritu restrictivo y limitativo del art. 42, como lo disciplina el art. 24, al remitir el cap. VII que trata de las soluciones coercitivas para manutención de la paz, como finalidad precipua atribuida por Naciones Unidas al Consejo de Seguridad. La libertad me parece solamente mayor en lo que respecta a operaciones militares y no a medidas de derecho internacional, que son las tradicionales del D.I. común, limitadas a las formas permitidas por la Carta, art. 42.

La misma medida puede ser ejercida en tantas operaciones militares cuanto permita el ingenio de sus operadores, mientras se restrinjan a las normas de derecho establecidas en la Carta y en vista de sus consecuencias y responsabilidades.

Paréceme otro tanto que ha disciplinado muy bien la Carta el uso de las medidas coercitivas. Así que cuando

el art. 53, I (permite al Consejo utilizar acuerdos regionales para acción coercitiva bajo su propia autoridad, no mas es de buena técnica memorar todos los medios coercitivos que han sido prescritos, como las represalias, por ejemplo, en razón de su alto teor vengativo, poco consentaneo con el nuevo espíritu de la comunidad internacional organizada.

Lo mismo ocurre cuando por el art. 94, 2, el mismo consejo a solicitud de la parte perjudicada por sentencia no cumplida del Tribunal Internacional de Justicia, decidirá de medidas a ser tomadas en el sentido de volver efectivas las decisiones de la Corte. Evidentemente que tales medidas jamás serán retorsión, jamás represalias, pero serán imprevisibles dentro de las combinaciones operacionales militares de los permisivos de los arts. 41, 42 pudiendo incluso ser aplicadas como consecuencia del art. 51.

La Carta ha avanzado también definiendo, dentro de sus posibilidades histórico-políticas un sumario de justas causas que excepcionan el uso de la fuerza como medida coercitiva, pero jamás bélica. Mas la Carta tiene un punto neurálgico que demuestra que el flagelo de la guerra puede no haber sido definitivamente exorcizado. El art. 51, afirma un derecho natural internacional ^{caunque lo nieguen valores} como Kelsen, in Verdross. Ahora bien, un derecho de tal relevancia permite en su garantía todas las eventualidades, de donde se concluye que la legítima defensa pudiendo legitimar el uso del medio coercitivo militar armado, no excusa en él sus posibilidades y puede incluso justificar el mas allá que es hoy, el imprevisible.

El art. 51, está condicionado al ataque armado. Lo que es una frágil, pero moral forma de seguridad, estable - mientras perdure en los pueblos la convicción de la iniquidad de una agresión armada contra los derechos del otro. Así pues, dentro del propio organismo, el uso del mecanismo de sanciones está también condicionado por altas formas de vivencias de moral jurídica y de filosofía crítica de las relaciones del derecho.

Pero hemos visto que las sanciones también, en la temática de la Carta pueden ser preventivas. El derecho de un Estado de repeler la inminencia de una agresión, de una violación de sus derechos, es resguardado por la filosofía del Derecho Internacional Común. Pero en la Carta cuando el art. 50 habla de medidas preventivas o coercitivas que eventualmente puedan ser tomadas en contra un Estado refiere directamente al Consejo, las admite, pero excluye el uso individual tales medidas mientras el art. 51 (medida ya represiva) las admite expresa, pero, provisionalmente y permite a los Miembros el Derecho del uso de la fuerza, hasta el ejercicio de este mismo para ser asumido por el Consejo. Así en cuanto a las medidas preventivas, suelen ser permitidas aunque dentro de carácter de excepciones lo son solamente por el Consejo.

También las medidas preventivas destinadas a impedir la renovación de una política de agresión por parte de los países que en la última conflagración mundial han sido enemigos de las potencias signatarias de la Carta permitido en

los acuerdos regionales, tienen su permisivo en el art. 53, I, incluso sin audición previa del Consejo de Seguridad, Así que el organismo puede usar preventiva o coercitivamente la fuerza no solamente para restaurar una situación, sino para prevenir una amenaza de quiebra de los propios principios de la paz y seguridad garantizados por la Carta.

Respetando profundamente los asuntos domésticos de los Estados, art. 2, apartado 7, la Carta disciplina o busca disciplinar, las intervenciones^y intromisiones en la esfera regulada por órbita de derecho público nacional: "Nenhum dispositivo da presente Carta autorizará as Nações Unidas a intervir em assuntos que dependam essencialmente da jurisdição de qualquer Estado, ou obrigará os membros a se submeterem tais assuntos a uma solução, nos termos da presente Carta; este princípio porém, não prejudicará a aplicação das medidas coercitivas constantes do Capítulo VII" (Grifo nuestro).

Es tan contundente el mecanismo de la fuerza que una vez puesto en aplicación no ve límites ni tampoco en los núcleos más íntimos de la soberanía nacional de los Estados miembros y quizás incluso, no miembros.

Aquí se delinea la amplitud del concepto de medidas coercitivas en Naciones Unidas, en el cual viene incluso el bloqueo pacífico, ahora en estudio. En éste art. 2 apartado 7 se puede ver la amplitud que abarca el art. 42, referente al bloqueo y a las demostraciones, pues por ello, todos los estados, estarán sujetos a estas medidas, sin estar igualmente complicados por sus restricciones constitucionales internas, ante una agresión armada, violación de prin-

eipios de la Carta de la seguridad y de la paz, o amenaza de su violación oido el Consejo, que por el art. 39 "determinará la existencia de amenaza a la paz o acto de agresión". La opinión mundial ha sido convocada para desarrollar un importante juego en la vida política y relacional de los p países. A través del Consejo de Seguridad el único órgano que las puede aplicar fuera de los permisivos del D.I común, como derechos inherentes a los estados, al consejo mundial, busca traer para sí el derecho de punir y de policar, derecho que en el D.I. común concierne a las esferas propias de los estados. Para el organismo mundial, como expresión del poder de la comunidad internacional organizada, este derecho concierne al Consejo.

La Asamblea General se reserva un papel subsidiario de recomendación de la aplicación de las medidas preventivas, represivas, coercitivas, en la opinión del Consejo de Seguridad.

El criterio para distinguir el índice de las violaciones o amenazas de violaciones pasa a ser el de las naciones congregadas para la paz y desarrollo mundiales. Por tanto cualquier miembro puede solicitar atención del Consejo, como en su discurso ante el Consejo lo hizo el Embajador Stevenson al comunicar la resolución del Gobierno de Estados Unidos, 23 de octubre de 1962, de establecer la Cuarentena a los cargamentos de material de ofensiva militar sino-soviética a la isla de Cuba. Aunque el Consejo pueda dejar de ser oido en los casos del art. 53, será informado en los casos del art. 54.

Por el art. 39 el Consejo tiene arbitrio en materia del uso de la fuerza en las Naciones Unidas, una vez que a él le tocará decidir las medidas todas que deban ser tomadas, tener algún significado en todos los casos ya mencionados.

Concluyendo, el bloqueo puede significar para el hombre de la Carta, pues en sus dispositivos constitucionales permite su uso como medida coercitiva dentro de sus combinaciones propias, lo que ha sido un paso a más en las investigaciones controvertidas de la doctrina del D.I. común.

En cuanto a la amplitud, y volveremos al punto al tratar de las consecuencias del bloqueo, del uso de sanciones y medios coercitivos en las Naciones Unidas, el profesor John Constantino Colombos nos recuerda todavía:

"Otra sanción figura en el artículo 2 (apartado 5) de la Carta, que requiere que los miembros se abstengan de prestar ayuda a cualquier Estado contra el que las N.U. "están adoptando medidas preventivas y de ejecución". Sin embargo, esta disposición no se limita a los miembros, ya que el mismo artículo permite a las N.U. asegurar que los Estados que no son miembros" actuen con arreglo a estos principios, en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales".

De los términos de estos artículos dedúcese claramente que tales han de limitarse - por su mismo carácter - a límites estrictamente definidos, y no han de asimilarse a estado de guerra. Se utilizarán exclusivamente con el propósito de ejercer presión sobre un miembro (o no miembro) recalcitrante que persiste en actos de agresión que violen los derechos legítimos "de otras naciones" p. 321 de la ed. castellana, trad. profesor J. L. Ascarraga.

En el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas -
 Pacto de Bogotá - de 30 de abril de 1948 (1).

Por este instrumento la IX Conferencia Interamericana ha resuelto, dando cumplimiento al art. 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y con base en la Carta de las Naciones Unidas, elaborar un Tratado por el cual las altas partes contratantes se autolimitan en el compromiso de resolver sus controversias por medio de soluciones pacíficas (cap. I art. 19.) (2) Ahora, tales soluciones como hemos visto siguiendo la descriptiva de la Carta de las Naciones Unidas son:

La negociación

La encuesta

La mediación

La conciliación

El arbitraje

La solución judicial

El recurso a las entidades o acuerdos regionales (Carta art. 33) o a cualquier otro medio de su elección.

Así que el mismo art. 33 de la Carta admite que haya medios pacíficos elegibles por las partes para realizar sus designios.

(1) Llámase el documento "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas" pacto de Bogotá; de 30 de abril de 1948 y ha sido aprobado por el Congreso Nacional de Brasil con el decreto legislativo nº. 11 (1957) entrando en vigor en este mismo país en 16 de noviembre de 1965 fecha en que fue depositado en la Unión Pan Americano el instrumento brasileño de ratificación: Decreto 57.785 de 11 de febrero de 1966 - Rio.

NOTA: En este documento ha sido estudiado el Pacto.

Como el Tratado de Soluciones Pacíficas acepta la jurisdicción de la Carta se le puede atribuir la aceptación de diversos grados en el uso de estas medidas. Así el bloqueo pacífico si en el Pacto de Soluciones Pacíficas no viene explícitamente permitido ni expreso como en la Carta, está implícito por la razón siguiente:

Coordinación del Organismo Regional al Organismo Internacional por disposición expresa de la Carta constitutiva O.E.A. a la Carta de Naciones Unidas.

Aunque las partes contratantes reconozcan la obligación de las soluciones pacíficas para resolución de sus controversias, como es la posición común desde el Pacto de la Sociedad de Naciones. En estas controversias regionales, las partes se comprometen al empleo de los métodos ya establecidos y procesos previstos. Singularmente el Pacto habla de "procesos especiales que a su juicio hagan posible una solución" (3).

(2) "Art. 1º: As altas partes contratantes reafirmando solennemente os compromissos mediante anteriores convenções e declarações internacionais, assim como pela Carta das Nações Unidas, concordam em se abster de ameaças, do uso da força ou de qualquer outro meio de coação, para o ajuste das suas controversias, e em recorrer, em qualquer tempo, a processos pacíficos".

(3) "Em consequência, no caso em que entre dois ou mais Estados signatários surja uma controvérsia que, na opinião das partes, não possa ser resolvido por negociações diretas ou através dos trâmites diplomáticos usuais, as partes comprometem-se a empregar os processos estabelecidos neste Tratado, nas formas e nas condições previstas nos artigos a seguirem, ou então os processos especiais que, a seu juízo tornem possível uma solução", art 2, final - ed. Lex. 2ª. quinzena de fevereiro, 1966 Rio de Janeiro.

¿Cuales son estos procesos especiales?

En el Decreto brasileño mencionado no estan definidos, aunque la novísima técnica jurídica que emplea el legislador brasileño, por ejemplo en los textos de Derecho Aéreo, todos muy recientes suelen ser ampliamente descriptiva de la problemática del asunto tratado, con sus antecedentes en los Tratados Internacionales. Esto no ocurre en este texto.

Por tales consideraciones se puede presumir que las medidas coercitivas todas permitidas en la Carta y sus variaciones - que impliquen uso de la fuerza y el bloqueo - como medida coercitiva, no estando formalmente negado viene implícitamente permitido en las condiciones de valides y legitimidad que estudiaremos. Prácticamente, en la historia de los eventos políticos regionales, pero internacionales, los medios coercitivos han sido aplicado muchas veces sin el más mínimo soporte de derecho de gentes ni de derecho natural (como por ejemplo el derecho de legitima defensa) y si en construcciones de Derecho Político.

Pero el Pacto se constituyó en la tradición de los Tratados Internacionales y con anterioridad del Pacto de S.N., de resolución pacífica de las controversias y del recurso, primero a ellas, antes de recurrir a los medios coercitivos como era la clásica lección de Oppenheim:

"Under the Covenant of the League of Nations as was explained... member States have undertaken not to resort to war without having first submitted a dispute either to arbitration or to inquiry and in no case to begin hostilities against a State word or with the recomen-

dations of a report of the Council or the Assembly which has secured the requisite majority. But a member may break his covenants; in that case, measures of compulsion are to be taken against it the other members of the League". p - 30 International Law, vol, II. War and Neutrality - Ronald Rossburgh - Longmans 1921.

En este art. el bloqueo estaría incluido como uno de los "medios especiales" para llegarse a tales objetivos, incluso en el delito de violación de las decisiones de los organismos judiciales internacionales.

En el particular la tramitación de la medida, la competencia de las Naciones Unidas - fuera de los casos de legítima defensa individual ó colectiva - estaría en absoluto con el Consejo de Seguridad; el organismo internacional regional intentará antes de alcanzar esta cumbre de competencia resolver sus controversias, art. 2º. por eso ha sido elaborado el permisivo del art. respecto a "los procesos especiales; pero ^{no} se les puede aplicar si implican uso de la fuerza.

En cuanto a su exequibilidad podría el Organismo regional (fuera de los casos individuales) decidir el bloqueo ejecutivo el mismo sin llevar la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?

Por la Carta hemos visto en el art. 53 que el propio Consejo utilizará los acuerdos regionales para una acción coercitiva, pero bajo su propia autoridad "Ninguna acción

coercitiva será llevada a cabo sin autorización del Consejo" art. 53, de lo que se concluye que los medios pacíficos pueden ser ejercidos y procesados, - pero los medios especiales - incluyendo el bloqueo - no pueden ser procesados con apoyo en el art. 2, en el Decreto brasileño del Pacto, que trata de la anterioridad del organismo regional para resolver pacíficamente sus controversias.

Las medidas especiales sí, en cuanto a su decisión, pero en cuanto a su aplicación no me parecen incluidas en el dispositivo, en razón del art. 53 de la Carta.

El Tratado de Bogotá silencia sobre los medios de coerción para las soluciones pacíficas de los conflictos. Aparentemente, parece excluirlos, sin embargo, el bloqueo da oportunidad a una solución pacífica, por lo que parece ser en efecto muy posible, que su tramitación deba ser sometida al Consejo de Seguridad. La tramitación no puede ser ejercida sin la adhesión del Consejo de Seguridad, una vez decidida por el órgano internacional regional aun cuando el resultado del esfuerzo individual, en caso de que el Consejo sea comunidad inmediatamente como hemos visto en el procedimiento de la Cuarentena de Cuba, de 1962.

El art. mencionado no pone al alcance de la competencia del Organismo regional su proceso de aplicación y eso no ha representado un avance frente a la sistemática de la Carta. Sobre el particular de esta medida, la competencia de las Naciones Unidas, fuera de los casos de legítima defensa individual o colectiva, está completamente con el Consejo de Seguridad, siempre con sus fundamentos propios.

En cuanto a su condición de posibilidad, el final del art. 2 abre posibilidad a la problemática de los medios coercitivos, una vez que da posibilidad a las partes contratantes de tratarlas como procesos especiales, pues es un Tratado elaborado bajo conceptos ya doctrinaria, jurisprudencial y consuetudinariamente, establecidos. Al tratarse de procesos especiales se puede con tal fundamento referirse a los medios de coerción ya permitidos en D.I. común y los particulares de la Carta, lo que abarcaría el bloqueo pacífico.

Como este Tratado ha sido elaborado en tales experiencias se ha de dar una respuesta afirmativa a la pregunta si están los bloqueos permitidos en el Tratado, concluyendo por dos razones:

- 1) Por no haber sido negado expresamente.
- 2) Por el permisivo amplio del final del art. 2 del documento brasileño de 1966, cuando dá arbitrio a las partes para usar de procesos especiales para solución de las controversias.

Además el art. 8 (4) frente al ataque armado permite el ejercicio de legítima defensa lo que lleva a la conclusión de que la elaboración de este Tratado no obedeció a una técnica depurada ni a una teleología jurídica avanzada, pues el derecho de legítima defensa, una de las justas causas para el bloqueo - aunque pacífico - no puede quedarse restricto al ataque armado, ya que sabemos que hay muchas formas de atacar y amenazar la soberanía y los derechos

de un país fuera de los medios armados.

El Pacto de Bogotá, ahora estudiado, en el documento brasileño, al ser convertido en ley brasileña, no ha condenado de forma expresa, la posibilidad de una oposición frontal a una situación anómala o injusta, aunque, exegéticamente bajo permisivo clara.

Finalmente, el art. 50 del Capítulo VI del mismo documento abre frente al poder discrecionario que asume, por el Tratado, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, la posibilidad a los medios coercitivos, para los delitos de incumplimiento de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia.

Vamos a reflexionar un poco sobre tal tipo de delito.

Delbes (Louis Delbes, "Les principes généraux du Droit International Public - Droit de la paix, droit preventif de la guerre, droit de la guerre, troisième édition, Pichon Durand - Paris, 1964 - los considera en las páginas 491 y siguientes. Dice él, la ejecución de las sentencias de los Tribunales Internacionales son voluntarias y confiadas a las buena fe de los Estados, como todos los demás deberes internacionales. Para él el delito¹² debe presentar en el caso de que el perdedor en un pleito de esta naturaleza se excluye de sus deberes. Al vencedor, por falta de órgano colectivo

(4) "art. 8. - O apêlo aos meios pacíficos para solucao de controversias, ou a recomendação para seu emprego, nao poder ao ser motivo, no caso de ataque armado, para retardar o exercicio do direito de legitima defesa individual ou colectiva prevista na Carta das Nações Unidas". Doc. Cit.

que esté apto a constatar el delito de la inexecución y a sancionarlo, no le queda otro recurso que ejercer él mismo las medidas que juzgue apropiadas para defensa de sus derechos, bajo el permisivo del derecho internacional consuetudinario.

Dalbes establece una jerarquía de medidas, que según el derecho internacional consuetudinario o común permitirá al Estado defenderse en este tipo especial de delito:

La retorción

La represalias (en todas las formas, incluso armadas.)

La guerra (no permitida para los signatarios del Pacto.

Briand Kellog de prescripción de la guerra y la Carta de Naciones Unidas). Realmente tiene razón cuando dice que el Estado puede elegir a su criterio, las medidas mientras distinga:

a) Las prohibidas para los firmantes del Pacto Briand Kellog y Carta de Naciones Unidas, pues para ellos no es legítimo ni honesto:

"On ne saurait admettre que les signataires de ces pactes violent leurs engagements et se livrent a des hostilités, en les qualifiant de représailles armées en temps de paix".

Estas no pueden ser ejercidas por los firmantes de dichos documentos.

b) Las compatibles en tiempo de paz, que las hemos ya

transcrito "et par suite, avec les obligations contractuelles des Etats":

El boycott

Expulsión de los naturales del país enemigo

Secuestro de sus bienes

La retirada del "exequatur" de cónsules.

El embargo de los buques extranjeros bajo las dos formas del embargo de principio (prohibición de los navios extranjeros de dejar el puerto) o la angaria (requisa de los navios extranjeros fondeadas en el puerto para su utilización que en capítulo siguiente estudiaremos (5).

Sin embargo, para él son incompatibles con el estado de paz:

1º. Ocupación (posible como veremos en el capítulo que la estudiaremos en sus relaciones con las medidas coercitivas).

2º. El bombardeo - perfecto - es una medida típica de guerra que ni por analogía se le puede justificar en tiempo de paz, motivo, porque no va a ser estudiada en este trabajo que por sus limitadas dimensiones se fijará en las medidas.

3º. El bloqueo pacífico.

(5) José Luis de Ascaraga, el Derecho de Angaria, Madrid 1965, como referencia bibliográfica sobre el asunto.

que puedan aunque de guerra, ser ejercidas efectivamente en paz.

3^o El bloqueo pacífico.

Para el tratadista entonces, el criterio para mantener el estado de paz será la voluntad de los litigantes y no la naturaleza del acto mismo (6).

En esta línea de reflexiones llega a la negación completa del bloqueo pacífico, en razón de que no es admisible como represalias en tiempo de paz, por no ser las mismas oponibles a los estados terceros, y si oponibles entre los Estados litigantes o conflictantes; al contrario, el bloqueo entraña responsabilidad de terceras potencias (7).

(6) "En droit général, le principe est que l'exécution des sentences est essentiellement volontaire: elle est confiée à la bonne foi des Etats plaideurs exactement comme l'accomplissement de tout autre devoir international", p. 490, "Le règlement juridictionnel des conflits", Delbes, ob. cit.

"Il reste, cependant, possible que le perdant se dérobe à ses devoirs. Le gagnant, en absence de tout organe collectif apte à constater le delict d'inexécution et à le sanctionner, n'aura alors que la ressource de prendre lui-même les mesures qu'il estimera appropriées et que le droit coutumier autorise. Ces mesures pourront varier en gravité selon une hiérarchie bien connue, rétorsion, représailles et en dernière analyse la guerre "idem".

"... En droit, l'Etat lésé par l'inexécution peut choisir, à son gré, la procédure de contrainte qu'il paraît la plus efficace. Le droit coutumier autorise toutes les formes de représailles, même les représailles armées" idem.

"Sont incompatibles avec les pactes susnommés l'occupation, le bombardement, le blocus".

"Si le litigant (expresamente ou par leur conduite), ont écarté l'état de guerre, les représailles resteront sans effet sur les Etats tiers, sur qui ne peseront pas les obligations de la neutralité".

Niega el bloqueo pacífico. Quita a los organismos mundiales y regionales una fuerza aprovechable en la organización del mundo pacífico. ¿Qué le resta? El recurso a la guerra como ha concluido, o al bloqueo de guerra. Por razones de lógica interna somos llevados a continuar indagando. ¿Incluso para los delitos de inejecución de sentencias de Tribunal Internacional?

Lo óbvio sería, en su línea de pensamiento, que sí.

(7) "Cela étant, il apparaît clairement que le droit des gens n'admet pas la pratique dite du blocus pacifique."

On appelle ainsi l'action navale qui consiste à empêcher toute communication avec une côte ou port appartenant à un pays auquel on n'a pas déclaré la guerre.

Une telle action n'a d'efficacité que si elle n'applique aux navires des États tiers.

Effectivement, dans les divers blocus, dits pacifiques qui se sont succédés au XIX^e siècle, les puissances bloquantes ont prétendu séquestrer, voire capturer les navires des États tiers, mais les États tiers ont toujours réclame.

Leur réclamation était en droit justifiée, car il est de l'essence de la représaille de ne pas être opposable aux tiers les puissances bloquantes n'ont donc aucun titre pour empêcher les tiers de communiquer avec le port bloqué.

Il leur reste la ressource de déclarer le blocus de guerre, auquel cas les tiers sont tenus de respecter l'interdiction, à peine de saisie.

D'est ce qu'on fait l'Angleterre, l'Allemagne et l'Italie en 1902, quand leur blocus des côtes vénézuéliennes eut provoqué la protestation des États Unis".

"Le droit conventionnel nous offre, en matière de voie d'exécution, un spectacle moins affligeant: Le Pacte de S.N. d'abord, la Charte des Nations Unies ensuite, le Traité OEA, enfin se sont efforcés d'organiser des voies d'exécution collectives efficaces", "Delbez, ob. cit.

Pero el sentido crítico del tratadista vacila y establece un grado de gravedad menor a los delitos por inexecución de las sentencias de los tribunales internacionales ¿Ocurre así?

Al contrario. El delito de inexecución es el mismo delito internacional de violación de los principios del derecho internacional agravado por el hecho de que al examen por el Tribunal Internacional no ha sido su sentencia ejecutada.

Aquí quería llegar.

Los delitos de inexecución son tan graves como los demás, pues el Estado no va a recurrir a las Cortes mundiales en razón de nada. Hoy más, los procedimientos, en el mundo de la comunidad internacional organizada (sea de la gravedad que sean) siempre con anterioridad sugieren la tentativa de procedimientos pacíficos, que incluyen la presentación a los Tribunales Internacionales, al arbitraje etc.

El delito de inexecución es contemplado en el art. 94 apartado 2 de Carta:

"Se uma das partes em um caso deixar de cumprir as obrigações que lhe incumbem em virtude de sentença proferida pela Corte, a outra terá direito de recorrer ao Conselho de Segurança, que poderá, se julgar necessário, fazer recomendações ou decidir sobre medidas a serem tomadas para cumprimento da sentença".

Ahora, concluyendo:

a) Todos los delitos internacionales de derecho común o convencional son cualitativamente iguales, así que no hay que hablar de menor gravedad para delitos de inejecución de sentencias de Tribunales Internacionales como pretende el autor.

b) Todos ellos serán posibles ^{de} tratamiento por soluciones pacíficas admitidas en derecho consuetudinario y convencional ya estudiadas, en jerarquía de elección:

c) En caso que estas resultaran inadecuadas sufrirán el arbitrio del Consejo de Seguridad sobre las medidas de coerción al ser aplicadas, como medidas compulsivas en tiempo de paz, incluso, el bloqueo pacífico, también para los delitos de inejecución de sentencias de los Tribunales Internacionales, mayormente esas, si así lo decide el Consejo.

Sigue esta sistemática el Pacto de Bogotá, que pasa a garantizar las decisiones de la Corte Internacional en la esfera internacional regional, con el siguiente procedimiento.

Antes de recurrir al Consejo de Seguridad, tratará de promover una Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, que tendrá la función y el arbitrio de ajustar las medidas que convengan, dentro de las permitidas, evidentemente, por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y ^{las} Naciones Unidas. (8)

(8) Art. 50. Se uma das altas partes contratantes deixar de cumprir as obrigações que lhe imponham uma sentença da Cor-

Sobre el problema de la coordinación que aludimos, Jiménez de Arechaga en su Curso en la Academia de la Haya, cit. llama la atención para el hecho de que los idealizadores del mundo de la Carta de San Francisco estimaban que la Comunidad Internacional organizada debería ser estructurada en bases regionales. "L'organisation internationale devait avoir la forme d'une pyramide échelonnée allant de l'Etat membre à l'organisme regional, et des divers systèmes régionaux à un organisme ayant une orbite mondiale". Así que el organismo internacional solamente se ocuparía de las cuestiones que revistieran un carácter interregional, con el triunfo del pensamiento opuesto, de que las Naciones Unidas constituyen una asociación de Estados miembros y no una asociación de federaciones regionales. Lo que ha sido una refracción muy correcta, de la realidad y que el jurista uruguayo acuerda que sea la más lógica y racional: "C'est toutefois la thèse adverse qui a triomphe et elle est bien plus logique et plus rationnelle".

La primera teoría tenía un corolario como así lo expresa: el organismo universal no se ocupará de todas las cuestiones internacionales importantes, sino solamente las que revestirán un carácter regional - "Cette Theorie — — — →

te Internacional de Justiça ou um laudo arbitral a outra ou as outras partes interessadas antes de recorrer ao Conselho de Segurança das Nações Unidas promoverão uma Reunião de Consulta de Ministros de Relações Exteriores, afim de que se combinem as medidas que convenham tomar, para que se execute a decisão judicial ou arbitral" Doc. cit.

NOEA: Argentina formula reservas y no aprueba el art. 50, textualmente su reserva es:

"A execução compulsória das decisões arbitrais ou ju-

avait pour corollaire que l'organisme universel ne n'occuperait pas de toutes les questions internationales importantes, mais exclusivement de celles qui revêtent un caractère inter-régional".

La teoría que se ha firmado en la opinión de las Naciones tiene como consecuencia primordial el hecho de que al mismo tiempo que un Estado es miembro del organismo regional lo es del organismo internacional mundial, lo que proporciona un juego coordinado de doble esfera de exámenes para sus controversias.

Por lo que el problema se plantea y se resuelve en la base de la coordinación de esferas: el ámbito regional al ámbito mundial, prescripto en la propia carta de Naciones Unidas: "Pour résoudre ce problème les auteurs de la Charte des Nations Unies ont prévu des règles destinées à coordonner l'action parallèle des organes des Nations Unies avec celle des organismes régionaux en ce qui concerne les deux fonctions essentielles de l'organisation mondiale: le règlement pacifique des différends, et le maintien de la sécurité internationale. Ces dispositions sont contenues au Chapitre VIII consacré aux "Accords régionaux", articles, 52, 53, et 54 de la Charte" - *idem* p. - 424.

diciais e a limitação que impede aos Estados de julgarem por si mesmos a cerca dos assuntos que pertencem a sua jurisdição interna, são contrários à tradição argentina" - En el Documento citado, Lex 2ª. quincena de febrero, 1966 - Rio de Janeiro.

El jurista ve y presenta el problema de la coordinación que nos ha suscitado el estudio de los medios de coerción en la Carta y en el Pacto de Bogotá, de una tríplice visualización:

I - La coordinación por lo que atañe al arreglo pacífico de las controversias, con el examen del derecho de los Estados Americanos de solicitar la atención de los órganos de Naciones Unidas sobre las controversias de carácter local y los poderes de las Naciones Unidas sobre una tal especie de controversia ejemplificadas en los siguientes casos: Cuba - Estados Unidos, 1960 -1961; Haití - República Dominicana, 1963; Panamá - Estados Unidos, 1964. (1).

De donde se ha llegado a las siguientes conclusiones.

a) Los Estados Miembros tienen acceso directo a la Jurisdicción mundial: de su doble condición de miembro del organismo regional y del organismo universal se adviene la facultad de someter directamente sus diferencias de carácter estrictamente local al Consejo de Seguridad y de examen de los demás órganos competentes:

(1) "On examinera séparément le droit des Etats américains d'appeler l'attention des organes des Nations Unies sur les différends de caractère local et les pouvoirs des organes des Nations - Unies sur ce genre de différends. On analysera en particulier les précédents récemment établis dans les différends qui ont opposé Cuba aux Etats Unis (1960 et 1964), Haiti à la République Dominicaine (1963) et le Panama aux Etats Unis (1964" p. 424.

"En ce qui concerne le premier point, nous parvenons à la conclusion que les dispositions d'un accord régional ne peuvent être invoquées pour interdire aux pays associés d'avoir accès direct à la juridiction des Nations Unies, non plus que pour les soustraire, fût-ce temporairement, à l'action protectrice des organes de cette communauté universelle", p. 426 ob. cit.

b) Para asegurar una armoniosa acción combinada y coordinada del sistema regional y mundial, con la finalidad de resolver las controversias entre ellos suscitadas, los órganos de las Naciones Unidas son competentes para solicitar informaciones, así como para hacer recomendaciones sobre una diferencia de carácter local, aunque este poder de recomendación, ^{(lo advierte Jimenez de Arechaga, no existe más que cuando} según ^{su} opinión, el sistema regional haya fracasado en el cumplimiento de sus funciones (1); así expresa la sistemática de la coordinación, en la medida en que existe una posibilidad de arreglo del conflicto en la misma esfera regional, es el propio órgano de Naciones Unidas que debe devolver la controversia a la jurisdicción regional.

(1) "... nous en arrivons à conclure qu'en vue d'assurer une combinaison harmonieuse du système régional et du système mondial pour résoudre les différends, les organes des Nations Unies sont compétents pour mener des enquêtes, et même pour faire des recommandations relatives au fond d'un différend d'ordre local, bien que ce pouvoir de recommandations n'existe que lorsque, selon leur jugement, le système régional a échoué dans l'accomplissement de ces fonctions" idem, p. 427.

El acceso directo a la organización Internacional mundial, por los Tratados Panamericanos, viene consignado en los art. 20 - de la Carta de Bogotá - 2 del Tratado de Rio de Janeiro.

Entre tanto, comentando tales disposiciones el profesor Arechaga añade: que al interpretarse tales disposiciones de un modo aislado y literal, se puede llegar a la convicción de que los Estados Americanos se han comprometido mutuamente, por medio de tratados interregionales, a resolver sus conflictos por medio de mecanismos regionales con la abstracción de la función corregidora de las Naciones Unidas, p. 430.

Son sus dos cuestiones planteadas y muy bien resueltas:

1) ¿Es la organización panamericana una instancia preliminar, al examen de Naciones Unidas? "Les dites règles équivalent - elles à transformer l'organisation panaméricaine, ou tout record ou organisme régional qui stipule des normes semblables, en une instance préalable à celle des Nations Unies? - p. 431.

2) ¿tales reglas sustraen los organismos regionales, al recurso directo de las Naciones Unidas? - "Ces règles supposent elles que l'on prive les Etats parties aux accords ou membres des organismes régionaux, du recours direct aux Nations Unies pour tenter d'y trouver la solution de leurs "différends locaux"?

El art. 20 de la Carta de O.E.A. no transforma la

02.

organización regional en instancia previa. Estoy con él perfectamente de acuerdo, en que el art. 20 citado no tiene la función de transformar el organismo panamericano en Jurisdicción anterior - "sino que efectivamente" este ocurre por la sistemática de las Naciones Unidas en su Carta constitutiva art. 52, apartado 2 que "los miembros de N.U. que pertenecen a tales acuerdos regionales, emplearán sus esfuerzos para llegar a una solución pacífica de sus controversias locales antes de ^{las} someter a la apreciación del Consejo de Seguridad" y que los órganos de Naciones Unidas, son ya órganos de apelación y de recurso, - idem, p. 432.

Basado en las disposiciones de los artículos 52, párrafo 2 de la Carta de ^{las} Naciones Unidas y art. 33, comprometen las partes contratantes a "antes que todo" llegar a una solución por medios pacíficos, sin empleo de fuerzas tradicionales y mencionados, así como "cualquier otro medio pacífico de la elección de tales miembros", o como manifiesta Arechaga: "Selon les termes de l'article 33, il existe une obligation evidente pour tous les Etats parties à un différend de chercher à le résoudre au préalable au moyen d'une des méthodes classiques de règlement pacifique".

El art. 52, párrafo 4 - tiene razón Arechaga - "sauvegarde de le recours direct de tout Etat, devant l'organisation universelle..."

Pero va más lejos la sistemática mencionada en establecer una prioridad de jurisdicción en la coordinación; el sentido de tal prioridad es dado por el art. 103 de la misma

Carta de las Naciones Unidas, por medio del cual "en caso de conflicto entre las obligaciones decorrentes del hecho de miembros de las Naciones Unidas, y obligaciones decorrentes de la condición de miembros de acuerdo regional (cualquier otro acuerdo) prevalecerán las obligaciones asumidas en virtud de la Carta de Naciones Unidas".

"Ou bien les dispositions des accords régionaux correspondent á celles de la Charte des Nations Unies, ou bien elles sont en conflit avec la Charte, et en ce cas elles sont dépourvues de valeur".

El segundo sentido de la coordinación abarcado por el estudio de Arechaga, jerárquicamente se refiere a la coordinación por lo que atañe a la seguridad colectiva: aplicación por un organismo regional de medidas colectivas o sanciones que no impliquen el empleo de fuerza, y en razón del punto focal de nuestro estudio ser justamente los medios coercitivos, los que envuelven fuerzas, pasaremos a su exposición de la visualización tercera de su Curso.

Coordinación en materia de seguridad colectiva por lo que respecta a la aplicación por un organismo regional de medidas colectivas o sanciones que impliquen el uso de la fuerza - con el caso concreto de la Cuarentena aplicada a los navios soviéticos destinados a la Isla de Cuba en 1962, adoptada por la Organización de Estados Americanos a la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, que estudiaremos en capítulo especial.

Para Jiménez de Arechaga tales ocurrencias han manifestado una cuestión grave para la paz del mundo: "il s'agit de la question concernant l'adoption et l'application par un organisme regional de mesures impliquant l'emploi de la force armée". Tratase de la cuestión de la adopción y aplicación por un organismo regional de medidas que impliquen en el empleo de la fuerza armada - p. 483.

El hecho: En el 22 de octubre de 1962 - el Presidente John Kennedy, de los Estados Unidos denunció al mundo de las Naciones que la isla de Cuba estaba transformada en una seria amenaza al hemisferio Occidental, por establecer en su territorio bases de armamento nuclear de alto poder ofensivo, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos tomarían las medidas siguientes:

1) Establecerían una cuarentena al equipamiento militar embarcado con destino a Cuba: "Tous les navires a destination de Cuba, quelque soit leur pays ou port d'origine seraient obligés de rebrousser chemin si l'on constatait qu'ils contiennent un chargement d'armes offensives":

- a) Navios cualesquiera - con destino a Cuba.
- b) Cualesquiera país de origen
- c) Obligados al retorno en caso de constatación del cargamento de armas ofensivas.

2) Convocación de una reunión de Consulta de O.E.A. para examinar tal amenaza al mundo panamericano y que aplicase los art. 6 y 7 del Tratado de Rio de Janeiro, como mas adelan

te veremos.

3) Una demanda por reunión de urgencia del Consejo de Seguridad de ^{los} Naciones Unidas para que tome las medidas adecuadas y solicite el desmantelamiento y salida de Cuba de ta los armamentos, bajo la inspección de observadores destinados a Cuba, por Organismo Internacional - antes del levantamiento de la Cuarentena.

A) La acción en la organización de los Estados Americanos tuvo la siguiente decisión:

1. Insistir junto a Cuba para el desmantelamiento de las bases de poder ofensivo nuclear.

2. Recomendar a los estados miembros que usen todas las medidas individuales y colectivas que ellos juzgasen necesario para impedir que el Gobierno de Cuba no mas recibiera de las potencias sino-soviéticas tales armamentos - idem p. 484.

3. Informar al Consejo de Seguridad de las N.U. de esta resolución como rescribe la Carta, por su art. 54, expresando de esperanzas de que el Consejo de Seguridad envíe observadores de las N.U. a Cuba, en breve tiempo.

B) En las N.U. algunas horas después de la reunión de O.E.A. por Convocación de los Estados Unidos, Cuba y Unión Soviética se ha reunido el Consejo.

Las declaraciones del Presidente americano sobre las medidas, que adelante especificaremos han causado perplejidad

en razón de que la Carta prohíbe, por un lado el uso de la fuerza o amenaza de fuerza y la medida en cuestión se configuraba, efectivamente una medida de fuerza (art. 2 apartado 4):

"Il en découle clairement que tout emploi unilatéral de la force a été proscrit"... "Cela signifie que sont seules compatibles avec les but des Nations - Unies les mesures de force appliquées collectivement, c'est-à-dire, la force armée, en tant que sanction de caractères policier, sauf en cas de légitime défense contre une agression armée".

Son compatibles con los objetivos de las N. Unidas las medidas coercitivas con el empleo de fuerza armada cuando manifestación de una acción colectiva y a la base de la decisión de una Organización - excluido el derecho de legítima defensa a una agresión o ataque armado. Los Estados miembros de la Carta no pueden justificar el empleo de la fuerza, basado en el arbitrio y la declaración de un Estado, de forma unilateral.

Con esta exegese firmada, el empleo de la fuerza solamente puede ser admitida cuando las medidas tomadas, lo sean, por una Organización regional

Así, que analizando el caso de la Cuarentena, Arechaga hace notar que hay una innovación en la actitud del Gobierno norteamericano, en el hecho de haber fundado su medida en el Tratado de Rio (art. 6-8) por lo que se haría óbvio que la Cuarentena no sería una acción coercitiva unilateral (p. 492) pero una acción de carácter colectivo - aplicado por el organismo Panamericano, con lo que comenta Arechaga, esta tesis entra en choque con el art. 53 de la Carta, que exige la autorización del Consejo de Seguridad para las medidas ejercibles por los organismos regionales, como hemos visto. Para él aunque el Consejo de Seguridad tengase ablandado y modificado "le centre de gravité des Nations Unies a été déplacé, avec la Résolution d'Union pour le maintien de la paix, vers l'Assemblée Générale, et, à travers elle, vers le Secrétaire General" p. 495. Tal desplazamiento no ha creado un beneficio de acción propia a los organismos regionales a punto de conferirles la libertad de aplicar medidas de coerción que envuelven el uso de la fuerza militar en detrimento de la competencia del organismo universal de las Naciones Unidas, considerado como un todo. (1)

(1) "Mais il ne faudrait pas inférer de ce développement constitutionnel que l'on a pu constater au moyen des résolutions Successives de l'Assemblée générale...qu'un semblable déplacement des pouvoirs a eu lieu on pourrait valablement avoir eu en faveur des accords ou des organismes régionaux, au détriment de la compétence de l'organisme régional, au détriment de la compétence de l'organisme universel des Nations Unies, considéré comme formant un tout" ob. cit. - p. 495.

En su opinión no existe cualquier resolución sobre la efectividad de una tal transferencia - idem: "L'art. 53 ne laisse pas place, au doute sur le fait qu'il netient pas compte de la forme par laquelle l'organismo régional adopte les mesures - que ce soit par voie de décision obligatoire ou de recommandation - mais qu'il se réfère a la phase d'execution de ces mesures dans les relations entre Etats: ce qu'il interdit c'est d'appliquer sans autorisation des mesures coercitives, que cette application soit obligatoire ou facultative". Y esto, para el, es lo que mantiene a las Naciones Unidas coesa y unitaria - pues en caso contrario se puede fraccionar en los organismos regionales.

El bloqueo pacífico como un medio de autotutela ofensivo (terminología de A. Verdross, ob. cit) en D.I. común y de defensa colectiva en el mundo internacionalmente organizado, genera consecuencias para las terceras potencias, ya que consiste en impedir, como hemos visto, por la fuerza armada la comunicación con los puertos y costas de una nación con la cual no se le quiere ni se le ha declarado guerra, pero que se le imponen condiciones que por sí justifiquen un derecho y no un abuso del derecho. Concretamente, estudiaremos una medida coercitivamente impuesta por Estados Unidos en 23 de octubre de 1962 contra los navios que de Rusia transportasen material de ofensiva bélica para la Isla de Cuba. ¿Qué pretendían los Estados Unidos cuando la estableció?

Qué Rusia cesara de enviar armas de larguísimo alcance balístico a Cuba pues con ello amenazaba la seguridad del Continente entero. (1)

05.

Por la invocación de los documentos internacionales permisibles ha pretendido el "desmantelamiento de las bases de misiles teleguiados en razón de la inminencia de peligro que ello ocasionaba, para la seguridad hemisférica," según sus declaraciones en documento citado.

El embajador Adlai Stevenson, de los Estados Unidos, perante el Consejo de Seguridad acusa el clima de conflicto sociofilosófico del mundo soviético y del mundo de la Carta de San Francisco: "The conflict between absolutist and pluralistic conceptions of the destiny of mankind remains the basic source of discord within the United Nations".

Por ello, se viene configurando el clima de conflicto aludido en las primeras páginas del presente estudio. Discordia, en sus exactos términos. También acusa Rusia de actuar como agente de una política ofensiva contra Estados Unidos, en sus razones a la página 4, 5 y sigs. doc, cit., explica los antecedentes, quiebra de los tratados y acuerdos violación de los mismos, Yalta, Potsdam, Vietnam, denuncia actos agresivos: supresión de Berlín Occidental, Revolución Húngara, 1959, bloqueo de Berlín, resaltando, sin embargo, los abandamientos posibles de la política de desestalinización (2), procura demostrar el interés de los Estados Unidos

(1) "In view of this transformation of Cuba a base for offensive weapons of sudden mass destruction. The President announced the initiation of a strict quarantine on all offensive military weapons under shipment to Cuba. He did so because, in the view of my Government, the recent developments in Cuba - the impetration of the cold war into the heart of the Americas - constitute a threat to the peace of this hemisphere, and, indeed, to the peace of the world" "Stevenson Adlai Statement by U.S.A. Ambassador before the United Nations Security Council on octo 23, 1962.

dos por las soluciones pacíficas, como miembro fundador de la organización de Naciones Unidas, la diferencia entre las bases militares de NATO, como establecidas bajo acuerdo negociado en las condiciones de libertad, pero después de los anuncios rusos del alcance ofensivo de sus misiles (3) y configura, finalmente, la situación de peligro, cuando en "1960 el régimen castrista entra en íntimas relaciones económicas y políticas con la Unión Soviética", p. 6 - - IX, doc. cit. - lo que en los argumentos del embajador americano significaba que Cuba había dado margen a una invasión comunista en el hemisferio (4).

(2) "1) "... The Sovietic Government has signed treaties of non - aggression, as it did with the Baltic states and Finland - and then systematically invaded the countries whose integrity it had solemnly promised to respect.

At Yalta in a succession of peace treaties, it pledged to the liberated countries of Eastern Europe "the right of all peoples to choose the form of government under which they will live - and then it systematically denied those rights and consolidated that deprivation.

In 1945 it signed a thirty-year pact of mutual assistance and non-aggression with China, pledging that its military aid and economic support would be "given entirely to the National Government as the Central Government of China and violated that treaty almost before the Chinese negotiators had left Moscow.

At Potsdam it promised that "all democratic political parties with rights of assembly and of public discussion should be allowed and encouraged throughout Germany" - and within its own zone promptly repudiated that promise. At Geneva in 1945 it agreed not introduce arms into Vietnam - and sent guns and ammunition to the Viet Minh". p. 4, IV - Statement by U.S. Ambassador Stevenson before the United Nations Security Council on October, 23, 1962.

..."And he has demonstrated his singleness of purpose in a succession of aggressive acts - the suppression of the East German uprisings in 1953 and the Hungarian Revolution in 1956 "p. 5 VI, doc. cit.

En vista a sus razones y motivos ha sido establecido la medida militar que consistía en impedir los cargamentos por mar oriundos de Rusia que transportasen material de ofensiva militar, con el siguiente procedimiento:

1. Presidente de los Estados Unidos (problema de la notificación y de cual la autoridad competente para hacerlo, en el bloqueo, es analógicamente sugerido aquí, pues en las libertades que la forma pacífica permite al instituto las formalidades fundamentales y esenciales se delinear, como veremos) apela para una Conferencia del Organó consultivo

(3) "In 1959, 18 months after the boats of Chairman Khrushchev had called the world's attention to the threat of Soviet long range missiles, the North Atlantic Treaty Organization - without concealment or deceit-as a consequence of agreements freely negotiated and publicly declared, placed intermediate-range ballistic missiles in the NATO area. The warheads of these missiles remain in the custody of the United States, and the decision for their use rests in the hands of the Presidente of the United States of America in association with the government involved" p. 5, VII doc. cit.

(4) "By early 1960, the Castro regime was entering into intimate economic and political relations with the Soviet Union. It is well to remember that all these events took place months before the United States stopped buying Cuban sugar in the summer of 1960", doc, cit... "The crucial fact is that Cuba has given the Soviet Union a briggehead and staging area in this hemisphere - that it has invited an extra-continental, anti-democratic and expansionist power into the bosom of the America family - that it has made it self an accomplice in the communist enterprise of world dominion", doc, cit.

de Organización de los Estados Americanos, para invocar arts. 6 y 8 del Tratado de Asistencia Recíproca asignado en Río (Tratado de Río). Asimismo, somete la resolución al Consejo de Seguridad, por disposición de la Carta.

Objetivo: Poner fin a la calamitosa situación, lo que resalta el carácter preventivo de la medida y sus vinculaciones con el estado de paz, como hemos visto en la descriptiva doctrinaria general, antes mencionada.

- a. Con el establecimiento de la medida para garantizar la resolución, en carácter provisorio y de conformidad con el art. 40 de la Carta pretendíase el desmantelamiento y afastamiento de todos los proyectiles misiles y otras armas ofensivas de Cuba, justa causa: afastamiento del peligro.
- b. Suplementariamente (autoriza) y solicita al Secretario General expedir a Cuba Cuerpo de observadores de N.U. a fin de asegurarse e informar la conformidad de los Gobiernos ruso y cubano con tal resolución, garantizada por la medida.
- c. Mediante certificado de N.U. y solamente mediante ello, "proclámase la terminación de las medidas de Cuarentena contra los embarques militares marítimos a Cuba".
- d. Recomendación de que URSS y EE.UU. aciertan medi-

das en el sentido de remover la existencia de amenazas a la seguridad del hemisferio occidental, informado, previamente el Consejo de Seguridad (1).

Es interesante observar que la resolución de la Organización de los Estados Americanos ha aprobado la medida por diecinueve votos afirmativos, como se puede averiguar de la lectura del "Statement". El Consejo de la Organización, reunido como órgano provisorio de consulta resuelve:

1. Exigir el desmantelamiento pretendido y la retirada de Cuba de proyectiles de cualquier capacidad ofensiva.
2. Recomendar que los Estados miembros de acuerdo con los art. 6 y 8 del Tratado Interamericano de Asistencia recíproca, Rio 1947, tomen todas las medidas (individuales o colectivas) incluyendo fuerza armada para garantizar la eficacia de la medida (el segundo característico de la medida, doctrinariamente y tradicionalmente establecidos que, en la forma pacífica, ha subsistido: la eficacia de la medida, pues si es ficto o "sur papier" o "de cabinet", como ha podido ocurrir en las formas, belicamente establecidas, teoría general, no tiene valor, ni sentido, pues nada es, lo que veremos al tratar de las características formales que han subsistido en el instituto, al transformarse en las libertades formales tácticas en maniobras coercitivas, de paz).
3. Informar al Consejo de Seguridad de las N.U de

esta su resolución, de conformidad con el art. 54 de la Carta, "expresando sus esperanzas de que el C.S. de acuerdo con la resolución de los Estados Unidos enviara observadores de N.U. a Cuba lo mas pronto" (2).

(1) We still hope, we still pray that the worst may be avoided - that the Soviet leadership will call an end to this ominous adventure. Accordingly, the President has initiated steps to quarantine Cuba against further imports of offensive military equipment. Because the entire inter-american system is challenged, the President last night called for an immediate meeting of the Organ of Consultations of the Organization of the American States, to consider this threat to hemispheric security and to invoke Article 6 and 8 of the Cont: of the Rio Treaty in support of all necessary action.

Mr. President, I am submitting today a resolution to the Security Council designed to find a way out of this calamitous situation.

This resolution calls, as an interim measure under Article 40 of the Charter, for the immediate dismantling and withdrawal from Cuba of all missiles and other offensive weapons.

It further authorizes and requests the Acting Secretary General to despatch to Cuba a United Nations observer corps to assure and report on compliance with this resolution.

Upon UN certification of compliance, it calls for the termination of the measures of quarantine against military shipments to Cuba.

And, in conclusion, it urgently recommends that the United States of America and the Sovietic Union confer promptly on measures to remove the existing threat to the security of the Western Hemisphere and the peace of the world, and to report thereon to the Security Council", p. 10, 11 - XIV, doc. cit.

(2) "The Council of the Organization of the Inter-American States, meeting as the Provisional Organ of Consultation, resolved:

En este estudio de una forma libre de empleo de medida coercitiva que ha seguido lo más próximo el bloqueo pacífico sin atingir sus colmos ni sus áleas, pues en lo estableciendo Estados Unidos ha hecho negocio aleatorio, de riesgos tales como en caso de no solución del impacto, deflagar la guerra atómica en el corazón del mundo, hay que destacar los siguientes elementos ya mencionados como definidores de la medida, y subsistentes como tales:

1. Carácter preventivo, acción militar destinada a prevenir la inminencia de ataque.
2. Justa causa (por lo menos tentativa de hacerla justa, pues no viene al caso, por ahora, el examen de la materia de las razones propuestas (3) que se configuraba en restaurar la paz amenazada por el clima de discordia ideológico, material y formalmente atacando la seguridad por establecimiento en

1. To call for immediate dismantling and withdrawal from Cuba of all missiles and other weapons with any offensive capability.

2. To recommend that the Member States in accordance with Articles 6 and 8 of the Inter-American Treaty of Reciprocal Assistance take all measures individually and collectively, including the use of armed force, which they may deem necessary, to insure that the government of Cuba cannot continue to receive from Sino-Soviet power military material and related supplies which may threaten the peace and the security of the continent and to prevent the missiles in Cuba with offensive capability from ever becoming an active threat to the peace and the security of the Continent.

3. Decides to inform the Security Council of the United Nations of this resolution in accordance with Article 54 of the Charter of the United Nations, and expresses the hope

una pacífica isla de base de alta potencia militar
ofensiva. Precedentes de delictuosas violaciones
contractuales, y actos agresivos contras las inte-
gridades territoriales y políticas de naciones li-
bres e independientes.

- 3. Medida militar de carácter coercitivo analógica y
extensivamente semejante al bloqueo, pero que no se
ha configurado completamente como tal, (4) por ha-
ber sido invocado el carácter provisorio de la medi-
da, - art. 40 de la Carta, y no 42 (razones jurídi-
cas), pero coercitivo (Quarantine) mas allá de mera
demostración naval por permitir el aprisionamiento
del cargamento y hacer volver al buque, pero que in-
cluso puede hacer nacer un derecho de visita en los
fines (impedir el transporte) y un derecho

that the Security Council will, in ~~accordance with the resolution~~, in ac-
cordance with the resolution introduced by the United Sta-
tes, dispatch United Nations observers to Cuba at the ear-
lies moment", doc. cit. XV, p. 11.

(3) Sobre el asunto vease Jiménez de Arechaga. "La coor-
dination des Systemes de L'ONU et de l'organization des
Etats Americain pour le règlement pacifique des différen-
ds et la securité colective. "Recueil des cours - 1964 -
I - III tome "S'agissait-il d'un cas de legitime défense
individuelle on coercitive? "p. 500 sgto.

(4) Idem ob. cit. Jiménez Arechaga: S'agit-il d'un blocus
pacifique, 486, sgts.

de visita, pacífico, para averiguar la exactitud de la carga, lo que no se permite ni en las demostraciones, ni para muchos autores a medidas coercitivas en tiempo de paz.

4. El fundamento en legítima defensa preventiva, individual y colectiva en la Carta (medidas coercitivas preventivas).
5. Carácter restrictivo de la aplicación de la Cuarentena: Restringida al apresamiento de las importaciones del cargamento militar oriundos de Rusia a Cuba, sin atacar el problema del navío, ni en cuanto a posible secuestro en caso de violación ni en cuanto a terceras potencias violadores. Esta medida recuerda la que Fauchille en su obra cit. denominaría como perteneciente a las "Teorías restrictivas de la aplicación de bloqueo".
6. Declaración: Por el jefe del Estado impositor y ejecutor de la medida.
7. Aplicación por organismo regional liderado por el Estado mismo comunicando a las Naciones Unidas.

Concluyéndose por la latente posibilidad de la medida, aunque muy ingeniosamente establecida, pero con el mismo suficiente implícito de eficacia y potencia, y que, cuando empleado para el uso correcto y pacífico puede alejar inminencia de peligro o restaurar una situación de paz y tranquilidad, como en ello veían los tratadistas, que tácitamente o implícitamente, lo afirmarán, en la evolución histórica del instituto desde sus días de la violencia en Navarino, 1827, hasta nuestros días.

El asunto analizado bajo el ángulo de Quincy Wright (1) presenta, desde luego, puntos de vista opuestos. Para él no hubo violaciones por parte de la Unión Soviética al embarcar misiles a petición del Gobierno de Castro - "It is difficult to find that the Soviet Union violated any obligation of international law in shipping missiles to, and installing them in Cuba, at the request of the Castro government" con la siguiente justificativa:

"under general international law, states are free to engage in trade in any articles whatever in time of peace" idem - p. 549.

Y que "demostraciones de fuerza" navales, han sido utilizadas por algunos estados, bajo liderazgo de los Estados Unidos para inducir a un país a modificar su política - o como una medida preparatoria de legítima defensa propia de un ataque anticipado - lo que podría ser caso de deflagración de una guerra: "mobilizations by European powers for such purposes had much to do with the initiation of the first world war".

Que las armas han sido colocadas en la isla, como hemos visto, para exacta defensa de Cuba, por causa de la política ofensiva de los Estados Unidos contra el Gobierno de Castro (affair Bay of Pigs, economic measures taken by the United States to embarrass the Castro regime etc.).

(1) The Cuban Quarantine, the American Journal of International Law vol, 57, number 3 - July, 1963 - p. 546 y sgts.

Sobre la ofensibilidad del poder de las armas alegando por Estados Unidos, ha sido antepuesto el argumento que: "Any weapon can be used either defensively or offensively" cualquier arma tiene este doble y ambivalente poder: ofensivo y defensivo, *ibidem*, p. 551.

Y que un lanzamiento nuclear, de Cuba o de Rusia, sería causa de un procedimiento igualmente nuclear y ofensivo por parte de los Estados Unidos, como represalia.

Para Quincy Wright, ninguna evidencia ha sido presentada como satisfactoria para manifestar de plano la intención soviética, aunque fuera plausible que la intención de Castro fuera la de expandirse por las repúblicas del Caribe.

"It can also be argued that Castro, violated obligations under inter-American agreements and resolutions by his close relations with the Communist Powers", pero tales intenciones y presunciones atribuibles a Castro no podrían imponer obligaciones en la Unión Soviética - *ibidem* - p. 553. Lo que le resultó al autor difícil aceptar, es que sea exacta la alegación americana de que la Unión Soviética haya violado obligaciones internacionales, por el envío e instalación de misiles teleguidados a la isla de Cuba, motivo por lo que ha ya sido instituida la Cuarentena aludida.

La medida establecida. A. Quincy Wright, le ha resultado ambigua la justificación de la medida ya desde la técnica que exigen los medios coercitivos para su aplicación, pues suelen legitimarse, después de que haya sido agotados todos los medios de solución - diplomática o jurídica. Diplomática no podría ocurrir pues Estados Unidos estaba con sus relaciones diplomáticas rotas con Cuba. Su más relevante argu-

mentos es si la medida técnicamente denominada como "Quarantine" (lo que no expresa una medida técnicamente definida en Derecho Internacional, ni en su rama especializada de derecho Marítimo Internacional) - fuera un bloqueo pacífico aplicado contra Cuba, solamente buques cubanos (or American) podrían ser detenidos, pero la Cuarentena ha sido dirigida para detener buques soviéticos (1).

Aunque el argumento manifestado por Quincy Wright tenga relevancia, para un estudio de Confronto, Leonard C. Meeker (2) justifica la derivación americana como para no enfrentar el problema de la beligerancia o de la guerra.

(1) "An effort to justify the quarantine by the historic doctrine of pacific blockade, therefore, fails because the United States did not make it clear what illegal act of Cuba it was trying to remedy and, if it had been claimed... non coercitive means of settlement had not been exhausted... Furthermore, if the quarantine was a pacific blockade directed against Cuba, only Cuban or American vessels could be stopped, but the quarantine was designed primarily to stop Soviet vessels: p. 555.

(2) Defensive Quarentine and the Law - p. 515. The American Journal of International Law - vol. 57, n. 3 - July, 1963: "To the extent that traditional" blockade "implies and requires a state of belligerency or war, the United States did not seek to justify the quarantine as a blockade.

Because it had this purpose of interdictions and because naval vessels would be used to carry it out, the press and other commentators were quick to analogize the quarantine to the concept of blockade in International Law ^{ibidem}.

este es el motivo de ser aplicada la Cuarentena sin que tengan los Estados Unidos que procurar justificar la medida como un bloqueo pacífico. (idem).

Hubo por parte de los Estados Unidos manifiesta intención de no mencionar la medida bloqueo, en razón de los compromisos que implican; las analogías han sido hechas posteriormente por los diversos comentadores.

La medida ha sido una innovación en la forma - una operación militar, que sin compromisos con la forma clásica, tuvo como veremos mas allá - tales similitudes con el bloqueo, que los comentadores no tuvieran inhibiciones en tratarlo y así denominarlo - aunque sea meramente forma de coerción - inspirada en bloqueo (ejemplo - vease los citados con el problema de la efectividad - in Leonard C. Meeker, cit. Appendix I-II - American Journal, n/. 57, n 3 - July 1963.

En cuanto a ser aplicado a los buques rusos - ha sido una consecuencia directa del estado de amenaza que ocasionaban los cargamentos soviéticos para enfuermar las bases de misiles teleguiados en Cuba. Esta ha sido la razón y la justificativa. Añadiendo, en contra al argumento de Quincy Wright que aunque en la doctrina clásica del bloqueo pacífico - la consecuencia de ser o no aplicada a los navios de la potencia bloqueada, como veremos en la exposición de la doctrina general, y a las terceras potencias no ha quedado solucionada en definitivo - manifestando los casos estudiados (en Bassett Moore por ejemplo) las tendencias genera-

les de la doctrina pero sin resolver en definitivo la controversia. Y que el bloqueo dado en la forma pacífica presenta extensiones y libertades formales que - sin perjudicar derechos de terceros les puede momentaneamente cohibir inhibir y dado el grado de mayor o menor efectividad (es una medida de fuerza) hacer variar los efectos - dentro de límites permitibles en derecho de naciones y que siendo la Cuarentena una forma ^{atípica} no está, en absoluto, comprometida con las formas clásicas, cuanto a sus efectos, sino ha sido aplicada objetiva y determinadamente contra los cargamentos sino - soviéticos y solamente contra ellos dirige la fuerza contragadora (contra ellos y demás navios de cualquier procedencia, en los que les haya sido encontrado material nuclear de ofensiva militar).

El problema mas serio que se puede plantear es si una forma nueva, en Derecho Internacional - puede tener los efectos reconocidos.

La medida en si misma, es de difícil caracterización, por no encuadrarse técnicamente en las tradicionales generales. Ha sido una adaptación militar y como tal extremamente peligrosa - motivo por que hubo de ser transcripta la objeción de Quincy Wright contra ella y sus efectos. El peligro aludido ocurre por motivo de que las adaptaciones (sean cual sean) tendrán la evidencia y la eficacia exclusiva de su efectividad, lo que en otras palabras, no sería nada menos que reintroducir en el mundo de las relaciones internacionales "el derecho de la fuerza en detrimento de la fuerza del derecho".

Si en el caso concreto tiene su aplicación justificable - el precedente es que lo hace sospechoso, mientras el bloqueo típico está centrado en su normatividad técnica y jurisdicción inmanente, motivo porque también las formas atípicas presentan el mismo índice de peligrosidad. El bloqueo típico presentando su extrema energía, la que le hace una medida que hiere a algunas mentalidades más arraigadas, que lo quieren considerar, incluso, como superada en las relaciones internacionales modernas, (superada, no de hecho, lo que podrá ocurrir en razón de la técnica moderna de la guerra - sino de derecho, en razón de prejuicios legalistas), es menos peligroso, de que las formas e improvisaciones atípicas.

Quincy Wright concluirá su estudio con la seguridad de que la Cuarentena ha sido una ocasión de intervención en los asuntos domésticos de Cuba (1). Pero su actitud acusa la paradoja suicida de los comentaristas que niegan sanciones con uso de fuerza para renglón de paz, aceptando, en nombre de un prejuicio legalista, la solución desesperada, la guerra.

El mundo del derecho puede presentarse, a veces, con tales desconcertantes opciones, pero hay que usar en ciertos momentos - y saber hacerlo muy bien - de la opción del de-

(1) "The Cuban quarantine, like the Suez and Hungarian episodes of 1956, demonstrates the reluctance of a Great Power to observe its legal obligations when dealing with unpalatable action or attitudes of a small State... In the three cases, the Great Power intervened unilaterally in the domestic jurisdiction of the small State to get rid of the objectionable government - "cit. p. 564.

derecho, aunque contra la ley, pues - en el caso concreto , - Cuba estaba siendo transformada en elemento extraño en el hemisferio. La Ley de las Naciones prohíbe la intervención y somos todos por la Ley de las Naciones, por sus condiciones naturales de existencia (más allá de las razones políticas internacionales). Pero Cuba era el centro de un juego.

Quincy Wright , finalmente, niega a la Cuarentena su autonomía, la tomando como "conformada a la concepción tradicional del bloqueo pacífico", por lo que ve una desconformidad, su aplicación, con los compromisos asumidos en la Carta de las Naciones Unidas de resolver las controversias por medios pacíficos, p.555. Por él, la medida ha sido un uso indebido de la fuerza, de estos usos que deben ser barridos de las relaciones internacionales: "The quarantine, ... implied use of land, sea and air forces to prevent delivery of the prohibited materials to Cuba - by intercepting vessels within a designated zone around Cuba; directing stopping, visiting, and searching them; and using force to the extent necessary, if they tried to escape or resist", idem.

Con los autores, sin embargo, que niegan a la Cuarentena la condición de legitimidad y uso indebido de la fuerza, hemos de convenir, que el proceso de jerarquización puede no seguir la sistemática propuesta por la Carta, pero el art.33 permite a las partes la elección de un medio pacífico, aunque dentro de los procedimientos militares , permitidos por el art. 42 - que pacíficos, efectivamente, lo son. Toda la Carta regula procedimientos pacíficos.

La Cuarentena sin comprometer a los Estados en las responsabilidades expresas del bloqueo pacífico, ha hecho surtir de su aplicación derechos, de suyo, inherentes de la forma típica, tales como:

Detención de navios

Establecimiento del sistema "Clearcert" (1) (Clearing certificate)

Uso de la fuerza en caso de fuga o resistencia

Derecho de visita y registro.

Es legal hacerlo? Técnicamente no. Para huir a los compromisos internacionales no sería legítimo, desde el punto de vista de lógica jurídica, de una modalidad nueva extraer consecuencias tradicionales. Pero desde el punto de vista de ontología jurídica, la contestación requiere más examen, no es tan evidente.

Pero incluso desde el punto de vista de lógica jurídica, los problemas decorrentes del bloqueo pacífico, no han quedado definitiva ni pacíficamente solucionados. Así que sería la consecuencia lógica nada más que reanudar, en caso de establecimiento de uno, de las posiciones - extremadamente controvertidas.

(1): Certificados fornecidos por consulados americanos para evitar los retrasos de la detención y la visita - p. 544, The American Journal of international Law - cit.

Desde el punto de vista, ya de las formas jurídicas, el mundo del derecho es dinámico, hay que hacer los cambios, las mutaciones, aunque de mala técnica, hay que ejercerse, hacerse el derecho aunque en contra la ley, pues una sola lección nos ha quedado del estudio del caso concreto de la Cuarentena: el bloqueo en la forma pacífica no ha sido superado.

Urgen, con todo, los cambios para atender a los reclamos de una exigencia jurídica, críticamente mas sensible. La forma anómala, atípica, establecida por los Estados Unidos, lo prueba enteramente (1). La urgencia, la inminencia de los hechos han sido la causa de una tal elección con todas las consecuencias y limitaciones a los derechos de los demás Estados.

Fenwick (1, final) en su comentario sobre el tema pregunta: "Was international law violated in the enforcement of the "quarantine", against third States?", contestando en

(1) Sobre el asunto, todavía "Maritime quarantine" The Naval Interdiction of offensive Weapons and associated Material to Cuba, 1962, Carl. Q. Christel and Charles R. Davis - The American Journal of International Law, vol. 57, n. 3 - July, 1963; en el mismo vol.: Some comments on the "Quarantine of Cuba; Brunson Mac Chesney - p. 592"; The Soviet - Cuban Quarantine and self defense, Myres S. Mc. Dougal, p. 597, ob. cit. refiero, en esta volume; Charles Fenwick, The American Journal of International Law, Editorial Comment, "The Quarantine against Cuba: legal or illegal? p. 588, sgts.

seguida: "Not if the quarantine was lawful against the two parties directly involved".

Lo que me parece una razón efectiva. El derecho de los terceros Estados tuvo su exequibilidad detenida. Es esto legal, indago Fenwick, en relación a ellos? Si, si la medida ha sido legal (del punto de vista de su causa y efectividad) entre las partes. Así que los terceros Estados deberían abstenerse de intervenir en el conflicto. Si la medida ha sido legal entre partes no habría violación de la ley internacional. Principalmente que el objetivo de la aplicación ha sido medida de coerción contra un Estado que de alguna forma violara la seguridad de otro y que actuando en su propio interés individual, no deseaba recurrir a medida más rigurosa: la guerra: "... in the form of measures of coercion against a delinquent state when the claimant state, acting in its own individual interest did not wish to resort to the more rigorous measures of formal war". Esta argumentación tendría relevancia en derecho internacional común, pero, va a resultar problemática su aceptación en razón de la Carta de las Naciones Unidas, que controla el uso de la fuerza y no permite absolutamente el recurso individual (unilateral) a la fuerza, excluido el caso de legítima defensa. Legítima defensa ha sido invocada.

De su comentario, es necesario, todavía resaltar el argumento de que no haya provisiones en los Tratados internacionales, para el caso de bloqueo aplicado en legítima defensa, ni cuando la emergencia no permite dilación prerrogatoria de los plazos. Así que, en vista de la precedente experiencia de

la vida interestatal, en tales ocurrencias emergentes, le parece legal a Charles Fenwick, la medida. Y finalmente concluye que si la medida central es legal lo serán sus consecuencias:

" If the central act of self-defense was justified, the collateral effects upon the trade of third States , minor as they were in fact, could be overlooked - " *ibidem*, p.592.

Veo muy lógica la argumentación de Fenwick - en razón de que admite el uso unilateral de la fuerza relacionándolo inmediatamente con la legítima defensa.

La proclamación del Presidente Kennedy, ha sido manifestada, desde luego, de la más viva energía. Un cerco naval de 500 millas, alrededor de la isla de Cuba, sometería a los navios que cruzasen tal zona a un rígido control, bajo el derecho de vista y registro. Los buques que transportasen material de valor estratégico-militar serían obligados a cambiar de ruta.

A los submarinos se les exigirían venir por la superficie (1).

Para Jiménez de Arechaga, en este mismo citado estudio - el gobierno de los Estados Unidos ha intentado eludir las responsabilidades e implicaciones jurídicas : "S'agit il d'un blocus pacifique?"

La nota esencial de la medida para el jurista uruguayo es el carácter no belicoso de la medida: " ce caractère non belliqueux de l'action entreprise". Pero como él, como niega al _

(1) Jiménez de Arechaga, *op. cit.* p. 486: " Ces son là des mes

bloqueo pacífico válido y legitimidad, indaga si tal empleo de fuerza no viola el art. 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas?

Contestando, empieza por negar a los comentaristas Seligman y Meeker (2) que la Carta de Naciones Unidas se limite a proscribir el empleo de la fuerza, solamente a los casos de atentado a la integridad territorial de un Estado, pero incluso, lo hace para el empleo o amenaza de fuerza en alta mar con la finalidad de obligar a un Estado a proceder de determinada manera. Para solamente admitir el uso colectivo de la fuerza "sauf en cas de légitime defense contre une agression armée".

Es doctrinariamente correcto prohibir que un Estado use de la fuerza para obligar a otro a proceder de determinada manera - pero en el caso concreto no es legítimo argumentarse con el principio general, extraído como reacción a actitudes políticas, como solía acontecer en el siglo anterior, para aplicarlo en caso que implica otra orden general de fundamentación: la seguridad - el derecho a ella se fundamenta en razones de derecho natural, de gentes, mientras el otro principio se fundamenta en derecho político, de gentes.

sures d'une extrême gravité, car elles portent sur des navires battant pavillon étranger, en haute mer, c'est-à-dire dans un espace où une État ne peut exercer d'actes de souveraineté sur les navires qui arborent un pavillon étranger" *idem*, *vide* aún: *The American Journal of International Law* vol. 57 July, 1963 y p. 529.

(2) Seligman y Meeker, respectivamente, puede leerse en 49 *American Bar Association* 1963 - p. 142 referido en Arechaga, *ob. cit.*, y *The American Journal of International Law*, vol. 57, 1963, p. 523. *na. ob. cit.* p. 490.

Si. Se puede detener un transporte de material nuclear o ofensivo militar, o cualquier transporte, cuando este se destina a generar un punto de inseguridad en el seno de un grupo de naciones.

Si se puede, principalmente, cuando el empleo de tales medidas están conformes con el espíritu de la Carta.

Así que no me parece que la Cuarentena sea una violación al espíritu de la Carta, sino que me cabe indagar por mi parte, ¿si una medida, improvisada, técnicamente anómala, podría tener consecuencias, que incluso en una forma de doctrina, mas o menos definida, como la del bloqueo pacífico, sean controvertidas?

La medida no explica en las tramitaciones del art. 24 mencionado que se refiriese al sentido general que debe orientar las relaciones internacionales. (1)

(1) Sobre el asunto, refiere: H. Waldock esp. 14: "States and the Law governing resort to force" - p. 230 y sgts - de su curso: "general Course on Public International Law - Académie de Droit International - Recueil des cours - II - Tome 106-1962 - idem, Waldock, H. - "The regulation of the use of force by individual States in International Law - Recueil des cours - 1952 - vol. II - Tome 81 - p. 455 sgtes.

Idem: A.v. Verdross: Idées directrices de O.N.U. - (Les mesures de contrainte, pl 54 sgts - Recueil des Cours II - Tome 83 - 1955.

Wehberg, Hans: "L'interdiction du recours a la force. Le principe et les problemes qui se posent" - Recueil des Cours - 1951 - I. p. 112.

El art. 42 es la clave de tales medidas - pero como medidas pacíficas.

Arechaga da también ^{como} razón de que no constituya una violación del derecho de la Carta la invocación de los arts. 5 y 8 del Tratado de Rio. Tal encuadramiento quita de la medida el carácter unilateral, para calificarla en el ámbito de las medidas internacionales regionales.

"Par conséquent, les décisions qui y figurent n'auraient pas constitué une mesure coercitive unilaterales appliquée par les Etats - Unis, mais une action collective d'ordre régional interamericaine", p. 492.

Pero el, como no podía dejar de ser, notando que justifica la medida por un lado, por el otro la hace chocar con el art. 53 de la Carta, que exige que las medidas deben ser ejercidas con la autorización del Consejo. Arechaga, por eso, encuentra errónea la tesis de los Estados Unidos (1).

El pabellón panamericano, concluye, no el regional, puede servir para cubrir o justificar las medidas de fuerza unilateral, desprovistas de legitimidad jurídica propia.

(1) Il ne s'agit donc pas seulement d'une these juridique-ment erronee; elle est egalement extremement dangereuse. C'est pourquoi il est necessaire de souligner qu'en vertu du systeme de la Charte des Nations Unies L'OEA ne peut donner à un Etat membre quelconque de justification juridique qui lui permette de prendre des mesures ayant un caractere coercitif sans l'autorisation des organes competents des Nations Unies. Les mesures de force decidees ne seraient justifiees que dans la mesure ou l'Etat responsable de leur adoption pourrait les legitimer "per se" p. 491.

PREAMBULO.- TEORIA GENERAL DEL BLOQUEO.- EFECTIVIDAD.-

CONSECUENCIAS DE LA EFECTIVIDAD.- LIMITACION DEL BLOQUEO.

(LUGARES QUE PUEDEN SER BLOQUEADOS) APLICACION IMPARCIAL

A TODOS LOS PABELLONES.- NOTIFICACION.- LOS DIAS DE GRACIA.

EL BLOQUEO EN EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

C A P I T U L O I I I

Prólogo. Teoría General del bloqueo. Efectividad. Consecuencias de la efectividad. Limitación del bloqueo, (lugares que pueden ser bloqueados). Aplicación imparcial a todos en los pabellones. Notificación. Los días de gracia. El bloqueo en el Instituto de Derecho Internacional.

La institución del bloqueo en derecho internacional ha sido mejor caracterizada al asumir su grave tonalidad guerrera. Difícil ha sido la experiencia de libertarnos de la extrema cautela que la tradición ha envuelto el instituto del bloqueo. Hemos sido adiestrados en la escuela tradicional que se regulaba para prevenir injusta guerra.

¿Cuál es nuestro compromiso con el pasado?

Nuestra responsabilidad observadora se detiene en el que ha quedado vivo del pasado. No fuera la perspectiva de vida en los escombros de dos guerras ni habría sentido en mirar de frente un mundo muerto por sus propios perjuicios.

El derecho internacional ha subsistido ante un análisis crítico y existencial, como ciencia, en razón de su tarea de derecho de gentes. Derecho de Grocio, del Padre Vitoria, de Bartolo de Saxoferrato. De las cosas vivas. De significado para nuestro siglo donde el derecho de Gentes ^{tiene} vigencia ejemplar, pero incipientemente es, desde luego, el Pacto Briand Kellog, de 27 de agosto de 1928, por el triéplice aspecto - en sí mismo la problemática del mundo moderno, empujando un poco más allá del repudio de guerra, pero en la fijación de la paz, el Pacto establecía:

- a. Repudio a la guerra como recurso para solucionar conflictos internacionales.
- b. Repudio a la guerra como instrumento de política nacional.
- c. Solución pacífica de los conflictos.

Hildebrando Acioly, instructor de las nuevas generaciones de publicistas brasileños relaciona con frialdad dogmática lo que le parece una ironía institucional: las agresiones que han sucedido al Pacto Briand Kellog.

Pero el Pacto no ha sido inútil, lo nota Acioly, por la sencilla razón de servir a cosas tan objetivas como un basis para el Tribunal de Nuremberg, en que pese contra él, restricciones de observadores como Marcel Siebert (ob. cit.) o como lo atestiguan las nuevas generaciones de juristas alemanes de ser un Tribunal de vencedores.

El Tribunal, en que pese a tales objeciones ha sido la primera manifestación objetiva de una tendencia que se hizo clamor: la necesidad de sanciones para los crímenes internacionales como lo es la guerra, fuera de sus justas consideraciones.

Ha sido una reacción a la amenaza al derecho de convivir entre naciones. Legítima defensa en el sentido de Lauterpacht, pasa a ser la ausencia de jurisdicción internacional que prevenía injusticias y violencias. (1)

Sin embargo, el Derecho Internacional es apto para ce-
gitar de causas por ser muy adentrado en el Derecho Natural
y por ser un derecho más institucionalizado del positivado y
las instituciones tienen, en razón de esta precariedad obje-
tiva, una proximidad mayor con la naturaleza social del hom-
bre y con la vida en comunidad de naciones. Es un Derecho llo
no de reflexiones, un derecho que se presta a las indagacio-
nes. Es lleno de Experiencia y ha fracasado en tanto y en
cuanto se ha afastado de su condición natural y humana - de
gentes - para la estatal - gubernamental, interesada.

Hildebrando Acioly, entre tanto, no ha transcendido el
Derecho Internacional científico sin ninguna indagación reme-
ta de causalidad o valor. Para él, el hecho de la guerra, no
es para ser apreciado jurídicamente en su legitimidad o ile-
gitimidad pero su objeto - solamente - en la manera como se
presenta y los efectos que ella produce (2).

Efectivamente, no podía estar tan distante de su pensa-
miento publicístico de índole exclusivamente científico la
abarcante, envolvente reflexión filosófica de la guerra en
relación a sus causas llevada a efecto por Padre Vitoria,
por Hugo Grocius. Ellos son lo que son por la inmensa refle-
xión que es el Derecho de Gentes. Derecho plenamente capaz

(1) "Society very early becomes conscious of the incompatibi-
lity of self-help with the idea of law", p. 394... "The ab-
sence in international society of compulsory jurisdiction of
Courts is tantamount to a general recognition of the right
of self-help" Lauterpact, H. "The function of the law in the
international community" Oxford, 1933.

(2) Tratado Rio, 1957.

para definir causas y valores y explicitarlos en realidades jurídicas, positivarlas en ordenamientos, o rechazarlas, sancionándolas. Es derecho maduro, hábil, capaz como derecho, incluso para constituir sus propios tribunales especializados, como instancia originaria y no meramente de apelación, dotado de internacional constitución, como en La Haya, 1907, ha sustentado el jurisconsulte brasileño Ruy Barbosa, con referencia a la constitución del Tribunal Internacional de Prensa.

El hecho de haber sido negado al derecho internacional toda independencia y autonomía, valorizándole solamente como derecho de los Pactos y Tratados comprometidos con los intereses particulares de los estados y políticas familiares de manutención de poder, ha revelado apenas que el Derecho Internacional no ha sido ejercido en su verdadero carácter. No ha tenido ni siquiera vigencia, ni oportunidad. Derecho máximo. De gentes. Aunque desconsiderado de la aptitud y de la excelencia para formular problemas e indagaciones.

Pero admitiendo, aunque para argumentar, que el Derecho Internacional fuera meramente la ciencia de los hechos en su manifestación y desarrollo, no huiríamos de formular la paradoja de formular criterios de valor - lo que excede a una tarea meramente científica. Por eso es transc científica la afirmación de Acioly en su Tratado, vol. III, de que: "Lo que se puede considerar como formalmente contrario al

derecho Internacional general es el recurso a la guerra cuando no se trate de una reacción contra la violación de derecho". Lo que nada mas es ^{que} una formulación en profundidad. En causas legítimas o ilegítimas.

Hay en el Derecho Internacional, por tanto, en la propia disciplina de sus instituciones una previsión, basada en la naturaleza de las cosas, en las cuales vamos contemplar el bloqueo.

El Derecho Internacional fiel a la naturaleza de los eventos al bloqueo lo presenta extremadamente reglado en el derecho Internacional de guerra. El modelo, la práctica, es todo configurado en la situación de guerra. Acto de guerra así lo es.

Pero el Derecho Internacional fiel a la naturaleza de las cosas lo presenta también en la forma pacífica, lo mismo de la forma bélica, pero manifestando la tendencia auténtica del D.I. - legislar para instituciones de paz.

La preocupación hasta principios del siglo XX era de cómo hacerse la guerra. Tal hecho implicaba en una aceptación material y formal de evidencia de la guerra.

Después de la primera crisis mundial por las transgresiones, por la reducción completa de todas las instituciones jurídicas se ha repelido materialmente la guerra, 1928 - Pacto Briand Kellog.

Terminada la segunda guerra mundial se ha enfrentado el repudio material y formal de la guerra y de la fuerza en

general, [se ha enfrentado el repudio material y formal de la guerra] observase tal hecho en la sintética reglamentación de los actos que entrañen circunstancias coercitivas, últimos resquicios de las instituciones de guerra en la Carta de las Naciones Unidas.

Se ha quedado en los viejos textos, pues efectivamente han quedado viejos los textos del D.I., la detallada minucia con que los publicistas han tratado las instituciones comprometedoras de la paz y de la seguridad de los hombres, en el juego de las naciones.

La Declaración Naval de Londres de 26 de febrero de 1909 asume por esta razón su importancia. Es una judiciosa falible como le ha hecho pasar las soberanías exacerbables de las naciones - pero una judiciosa previsión de doctrina y de jurisdicción de una de las serias instituciones del derecho de guerra que es el bloqueo marítimo.

La ha superado la evolución de la guerra ya por la increíble necesidad, de suyo mala, pero real, de más violencia, hecho que la doctrina y las propias costumbres rechazaban, ya por la superación de problemas de técnica armamentista.

James Wilford Garner relaciona las transformaciones que la guerra ha sufrido. (1)

(1) "At the outset, all the belligerent powers manifested a disposition to exercise the right of blockade in accordance with the generally accepted rules of international law, as they are set forth in the Declaration of London, (arts. 7-12)

Hemos llegado, en nuestra provisora tentativa de conceptualización del bloqueo, hasta isolarlo como una medida de guerra, por medio de la cual dos potencias en conflicto se defrontan con la situación de hecho y de derecho de una ser aislada en sus comunicaciones marítimas por la interceptación de sus puertos o costas por la fuerza naval del adversario.

Vamos a intentar demostrar la condición de validez del bloqueo extremo caracteres de la medida, en la paz y en la guerra.

La declaración de la guerra no es un elemento calificativo del bloqueo sino un envoltorio circunstancial, una circunstancia explicativa y legitimadora, por eso Charles Rousseau :

" Le blocus est un mode g 'hostilité propre de la guerre sur mer. C'est lá mesure par laquelle un belligerant declare l'interdiction de communications, par

but very soon modifications of these rules, constituting what were regarded by neutrals as grave infringements upon their rights, were introduced by Orders in Council and decrees, issued notably by the governments of Great Britain and France,

The modifications consisted in the establishment of new presumptions of the knowledge of the existence of blockade, the extension of the doctrine of the continuous voyage to blockade running and, in the case of the United States, the reintroduction of the rule that a vessel which sails with an intent to evade a blockade is liable to capture from the moment she appears on the high seas" - Instructions for the Navy, 1917, art. 31, ob. cit. p. 622.

entré ou par sortie, entre la haute mer et la litoral ennemie, interdiction sanctionnée par l'arrestation et la capture des navires qui y contreviennent" - Rousseau, Charles, Droit International Public, p. 752 sgts. 761, Recueil Sirey Paris, 1953".

La ofensiva, el aspecto táctico de la medida, ha disfrazado exageradamente la descriptiva conceptual. Pero el bloqueo es una medida que puede sufrir distinción de grado según se de en la paz o en la circunstancia de guerra. Si en esta ha encontrado su clima propio para reglamentación, en aquella expléase y se define con amplitud.

Ha cambiado el espíritu de las instituciones del D.I. con la experiencia de las dos últimas guerras.

La exagerada cautela con que los publicistas tentarán resguardar la institución para que no se convirtiera en instrumento de violencia y exorbitancia imperialista, hoy por hoy no presenta alguna importancia, una vez que como medida de coacción ya no puede ser usada discrecionalmente por las naciones en razón de su fortaleza, sino en razón de la justicia de su aplicación, a criterios establecidos por una comunidad internacional organizada, regida por ley formal e internacionalmente aceptada en vías de mantener la paz, el orden y desarrollo del mundo moderno.

Si el art. 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones permitía a la comunidad internacional el empleo colectivo de los medios de coacción, tal experiencia ha pasado a la Carta de Naciones Unidas, que a través del art. 42 usa de la misma prerrogativa,

Por eso Gidel (1) muestra como los bloqueos de forma regular han perdido casi la razón de ser - después de las dos guerras desde el punto de vista técnico; sin embargo, hay que añadir que la experiencia histórica ha hecho de los institutos de la guerra una doctrina internacionalmente válida, una teoría general que resiste el cambio de la forma bélica a la forma pacífica, en las mismas condiciones de seriedad institucional. Por eso vamos a exponer la teoría general del bloqueo en el derecho internacional de guerra para extremarle, al final, del bloqueo pacífico, o mejor el bloqueo dado en las condiciones de paz.

Teoría General.-

I - Génesis y evolución histórica.

Como medida militar marítima el bloqueo ha sido siempre dado en sus características de ofensiva militar, extremadamente hábil a manifestar la voluntad estatal por operación bélica.

El bloqueo se origina como una de las transformaciones del asedio por cerco. Como medida militar, el asedio por cerco destinabase a evitar toda comunicación de una plaza fortificada con el exterior. Los antiguos asesores militares han transmitido la experiencia de que el asedio por cerco era el remedio eficaz para someter una plaza fuerte.

Pero al encontrarse la fortificación en una zona marítima el asedio por cerco exigía una operación militar naval,

(1) del -"Cours de Droit International Public".

cuyo investimento, desde el punto de vista estratégico militar, impedía la comunicación de la costa fortificada con el exterior, impidiendo que los buques entrasen o saliesen aportando viveres y suplemento para las fuerzas terrestres sedadas.

Por sus propios fundamentos es una maniobra destinada a defender atacando, desde sus orígenes, pero con dos características:

- a) El empleo de las fuerzas navales.
- b) Destinación a una plaza o sector fortificado.

Por su alto poder ofensivo, por la exigencia del investimento militar naval de categoría ha sido el medio, que militarmente destacó las potencias marítimas de los siglos XVI y siguientes.

Flandes detenía, con Portugal, España, Gran Bretaña, el poder naval de gran categoría como potencia marítima, por cuyos océanos cruzaban en los barcos mercantes y públicos la expresión del gran valor de sus Imperios. Por el dominio absoluto de la táctica náutica explicaban el dominio del comercio, circulaban las riquezas y luchaban por la supremacía de sus dominios.

Extendiendo y manteniendo tradiciones comerciales, filosóficas y morales formaban un círculo de expansión colonial, un mundo de valores que se mantenía por un lado por su autenticidad misma, y por el otro se apoyaba en patrimonio estatal militar y náuticamente fuertes. Se establecía una comunidad internacional de naciones navales y militarmente prepotentes, cuya estabilidad era la supremacía que entrañaba

lucha por su manutención.

El crecimiento y la expansión entrañaban el investimento paralelo en fuerzas navales o en desarrollo de las técnicas y artes militares. "El dominio de los mares no era concebido como un don de la humanidad para ser disfrutado comúnmente por todas las naciones y sí, como un objetivo privado de cada nación en particular". Tal objetivo, que del punto de vista de derecho de gentes es una aberración, en razón de privarse la comunidad de algo, que por derecho natural público tiene razón, - desde el punto de vista filosóficamente exprecededor, y por enseñar tal objetivo, la lucha por la supremacía de los dominios del mar por las naciones, un foco de luchas y guerras fratricidamente injustas como instrumentos de establecimiento efectivo y duradero del poder. Pero tal lucha por supremacía y manutención del poder quizás incluso de sobrevivencia estatal ha sido fundamento de los grandes desarrollos técnicos de la industria náutica y de las leyes básicas de navegación, importantes desde el punto de vista civil y comercial y militar, fomentado por la exigencia de manutención de estos imperios fuertes y largos.

Con el desarrollo de la técnica han crecido y perfeccionado los investimentos, por un lado y por el otro la competición dentro de las naciones por el dominio del mar engendran nuevas operaciones bélicas y ocasionaban transformaciones en las instituciones del derecho de guerra, inspiradas y apoyadas en las posibilidades mayores de las armas y buques. J. C. Colombos (1) apunta el hecho de la lucha de los Países Ba-

(1) Derecho Internacional Marítimo, cit.

jos contra España que había dominado los puertos de Flandes en 1584, con una aplicación de bloqueo.

Los holandeses son apuntados como los primeros que han concebido la aplicación de fuerzas militares navales contra cualquier puerto del adversario. Hasta entonces era de la tradición militar y del derecho de gentes que el asedio fuera en puerto militarmente fortificado. Pero con los holandeses transformaciones se procesaban en esta vieja institución apoyada en derecho internacional costumero. Modificaciones, quizás improvisaciones motivadas por la necesidad de la guerra y por la mayor capacidad ofensiva del poderio naval. El objetivo, si en viejo derecho de guerra era asediar puertos militarmente fuertes y fortificados, con los holandeses el objetivo eran puertos enemigos de Flandes, estuviesen o no en la categoría de fuertes, o fortificaciones.

La Flacaast holandesa (Colombos, ob. cit. p. 509 y sgts) la famosa Proclama Holandesa de 1599 presentaba la intención de utilizar el derecho de asedio con esta nueva modalidad, añadiéndose el hecho que el objetivo era cortar todo suministro al enemigo, lo que era también una innovación en los hábitos de la guerra. A los españoles enemigos de Flandes, sedados en sus puertos se les prohibieron suministros por mar cualesquiera que fuesen, militares o de manutención. A los buques que los transportasen se les daría el tratamiento enemigo. Serían tratados como enemigos.

Esta Proclama se puede observar el hecho claro de la indistinción entre el contrabando y el bloqueo, como lo observa muy oportunamente Colombos.

Grécio, citado por Colombos, llama la atención para el hecho de que las mercancías que se destinaban a una plaza fuerte, incluso no asediada en el sentido militar pudiera ser incautada, este hecho ha fortalecido las libertades que el derecho de bloqueo ha adquirido entre los holandeses, ob. cit.

Los holandeses, por otro lado, han percibido la extensión de los principios del asedio por cerco en la guerra terrestre, a los cierres de las costas y puertos fortificados, hasta su aplicación a cualesquiera puertos, fortificados o no en su proclama de 1630, conforme Colombos.

En esta Proclama de 1630 estaban enunciados los principios generales de una doctrina de bloqueo en como se iban a presentar en el decorrer de su historia y desarrollo, y como sería en el transcurso de los siglos ser aplicada por los Tribunales Internacionales de presas.

En ella se anunciaban que los navios aunque neutrales serían confiscados y serían apresados navegando en dirección a los puertos enemigos de Flandes.

En una síntesis rigurosa están enunciados los siguientes principios que se han firmado en Derecho Internacional de Guerra:

a) Generalidad de aplicación: a todos los buques, aunque sean neutrales.

b) Confiscación, como sanción del acto violador del bloqueo.

- e) Posibilidad de la aplicación de los bloqueos a larga distancia, pues serían incautables y confiscables los buques a cualquier distancia.
- d) Dirección y sentido presumidos "navegando hacia" lo que antecedería la teoría del viaje continuo, y su extensión a los bloqueos.
- e) Serían posibles de sanción los que han roto el bloqueo y fuesen apresados en cualquier momento antes de la terminación de su viaje, constituyendo lo que en doctrina se firmó como el Derecho de Persecución.
- f) Generalidad de interceptación a todo comercio del adversario.

Con el suceso de sus aplicaciones, bajo una jurisdicción inmanente que se iba convirtiendo en doctrina entre las naciones marítimas, Holanda en 1652 ha intentado una manobra que no se basaba en operación militar en sentido estricto, con lo que ha levantado la protesta de las naciones, y cuya controversia ha resultado aprovechable para el establecimiento de las prácticas posteriores y que en doctrina se convirtió en el principio fundamental del bloqueo que sería la efectividad de su aplicación.

Lo que ha intentado Holanda ha sido, por una proclamación, el encierre por un bloqueo general a todas las costas y puertos de las Islas Británicas.

La medida ha sido rechazada, por irregular, pues los efectivos militares de ofensiva naval holandesa no eran suficientes para cubrir una tan vasta extensión costera, por

lo que tuvo en acuerdos posteriores realizados con Inglaterra y Francia, y Suecia, en 1674, 1679, reducir las proporciones de su pretensión a la efectividad de su capacidad naval.

Estaba demarcado un principio además: el de la efectividad.

El Tratado de Whitehall de 1689, también citado por Colombos denunciaba en la medida, la habilidad que tenía para estancar una situación de extrema gravedad sin derramamiento de sangre, que era el sentido preventivo del bloqueo:

"El Tratado hablaba de la necesidad de destruir el comercio de Francia para evitar la efusión de sangre," p. 510, de la traducción castellana cit.

Colombos ve, incluso, la prohibición de neutralidad en este tratado pues anunciaba a los neutrales, que serían capturados y confiscados sus barcos que se dirigiesen para puertos franceses.

"El Tratado Anglo-holandés de Whitehall en 1689 fue mas lejos aun y de notable por sus semejanza con los Decretos napoleónicos de Berlín y Milán, mas de un siglo después" idem.

Gran Bretaña ha tomado la experiencia holandesa extendiendo su aplicación a mas amplia generalidad. Napoleón, que era experto en historia de las técnicas militares no admitía la evolución de la aplicación del bloqueo a todos los puertos sino exclusivamente a plazas o puertos fortificados. (Colombos p. 510).

Como consecuencia de la práctica británica en la doctrina posterior de la institución, ha sido que el bloqueo asumió importancia como medida de doble poder ofensivo:

- a) Estancar el comercio, por el aislamiento económico.
- b) Debilitar militarmente al adversario por el corte de ríozos de suministros.

Ante esta doble posibilidad el bloqueo se presentaba como una medida durísima, pues ya no solamente atacaba a los centros fortificados, o a una camada especial de la población - hombres armados y militarmente preparados, como al comercio del enemigo o neutral (extensión estratégica) impidiendo y sancionando las relaciones entre ambos.

La extensión de la medida ocasionó la reacción de los neutrales que para proteger su comercio, en 1780 se iban a reunir en la Liga de los Neutrales, bajo dirección de Rusia y su Reina Catalina.

La Liga de Neutrales emitió una proclamación por la cual daba a conocer la disposición de que respetaría a los bloques, si los buques estuviesen detenidos suficientemente próximos a la costa, en un cordón circular aislador.

El principio de la efectividad en 1856 ha asumido por la Declaración de París (16 de abril de 1856) una forma definitiva de modificación:

"Les blocus pour être obligatoires doivent être effectifs, c'est à dire maintenus pour une force suffisante pour interdire réellement l'accès du littoral de l'ennemi".

Finalmente, en 1909 en la Convención de Londres se ha procesado el estudio sistemático de la medida, con el resultado positivo de una Declaración sobre la misma - La Declaración Naval de Londres.

A pesar de esta Declaración presentar un valor doctrinario supletivo y subsidiario de valor incontestable, nunca ha sido ratificada.

Potencias europeas en la primera guerra se han otorgado derechos de modificaciones en el documento, lo que ha ocasionado reacciones de tal manera, que en 1916 la Declaración de Londres es retirada de la función orientadora de las prácticas de la Guerra marítima.

El bloqueo, con la experiencia de dos guerras, se ha descharacterizado como medida regular ya por las libertades que las potencias se permitirán en su uso, ya por la imprevisibilidad que pueda asumir la guerra moderna, proporcionando cambios de los instrumentos, y nuevas armas tácticas auxiliares, como ha ocurrido, con la aplicación de los submarinos, minas, aviación todo como armas auxiliares del poderio naval del escuadrón bloqueador.

Gidel, acusa las modificaciones supervenientes en la materia, incluso por la técnica naval moderna que ha permitido la aplicación de bloqueos legítimos y de forma irregular, pero siempre dominados por las ideas tradicionales que dirigieran su concepción entre el derecho del beligerante de aislar su adversario y el derecho de los neutrales de ejercer su comercio, por eso que el bloqueo es un derecho excepcional

que se apoya en los otros derechos absolutamente esenciales: El principio de la libertad de la mar y el principio de los derechos ordinarios de los neutrales (1).

La evolución de la medida, aunque dentro de estas condiciones esenciales, hasta el punto de su legitimidad puede ser admitida en formas no regulares, (operations accessoires de Gidel) y operaciones militares sucedáneas, ha atingido incluso su caracterización interna. En razón de los cambios de la mentalidad de los pueblos proscribiendo las guerras, además de los usos regulares e irregulares de la medida se ha procesado su posibilidad de aplicación en tiempo de paz (de forma regular con adaptaciones) para preservar los quebrantamientos de la misma paz y de los preceptos auténticos del Derecho Internacional.

Principios Fundamentales.— La primera regla del bloqueo que se ha manifestado en toda su posibilidad desde sus orígenes en las proclamas holandesas en los siglos XVI y XVII ha sido la de su efectividad.

(1)... "Dominé toujours par les idées traditionnelles qui ont présidé à la conception de cette transaction s'établissant entre le droit du belligérant d'isoler son ennemi et le droit des négociants neutres de poursuivre leur commerce normal.

"Le droit de blocus est un droit exceptionnel, empiétant à la fois sur deux autres droits absolument essentiels, le principe de la liberté de la mer, et le principe des droits ordinaires des neutres", p. 351, ob. cit.

eran por el comprensibles en el siglo XVIII, no lo pueden ser jamás, en razón de los cambios. Y su meditación encaja a la pregunta: ¿Exigen los procedimientos nuevos de la guerra, nuevas reglas de Derecho Internacional?

Su contestación es negativa, pues si: las reglas tradicionales del Derecho Internacional son las que deben ser adaptadas a las condiciones nuevas de los eventos históricos. Así que podemos, ahora, analizando el instituto por este ángulo contestar una vez más a la pregunta de que si la Cuarentena Cubana en su novedad podría sacar reglas tradicionales que si en razón de esta adaptabilidad. (1)

John Bassett Moore admite que la única excepción de la regla de la efectividad con la presencia constante del esquadron bloqueador ocurre con el afastamiento temporal en razón de las condiciones del tiempo, que obligan - fuerza mayor

(1) "Cette doctrine était assurément excessive dans le sens de la sévérité de la règle de l'effectivité en tous les cas, même si elle était admissible aux XVIII siècle, elle serait totalement inadmissible aujourd'hui par suite de la modification des procédés de guerre. Les procédés de guerre nouveaux exigent, en effect, non pas l'établissement de règles nouvelles du Droit International, mais l'adaptation aux conditions nouvelles des règles anciennes du Droit International" - Gidel cit.

tal afastamiento, cuando entonces no se ha de considerar el bloqueo levantado, no se hace necesario una nueva notificación. (1)

En tal caso la Ley considera una violación del bloqueo el intentar atravesar la zona del mismo, aprovechándose de esta situación - y que solo el Comodoro Stockton, en el bloqueo de la Costa Occidental del México después la notificación - ha establecido un estado de bloqueo - que como debe ser mirado - con fuerza suficiente para mantenerlo, y presente - o temporalmente afastada en razón del mal tiempo, pero con la intención de volver. (idem)

(1) "The only exception to this rule, which requires the actual presence of an adequate force to constitute a lawful blockade, arises out of the circumstance of the occasional temporary absence of the blockading squadron produced by accident, as in the case of a storm, which does not suspend the legal operation of a blockade. The law considers an attempt to take advantage of such an accidental removal a fraudulent attempt to break the blockade. The United States have at all times maintained these principles on the subject of blockade; and you will take care not to attempt the application of penalties for a break of blockade, except in cases where your right is justified by these rules. You should give public notice, that under Commodore Stockton's general notification port on the west coast of Mexico is regarded as blockaded unless there is a sufficient American force to maintain it, actually present or temporarily driven from such actual presence by stress of weather, intending to return", p. 790, Bassett Moore, Vol. VII, Washington, Governmental Printing Office, 1906 - Nota de M. Buchanan, Secretario de Estado a Mr. Paketham, Ministro Británico, 1846, referido en el bloqueo por las fuerzas navales americanas de la costa Oeste de México.

Por otro lado la regla de la eficacia de los bloqueos, se establece a bien de la verdad y de la honestidad que se presumen en las relaciones entre los Estados, por eso es una institución que no apoya "bluffs" o malicia, aunque en el desarrollo de sus operaciones las tácticas bélicas maliciosas destinadas a la propia defensa son permitidas, si su uso no entraña perfidia. La verdad es que la efectividad ha frenado el uso malicioso del bloqueo, condicionando su validez a que no sea "sur papier" o "de cabinet", que quiere decir garantizada por fuerzas reales, ya en razón de sus dimensiones, ya en razón del precario investimento de sus fuerzas.

Colombos en su obra al calificarlos bloqueos lo hace en tres clases:

a) Bloqueos estratégicos "cuando forman parte de operaciones militares contra la costa bloqueada, o se encaminan a privar del abastecimiento a las fuerzas terrestres del adversario en el área bloqueada".

b) Comerciales "cuando no se están realizando operaciones militares, pero el objeto del bloqueo es aislar de todo comercio la zona bloqueada".

c) Bloqueos "de papel" (paper blockades) - "los establecimientos mediante proclama pero no apoyados por la presencia de fuerzas suficientes, ejemplo el declarado por Napoleón contra las costas de Gran Bretaña mediante los Decretos de Berlín y Milán.

Esta clasificación de Colombos merece detenida atención.

La primera clase: los bloqueos estratégicos. Está conforme porque los bloqueos suelen ser siempre estratégicos. La segunda ya es una especie del mismo género, cuando empleado con fuerzas militares que lo apoyen. Pues el bloqueo desde la práctica inglesa suele ser un cierre total - bivalente del comercio y de los suministros de una zona bloqueada. Pero si no se realizan operaciones militares, no se trata propiamente de un bloqueo, sino de un boycott, pues para caracterizarse un bloqueo económico hay que serlo con el apoyo mismo de las fuerzas navales en razón de sus consecuencias (derecho de visita de presa, de confisco, de persecución). Por eso hay el bloqueo económico, como hemos analizado pero no con exclusión de operaciones militares como pretende Colombos. Hay el bloqueo económico en censo estrictu y el boycott en tiempo de guerra, lo que no justifica una clase aparte. Es de la esencia misma del bloqueo el ser económico pues además de estancar los suministros a las tropas terrestres por medio de la prohibición de los cargamentos por mar, se destina a impedir todo el comercio de los neutrales con la zona bloqueada. Pero lo que no se le entiende, es dar una clase aparte a los bloqueos sobre papel o ficticios.

Estos no constituyen clase alguna, pues no son bloqueos.

Son meras declaraciones. Casi "bluffs" que no tienen consecuencia jurídica internacional - no torna una presa legítima, pero que incluso debía dar causa a reclamación por pérdidas y daños por parte del Estado autor, en razón de la perturbación del comercio normal de los neutrales, con el establecimiento de falsos sectores de guerra, y la ocurrencia de manio

bras temerarias. Caso que no ocurre en bloqueo efectivo y dentro de sus normas. (1)

A C. John Colombos se le pueda entender, porque la jurisprudencia es muy vasta en razón de bloqueos así establecidos o juzgados como tales.

Pero Gidel, apoyado en la experiencia francesa concluye por la condenación de los bloqueos fictivos:

"La règle fondamentale de l'effectivité du blocus comporte donc la condamnation des blocus dits "fictifs" ou "blocus sur papier" qui ont été formulés comme une pratique licite par l'Angleterre à certains moments de son histoire" ob. cit.

(1) Sobre el asunto vease:

Responsability of States - Responsibility of States for injuries to the Economic Interests of Aliens-Louis B. Sohn and R.R. Baxter - I - Introduction p. 545. sgts. - in "The A. Journal of International Law - vol. 55n. 3 - July 1961:..." "less controversial is the authority of a State to retain, without the necessity of making compensation, not only enemy ships, but also neutral vessels and property which have been condemned in prize on account of breach of blockade, carriage of contraband, and unneutral service. The legality of such takings of property would be determined according the customary international law and the treaties hearing upon naval warfare" - Vease también: "Is the law of responsibility of States for injuries to aliens a part of universal international law?" S.N. Guha, p. 863 sgts. - "The American Journal of International Law October - 1961 - v. 55. - n. 4.

No hay razón técnica ninguna para incluirlos en una clase especial en razón de su inexistencia legal e ineficiencia jurídica.

Inexistente legalmente desde la Declaración de París de 1856, que los ha juzgado como práctica ilegal, consecuentemente no presentan alguna eficacia jurídica, siendo nada más que una maniobra maliciosa, un hecho que se le atira al adversario; al aceptarlo el problema existe, pero si hay una protesta se puede anular el acto jurídico cometido en tan injusta forma, incluso habiendo del Estado autor indemnización por pérdidas y daños como hemos dicho.

Colombos en razón de la eficacia añade también que la línea del bloqueo puede ser aumentada con buques y auxiliares de un Estado Aliado del Estado bloqueador, sin que sea necesario una nueva declaración, ni si a este aumento se le puede calificar de bloqueo colectivo.

La eficacia del bloqueo es establecida por investimento de buques de guerra en la línea del bloqueo.

Son considerados como buques de guerra toda embarcación que esté bajo comando de un oficial a servicio activo de la Marina de Guerra de un Estado, con una dotación sometida a la disciplina naval y autorizada a enarbolar el pabellón de la Marina, si es militar. (1)

(1) Art. 8 - "Sont considérés comme navires de guerre et soumis à ce titre au présent règlement, tout bâtiments sous le commandement d'un officier du service actif de la Marine de l'Etat,"

El Reglamento por el Instituto de Derecho Internacional, aunque asimile a los buques de guerra, cuando en los puertos, a todos los navios extranjeros a disposición de Jefes de Estado, no lo hace para los efectos de entrar en operaciones navales tales como el bloqueo.

La flota bloqueadora puede tener, como efectivamente tiene su "fleet auxiliares" que son los transportes, los petroleros, buques de aprovisionamiento y para otros servicios de orden público. Tales embarcaciones constituyen cuerpos auxiliares pero no pueden actuar en las operaciones militares, salvo si para esto están comisionadas.

Aviones a bordo de buques de guerra, porta-aviones, constituyen parte integrante de la flota bloqueadora.

El empleo de aviones en el bloqueo suscita algunas reflexiones.

1) El bloqueo es una operación naval. ¿Sus aviones deben ser embarcados, por tanto, ser accesorios de los buques?

Entonces en caso de presa el avión sería considerado un prolongamiento, una posibilidad del aumento del rayo de acción del buque. Una presa en tales condiciones sería legítima.

montes par un equipage de la marine militaire, et autorisés à porter le pavillon et la flamme de la marine militaire.

La forme du navire, sa destination antérieure, le nombre des individus qui en composent l'équipage ne peuvent alterer ce caractère. "Règlement sur le régime legal des navires et leurs équipages dans les ports étrangers, I.D.I. a la Haye, 1898.

2) Si el bloqueo es una operación naval los aviones siendo un arma a parte (fuerzas aéreas) podrían - si fueran hábiles para hacerlo - ejercer el derecho de presa? Sería lícito tal derecho considerándose que el avión no es arma naval?

3) A los países donde las armas se combinan en dos avia- ciones una embarcada, y otra meramente aeronáutica no se plantea el problema cuando la presa es efectuada por el avión em- barcado, pero ¿cuando por el avión de la fuerza aérea?

La aviación tiene uso también por las potencias neutra- les para intentar violar el bloqueo, pero están sujetas a las mismas sanciones que los buques, (captura durante todo su viaje) añadiéndose una cuestión de hecho a los buques que intentan violar el bloqueo, muy pocas veces ocurre su pérdi- da o destrucción, porque se pueden tornar presas, pero a los aviones, se les puede destruir, dado sus condiciones propias.

El inverso no es verdadero, un avión neutral no puede intentar violar un bloqueo destruyendo o causando daños a flo- ta bloqueadora, sin embargo, ya he oído plantear esta cuestión como sumaria, que al navio es muy fácil que el avión lo hache a pique, desde luego.

Colombos piensa que a los aviones no se les puede dar mayores facultades de destrucción de que las concedidas a los submarinos y a los buques de superficie, pues los aviones no pueden distinguir la índole, ni el destino de los barcos mercantes por lo que no les sería posible ejercer cualquiera de los derechos inherentes a los buques de guerra, tales co-

no, el de reconocimiento, si es en tiempo de paz; el de visita, si en tiempo de guerra.

Colombo también advierte que los aviones neutrales que intenten entrar o salir del sector bloqueado están expuestos a la captura aunque interrumpan su viaje para abastecimiento y suministros. Pero, en verdad esta es una cuestión de hecho, que si la fuerza bloqueadora dispusiere de una aviación tal derecho de persecución aérea estaría garantizada, pero ¿se podría hablar de presa aérea si la misma fuese efectuada por una fuerza aérea autónoma y no como fuerza auxiliar del bloqueo?

Al informe de Los Juristas de La Haya de 1923, de que los aviones neutrales que intenten atravesar el bloqueo están sujetos a la captura, hay que añadir que están sujetos a la captura y a la destrucción, pues la violación de un bloqueo legítimo es un delito internacional, mientras el inverso no es verdadero porque un avión neutral no puede atacar un buque de guerra sin atentar contra la integridad misma del Estado bloqueador. El escuadrón bloqueador ejerce un derecho de la zona bloqueada y en las acciones al alcance de su poderio ofensivo, que es inútil decir si es o no de ocupación pero que es un derecho fundado en los usos y costumbres de la guerra, y que son intocables por los aviones neutrales, so pena de exponer su propio país a la responsabilidad o sanciones de la Carta y eventualmente a la guerra. Es oportuno acordar este aspecto con Colombo, en razón de la necesidad de la formación internacionalista de los pilotos de las fuerzas aéreas, así como son formados los comandantes de los buques que vienen desarrollando hace milenios su tradición.

Las Normas Aéreas de La Haya de 1923 someten a confiscación no solo el avión, sino su carga a sanción de violación de bloqueo legítimamente establecido.

Influencia de la técnica de guerra moderna en los bloqueos.

Aunque las viejas tradiciones navales sean el orgullo de una nobilísima clase militar, la Marina - las dos últimas guerras han contribuido para deshacer lo arduamente adquirido en los repositorios de los Tribunales de Presas, la doctrina - expresa en los almirantazgos.

Una de ellas es la abrogación de la práctica de los navios que estuvieran fondeados cerca del puerto bloqueado, o incluso fuera de este, por estar bajo la mira de las baterías de costa y exposición a torpedos. Ya no es más posible posible una línea de buques estacionados.

Sabemos que los estados bloqueados pueden reaccionar^{al} al bloqueo. Si el Estado bloqueado poseyera una aviación operante lo que no se permite a neutrales es legítimo al país bloqueado, que es ordenar su aviación, atacar la flota bloqueada para dispersarla y aniquilarla.

Los asesores estrategistas piensan que bloqueos que tuviesen por objetivo barcos que navegasen a puertos o costas enemigas solamente tendrán eficacia contra Estados Insulares como Gran Bretaña y Japón, y que al contrario la reducción del bloqueo a puertos enemigos dejaría bastante entradas por donde los neutrales entrarían y ejercerían su comercio, sin

violiar el bloqueo, sin^{se} exponer, por tanto a cualquier daño y al mismo tiempo tornando el bloqueo eficazmente nulo.

Pero Colombos cita a la inversa, que si los buques no pueden ya estar en "cordon" fondeados junto a los sectores bloqueados, pueden ejercer su actuación obstructiva, por la coordinación de los mismos "comunicación inalabrica con el grueso de la flota" y con la aviación, la mayor velocidad de los buques y su autonomía e independencia de las condiciones de tiempo (con repercusión en el caso de los levantamientos de bloqueo, cuando se exige entonces nueva notificación, pero el mero afastamiento por condiciones climaterias no se considera levantamiento de bloqueo), proyectores luminosos, todo hace una red que permite con eficacia la acción del escuadrón bloqueante una acción eficaz contra entrada o salida de buques que lo intentan violar.

Si, por un lado desde el punto de vista estratégico, hay una imposibilidad de establecerse bloqueo en los términos de la vieja Liga de los neutrales, muy cercanos y efectivos por el estacionamiento de la flota bloqueadora, está, por el otro, superada la controversia sobre la legitimidad de los bloqueos a larga distancia, si es:

"Impuesto por unidades - estratégicamente situadas de escuadras de patrulla fuera del mútuo alcance visual, pero dentro de distancia corta de navegación" - Colombos, en la traducción del profesor Azcarraga, p. 525.

Es una evidencia basada en la asesoria militar que a los juristas y abogados internacionales no nos compete mas

tergiversar. El ejemplo citado por Colombos del cierre de los puertos y costas de los enemigos en las dos guerras mundiales, por las escuadras de Estados Unidos y Gran Bretaña como legítimo por el Derecho Internacional, está en razón de la eficacia del mismo, impidiendo la comunicación del enemigo con su tráfico de ultramar.

Ninguna razón asiste a Gidel llamar a esta ampliación de "quasi blocus", una vez que estratégicamente no se podría bloquear en senso strictu a Alemania y Países enemigos del eje, con excepción del Japón.

La doctrina británica defendía, por las razones aludidas la legitimidad de bloqueos por cruceros contra la doctrina continental del bloqueo efectivo por barcos fondeados.

El bloqueo por crucero es una modalidad que se originó con las nuevas posibilidades de los buques de guerra que ya no necesitaban estar anclados, sino por su propia capacidad de locomoción patrullaban eficazmente las áreas del bloqueo, ya asesorado por las fuerzas de apoyo terrestre y aéreas.

Realmente es una evidencia que buques tan hábilmente dotados desde el punto de vista técnico puedan ejercer con eficacia la tarea de impedir la comunicación comercial del país bloqueado con su exterior. Por eso la Declaración de Londres para cortar las controversias ha sido categórica en su artículo 3 cuando dice de la efectividad que ha de ser una cuestión de hecho.

Fenwick en la cuestión de la efectividad también concede amplia libertad, en el mismo sentido Scott and Jaeger. (1-2).

Bloqueo por crucero.- Esta es una parte muy interesante de la teoría general dado el carácter excepcional que asume en la teoría de los bloqueos regulares. La tendencia general de la doctrina y de la práctica de la guerra marítima ha sido siempre un rechazo de los bloqueos ficticios - en contra posición a los bloqueos efectivos.

Para Hautefeuille el sistema regular de los bloqueos resultaría alterado por la modalidad del sistema de guerra inglés, que en lo que se refiere al bloqueo por crucero, lo rechaza. En su obra, Hautefeuille ^{el} primer caso ^{el} ocurrido el 2 de abril de 1801, cuando, sin ninguna declaración de guerra Inglaterra destruyó la flota danesa en el puerto de Copenhague para poder punirla, por la resistencia interpuesta.

(1) "A blockade may be made effectual by batteries ashore as well as by ships afloat. In the case of an inland fort, the most effective blockade would be maintained by batteries commanding the river or inlet by which it may be approached, supported by a naval force sufficient to warn off innocent and capture offending vessels attempting to enter" p. 797, Charles G. Fenwick, - Cases on International Law - Chicago, 1951.

(2) "In the world war, 1914-1918, the belligerents did not resort to blockade in the technical sense of the word, as in past wars. Changes in the method of warfare through mines, submarines, and aircraft made it difficult for vessels to maintain position within the blockaded areas" p. 958 - The Betsey, Cases on International Law, James Brown Scott and Walter A. Jaeger - S. Paul - Min. 1937.

en contra Inglaterra, que ha impuesto a Rusia, Dinamarca y Suecia un tratado donde expresa las reglas de su derecho marítimo - pero que en materia de bloqueo comenta; Hautefeuille, Inglaterra mantendría dos principios fundamentales del derecho internacional pero introduciendo innovaciones (1).

Adopta Inglaterra, según él, la definición dada por los tratados de neutralidad armada de 1780, pero con la siguiente distinción:

"Para determinar lo que caracteriza a un puerto bloqueado no se concuerda en esta denominación más que con aquella donde por la disposición de la potencia que ataca, con buques parados y suficientemente próximos, constituyendo un peligro evidente de entrada".

Hautefeuille grifa la conjunción ^{"Et"} y llama la atención al hecho que se cambia la "Et par OU" - con el siguiente resultado:

"Pour déterminer ce qui caractérise un port bloqué, on n'accorde cette dénomination qu'à celui ou il y a, par la disposition de la puissance qui attaque, avec des vaisseaux arrêtés et suffisamment proches un danger évident d'entrer". Mais elle changea la particule Et en OU et mit". Avec des bâtiments arrêtés ou suffisamment proches"...

Tal cambio insignificante en apariencia tuvo mientras tanto, grave significación - suficiente para sustituir el sistema de la neutralidad ^{armada} de bloqueo real - transformando el bloqueo ficticio, en real (2) pues no había más necesidad de que los buques estuviesen detenidos, ~~fundados~~ ^{pero} era suficiente

que ellos estuviesen bastantes próximos del litoral bloqueado, con la desventaja de que el beligerante será el propio juez para determinar si los buques están o no suficientemente lejos o apartados.

Hautefeuille en su exposición critica el bloqueo por crucero; no se conforma con la desviación de la regla general (3) pretendiendo "ejercer los derechos consecuentes, como de prevención y de visita a todos los buques neutrales por el mero hecho de encontrarse con ellos."

(1) Hautefeuille - Droits et devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime - Troisieme edition - Tome deuxieme Paris - 1868 - "mais d'y glisser quelques mots nouveaux, dont elle ensuit pour les violer de la manière la plus tyrannique" p. 179.

(2) Ce changement, insignifiant en apparence, avait, au contraire, une très grave signification: il suffisait pour substituer le système anglais à celui de la neutralité armée, le blocus fictif au blocus réel. En effet, il n'est plus nécessaire que les bâtiments soient arrêtés, il suffit qu'ils soient assez proches; et le belligérant, seul juge de ces actes, peut trouver les bâtiments assez proches, alors même qu'ils sont fort éloignés".

(3) Il prétend qu'il remplit la condition, au moment où ses vaisseaux au moyen du droit de prévention et de suite, peuvent saisir, partout où ils les rencontrent, les navires neutres se dirigeant vers les lieux bloqués ou sortis de ce lieu. De là cette prétention qu'un bâtiment en croisière devant une côte, suffit pour bloquer cette côte, quelque étendue qu'elle soit. Il est assez proche pour saisir tous les neutres faisant route pour les lieux frappés du blocus fictif".

Es para el una pretensión infundada desear que un buque de guerra - en crucero - delante de una costa - de cualquier distancia que sea la mantenga en estado de bloqueo, con los derechos limitativos sobre la navegación neutral.

Hautefeuille incluso manifiesta escándalo por la forma como el bloqueo por crucero se ha tomado una realidad triste en su entender, en la doctrina inglesa (1). Su formación eminentemente técnica no podía aceptar el bloqueo por crucero por ser contrario a todos los principios de Ley Internacional, en la distinción que le parece más consentánea con fatos: "ni primitiva ni secundaria," principalmente por la diferencia entre el bloqueo y el crucero, en el derecho internacional de guerra marítima.

Su crítica se basa en la distinta forma que existe entre el bloqueo y el crucero.

El crucero es una operación militar ejecutada por buques de guerra, que consiste en recorrer la extensión de la costa con la finalidad de detener, suprimir o hacer frente a los buques enemigos y al mismo tiempo impedir a los neutrales de llevar a territorio enemigo objetos listados como contrabando de guerra. La operación puede ser llevada a efecto tanto por escuadras poderosas como por livianas, frágiles embarcaciones. Hautefeuille incluso llama la atención para

(1) "Ce jeu de mots peut paraître pueril; il est cependant une triste réalité - on a vu un ministre anglais en plein parlement anglais, renouveler la discussion de Lord vison sur la disjonctive ou et la conjonctive et, pour établir que le traité de 1801 était un chef d'œuvre d'habilité de la part

la función activa que los corsarios pueden ejercer en esta operación (2), pero como sabemos, desde la Declaración de París de 1856 que el corso ya ha sido abolido, aunque pueda ser problematizado su vigencia para los países no firmatarios del susodicho Pacto, hay la tendencia internacionalmente establecida de que las maniobras militares sean ejecutadas por buques de guerra en las condiciones establecidas para ellos.

El crucero es - en la teoría general - un acto de guerra, pero que para Hantefeuille se contraponen al bloqueo por ser acto indeterminado, ejecutado indiferentemente por corsarios y buques de guerra. Mientras los bloqueos son rigurosamente operados por barcos de guerra y regidos por reglas internacionales y tradicionalmente aceptadas y establecidas.

El crucero no establece ninguna área o sector de guerra, no es como el bloqueo, ni a él se puede identificar por

des hommes d'Etat qui l'avait rédigé. C'est à l'aide de cette interprétation que la Grande Bretagne a pu trouver dans la convention maritime de 1801, le blocus par croisière, P. 349 cit."

(2) La croisière - "est le fait par un ou plusieurs bâtiments de guerre ou armateurs, de parcourir certains parages plus ou moins étendus, pour enlever les bâtiments ennemis et empêcher les neutres de porter chez l'ennemi des objets de contraband de guerre. Elle peut être faite par de puissantes escadres mais, en général de petits bâtiments et des corsaires sont chargés de ce service; idem - p. - 248 - ob. cit.

el hecho de fundamento mismo de la medida que es resultado de una conquista reiterada, una posesión continuada y activa del territorio enemigo.

Como acto de guerra, y Hauteuille en el particular es inexcedible como expositor de la descriptiva fundamental del bloqueo - es un acto de guerra determinado que no puede ser ejecutado a no ser por buques de guerra.

Mientras el carácter distintivo del crucero es su inmovilidad - los buques recorren de punta a punta las áreas de costa enemiga, - Hauteuille apunta la fijidez de los buques en el área conquistada como característica del bloqueo.

Injusto para él es también el hecho de equiparar el crucero al bloqueo pues este exige un investimento costosísimo, su ejemplo hasido el bloqueo, en 1806 de todas las costas del Elba a Brest que ha exigido una operación soportada por gran número de navios, mientras que con algunas embarcaciones (el cita al auxilio supletivo de los armadores) y establecer un crucero y con ello establecer crucero válido con el efecto de apresar todas los buques encontrados en dirección a la costa o saliendo de las abras y puertos interdichados. (1)

(1) "La croisière est donc un acte de guerre indéterminé qui peut être exécuté indifféremment par les corsaires et par les bâtiments de guerre. Le blocus, au contraire, est le résultat de la conquête et de la possession continue de certaines parties du territoire ennemi; c'est un acte de guerre déterminé qui ne peut être fait que par des bâtiments de guerre. Le caractère constitutif du blocus est la fixité des bâtiments; ce-

Es muy aguda la crítica comparativa de Hautefeuille pero no ha podido ser confirmada por la práctica pues efectivamente el carácter de la fijidez del bloqueo, en la guerra moderna tuvo que ser sustituido por la movilidad estratégica, lo que ha sido una asimilación de caracteres.

Sin embargo, desde el punto de vista práctico, no se le puede negar al bloqueo por crucero - aun mas concretamente, un bloqueo con maniobras supletivas de crucero, al mismo tiempo un bloqueo móvil, no se le puede negar validez si es efectivo - si aunque circulando los buques de guerra impidan los neutrales de pasar, entrar o salir del puerto bloqueado. Pero es bloqueo, pues solamente del crucero ha asimilado la movilidad - sin perder sus caracteres formales de necesidad de investimento que garanticen la efectividad, la exigencia de notificación y declaración, la aplicación in determinada a todos los pabellones.

Hoy por hoy es imposible concebirse el bloqueo fijo y próximo de la costa, propiamente, no se le niega la posibilidad - se consideran razones técnicas - en los términos de la declaración de la Liga de los neutrales de 1780, de la declaración de París etc.

lui de la croisière est leur mobilité... Une seule canonnière pouvait avec les armateurs établir une croisière et saisir tous les navires qu'elle rencontrait se dirigeant vers ces côtes ou sortant des havres et ports frappés d'interdiction
"idem, ob. cit.

El bloqueo dentro de sus condiciones, aunque móvil - es legal y jurídicamente válido en la Ley de naciones.

Pero no deja de ser relevante la crítica y escándalo de Hautefeuille cuando exclama:

"C'est dans ce sens que le ministre anglais a Washington prétendait que ce même blocus était maintenu par une force suffisante". idem, ob. cit."

Pues no le ha pasado desapercibido que tal operación podría servir para burlarse la Ley de la efectividad - que desabrigada, a los neutrales de respetar la declaración. Lo mismo sería para él, y no le falta razón, en parte, que sería casi el mismo que volver a los bloqueos ficticios o "per notificationem".

Competirá a los Tribunales, no discutir mas la legitimidad de los bloqueos por cruceros, sino se - concretamente hubo o no un bloqueo válido y legítimo - mismo móvil.

Oppenheim - Lauterpacht (1) esclarece una pequeña cuestión de terminología: bloqueo por crucero y bloqueo a larga

(1) The so - called long - distance blockade.

"It has already been said that when, in February 1915, Germany declared the waters round the British Isles to be a war zone, and proclaimed that all enemy ships found in that area would be destroyed and neutral ships might be exposed to danger be exposed to danger, Great Britain (announced) that, in concert with her allies, she would endeavour to prevent, as a measure of retaliation, commodities of any kind from reaching or leaving Germany. The Order in Council of March, 11, 1915, which gave effect to this decision, was expressly stated to be.

distancia. Cuando comentamos la clasificación de los bloqueos de Coles, lo hicimos por entender que se clasificaban los fenómenos en razón de como son presentados - de como pueden ser; así que si pudiéramos hablar de una clasificación de los bloqueos - los teníamos como: bloqueo propiamente dicho y bloqueo pacífico.

La primera clasificación se subdividiría: bloqueo por crucero o larga distancia. El bloqueo por crucero en 1915, lo explica Oppenheim-Lauterpacht, fue aplicado por Inglaterra, como represalia por Alemania haber proclamado una zona de guerra como un cinturón estrangulando las Islas Británicas, con la posibilidad de destruir a los buques encontrados en tal sector - añadiendo que los navios neutrales serían expuestos a grave peligro. Inglaterra y los aliados por la orden en Consejo de 11 de marzo de 1915 establecieron un bloqueo - pero no con las reglas tradicionales, con las cuales no estaban en conformidad pero en una modalidad por la cual la flota británica instituyó un bloqueo efectivamente controlado por

retaliatory, and did not speak of establishing a blockade, with the recognised rules for which it did not conform. But only a few days later, the British Foreign Secretary announced the new policy to the United States Ambassador in the words: "The British fleet has instituted a blockade, effectively controlling by cruiser "cordon" all passage to and from Germany by sea" - p. 540 - Oppenheim-Lauterpacht - Int. Law - A Treatise - Vol. I - Peace - Longmans Green - London - 7 ed. 1948 - new Impression, 1953.

un cinturón que cruzaba, impidiendo toda y cualquier pasaje que fuera o viniera de Alemania por mar.

Aun con referencia a la eficacia y a la composición del escuadrón bloqueador está la cuestión del empleo de los submarinos.

Los submarinos forman parte, en la casi totalidad de las fuerzas Armadas de los Estados, de sus marinas de guerra.

Son armas de extrema habilidad ofensiva y pueden hacer parte integrante del escuadrón bloqueador como arma auxiliar, y si tienen por un lado un alto poder destructor, por el otro, para el hecho del bloqueo tienen relevancia como fuerza obstructiva, pero no como arma destinada a efectuar presas.

El submarino aumenta poderosamente la capacidad de la flota bloqueadora del punto de vista de su efectividad, aunque del punto de vista general de la guerra naval su utilización es compatible con los largos "raids", e incursiones lejanas. (1)

También para el derecho de visita el submarino no substituye al buque de superficie por su frágil constitución, así como para capturas de barcos mercantes.

Pero los técnicos ya objetan que si los antiguos submarinos mal podían con su propia dotación (tripulación) lo que hacia la prudencia de los expertos en derecho internacional,

(1) Su valor estratégico primordial consiste en actuar, sin apoyo, a grandes distancias de sus bases. También son útiles como minadores", Colombos, ob. cit. p. 348.

limitar sus derechos en el mar (argumentaban incluso que a los submarinos les era imposible discernir el carácter neutral o enemigo de los buques en la superficie).

En las dos últimas guerras se ha tomado tácito el uso de los submarinos, pero en la doble posibilidad: arma ofensiva para "raids" especiales y como defensa del escuadrón bloqueador.

Para reparar sus deficiencias en el ejercicio con plenitud de los derechos inherentes a la guerra marítima se ha construido submarinos capaces de actuar, como buques de superficie, lo que hace previsible su papel más actuante en las prácticas bélicas de mar y no solamente empleado en la tarea desenfundada de destruir como ha sido empleado por Alemania nazista incluso para el derecho excepcional del bloqueo.

Pero no podrá nunca ser equiparado a los torpedos para una campaña de exterminio ciego, pues las tendencias del Derecho Internacional son para eliminar las guerras por un sistema rígido y eficaz de su reglamentación. (1)

(1) Gabriel Charmes y Almirante Aubé, segundo Colompos intentarán sustituir la captura de los barcos mercantes por su destrucción, influenciados por el advenimiento de los torpedos.

Almirante Bourgeois (1886) en oposición: "El advenimiento del torpedo, sea cual fuere su influencia sobre el material naval, no ha alterado en modo alguno los tratados internacionales, el derecho de las naciones o la Ley moral, que rigen al mundo. No ha dado al beligerante el derecho de vida y muerte sobre los pacíficos ciudadanos del Estado enemigo o de los Estados neutrales".

La Reglamentación del uso de los submarinos como parte integrante de la flota bloqueadora ha de ser en los términos del Tratado Naval de Londres de 1930 entre Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia Italia y Japón que:

"los submarinos han de atenerse a las normas de Derecho Internacional, a que se sujetan los buques de superficie".

Pero sus condiciones del punto de vista de la eficacia son que el establecimiento de un bloqueo en la mar, con los buques de guerra del Estado bloqueador incluyen la cooperación de los submarinos, aunque estos, como los aviones, tampoco podrían encargarse de imponer un bloqueo sin la definitiva actuación de los buques de superficie. Colombos, pag. 512.

En cuanto a la colocación de minas submarinas y de contacto como aumento de capacidad de la flota bloqueadora exige también una reflexión mas detenida.

En 1907 en la VIII Convención de la Haya, art. 2, que daba absolutamente prohibido su colocación adelante ~~de~~ de las costas y puertos del adversario, con el único objetivo de interceptar la navegación comercial hacia él.

La colocación pura y simples de tales armas, de alto poder destructivo, de por sí, resiste a la crítica que tal Convención tenga suscitado. Sin embargo, las mismas cuando colocadas en razón del bloqueo y como parte de la defensa de la flota bloqueadora, o para aumentar su efectividad es legítima. La efectividad del bloqueo exige y legitima cualesquiera armas tácticas. Las minas y además las armas apuestas en

razón de la efectividad ya constituyen un carácter posterior del problema, pues la cuestión fundamental del bloqueo es su legitimidad y su efectividad. Si es legítimo y efectivo, nada impide que tal regla, en su cumplimiento se cumpla por esta o tal arma. La aplicación de las minas submarinas, en que pese la VIII Convención prohibitiva de La Haya, en los bloqueos no es una violación, sino un problema de planteamiento a parte. En el bloqueo, en un bloqueo la colocación de las minas es legítima. De por sí, sin un contexto legal que las integra, no como ha decidido la Convención de 1907. Si la preliminar de la efectividad y legitimidad del bloqueo ha sido resuelta, los medios con que se las cumplan son de los riesgos del negocio jurídico de Derecho Internacional.

En la forma pacífica, en cuanto a la primera regla de la efectividad, ¿qué características ha mantenido?

Las mismas, pues - la efectividad es el esencial para que la medida sea respetada, por lo menos hasta que la causa de su aplicación sea juzgada y las fuerzas mantenidas en el final de conflicto (resolución o restauración del derecho violado) o que sea levantado o abandonado.

En el establecimiento del bloqueo pacífico todas las armas y todos los recursos militares y técnicos son permitidos - pues el problema central del bloqueo pacífico centrarse en un momento anterior: el uso de la fuerza, su permisibilidad o no pero cuando se le establece, lo será en la forma mas completa posible para llevar la operación al suceso; motivo, porque

sigue el bloqueo pacífico, en la efectividad, la teoría general^y por hacerlo, vemos cuales son las consecuencias de la efectividad.

Teoría General.- Consecuencia de la efectividad.- El mar tiene sus vías abiertas a los buques de todas las naciones. Este es el mar de la paz.

Pero en el derecho de guerra ocurre sus excepciones.

(1)

Los movimientos comerciales de los neutrales en tiempo de guerra sufren limitaciones. La guerra marítima suele establecer sectores propios de operaciones. En ellos son limitados los movimientos de los neutrales. Tales restricciones son reconocidas por todas las potencias y resguardadas por el derecho internacional. Las excepciones restrictivas del derecho

(1) "The seas are the highway of all, and it is incidental to the very nature of maritime war that neutrals, in using that highway may suffer inconvenience from the exercise of their concurrent rights by those who have to wage war upon it. Of this fundamental fact the right of blockade is only an example. It is true that contraband, blockade, and unneutral service are branches of international law which have their own history their own illustrations, and their own developments. Nevertheless, it would be illogical to regard them as being in themselves disconnected topics or as being the subject of rights and liabilities which have no common connection". L.C. Green - International Law through the cases - second edition - The London Institute of World Affairs - 1959, The Stigstad, 1919, p. 724.

de libre tráfico en la mar son debidas a los derechos oriundos del bloqueo, del contrabando y asistencia hostil. Los doctrinadores asientan en estos tres derechos los casos de interferencia lícita por parte de los beligerantes en el uso de alta mar. En la guerra marítima se delínean en la mar los sectores de guerra dentro de los cuales operan las fuerzas navales. Según la "Law of Naval Warfare" de los EE.UU. se establece:

a) El sector general que atinge el alta mar, el mar territorial y las aguas interiores de los beligerantes, asimismo el territorio beligerante accesible a las fuerzas navales, el espacio aéreo sobre tales territorios o aguas.

b) Sector inmediato de operaciones navales donde puede el beligerante establecer restricciones navales especiales a la actividad de aviones o barcos neutrales. Y puede cerrar totalmente a dichos barcos y aviones el sector. Los barcos y aviones neutrales que penetran el sector se exponen a la destrucción que se disparan contra ellos, como están, además expuestos a la captura como hemos visto.

El bloqueo, en su teoría general, dado en la guerra marítima, establece un sector de guerra en el mar local de la flota bloqueadora.

Gidel, en su obra ya citada, dice incluso que:

"Le blocus constitue une véritable occupation militaire de la zone maritime entourant la côte bloquée et il comporte l'interception integrale des rapports au belligerant avec el reste du monde a travers de cette zone".

Para Delbes, también en su obra, está es la verdadera importancia del bloqueo: establecer sectores de guerra locales. (1)

Este sector particular, local de guerra, tiene la potencia y el alcance del poder de las naves empleadas, ampliadas por sus armas auxiliares, ofensivas y de defensa, que dominan el sector en tanto y en cuanto se vuelva peligroso el acceso al sector bloqueado y la alta mar, pues el bloqueo establece el derecho de persecución en toda alta mar.

El art. 17 de la Declaración Naval de Londres, aunque con el mero carácter consultivo de doctrina introduce un concepto especial, derivado de la regla fundamental de la efectividad, el concepto de radio de acción.

El radio de acción entiéndese el total de las áreas parciales de acción de cada unidad naval empeñada en el bloqueo, cubiertas por su alcance ofensivo normal y acrecidas de las ayacentes protectoras submarinas y aéreas. (2)

El área bajo o en el radio de acción de las armas investidas en el bloqueo es el límite inicial de la posibilidad legal del derecho de presas y determina la zona de libre tráfico marítimo de terceras potencias y neutrales. Colombos explica que el área puede variar con las circunstancias, pero que siempre está limitada por la eficacia de sus armas. El admite el hecho de que no se le puede fijar de antemano tal extensión. Pero se le puede casi determinar por el hecho obligatorio de la

(1) "Le blocus conserve, cependant, son importance pratique dans les guerres locales (blocus des côtes chinoises, en 1949, par le gouvernement nationaliste chinois). Il présente également un grand intérêt dans le cadre de l'organisation internationale" p. 550.

(2) "All the zones watched taken together, and so organized as to make the blockade effective, form the area of operations of the blockading naval force" - Declaration of London, p. 144 ob. cit.

notificación. El área es a veces obtenida con el radio de acción de un único buque (estrechos, pequeños puertos).

El radio, de otra parte, es limitado por la potencialidad de las armas investidas en el bloqueo. Este hecho es conocido de inmediato por las notas esclarecedoras y especificaciones en la declaración y notificación. La importancia de esta declaración (así como veremos en el estudio de la declaración misma, adelante expuesta en teoría general) reside en el hecho de prevenir casos de aprisionamientos a largas distancias, que en último análisis sería lo mismo que burlar la regla de la eficacia.

El hecho del bloqueo establecer un derecho limitativo excepcional al tráfico marítimo mercante, ha suscitado discusiones en la práctica y en la doctrina. Gidel discute el problema exponiendo la oposición de Gran Bretaña, en contraposición a la continental. Gran Bretaña consideraba que el bloqueo para imponer respecto a los neutrales sería suficiente que la tentativa de entrar o de salir del sector bloqueado expusiera el buque mercante a un peligro manifiesto. Al contrario, la doctrina continental, según él, mucho más estricta, en lo que concierne a las exigencias formales del bloqueo, apoyábase en la idea de que el bloqueo es una operación de guerra y que solamente a este título se imponía al respecto (1)

(1) "To sum up, the idea of the area of operations joined with that effectiveness, as we have tried to define it - that

de los neutrales - así que la captura no podría procesarse más que en la línea del bloqueo. En el sector mismo del bloqueo investido. Aun más, en su exposición Gidel acentúa la defensa de que la doctrina inglesa hacia del derecho llamado "derecho de prevención", definido como el derecho de detener un buque que se dirige hacia los lugares bloqueados, sea cual sea la distancia donde ocurra la detención, mientras que la doctrina continental exigía que la detención ocurra en la línea del bloqueo. (2)

is to say, including the zone of operations of the blockading forces allows the belligerent effectively to exercise the right of blockade, which he admittedly possesses, and, on the other hand, saves neutrals, from exposure to the drawbacks of blockade at great distance, while it leaves them free to run the risk which they knowingly incur by approaching points to which access is forbidden by the belligerent", *idem*, p. 145, *ob. cit.*

(2) "En effet, la Grande-Bretagne considerait que pour qu'il y ait blocus s'imposent au respect des neutres, il suffisait que la tentative d'entrer ou de sortir exposât à un danger manifeste. La doctrine continentale était beaucoup plus stricte en ce qui concerne les exigences du blocus, elle reposait sur l'idée que le blocus est une operation de guerre ne s'imposant qu'à ce titre au respect des neutres, et que par suite la saisie ne peut avoir lieu que sur la ligne de blocus. Les Anglais admettaient au contraire en cette matière le droit traditionnellement qualifié "droit de prévention"; le droit de prevention c'est le droit d'arrêter un navire se dirigeant vers les lieux bloqués, quelle que soit la distance à laquelle a lieu l'arrêt. Tandis que la doctrine continentale exigeait que ce fût sur la ligne même du blocus qu'ont lieu l'arrêt. "ob. cit. p. 351.

Por otro lado el derecho de persecución era para los ingleses el derecho de detener un navio que haya forzado un bloqueo, incluso a gran distancia del área bloqueada, contrariamente a la doctrina continental, que, todavía no consideraba como válida la detención del neutral a no ser que esta detención haya ocurrido en lugar inmediato sobre la línea del bloqueo. (1)

La doctrina inglesa es más severa, aunque el delito de violación de un bloqueo es un delito grave, un acto hostil que justifica, en tiempo de guerra, una reacción tan violenta, incluso una sanción tan fuerte: el confisco del buque.

En el caso del buque refugiarse en puerto neutral ocurre una suspensión obligatoria del derecho de persecución, pero no cesa el derecho de posterior captura, si el buque de guerra perseguidor, espera en alta mar, hasta que el buque perseguido retorne a su viagen. Incluso para algunos de los doctrinadores, la suspensión debe ser destacada de la cesación que ocurre cuando el buque mercante perseguido entra en sus propios puertos.

En el derecho de paz el derecho de persecución emerge de una violación a las leyes propias del Estado costero, cometido por el buque en aguas territoriales o interiores del mismo, también en la zona contigua, por delitos cometidos por infracciones aduaneras fiscales, sanitarias, derechos, en fin, que el Estado costero puede ejercer en la zona contigua.

(1) "D'autre part, le droit dit de "suite" était par les Anglais le droit d'arrêter un navire qui aviat force un blocus même très loin au delà de la ligne de blocus, contrairement à la doctrine continentale qui, ici encore, considèrait comme valable l'arrêt du neutre que si cet arrêt avait eu lieu sur la ligne immédiate de blocus" — *Idem*, *ib. cit.*, p. 351.

En la guerra marítima donde ^{en} el particular del bloqueo, este derecho de persecución emerge de la violación o de la tentativa de violarlo cuando legitimamente establecido. Los dos derechos tienen en común, en el derecho internacional del mar, ser derechos que brotan de violaciones, una violación de derecho interno, la otra del derecho de gentes.

El bloqueo establece como consecuencia de su efectividad un estado propio, un estatuto especial para el sector bloqueado, incluso para muchos tratadistas un estatuto que se fundamenta en el derecho de ocupación de aquellas zonas del mar por el beligerante, la tentativa de violar este estatuto propio crea el derecho de persecución en los términos de las doctrinas continentales y anglo-americanas, ya estudiadas.

En la Convención Naval de Londres este derecho estaría regulado en el art. 20. El buque, al violar el bloqueo, salir del puerto bloqueado o al intentar entrar se considera capturado si se le detiene un navio de la fuerza bloqueante. Pero si la persecución del buque se ha abandonado o si el bloqueo ha sido levantado, la captura no puede ser mas practicada. La persecución es una dilatación natural y única del concepto de radio de acción, como hemos visto, así que, el buque al entrar intentando pasar la línea del bloqueo, o que pretenda salir, forzando esta misma línea, es capturable, si se descoloca del escuadrón un buque perseguidor y bajo la condición especial de ser la persecución ininterrumpida. No puede ser válida la captura, según fuerte doctrina, si ha sido efectuada por cual-

quier buque (incluso que pertenezca a la flota bloqueante) si no ha tomado parte en la persecución. Pero esta no es una doctrina generalmente compartida.

Un mero encuentro de buques, por ejemplo, no es válido. El buque es capturable mientras dure la persecución.

Según las normas de presas inglesas, con adhesión posterior de los Estados Unidos el barco que viola la línea del bloqueo con destino al alta mar (lo que la doctrina inglesa llama, *outward*), lo expone a captura hasta el final del viaje, haga o no escala en puerto intermedio.

Colombos mismo cita la "Law of Naval Warfare" americana que dispone:

"La exposición de un forzador del bloqueo a ser capturado empieza y termina con su viaje. Si un barco o un avión consigue escapar del sector bloqueado, la sujeción a capturar prosigue hasta la terminación de la travesía o del vuelo" - ob. cit. trad. J.L. Ascárraga.

Pero para la práctica continental solamente lo sujeta a captura si lo persigue un buque de la flota bloqueante. Colombos con su rígida formación británica objeta en contrario a la correcta doctrina continental, pues si la severa práctica inglesa es compatible con la hostilidad del acto violador, la tradición continental se constituyó incluso arreglando los usos y costumbres de la guerra marítima, codificadas por la Declaración Naval de Londres de 1909.

Para L.C. Green en su *International Law*, cit. una orden en Consejo que declara un bloqueo, lo justifica de lleno, justificando, incluso la captura y la consecuente condena-

ción de navios por el atentado de forzar o violar la línea del bloqueo pero jamás le será negado el derecho de mostrar que un tal bloqueo es ineficaz por su ineffectividad y consiguientemente ilegal, desde el punto de vista del derecho internacional. (1)

Defiende Green el derecho que los neutrales tienen de desafiar la existencia de *facto* de un bloqueo, así como la autoridad de quienes lo ejercen y lo instituyen, en razón y como consecuencia de esta misma efectividad - la de probarlas, pues ellos tienen el derecho de entrar los puertos de las naciones amigas para ejercer su comercio, pero son obligados a reconocer los derechos de los beligerantes empeñados en una guerra de usar sus medios de coerción con el propósito de someter al enemigo. (2)

(1) "Thus, an Order declaring a blockade will *prima facie* justify the capture and condemnation of vessels attempting to enter the blockaded ports, but will not preclude evidence to show that the blockade is ineffective and therefore unlawful." *The Zamora*, p. 700, Judicial Committee of the Privy Council - 1916.

(2) "Neutrals have a right to challenge the existence of a blockade *de facto*, and also the authority of the party exercising the right to institute it.

They have the right to enter the ports of a friendly nation for the purposes of trade and commerce but are bound to recognise the rights of a belligerent engaged in actual war, to use this mode of coercion, for the purpose of subduing the enemy" *idem*, Black 635, 1862, p. 739.

Tableau Général de l'organisation des travaux et du personnel de l'Institut de Droit International, pendant la période décennale 1904-1914, M. Alberic Rolin, Paris, 1919.

(Nota referente al número 1 de la página siguiente.)

El Instituto de Derecho Internacional como adelante exponeremos, también en sus tentativas de codificar la experiencia de las costumbres de la guerra marítima ha condenado el delito de violación de un bloqueo. El buque, en el documento del Instituto, sería aprisionable incluso por la simple tentativa de violar la línea de fuerza de la flota bloqueante "quand il aura essayé" penetrar en ellas.

.....

La doctrina distingue también entre suspensión y abandono del derecho de persecución.

En el caso de un buque mercante perseguido por un navio de guerra, refugiarse en puerto neutral, ocurriría para la Declaración Naval de Londres una suspensión, no un abandono del derecho;

"The question whether or not the pursuit is abandoned is one of fact; it is not enough that the vessel should take refuge in a neutral port. The ship which is pursuing her can wait till she leaves it, so that the pursuit is necessarily suspended, but not abandoned, ob. cit. p. 146.

Pero el buque solamente es capturable mientras dure la persecución.

El art. 20 intenta reglamentar el derecho de persecución estableciendo los límites de su legitimidad, concluyendo que la misma no puede continuar cuando el bloqueo sea levantado:

"capture is no longer posible when the blockade has been raised", p. 146, ob. cit.

En el pasaje del instituto del bloqueo de la forma bélica a la pacífica permanece el derecho de persecución?

No. De la teoría general, este es uno de los derechos suplementarios que no pasa ni se mantiene, cuando es establecido un bloqueo fuera de la guerra. El buque, al intentar atravesar la línea de los investimentos, se somete a:

1º. Dar vuelta - ejemplo en la Cuarentena cubana -

2º. Ser secuestrado, como veremos. Pero no puede ser perseguido, pues no se establece en tiempo de paz un derecho de presas, que permite el confisco y la posterior adjudicación de la presa al captor. Entretanto, un tercero Estado, que se sienta tan indiferente a los conflictos, que intente despreciarlos, se somete a sufrir una resistencia fuerte incluso que padezca perjuicios con las medidas establecidas por el escuadrón bloqueador y sus reglamentaciones propias. Por ejemplo, la resistencia a las órdenes pueden ser revidadas por la flota. También la resistencia a los derechos suplementarios que serán explicitados en la proclamación. Pero, no se justifica la persecución, sino en un derecho que vise establecer la legitimidad de un confisco.

Pero admitiéndose que el buque cometa cualquier delito contra el establecimiento del bloqueo (perjudicando a la flota, respeto a las medidas) y huya. Un buque podrá perseguirlo. Pero tal derecho ya no será resultante del bloqueo, en sí, pero del delito cometido. La pena no será evidentemente el confisco.

La violación del bloqueo de guerra es punible con la sanción de confisco del buque, art. 21 de la codificación en la Declaración Naval de Londres.

La carga sigue el destino del buque con excepciones.

Ella puede ser liberada mediante la prueba de la buena fé del expedidor, ante el Tribunal de Presas, de que al tiempo de la expedición de las mercaderías el expedidor no podía saber ni efectivamente sabía la intención del buque en violar el bloqueo, asimismo, como expone Colcambos, en caso de diversos propietarios. El barco puede ser condenado con independencia del cargamento.

La Declaración Naval de Londres en su capítulo IV regula el asunto correlato, como la destrucción de presas neutrales, prohibiéndolo formalmente.

Esta disposición exige una aplicación rigurosa ya que la finalidad del derecho de presa es el juzgamento perante un Tribunal propio.

Esta prohibición ha de ser siempre recordada en razón de las posibilidades destructivas de la guerra moderna con el uso de los aviones, cuyos pilotos tienen, muchas veces y ya he olvidado tal pensamiento, la facilidad mayor de hecharlos a pique que detenerlos o incantarlos. El peligro, es que la experiencia de las dos guerras ha sido así. Pero tales precedentes no son derecho de guerra sino constituyen y constituirán crímenes de guerra con todas sus consecuencias legales.

Lo mismo ocurre con los submarinos. La finalidad de la captura es la aplicación de la pena del confisco.

La función del Tribunal de Presas será juzgar la validez de la captura, pronunciándose por el confisco, o por la liberación (cuando ilegítima) de presa y de la carga.

Juzgada la presa por el Tribunal, de su legitimidad o no, cabe la indemnización por daños y perjuicios, si ha sido temeraria, o que haya habido motivos suficientes para la aprensión del buque o mercancías, art. 84, caso en que ocurriendo el incautador temerario podrá acarrear para el Estado incautor la indemnización en razón de la improcedencia de captura.

.

Consecuencias de la violación del bloqueo con referencia a la tripulación de los mercantes aprendidos.

Como son ciudadanos neutrales, encajados en marina mercante no se vuelven prisioneros de guerra.

Pero como la presa necesita ser juzgada delante el Tribunal de Presa, quedan en jurisdicción del capter para presentar sus argumentaciones y pruebas.

¿Dónde se puede ejercer el derecho de presas?

Solamente en las aguas de los beligerantes y en alta mar, jamás en aguas neutrales ni en las aguas inmunes de guerra por tratados internacionales. Pero hay decisiones que una presa enemiga sea detenida en puerto neutral, aunque constituya violación este acto, de la neutralidad, no es motivo sufi-

oiente para libertar la press". El beligerante no puede proseguir en estas aguas ni tampoco un ataque empezado. (1)

¿Quiénes son los que pueden ejercer el Derecho de presas?

Por el reglamento de Presas Marítimas, en el proyecto adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Turín de 1882, Munich en 1883 y Heidelberg 1887, modificado por la sesión de Copenague, 1897 admite que solamente los buques de guerra, las fuerzas militares navales de los Estados beligerantes son autorizados a ejercer el derecho de presas, y sus derechos consecuentes como el derecho de detención de visita, buasca y aprensión. (2)

El Instituto de Derecho Internacional, sobre la captura de un buque o de su carga perteneciente al neutral admite solamente si procesa en ciertos casos, dentro de ellos la violación del bloqueo. (3)

(1) "Le droit de prise ne peut être exercé que dans les eaux des belligérants et en haute mer, il ne peut pas être exercé dans les eaux neutres, ni dans les eaux qui sont expressément par traité, mises à l'abri des faits de guerre. Le belligérant ne peut pas non plus poursuivre dans les eaux des deux dernières espèces une attaque commencée" Tableau General, Institut Droit International p. 169, M. Alberic Rolin, Note: M. Rolin transcribe el texto del art. de M. Lehr, llamando la atención para el texto publicado en el Annuaire LVI que omite la expresión "dans les eaux neutres".

(2) Les navires de guerre et les forces militaires d'Etats belligérants sont seuls autorisés à exercer le droit de prise, c'est à dire l'arrêt, la visite, la recherche et la saisie des navires de commerce pendant une guerre maritime" - Tableau Général - M. Rolin, ob. cit. p. 169.

(3) "de la saisie art. 23 - La saisie d'un navire ou d'une cargaison, ennemi ou neutre, n'a lieu que dans les cas suivants:

1º. Lorsque le navire a été pris en violation du blocus Tableau Général, ob. cit.

Para John Moore la captura constituye cualquier acto que indique de manera inequívoca la intención de aprender y retener un buque mercante violador de una de las reglas ya apuntadas y transporte ulterior como presa:

"To constitute a capture some act should be done indicative of an intention to seize and retains as prize; an it is sufficient if such intention is fairly to be inferred from the conduct of the captor" p. 500, A Digest of International Law.

Por tanto es deber de los captores destacar una fuerza para el buque capturado con la finalidad de vigilarlo, mantenerlo en sumisión, de manera inequívoca y efectiva. John Basset Moore entiende, incluso que la omisión de este derecho va por cuenta y riesgo del captor:

"It is the duty of the captors to place an adequate force upon the captured vessel, and the omission to do so is at their own risk", idem, p. 500.

Los derechos del captor inician en el tiempo de la captura, al acto de la captura misma, pero solamente se extinguen mediante un acto legislativo, estatuto o tratado (En el caso "The Mary and Susan", 1816, p. 504.)

Entre los deberes del captor está el de conducir la prisa con los papeles de abordaje para ser registrados y examinados - por la oficialidad competente, incluso para que se procese los interrogatorios preliminares.

Gidel en su "Cours de Droit International

Public (1) oportunamente llama la atención para el hecho de que para definir presa - hay que resaltar su doble sentido: el sentido general y el sentido técnico.

En el sentido general, presa es la manumisión sobre una propiedad de un beligerante, de un neutral o incluso de un pirata. (2)

En el sentido técnico la palabra presa designa toda la apropiación pero con el objetivo determinado, que para el Derecho de guerra marítima, es la obtención de la propiedad no solamente de hecho, sino de derecho, del objeto capturado. Así lo comprende la jurisdicción internacional de Presa, p. 3.

El proceso de presa visa legalizar una confiscación, y este es su objetivo.

(1) Redigé d'après la sténographie et avec l'autorisation de Paris - 1947-48.

(2) "Sens général: "prise c'est la mainmise sur une propriété, qu'il s'agisse de la propriété d'un belligérant, qu'il s'agisse de la propriété d'un neutre, qu'il s'agisse même de la propriété d'un pirate. Le mot "prise" en général s'applique indifféremment au navire capturé ou à la marchandise saisie.

Dans un sens technique le mot "prise" désigne toute appropriation quelconque mais poursuivie avec un objectif bien déterminé, obtenir la propriété, non seulement de fait mais de droit de l'objet saisi c'est en ce sens que le mot "prise" est employé dans l'expression: "jurisdiction des prises" p. 3 y agts.

Si esta confiscación es autorizada por la jurisdicción de presa, la propiedad pasa definitivamente al captor.

Si la jurisdicción de presa considera que hay irregularidades en la apropiación, la presa es liberada.

Cuando se considera el derecho de presa se lo ha de tomar en su doble ángulo, que Gidel los llama respectivamente:

Formal: derecho de presa en el sentido de la jurisdicción de presa

Material: derecho de presa como reglas que deben ser respetadas porque la misma sea considerada buena.

Y el fundamento general del Derecho de Presas está en el carácter mismo de la guerra marítima que desde luego sujeta la propiedad privada en la mar - propiedad enemiga en general al derecho de captura.

Pero el Derecho de Presas, concluyendo - somete siempre la presa a la verificación jurisdiccional de la regularidad del ejercicio del derecho de captura. Gidel incluso advierte a los opositores de estos detalles violentos de la guerra marítima, que en la propia guerra terrestre la propiedad privada ya está sometida a los efectos de su desarrollo. Para él la guerra marítima visa el dominio del mar por el dominio del adversario y para él es imposible, e imprescindible que se piense en abolir la sujeción de la propiedad privada en la mar.

En el bloqueo pacífico cabe aplicación de jurisdicción de presas?

No se puede hablar en jurisdicción de presa, decorren- te del delito de violación de bloqueo pacífico. La violación del bloqueo pacífico tiene sus propias sanciones como vere- mos, pero el derecho de presa es un derecho eminentemente de guerra y que no subsiste de forma alguna en el instituto, co- mo medida en tiempo de paz.

El bloqueo pacífico tiene una finalidad distinta del bloqueo de guerra: en ésta la finalidad es derrotar al adver- sario, en aquel es solucionar un conflicto o le amenaza, no- tivo porque no atinge directamente la propiedad de las terc^{er}as potencias (por confisco) sino las puede secuestrar hasta el final del empleo, como estudiaremos en capítulo aparte.

.

La segunda regla fundamental del bloqueo es su limita- ción a las costas y puertos del adversario. Los beligerantes no pueden estorbar por el investimento del bloqueo la ruta de los buques que naveguen en dirección a puertos neutrales. Para Gidel, ob. cit., esta es una prohibición de la más alta importancia, pues constituye una interdicción de ingerencia en las exportaciones del enemigo (1), en cuanto estas exporta- ciones se procesen por vía de un puerto neutral. La regla de que el bloqueo debe ser limitado a puertos o costas del ene- migo o puertos ocupados por él está enunciada en el art. 1 de la Declaración Naval de Londres:

(1) "Limitation du blocus aux ports et côtes l'ennemi - le belligérant n'est pas autorisé à entraver, sous prétexte de

"Un bloqueo no debe extenderse más allá de los puertos y costas pertenecientes al enemigo u ocupados por este"

El art. 1 debe ser combinado con el 18 que prohíbe a las fuerzas bloqueantes barrear el acceso a los puertos y costas neutrales. Esta prohibición presenta el problema especial de ser o no posible el bloqueo de ríos internacionales, ríos que bañen potencias neutrales.

John Bassett Moore en sus casos (Digest) lo refiere textualmente:

"No maxim of the law of nations is better established than that a blockade shall be confined to particular ports, and that an adequate force shall be stationed at each to suport it" - p. 790".

El art. 68 de la Harvard Research hace la combinación de las dos posiciones:

"un beligerante puede bloquear los puertos y costas pertenecientes a su enemigo u ocupados por este, pero no podrá impedir el acceso a los puertos o costas de los Estados neutrales" - Colombos, trad. J.L. Ascárraga, cit. p. 521.

blocus la route de navires se dirigeant vers les ports neutres. C'est lá une prohibition qui est de la plus haute importance. En effect, elle interdít l'ingérence dans les exportations de l'ennemi en tant que cette expectation a lieu par la voie de port neutre... Le blocus en d'autres termes, ne touche pas a la cargaison, mais au navire" - ob. cit.

En doctrina, Hautefeuille estudia los lugares que pueden ser bloqueados en guerra marítima y lo que viene a constituir para él uno de los límites del bloqueo, pues la operación militar de las fuerzas navales sufre una triple limitación: por lugares, por el tiempo y por sus efectos.

En tesis el bloqueo como operación de guerra está caracterizado por el sentido de toda la guerra marítima que es dominar el adversario - el derecho de guerra en la mar tiene por objeto primordial el dominio marítimo.

Este dominio, Hautefeuille lo expresa clarísimamente, se establece por conquistas. El bloqueo mismo es una conquista en el sector marítimo del adversario. El derecho de beligerante es de perjudicar a sus enemigos por todos los medios y formas, pro posición tradicional que se ha expresado con el máximo de crudeza en las dos últimas guerras mundiales. Conquistas en territorio marítimo y terrestres efectivas, demuestran el efectivo avance del beligerante en sus enemigos. Los mares interiores, costas, bahías, guelfos, pueden ser dominados y desde el momento que la potencia atacante los conquista, les puede ipso facto someter a bloqueo. Así que en la doctrina general todos los sectores marítimos del adversario pueden ser sometidos al bloqueo.

Hautefeuille reduce la posibilidad de bloqueo a la capacidad de conquista y la posibilidad de la misma - "todos los lugares susceptibles de ser conquistados por el enemigo pueden ser sometidos al bloqueo - pero les condiciona a la efectividad de la posesión y a ella lo limita; pues según él, la medida no^{se}

puede extender allá de los derechos del enemigo: allá de su posesión.

Así que los límites que la medida sufre son aquellos de la desembocadura del río que en su curso riega muchos estados independientes - ríos internacionales, estrechos que dan entrada a un mar, cuyas playas son comunes a muchas naciones, y no constituyen, por tanto la propiedad ni el privilegio de una solo país; para Hautefeuille y toda la doctrina clásica de derecho de gentes, no se puede cerrar el paso ni interrumpir la navegación comercial de los demás países neutrales, y ajenas a las hostilidades - para él no se puede estorbar la navegación - por imposición de condiciones cualesquiera.

Tiene razón la doctrina clásica pues la conquista se hace en territorios soberanos - y para ellos no existe soberanía en tal desembocadura de ríos o estrechos internacionales y sí una forma especial de uso común - por eso no pueden tales plazas ser objeto de conquista - pues ^{en} la conquista no se puede transmitir posesión cualquiera - motivo porque - Hautefeuille concluye por su imposibilidad de que sean bloqueados(1). Así en 1909 ha recogido la Convención Naval de Londres, pues el -

(1) " Embouchure d'un fleuve qui dans son cours arrose plusieurs Etats independants, un detroit donnant entree à une mer — — — dont les rivages sont habités par plusieurs nations, ne sont - la proprié du peuple qui possède une ou même les deux rives de l'embouchure. Se ne peut en aucun, cas, fermer le passage au commerce étranger; il ne peut même imposer aucune condition à la navigation. Il n'est souverain ni de l'embouchure du fleuve ni de la partie de l'océan dans laquelle il se décharge; il n'est pas souverain du detroit, ces lieux ne peuvent donc pas être l'objet d'une conquête par l'ennemi du possesseur, par conséquent ils ne peuvent pas être bloqués ".

art. 18 de la Declaración formula la doctrina, pues efectivamente las fuerzas bloqueantes no deben impedir el acceso a los puertos y las costas neutrales.

El art. 18 se combina para la exacta comprensión de la doctrina, con el art. 1, pues allí se concentra la orientación.

El bloqueo no debe extenderse más allá de los puertos y costas pertenecientes al enemigo u ocupados por éste - pero ya Hauteffeuille registra que el principio tan doctrinariamente orientado ha, como los demás sufrido violaciones.

En 1778, España bloqueó el estrecho de Gibraltar con la finalidad de enfrentar a Inglaterra con órdenes de regular la navegación neutral en el estrecho. Pero el estrecho es la única salida por el Mar Mediterráneo para las diversas naciones que estaban neutrales y en la paz tanto con España como con Inglaterra.

Las instrucciones españolas prescribían la pena de captura y confiscación para los buques contraventores neutrales así como sus cargaciones.

Para Hauteffeuille y la doctrina clásica realmente jamás refutada en la postulación teórica, tal medida si constituyese un bloqueo real, tendría la consecuencia de tornar España, por el derecho de conquista, en la posesión de todos los derechos de Inglaterra en el estrecho. Pero nada más allá de que los derechos mismos de Inglaterra. Entretanto, los derechos

de Gran Bretaña no atingian el control de la navegación neutral en el estrecho, por lo que España no podría intervenir en tales derechos, sin cometer un flagrante abuso de poder con intromisión en los derechos de los neutrales. (1)

Pero lo que Hauteffeuille expresa de la teoría general es que todos los lugares que pueden ser sometidos al enemigo y que pueden ser conquistados, pueden ser sometidos al bloqueo. Es su generalidad formal.

Una vez establecido y efectivado se origina para las terceras potencias o para los neutrales la prohibición del acceso a los lugares bloqueados.

Charles Rousseau nombra la pretesta de Austria-Hungría contra el bloqueo del Adriático - establecido en 1915 - 16, a la altura del paralelo de Otranto, que con ello perjudicaba a Albania, Estado de cuya neutralidad, para él y demás comentadores, les resultaba dudosa. Por lo que concluye Rousseau (2) que sería preferible, para que los accidentes fueran evi-

(1) L'Espagne, ayant investi Gibraltar rendit une ordonnance pour réglementer la navigation neutre dans le détroit, seule issue de la mer Méditerranée, mer dont les rivages sont habités par un grand nombre qui étaient alors en paix avec l'Espagne et avec Angleterre. Cette ordonnance prescrivait des mesures arbitraires, sous peine de saisie et de confiscation des navires neutres et de leurs cargaisons. L'Espagne, si son blocus était réel... et ait devenue propriétaire de tous les droits que possédait l'Angleterre sur les eaux du détroit; mais elle ne pouvait rien acquérir au delà de ces droits. Or le pouvoir de la grande-Bretagne sur le détroit de Gibraltar ne s'étendait pas, jusqu'à réglementer la navigation étrangère. L'Espagne ne pouvait donc pas le faire sans commettre un abus de la force, sans violer les droits des peuples neutres. "Hauteffeuille, - ob. cit. ."

tados, a las potencias bloqueadoras seguir a las inspiraciones doctrinarias emitidas en las instrucciones navales francesas, de 1934 art. 74 por el citadas condensando el principio general que establecía la prohibición para las fuerzas bloqueadoras de estorbar el acceso a los puertos y a las costas neutrales.

La doctrina firma, sin embargo, estos principios, que así los resumiremos:

Las fuerzas bloqueantes no deben impedir el acceso a los puertos y a las costas neutrales, consignado en el art. 18 de la Declaración de Londres, artículo que debe ser combinado con el artículo 1, y confirmado por Law of Naval Warfare (EE.UU. 632 apartado 2 e instrucciones francesas de 1934) que el bloqueo no debe extenderse más allá de los puertos y costas pertenecientes al enemigo u ocupados por este.

El art. 30 del Manual de las Leyes de Guerra Marítima lo confirma:

"Les ports et les côtes de l'ennemi occupés par un ennemi peuvent être soumis à un blocus conformément aux règles du droit international", (Tableau général - Institut de Droit International - M. Alberic Rolin - 1919, cit.

Fundado en la conquista de la posesion, que el enemigo disfruta de su territorio u ocupaciones.

Bloqueo de los Propios Puertos cuando en poder del adversario, ejemplo clásico el bloqueo de los puertos de Ruan, Dieppe y Fecamp durante la guerra franco-alemana de 1870.

El problema de los rios y estrechos internacionales sigue la posición expresa por Lord Stowell - Sir Willian Scott de que: cuando la desembocadura de un rio separa a un beligerante de un Estado Neutral, el enemigo del Primero no pierde sé derecho a bloquear la costa perteneciente a él, pero no puede estorbar el tráfico de la otra costa". (1).

La posición de la doctrina clásica manifestada por Hautefeuille, por lo que atañe a los estrechos que separen territorio perteneciente a una sola potencia beligerante, no hay prohibiciones al bloqueo.

Colombos, en su obra ya citada exponiendo el régimen legal de los estrechos los describe en sus tres posibilidades:

a) Cuando la tierra de ambos lados de un estrecho pertenece a la misma potencia el régimen de las aguas son nacionales si el ancho de la entrada no excede de seis millas.

Admitiéndose jurisdicción exclusiva de la potencia sobre ellas - por lo referente al bloqueo, entonces podrá ser bloqueada sin reservas.

(1) Idem en Washlake - Colombos - "cuando hay estados neutrales en el curso superior de un rio, está claro en principio que el derecho de un beligerante a bloquear toda su desembocadura o parte de ella no puede autorizarle para estorbar el comercio de aquellos Estados aunque la norma no haya sido quizás respetada siempre". Y el art. 68 de la Harvard Research "Un beligerante puede bloquear los puertos y costas pertenecientes a su enemigo u ocupados por este, pero no puede impedir el acceso a los puertos o costas de los Estados neutrales - p. 52 - Colombos.

Problema curioso que se ha presentado en la historia del bloqueo es el del famoso Decreto de Berlín de 21 de noviembre de 1806, citado por Hauteffeuille, ob. cit. - que expresaba el ordenamiento interno francés, según el cual de derecho del bloqueo no era exclusivo ni absoluto en los territorios de competencia jurisdiccional única del beligerante, pues según ellos, inspirados en las viejas enseñanzas marítimas, el bloqueo sería limitado a los puertos de guerra, a las plazas fortificadas y no aplicado a los puertos comerciales, a las desembocaduras de los ríos, costas lagunas sin defensa.

Pero ha sido tal excepción rechazada por la crítica y la práctica de la guerra marítima. Aunque, como hemos nombrado, Napoleón no concibiese el bloqueo como una aplicación generalizada en los territorios beligerantes, la noción fundamental de la guerra marítima ha corregido la controversia.

Hauteffeuille en su obra ya se manifestó rotundamente contra la limitación, como inadmisibles como excepción y como acción incluso confiesa que ha procurado encontrar la fuente genuina en que se apoyaban los elaboradores del Decreto y no la ha encontrado, aunque tenga encontrado negadores del mismo, en jurisconsultos respetables como Ortolan y Masse que admiten con el que:

"Le blocus est un acte de guerre et un acte direct qui frappe l'ennemi par la conquête... licite... "Si on ne peut bloquer, c'est à dire soumettre à une operation de guerre fort mitigée, à une espèce de conquête restreinte, les lieux non fortifiés, à plus forte raison doit -

il être défendu de les attaquer de vive force, d'en faire la conquête entière complète. Il resultera que les peuples, même faibles... pourront se permettre toutes les injustices possibles, sans craindre la répression. Pour paralyser les efforts de l'ennemi, il suffirait de détruire toutes les fortifications de la côte" - p. 199.

Quiere decir que la prohibición que se hizo establecer por el Decreto de Berlín era casi una defensa, por omisión, una prohibición incluso de la guerra a tales zonas determinadas con la sola razón de ausencia de las fortificaciones con la agravante de que la ausencia de fortificaciones sería una táctica maliciosamente usada para eximirse un Estado de los compromisos de beligerancia o para evitarse el onus del bloqueo (Hauteffeuille - Droits et Devoirs des neutres en temps de guerre maritime - cit.)

La segunda posición es cuando:

b) Las dos costas del estrecho están bordeadas por los territorios de Estados distintos, cada uno ejerce su soberanía dentro de los límites de sus aguas territoriales.

Aquí se aplican fundamentalmente las reglas correspondientes al permiso de bloquear exclusivamente el territorio del beligerante sin perturbar el neutral, caso descrito por Hauteffeuille - del bloqueo de Gibraltar por España en 1778.

e) Pero si las aguas se mezclan por ser muy angosto el estrecho, la línea limítrofe se fija en el centro del estrecho, o en el centro del canal Central, salvo las excepciones determinadas por los Tratados Internacionales.

Sobre éste particular del régimen de los estrechos, si-guese la regla general de no perturbar a los neutrales, en lo que atañe a los bloqueos pero dada la proximidad de sería exequible la operación sin perturbar el neutral - incluso exigirían tantas providencias para resguardar sus derechos que sería casi imprestable la Teoría General. Pero no es de to-do imposible considerándose el desarrollo de la guerra marí-tima que en embarcaciones tan pequeñas pudiesen establecer una baraja eficaz.

Pero no estaría cerrada la posibilidad legal del blo-queo por crucero o por el "long distance blockade" y en cuan-to a los derechos preventivos sería mas intensificado el de visita y la teoría del viagen continúa presentaría un función compatible y jurídicamente justificable.

d) Cuando el canal o estrecho mide mas de seis millas de anchura, pero puede ser dominado por baterias terrestres desde las dos costas, es dudosa todavía la cuestión que se plantea, de si el espacio intermedio es todo territorial, ídem.

Si la doctrina clásica admite el derecho de la conquis-ta, en caso de guerra, un canal cuyas aguas salgan más de seis millas, el dominio del beligerante será hasta donde se torne

efectiva su soberanía por el poder de sus fuerzas y baterías de costa, pero en el particular del bloqueo ha de analizarse el caso concreto por la duda persistente - pero no hay impedimento legal o fundamento jurídico para un real investimiento, si del punto de vista técnico militar es una posición estratégica para el adversario.

La conclusión que ha llegado Oppenheim (vol. III, p.733) es que cuando el estrecho es la sola conexión con el mar que rodea a más de un Estado la cuestión del bloqueo sigue sin zanjar.

Paul Fauchille-Jules Basdevant, reafirman la doctrina general por la cual las reglas del derecho internacional no permiten el bloqueo de puertos y costas neutrales (1).

.

(1) Jurisprudence Britanique en Matière de Prises Maritimes - Recueil des Decisions - La Guerre de 1914 - Paris - cit, p.464 y agts: " Il est certes vrai que, selon les règles existantes du droit international, il ne saurait y avoir de blocus des ports ou des rivages neutres. Aussi bien l'Ordre en Conseil ne tend pas à déclarer les ports qu'il vise en état de blocus au sens strict ou ce mot est pris en droit international. Mais son objectif au regard de l'ennemi est tout à fait analogue. Je ne prétends point dire par là que la méthode adoptée par l'Ordre en Conseil a reçu la consécration des autres nations et fait ainsi déjà partie du droit établi. Mais il parait certain que des changements interdiendront dans la matière pour tenir compte des armes aujourd'hui utilisées sur mer, sous les eaux et dans l'air.

En attendant, doit-on affirmer que ce qui résulte des prescriptions de l'Ordre est quelque chose d'essentiellement différent du blocus ?

Que, quelque nom qu'on lui donne, ce n'est en aucune façon un blocus ? Sans doute, ce n'est pas un blocus des ports ennemis, mais c'est un barrage, un quasi-blocus apposé au - - -

La tercera regla se refiere a la aplicación imparcial a todos los pabellones.

Esta es una de las reglas que ha sido muy discutidas en la primera guerra mundial. Para Gidel la aplicación imparcial de los bloqueos a los demás pabellones tiene relación con la admisibilidad o no de los bloqueos a larga distancia:

"Est-ce que le blocus à longue distance est legal, ou bien est-ce que le blocus doit comporter une interdiction absolue de circulation, même pour les navigations très proches de la zone bloquée?" ob. cit.

Sobre este punto la controversia es elocuente y el propio Gidel hace acentuar que los autores de un mismo país no se acuerden. Entre los ingleses hay los que admiten el carácter ilícito del bloqueo a larga distancia - así como los que se oponen, considerando el bloqueo a larga distancia como imprecendente en razón de la anulación progresiva de la regla de la eficacia y consecuentemente injusto por no poder ser imparcialmente aplicado a todos los pabellones.

comerce de l'ennemi qui tendrait à s'exercer par les ports des pays adjacents, on a soutenu cependant avec beaucoup de force que les limites existantes en matière de blocus et de contrebande ne devaient être étendues ou transgressées en aucune circonstance, même pas dans le cas où des représailles contre l'ennemi seraient permis". L'affaire du navire Leonora.

La tercera regla viene enunciada en el art. 5 de la Declaración de Londres con la excepción del art. 6 que dice:

"El comandante de la fuerza bloqueadora puede conceder a los buques de guerra el permiso de entrar en el puerto bloqueado y de salir posteriormente".

Esta excepción está fundada en la tradición de las leyes marítimas. Los bloqueos jamás se extienden a los navios de guerra (buques públicos en general, para Basset Moore, Comodoro Biddle "in letter of November 11, 1827 to the Brazilian admiral).

La regla es aplicada en sentido estricto: los buques de guerra neutrales no sufren el bloqueo.

Para la salida del puerto no hay formalidades especiales, solamente es necesario hacer las identificaciones del buque parte, del comandante del mismo al comandante del bloqueo.

Como excepción también las costumbres de la guerra admiten que los agentes diplomáticos pueden obtener permiso de pasar y comunicarse con el puerto bloqueado. (1)

De la teoría general la efectividad pasa como característica fundamental al bloqueo pacífico. Constituye, aunque en las formas atípicas el centro irradiador de la obligatoriedad de la medida y no pierde su intensidad, cuando el bloqueo es aplicado en tiempo de paz.

(1) "I am aware of no instance in which the right of blockade

Notificación de los bloqueos.-

De las reglas de fundamental importancia para la validez de los bloqueos es la notificación. La doctrina habla siempre de declaración y notificación de los mismos. En la Convención Naval de Londres incluso hubo la necesidad de detenerse en una exacta distinción entre ambas.

La declaración significa la promulgación oficial del bloqueo por el cual la autoridad naval de la potencia bloqueadora a la potencia misma, por su Jefe Ejecutivo, le intituye. (2)

has been invoked for the purpose of preventing the Government of a neutral and friendly State from communicating with its diplomatic agent accredited to the Government of the blockade territory. It is believed that safe conducts are rarely, if ever, refused under such circumstances and when the refusal does take place the aggrieved party has a right to expect sufficient reasons there for" Mr. Fish sec. of State, to Mr. Kirk June 17, 1869 - p. 855. John Bassett Moore, ob, cit.

(2) Notificación: Sentido técnico: "Notification is the technical term for the communication to other States of certain facts and events of legal importance. But a distinction must be drawn between obligatory and voluntary notification.

Notification has been stipulated in several cases to be obligatory; Thus according to article 2 of the Hague Convention concerning the Commencement of Hostilities, 1907, the outbreak of war must be notified to the neutral Powers; and the declaration of a blockade was also to be notified according to Article 11 of the unratified Declaration of London, 1909" - p. 789 Oppenheim - Lauterpacht, - International Law A, Treatise - Vol I - Peace - Longmans, Green - London - 7 ed. 1948 -new impression, 1953.

La notificación es la ciencia de la institución de la medida a las partes interesadas.(1)

Es muy importante el carácter de la declaración, pues la medida tiene que ser antes que nada dada al conocimiento público, por lo que la misma Convención se ha expresado textualmente:

"Blockades to be legally binding must be previously made public" - p. 17.

Sin embargo, en la propia convención la distinción en las dos formas quedó aclarada, en razón de triple necesidad de la publicidad:

- a las partes neutrales - general;
- a las partes beligerante interesadas - particular o local.
- a las partes desavisadas - especial (2)

El resultado ha sido que la manera de la publicidad se ha disciplinado en el art. 9 de la Declaración:

(1) "To avoid all confusion it is usefull first of all to define them: By the word "declaration" it seems that one should means exclusively the act by which the blockading Power, or the Naval Authorities acting in its name, officially promulgate the blockade.

By the word "notification" the act by which the blockading Power gives to the interested parties communication of the declaration" p. 61, 62 - The Declaration of London, February 26, 1909, ed. - James Brown Scott, Carnegie Endowment for International Peace, N.Y. Oxford University Press, American Branch 1916.

"El bloqueo para ser obligatorio debe ser declarado de conformidad con el art. 9 y notificado de conformidad con los artículos 11 y 16".

Por el art. 9 la Declaración es hecha ya por la Potencia bloqueante ya por las autoridades navales que actuaren en su nombre; La declaración contendrá:

1. La fecha en que empieza el bloqueo.
2. Los límites geográficos del litoral bloqueado.
3. El plazo de salida que se les concede a los buques neutrales.

El art. 11 regula la notificación:

La ciencia particularizada del bloqueo será dada:

1. A las potencias neutrales por la potencia bloqueada por medio de comunicado dirigido a sus propios gobiernos o a sus representantes acreditados junto a ella.
2. A las autoridades locales por el comandante de la flota bloqueadora. Las autoridades locales desde luego informarán a los cónsules extranjeros que ejercen funciones en el puerto o litoral bloqueado del contenido de la declaración.

(2) "This special notification is seen to play a very small part, and must not to be confused with the especial notification absolutely insisted on by the practice of certain navies" - The Declaration of London, cit. p. 143.

El art. 16 determina el caso de notificación especial:

Si un buque se aproxima del puerto o litoral bloqueado no supo o no se puede presumir que supiera la existencia del bloqueo, la notificación debe ser hecha al propio navio por oficial de los buques de la flota bloqueante.

Esta notificación debe ser lanzada en el diario de abordo con indicación de la hora y data, posición geográfica del buque en el momento de la misma.

En caso de levantamiento o suspensión voluntaria o forzada por los eventos de la guerra (expulsión de las fuerzas bloqueantes por la escuadra bloqueadora) el bloqueo para ser legítimo, necesita ser nuevamente notificado. (art. 12 y 13), así como cualquier alteración (extensiones o restricciones),

Hay una sanción expresa en art. 16 pues el buque neutral que sale del puerto bloqueado, por negligencia del comandante de la fuerza bloqueadora, no haya sido hecha declaración alguna de bloqueo a las autoridades locales o cuando un plazo determinado no haya sido indicado en la declaración notificada, tendrá paso libre.

El art. 16 prevé, por tanto doble posibilidad:

a) **Notificación especial.**

b) **Paso libre, al navio neutral, en caso de negligencia manifiesta del comandante de la flota bloqueadora.**

El paso libre en la Convención de 1909 ha sido considerado una fuerte sanción (strong sanction) correspondiente a la gravedad del delito, con mayor sentido preventivo que represivo (1).

Al comandante resta la posibilidad de reparar su omisión o inadvertencia procediendo a la notificación local de las autoridades. La Convención relatora, con todo, aconseja cautela y hace sentir el cambio de aspecto cuando la notificación no es hecha por negligencia del comandante o por obstrucción de la propia notificación por parte de las autoridades locales del puerto bloqueado, cuando entonces se torna irrelevante la alegación y excepción de paso libre, caso en que debe ser aplicada la presunción del conocimiento del hecho.

Para la doctrina continental la notificación se procesa por manifestación:

- a) Local
- b) Diplomática.
- c) Aviso especial a cada buque que se aproxima de la zona bloqueada (Francia, Italia, España).

La doctrina anglo-americana estima el conocimiento presumido cuando se haya dado notificación diplomática al Estado del patrón del barco, Colombos, trad. J.L. Ascarra, p. 516.

(1) "The sanction of the blockading Powers offense is that the vessel must be allowed to go free. It is a strong sanction, with corresponds exactly with the nature of the offense committed and will be the best means of preventing its commission" p. 143, ob. cit.

La declaración de Londres adopta la doctrina anglo-americana consolidada en el art. 15:

"Se presume el conocimiento del bloqueo a falta de prueba en contrario, cuando el barco haya abandonado a un puerto neutral después de notificarse el bloqueo a la potencia a quien pertenece el dicho puerto, con tal que la notificación se haya hecho con tiempo suficiente, de ser conocida".

La notificación es una obligación correspondiente a la pena de sanción por quebrantamiento del bloqueo. Si hay una sanción tan severa justo es que se proceda a una divulgación absoluta y lo mas rigurosa posible de la implantación de la medida.

El conocimiento presumido era estimado después de haberse procesado la notificación diplomática y dentro del tiempo suficiente como para enterarse del bloqueo o que este haya sido un hecho notorio en el último puerto donde salió el mercante, añadiéndose que la doctrina de la presunción es hoy compatible con la rápida divulgación de las noticias, lo que la hace definitiva, aunque pueda - las eventualidades son siempre posibles - ocurrir que un barco se acerque de la línea de resistencia en la condición de ignorancia de la medida, cuando entonces la notificación especial será hecha, supletivamente, Colombes, p. 518.

En el art. 14 condicionase el apresamiento del buque al hecho del conocimiento. Es materia de prueba que se hace com-

plena con la inteligencia del art. 15: Si hubo tiempo suficiente entre la salida del buque y la notificación, se de suponer que él sepa del bloqueo, pero es una presunción "juris tantum". La prueba contraria precisa ser producida. Wilford Garner cita el caso del bloqueo italiano en el mar Adriático, alegado como no conocido por los patrones de los buques griegos apresados que han procurado diligenciar en el sentido de haber creído al Tribunal de Presas italiano que la legación griega de Roma no ha diligenciado suficientemente la divulgación de la notificación italiana del bloqueo, pero la Comisión Italiana de Presas no entendió ser suficientes los documentos para establecer prueba contraria a que se presumiese el hecho de no haber habido conocimiento de notificación. (1)

Es de suma importancia el hecho de la efectividad de la notificación pues la falta de notificación es sancionada con doble posibilidad de pena:

a) El paso libre en caso de salida (art. 16).

b) Indemnización por daños y perjuicios causados a buques neutrales, como en el caso del *Monmouth*, avisado frente a la costa, de la institución del bloqueo, (Idem en Rousseau) (2).

(1) Wilford James Garner - *Prize Law during The world war - A Study of Jurisprudence of the Prize Courts*. N. Y. 1927 p. 622.

(2) La falta de notificación puede llevar consigo la responsabilidad pecuniaria del Estado. Este principio ha sido admitido por la jurisprudencia internacional, por lo menos en lo

Nulidad de notificación.

La declaración, considerada como la divulgación general y oficial del bloqueo no está sujeta a la argüción de nulidad, no así la notificación, pues si la potencia o las autoridades navales que actuaren en su nombre no se conformaren con las menciones, que por motivo de la ejecución del art. 9, 1 y 2 deberán inscribir en la declaración del bloqueo - formalidades expresamen e formuladas como relevantes - la declaración del bloqueo será nula y una nueva declaración será necesaria para que el bloqueo produzca sus efectos.

Como es principio fundamental y condición de valides que el bloqueo sea notificado para que surta efectos para con los neutrales, Charles Rousseau apunta las primeras formulaciones de este planteamiento a fines del siglo VIII en las Instrucciones de Pitt, 8 de junio de 1793 con rápida generalización incluso cita el Tratado franco-brasileño 1826 y comité judicial del Consejo Privado de 1855, asunto Franciska.

Rousseau sistematiza con gran éxito lógico la triple clasificación de la notificación:

que se refiere a los bloqueos pacíficos (vease las sentencias arbitrales 1843 en el asunto Portendick y 1876 en el asunto del cierre del puerto de Buenos Ayres (La Fradelle y Política, Rousseau - p. 610,

a) La general, dirigida por vía diplomática a los terceros estados en los términos del art. 1º. de la Declaración de Londres.

b) Local complementaria de la anterior, que efectúa el comandante de la flota bloqueadora a las autoridades locales marítimas, consulares, del litoral o puerto bloqueado, en los términos del art. 11, 2º. del mismo documento.

c) Especial destinada a los navios y realizada por las unidades del escuadrón - como hemos visto anteriormente.

Pero, Rousseau añade que la concurrencia de las tres modalidades no es necesaria - ni necesitan ser concurrentes - contante que la notificación local siempre ocurra. Hay el planteamiento si ella debe venir acompañada de una notificación general.

La contestación ha sido siempre en el sentido de este acompañamiento suplectivo, en razón misma de que la condición misma del bloqueo exige su general divulgación, aunque la práctica inglesa lo desmienta por el reconocimiento de los bloqueos "de hecho". (1)

(1) "El único problema que plantea es el de si debe ir acompañada de una notificación general, a lo que la práctica internacional responde habitualmente de modo afirmativo, por mas que la practica inglesa del bloqueo de hecho "Ob. y traducción citadas.

Rousseau hace también notar que la notificación especial es más exigible por la práctica francesa, especialmente "por la jurisprudencia de presas del siglo XIX que veía en ella el complemento necesario de las otras notificaciones".

"aunque esta tradición haya persistido, el art. 77 de las instrucciones navales francesas de 1934, solo prescribe imperativamente, la notificación local, que puede hacerse por radio, en caso de necesidad. "Rousseau, ob. cit.

Problemas de las notificaciones irregulares.- La notificación irregular puede hacer desestimar una reclamación fundada en una pretendida irregularidad y probado esta.

Rousseau cita el caso del paquebote francés La Fayette, principios de la guerra hispano-americana 698 mayo 1898. (1)

(1) La notificación presumida en la doctrina inglesa III (As regards the Army Warwick) The decree below is affirmed. As for the Hiawatha... a vessel being in a blockaded port is presumed to have notice of the blockade as soon as it commences. This is a settled rule in the law of nations... The cargo must share the fate of the vessel. The decree below is confirmed - Black 635 (1862) - 739. L.C. Green - International Law Through the cases - Second Edition - The London Institute of World Affairs 1959.

Notificación.- "La Pradelle - Politis en Recueil, III, pa. 353, en el caso Hiawatha - transcribiendo la decisión de la Comisión, presenta: "C'est dans le droit du blocus une question débattue que de savoir si la notification doit être inscrite sur le registre de bord du navire, condition extrême de l'effectivité, qui met dans le mutuel sacrifice de l'activité marchande et de l'activité militaire le fondement du blocus... au temps de la voile, elle était encore réalisable; ... à celle de l'aéronef, elle n'a plus de place qu'au musée des antiquités juridiques".

"Fille de l'effectivité, la nécessité d'un avertissement préalable procède en ligne directe des exigences de la déclaration de guerre en général et de la pratique de l'indult en particulier", por lo que:

"Le navire doit pouvoir pendant un certain temps, après la notification du blocus, librement continuer sa route ou même plus simplement effectuer l'opération commencée, terminer le chargement, puis sortir du port bloqué. Pour que le délai lui soit véritablement utile, il faut le lui donner, non pas seulement pour sortir sur lest, mais pour sortir en charge".

Los días de gracia.- Los bloqueos aplicados a todos los pabellones sin excepción, en caso de guerra, atinge también a los buques fundados en los puertos beligerantes. A ellos, ^{es} no se les podría extender el bloqueo, ya que el mismo no tiene efecto retroactivo; el plazo ya viene establecido desde la declaración, como hemos visto, consecuentemente, desde la notificación a las autoridades competentes, diplomáticas

y consulares, estas establecidas en el puerto.

El art. 9, 3º. de la Declaración Naval de Londres establece que el plazo de salida concedido a los buques neutrales fondeados en los puertos viene especificado en la declaración del bloqueo.

Con ocasión del bloqueo en los puertos confederados en la guerra civil norteamericana, Mr. Seward, secretario de Estado admitió que a los buques mercantes fondeados en el puerto cuando haya ocurrido el bloqueo se les concede tiempo razonable de partida (Merchant vessels in port at the time when the blockade took effect will be allowed a reasonable time for their departure", M. Seward, Sec. of State to Baron Gnelt, Prussian Min. - May 2, 1861, Basset Moore, pa. 884).

Los buques cuando hayan cargado antes de la declaración del bloqueo no han de ser estorbados en su derecho de salir, pues para el mismo Basset Moore, si es retenido por el escuadrón bloqueador, tal retención es ilegal. Ha sido sustentado que es deber del patrón del barco mercante neutral mostrar al oficial visitante, al salir en goce de su plazo, sus derechos de salida, mostrando no solamente el carácter neutral de su buque y respectivo cargamento, como el hecho de que el buque ha sido cargado antes de la institución del bloqueo. (1)

(1) ... "nor prevented her coming out with the cargo which was on board when the blockade was instituted. If then, such a vessel be restrained from proceeding on her voyage by the blockading squadron, the restraint is unlawful.

Colombos nombra que el privilegio de salir del puerto bloqueado se limita a los barcos neutrales con derecho a arborar pabellón neutral antes de la fecha de la notificación del bloqueo, p. 516. No es válida la transferencia del barco, para fines de exención de detención, por penalidades contra atentados a las reglas del bloqueo marítimo, cuando la transferencia haya sido de la propiedad enemiga a la neutral durante el bloqueo, como un fraude al mismo. Para la potencia bloqueadora tal transferencia es nula; y se le puede reconocer a Colombos fundamentos en esta reserva pues la transferencia puede entrañar una simulación que vicie el acto y la validez de la misma.

En el mismo sentido Colombos en lo que admite el principio de retirar los buques del puerto bloqueado a condición de que hayan entrado antes de la declaración y retirados en buena fe por el propietario naval.

La fecha de embarque tiene importancia en los certificados pues las mercancías ya embarcadas, cargadas en el buque no impiden la salida del mismo, pero será una detención legal si el cargamento se procesó después de la notificación. (2)

It has been contended that it was the duty of the neutral master to show to the visiting officer of the belligerent squadron his right of egress by showing not only the neutral character of his vessel and cargo, but that his cargo was taken on board before the institution of the blockade.

This is admitted, and it is believed that the bill of exceptions shows satisfactorily that these facts were proved to the visiting officer. It is stated that the vessel and cargo.

(2) "Il est toujours aujourd'hui reconnu que le blocus n'a pas d'effect rétroactif. Les navires que se trouvent dans le

Concesiones especiales.— La regla general del impedimento se establecido a todos los buques sufre, como hemos visto, excepciones determinadas por la cortesía y práctica internacionales (buques de guerra, navios conduciendo diplomáticos) casos de emergencia, buques en estado de necesidad, pueden entrar a condición de no cargar ni descargar nada en el puerto, pero a los buques en condiciones especiales se les puede conceder permisos especiales.

Algunas concesiones se les puede conceder a ciertos buques.

La doctrina expresa por Basset Moore, sin embargo, hace notar que los permisos generales de entrada con transporte de carga no autoriza la entrada en el puerto bloqueado.

En el caso del buque "Sea Lion" el registra la posición de Lord Stowell, que una licencia hecha en términos generales, propeniendo autorizar un buque a llevar carga hacia o de un puerto enemigo no le autoriza a entrar o a salir de un puerto bloqueado, a menos que este fuese especialmente designado.

port bloqué au moment de l'établissement du blocus jouissent d'un certain, variable d'après les circonstances, pour en sortir, soit sur lest, soit même avec un chargement. Il n'y a plus de divergence que sur un seul point: tandis que la pratique continentale, inaugurée par la France et suivie par la plupart des Etats, autorise la sortie du navire chargé sans s'inquiéter de la date du chargement, la pratique anglaise ne permet la libre sortie du navire chargé que si la cargaison se trouvait à bord avant le commencement du blocus. "A. Lapradelle et N. Politis Recueil des Arbitrages Internationaux, Tome premier, Pedone - Paris, 1905, p. 537 - Affaire de Fortendick - note doctrinale de M. Paul Fauchille.

→ and cargo were regularly documentd; that the papers were shown, and that the cargo was put on board, and the vessel had actually sailed on her voyage, before the institution of the blockade". Marshal, C.J. delivering the opinion of the Court, p. 849, Basset Moore, ob. cit.

Por otro lado un permiso para entrar o salir del puerto bloqueado emitida por oficial que no tenga rango ni autoridad para hacerlo es inválido, no salvará un buque de condenación por quebrantamiento del bloqueo.

Pero se les pueda conceder licencia especial de entrar en el puerto, como ha hecho Estados Unidos a ciertos buques, por ocasión del bloqueo de Cuba en 1898, cuando fueron emitidos permisos especiales para determinados buques neutrales (1).

Rousseau señala en el alcance de la prohibición de acceso a un sector bloqueado, las dos generales excepciones - como permisos de entrada y permisos de salida.

(1) "Special concessions"... in other words, that the blockaded port would be considered as an exception to the general licence, unless it was especially designated". Digest, p. 845.

2) "Délai de grâce. "Lorsqu'un navire allemand qui se trouvait dans un port égyptien au début de la guerre et auquel un laisser-passer a été offert avec faculté de partir dans un délai suffisant pour se rendre dans port neutre, n'a pas usé de cette faculté, il perd le bénéfice de l'article 2 de la convention VI de La Haye de 1907 et il est sujet à confiscation.

La regularité du laisser passer de par l'officier compétent en Égypte, n'est pas subordonnée au visa du Consul de France. Le fait qu'un navire ennemi a été saisi dans un port neutre n'autorise par la cour des Prises à donner mainlevée de la saisie, "Comité Judiciaire du Conseil Privé, 7 avril 1916 - p. 73 navire A - Achaia - Paul Fauchille - Jules Basdevant - Jurisprudence Britannique en Matière de Prises Maritimes - Recueil des Décisions - la guerre 1914 - Paris - 1927.

Asignata^{la} las tres hipótesis en que el permiso de entrada es concedible en la práctica internacional.

a) A los barcos de guerra neutrales - "Subordinada a la apreciación discrecional del comandante del escuadrón que trate de evacuar personas no combatientes o refugiados",

Aquí hay un reparo a la descriptiva general de Rousseau que el permiso es concedido, como hemos visto, ya, a los buques de guerra solamente. En caso de la "Comitas gentium" al hecho público - la potencia misma que representa.

El hecho de que esté o no esté en función es un "plus" que añade algo, pero que no es determinante en sí, de la concesión - sino meramente el hecho de ser un buque de guerra neutral. Pero es una mera cortesía a discreción del comandante.

b) La segunda hipótesis es la fundada en consideraciones humanitarias, aplicada a los barcos neutrales en grave peligro mientras que es comprobado por uno de los jefes de la escuadra bloqueadora, a condición de que no descarguen ni carguen mercancía alguna en el puerto bloqueado (comisión de presas italiana, 18 de noviembre 1916 - barco griego Pericles - Fauchille y Basdevant, Jurisprudence italienne p. 152 - 156.

c) Al criterio de las propias potencias bloqueadoras ellas pueden atenuar el rigor del bloqueo por la expedición de autorizaciones especiales para atravesar sus líneas - Rousseau hace notable recordar la autorización concedida en la guerra civil china para que el paquebote norteamericano General Gordon pueda entrar en Shanghai, el 23 septiembre 1949 a pesar

del bloqueo nacionalista que saliera el 15 de octubre con 1203 pasajeros evacuados de China; idem el 17 de octubre 1949 a dos paquebotes británicos y a un barco norteamericano - Rousseau, ob. cit.

Siguiendo su sistemática tenemos la concesión como:

El permiso de salida.- "Es un beneficio concedido en favor de los navios que se encuentren en un puerto determinado, en el momento de declarar su bloqueo - "vease - días de gracia en esta parte expositiva.

Es el efecto de la regla general de que el bloqueo no tiene efecto retroactivo.

Citando el caso Bortendich, ya registrado, ejemplifica también con las aplicaciones en guerra de Crimea, en el bloqueo de Arcangel, agosto 1854 y Ducardos 1864.

Practicamente el plazo de salida que al principio era de quince días se ha reducido, oscilando en la primera guerra mundial entre dos y cuatro días, idem.

Suspensión del bloqueo.- Un bloqueo que habiendo sido abandonado para ser renovado es necesario una nueva notificación por la potencia bloqueadora. Un navio que se dirija para un puerto después de la noticia del retiro de la flota o levantamiento del bloqueo debe ser advertido del peligro y permitido cambiar su curso (1). Pero la flota bloqueadora dispersada

(1) "When a blockade has been abandoned and then renewed there should be either a new proclamation by the blockading sovereign,

por el mal tiempo no ocasiona el levantamiento del mismo, para el art. 4 de la declaración Naval de Londres, pues se procesa un alejamiento momentáneo.

La suspensión es el hecho de ser momentaneamente, por un evento cualquiera, la flota bloqueadora afastada del sector, ya por determinación del propio gobierno de relajar la tensión abandona el área ya por la superioridad de las fuerzas navales del propio país bloqueado, que hayan rechazado el escuadrón bloqueador.

Una tal suspensión exige una nueva declaración si el bloqueo va a ser renovado.

La suspensión equivale casi a un nuevo establecimiento para su renovación.

En el intervalo entre tales movimientos de fuerza, un buque que llegue a un puerto en tales condiciones, no puede ser detenido, y John Basset Moore considera una detención de buques a la llegada en puerto en tal movimiento de fuerzas entre sus idas y venidas una desviación de la Ley Internacional. (2)

El art. 4 combinado con los arts. 12, 13, 20 de la Declaración Naval de Londres abrange el concepto de levantamiento y suspensión del bloqueo. Para el jurista argentino Daniel Antokoletz la suspensión ocurre cuando las fuerzas bloqueantes,

or vessels making for the blockading port (after notice of the withdrawal ought be premonished of their danger and permitted to change their course as they might think proper "M. Madison, Sec. of State to Mr. Princyney, Min. To Spain, Basset Moore, VII p. 842.

por accidente del mar o mal tiempo se ven dispersadas. El levantamiento siempre que por circunstancias normales - voluntarias o circunstanciales de la guerra, las fuerzas dejan de presionar y obstruir las zonas bloqueadas, afestándose. Los dos conceptos poseen consecuencias distintas: En el caso de suspensión, en razón de fuerza mayor actuante no se le exige una nueva notificación para el restablecimiento de la medida, mientras que el bloqueo para ser restablecido en caso de levantamiento exige nueva notificación.

Pero la descriptiva de Antokoletz no deja ver muchas perspectivas pues la dispersión de la flota en razón del mal tiempo es una ocurrencia de fuerza mayor y no ocurre necesariamente una suspensión. Hay que afirmarlo, con todo muy despacio, pues si no es considerada una suspensión, los buques no pueden pasar, ni tampoco en dispersión provisional de la flota y si pasan, no pueden salir. Es un riesgo exagerado que enfrentan. Si es considerada, como quiere Antokoletz y otros doctrinadores, entonces mientras no ocurra una nueva declaración, los buques que entran o salen en el intercurso no pueden ser detenidos.

En esta sistemática hay que distinguir, entonces la siguiente distinción de suspensión:

- voluntaria - por determinación del gobierno bloqueador;
- forzada - cuando la flota es rechazada provisionalmente por fuerza mayor en razón del mal tiempo.

.

(2) "The rule which subjects to capture vessels, arriving at a port in the interval between a renewal and return of the blockading force, is a deviation from international law", idem, p. 843.

Fauchille admite que el bloqueo no sea quebrado por la dispersión de la flota en razón del mal tiempo, pero el admite también que buques que entren durante la dispersión no son pasibles de ser capturados por quiebra de bloqueo. Mientras la dispersión continua el bloqueo para él, con apoyo de grandes doctrinadores, está suspenso. Para él, incluso, el bloqueo no es quebrado por la dispersión momentánea ocasionada por la fuerza del mal tiempo. (1)

Rousseau en su obra no considera la distinción entre suspensión y cesación.

Para él la suspensión envuelve la cesación y, consecuentemente la determinación del fin del bloqueo.

Para la afirmativa hemos de analizar como sistemática las dos posiciones mas expresivas, que realmente han ocasionado doctrinas.

(1) "Fauchille, while pushing his vindication of neutral rights to their extreme limit, holds that ~~the~~ the United States accept the position of Sir W. Scott that a blockade is not broken by an accidental dispersion of the blockading squadron through stress of weather... He admits, also, that the same position is taken by Philmore, iii § 294; 1 Kent, 355, and other high authorities. But he proceeds to cite the opinion of Ortolan (4.311, and also Deane on blockade, 51) to the effect that while a blockade is not vacated permanently by such a dispersion, it is suspended while the dispersion continues, so that vessels entering during such an interval are not liable to be seized for blockade running.

He proceeds to argue that the preponderance of reason and of authority is with the position that when a blockading force is dispersed by stress of weather or by other causes, the blockade is broken, and can not be renewed except by notice as if it were a new blockade" Fauchille - *Elcus Maritime*, p. 155 - in *Basset Moore - Digest*.

- 1) La posición continental liderada por Francia que considerando el fundamento del bloqueo la efectividad - como no podía dejar de ser, sacaba una consecuencia lógica:

Cualquier abandono de los lugares bloqueados por la flota bloqueadora, ponía fin al bloqueo.

- 2) Mientras para Inglaterra habría que distinguir;

- a) Apartamiento forzado por razones metereológicas
- b) Apartamiento determinado por motivos de orden estratégico naval.

En este último caso debía ser considerado levantado el bloqueo.

La posición analítica llevada a cabo por la doctrina inglesa y su distinción es más fiel a las conjunturas bélicas y accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo de los eventos y sus vicisitudes.

Realmente, pretender que el abandono del sector bloqueado en razón del mal tiempo sea considerado una cesación de bloqueo es forzar y retorcero la realidad.

De efecto meramente protelatorio de la maniobra, pues desde el punto de vista de la legitimidad muy poco adelantaría la procrastinación pues la potencia bloqueadora tratará de suplir la laguna por una nueva notificación. El problema más serio son las consecuencias; cuanto a los efectos - pues como hemos visto para tal posición cuando la fuerza bloqueadora es dispersada por la condición metereológica u otros circunstancias semejantes en razón de fuerza mayor el bloqueo es consti-

derado quebrado y no puede ser renovado a no ser bajo nueva notificación, o como resume Paul Fauchille, in Basset Moore, cit. como si fuera un nuevo bloqueo.

Claro que mientras se restablezcan los hechos y se hace nueva notificación el país bloqueado disfruta de más tiempo para reorganizar sus fuerzas. Desde el punto de vista de la defensa de los países bloqueados que suelen ser más débiles tales maniobras protelatorias pueden resultar en algún suceso basado en la dilación del tiempo y de plazos.

Mientras, la doctrina inglesa está expresada bajo la conexión jurídico-militar.

Pero con el paso de la historia y del desarrollo, evidentemente, tal cuestión tiende a desaparecer, pues los buques son ya tan suficientes como para superar cualquier problema de fuerza mayor en razón del tiempo. Pero siempre habrá imprevistos.

La más seria consecuencia, sin embargo, ya del levantamiento ya de la suspensión por lo que atañe al bloqueo está en sus repercusiones en el derecho de persecución - pues la doctrina en general admite que el buque perseguido - en la ocurrencia del levantamiento, o de la suspensión (una vez que se haya dirimido la controversia) no puede ser capturado. Es lo consignado en el art. 20 de la Declaración de Londres.

.

Cesación del bloqueo.- La cesación de los efectos del bloqueo ocurre mediante una notificación de su extinción emitida por el Gobierno de la fuerza bloqueadora.

La necesidad de la notificación para John Basset Moore se basa en la presunción de su continuidad hasta la notificación de su encerramiento. (1)

La Declaración Naval de Londres disciplina el acto en el art. 13. La notificación de encerramiento es de mucha importancia pues tiene repercusiones en el derecho de presas y de persecución, pues un bloqueo levantado, en caso de buque perseguido, hay ~~la~~ cesación de la persecución pues el buque no puede más ser capturado.

La notificación, por tanto, debe contener todas las formalidades exigidas en el art. 13 y en las referentes a la notificación y todos los actos que puedan tornar seguros los datos de la cesación, pues una presa en tales condiciones ^{que} es considerada buena a primera vista, al examen de los datos y documentación puede resultar no serlo.

.

Para el Instituto de Derecho Internacional el bloqueo, ha sido minuciosamente estudiado en razón de sus implicaciones jurídicas y patrimoniales.

En el Reglamento de Presas Marítimas, para que la medida sea válida tiene que ser declarada y notificada y solamente cuando pueda constituir un peligro inminente para la entra-

(1) "A public blockade, that is to say, a blockade regularly notified to neutral governments, and as such distinguished from a simple blockade or such as may be established by a naval officer acting on his own discretion or under direction of his superiors, must, in absence of clear proof to the contrary, be presumed to continue until notification is given by the blockading government of its discontinuance" The Circassian, p.840, B. Moore, A. Digest.

da o salida del puerto bloqueado, en razón de un número suficiente de buques de guerra estacionados en el área bloqueada o de la misma no se afastando sino momentaneamente.

El Instituto define la efectividad en el ofrecimiento de peligro a la navegación internacional y acata el apartamiento momentáneo; no lo considera suspensión.

La declaración del bloqueo debe determinar no solamente los límites del bloqueo por sus respectivas longitud y latitud, sino por el momento preciso en que el bloqueo comenzará, así como eventualmente el plazo que podrá ser concedido a los buques mercantes para descargar, recargar y salir de los puertos deba ser claramente definido.

El comandante del bloqueo debe, entre otros actos, notificar la declaración del bloqueo a las autoridades y a los cónsules del lugar bloqueado. Por otro lado postula que las mismas formalidades sean cumplidas desde el restablecimiento de un bloqueo que cesó de ser efectivo, que ha sido suspendido o haya cesado y se le quiere hacer re efectivo. Las mismas formalidades de notificación y declaración deben ser ejercidas por el comandante cuando el bloqueo sea extendido a puntos nuevos de la costa del adversario.

Define el Instituto de Derecho Internacional el levantamiento del bloqueo como: el apartamiento de su área por motivos de mal tiempo constatado, cuando deberá ser entonces, otra vez declarado y notificado.

A los buques de comercio neutrales, consecuentemente está prohibido el entrar y salir de un puerto que se encuentre bajo bloqueo.

Sin embargo, les es permitido entrar en consecuencia de mal tiempo en el puerto bloqueado, pero solamente después de la constatación por el comandante de la flota de la ocurrencia de la fuerza mayor excusatoria.

Entre tanto, puede ocurrir que un buque de comercio neutral se aproxime al puerto o costa bloqueados sin conocimiento del hecho o establecimiento del bloqueo - declarado y efectivo, en tal caso deberá advertirle el comandante del bloqueo haciendo inscribir la advertencia en los papeles de abordo del navio advertido, o cuando menos, en el certificado de nacionalidad, o diario de abordo, con la inscripción de la fecha de la advertencia, y convidará al buque a apartarse del sector bloqueado, autorizándole a continuar su viaje hacia un puerto no bloqueado.

En cuanto a la presunción de la ciencia del bloqueo, el Instituto la admite cuando el tiempo transcurrido entre la declaración, sea tan poco considerable entre la misma y el transcurso del viaje, que el navio haya podido ser instruido en ella.

En cuanto al aprisionamiento por quiebra del bloqueo puede ocurrir cuando haya intentado, por la fuerza o por maña o industria, penetrar en el puerto bloqueado a través de la línea de impedimento.

También será incautable si después de ser licenciado una primeravez haya intentado de nuevo penetrar en el mismo puerto bloqueado.

La teoría del viaje continuo aplicado a los bloques no tuvo acogida pues, para el Instituto.

Ni el hecho de que un navio de comercio neutral se dirija a un puerto bloqueado, ni el simple fletamento, ni el mere destino del navio a un puerto tal, no justifica la aprensión de él por violación de bloque.

En ningún caso, la suposición de un viaje continuo puede justificar la condenación por violación del bloque.

Así lo disciplina en su Reglamento de Presas Marítimas el Instituto, en los arts. 35 al 44 (N. Alberic Rolin, en "Tableau Général, cit. p. 175, sgts.).

Como vemos, el Instituto ha seguido la doctrina y la práctica, por ejemplo Jehn Basset Moore acoge la definición de la efectividad en razón del peligro real que ofrece el investimento la navegación comercial de los neutrales, para establecer la prohibición de su entrada o salida del puerto o sector de la costa en condición de bloqueos:

"The law of nations requires, to constitute a blockade, that there should be the presence and position of a force rendering access to the prohibited place manifestly difficult and dangerous. Every jurist of reputation who treats with precision on this branch of the law of nations refers to an actual and particular blockade", p. 789 ob. cit.

RELACION DEL BLOQUEO CON LAS DEMAS INSTITUCIONES

DEL DERECHO DE GUERRA.- SU REFERENCIA O NO AL BLOQUEO

PRACTICO.- DERECHO DE VISITA Y REGISTRA.- RELACION DEL

BLOQUEO CON EL VIAJE CONTINUO.- RELACION DEL BLOQUEO

CON OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE GUERRA Y CON

EL DERECHO DE ANGARIA.

CAPITULO IV

Relación del bloqueo con las demás instituciones del Derecho de Guerra.- Su referencia o no al bloqueo pacífico.- Derecho de visita y registro.- Relación del bloqueo con el viaje continuo.- Relación del bloqueo con otras instituciones del derecho de guerra y con el derecho de angaria.

Para que sean ejercidos los derechos del bloqueo, la costumbre y el Derecho Internacional de la guerra marítima ha instituido el derecho de los buques mercantes neutrales ser visitados por los buques de guerra beligerantes y en el sector particular del bloqueo, por los buques de la flota bloqueadora (cruceros legítimamente comisionados).

El derecho de visita y registro de los buques mercantes tiene en su fundamento más relación con el contrabando que con el bloqueo, pero analógicamente el derecho de visita, en razón de la posibilidad de la extensión de la teoría del viaje continuo a los bloqueos como derecho excepcional y preventivo, remotamente a él se refiere.

Para ejercer el derecho de visita es esencial ejercer el derecho de registro.

Colombes, advierte que es un derecho basado en otro derecho; en la capturabilidad de los buques que transporten contrabando al enemigo y en caso de bloqueo, de forzamiento e intención de violar la línea bloqueadora. También para Colombes

este no es un derecho independiente "sino que está incluso en el de capturar buques, cargamentos enemigos, y en el derecho de impedir que barcos neutrales lleven contrabando, intervengan en bloqueos o presten al enemigo asistencia hostil," p. 539, trad. J.L. Ascárraga.

Los orígenes del derecho de visita y registro ya vienen consignadas desde los mas remotos usos, en el Consolato del Mar, con el principio de que:

"Las mercancías enemigas son capturables a bordo de barcos neutrales".

La pesquisa del profesor Colombos en su Derecho Internacional Marítimo hace referencia de tratados concluidos en el siglo XV - Tourranse 1407, entre Carlos VI de Francia y Guillermo de Holanda, así también han sido encontradas en las instrucciones de Enrique VIII al almirante Harward, 1512, para que los barcos de la flota visitasen bajo su comando a barcos mercantes hallados en la mar.

Como hemos visto en el derecho de persecución y de presa la tripulación (en caso de incautación) no es hecha prisionera de guerra, pues esta es una remotísima costumbre de la guerra en la mar; los tripulantes eran transportados hasta el comandante que si hallados mercantes puros, "sin sospechas de enemigos" podían partir en libertad, pero si los barcos eran de propiedad enemiga serían confiscados, así como su cargamento. Las "Ordonances" francesas de 1584 - 1681, sancionaban con la confiscación a los barcos que opusieran resistencia al registro. Colombos, p. 540.

Grecia en su capítulo sobre los neutrales en la guerra, exponía la opinión que "los pacíficos nada se ha de tomar sino por una necesidad" (con pago de precio). Pero a su vez era deber de los neutrales de que se abstuviessen en la guerra de acciones por las cuales hiciesen más poderosos los enemigos de beligerantes de una guerra justa.

.

Locales donde se puede ejercer la visita:

a) En alta mar

b) En aguas territoriales de los beligerantes.

Locales donde el derecho de visita no es permitido:

En las aguas territoriales neutrales.

Art. 2 del Convenio de La Haya, n. XIII - 1907.

Su ejercicio es permisible exclusivamente por buques de guerra de los Estados beligerantes deliberadamente comisionados.

Colombos sugiere la posibilidad de que este derecho sea ejercido también por corsarios entre las partes que no son firmantes de la Declaración de París de 1856.

Son derechos entrañados en el derecho de visita, perquisición, examen de la carga, interrogatorio sobre equipaje, con el objetivo de determinar la nacionalidad de tripulantes y pasajeros, naturaleza y destinación de la carga, uso de los aparatos de teleradio-comunicaciones.

Para proceder a la visita, el buque de guerra beligerante a fin de invitar al buque mercante a parar, dispara un cañonazo de pólvora (coup de canon de senonce à poudre). En caso de que este aviso no sea suficiente, el buque de guerra dispara proyectiles en la parte anterior del mercante, mientras enarbola su pabellón. En la noche, enarbola el pabellón con un farol encendido.

El buque mercante contestará a su vez enarbolando su propio pabellón y deteniéndose.

El buque de guerra bajará una embarcación con un oficial y algunos acompañantes.

La visita empieza por los papeles de bordo.

Están exentos de visitas, por ejemplo, los buques en convoy por buques de guerra neutral, salvo dentro de las reglas del convoy mismo.

Su relación con el derecho del bloqueo, es que el derecho de visita se ejerce ya para verificar la nacionalidad de un buque, sea para constatar si hace transportes interdictos o para constatar la intención o la violación de un bloqueo. Todo conforme a la enseñanza del Manual de las Leyes de la guerra marítima. (1)

(1) Le droit de visite s'exerce dans les eaux des belligerents, en tant qu'elles ne son pas mises, par traité, à l'abri des

El derecho de visita es aceptado en derecho y asentado en la tradición. John Basset Moore nombra que la resistencia a la visita torna el buque mercante confiscable para la doctrina inglesa (English Admiralty).

points de guerre, et en haute mer; il s'exerce à l'égard des navires de commerce, mais non à l'égard des navires de guerre d'un Etat neutre, ni à l'égard d'autres navires appartenant ostensiblement à un tel Etat, ni à l'égard des navires de commerce neutres qui sont convoyés par un navire de guerre de leur Etat.

§15 - "Le droit de visite s'exerce, soit en vue de vérifier la nationalité d'un navire arrêté, soit pour constater s'il fait un transport interdit, soit pour constater une violation du blocus", p. 171, ob. cit. Tableau Général de l'Institut de Droit International

§ "Guerre maritime": Le droit de visite peut être exercé depuis le moment où la déclaration de guerre a été notifiée jusqu'à la conclusion de la paix. Il est suspendu pendant une trêve ou un armistice. Il peut s'exercer dans les eaux des belligérants comme dans la haute mer, mais non sur des vaisseaux de guerre neutres ni sur ceux qui appartiennent ostensiblement à un Etat neutre. Le commandant du vaisseau qui opère la visite doit se borner à l'inspection des papiers de bord. Il n'est autorisé à se livrer à une recherche du navire que si les papiers de bord donnaient lieu de soupçonner la fraude ou fournissent la preuve de celle-ci ou s'il y a des motifs sérieux de présumer la présence à bord d'objets destinés à la guerre. (Confirmation du principe de l'inviolabilité de la propriété privée dans la guerre maritime et indication sommaire des instructions. Conclusions adoptées à Zurich, 1877 - Tableau Général de l'Institut de Droit International, ob. cit.

B) Le Droit de visite implique le pouvoir de prendre des précautions à l'égard des cargaisons suspectes, notamment celui d'empêcher le débarquement dans un port ennemi déterminé et pour cela de mettre les cales sous scelles.

Et l'exercice de ce pouvoir ne donne pas lieu à indemnité P. 537 - Cour Commerciale de Malte (en matière de prises) - Monnata - Fauchille - Basdevant - ob. cit.

El derecho de visita, en derecho marítimo internacional es garantizado para que el navio de guerra se asegure de la identidad y de la nacionalidad de los buques mercantes privados que son encontrados en el mar, en tiempo de guerra; son instados para que enarboles su pabellón, atendiendo una costumbre secular de que los barcos mercantes atiendan la solici-tación de los buques públicos. Este detalle es lo que va a permanecer cuando estudiásemos en parte especial, las modifi-caciones que se procesarán en las instituciones de guerra an-te su transformación en medios coercitivos empleados en tien-po de paz.

Pero es que este derecho no excede a un reconocimiento de la nacionalidad y de la identidad del buque.

Los usos y las costumbres de la guerra, lo extreman de la exhibición del pabellón. Pues el derecho de visita y regis-tre entraña el examen de los papeles de abordo, lo que quiere decir una intromisión en el régimen doméstico, interno del bu-que. Esta distinción que la doctrina moderna hace, no es segui-da por autores como Ortelan, Pradier Fodéré. Sin embargo, en derecho marítimo es muy importante que el buque de guerra se pueda asegurar de la nacionalidad del buque por el pabellón enarbolado. Sería un derecho preambular del derecho de visita. Para Gidel, sin embargo, el derecho de visita se ha quedado restringido al derecho de guerra.

Algunas veces la exposición del pabellón puede signifi-car un simple reconocimiento; otras, el derecho de pedir la ex-posición entraña el derecho de aproximarse del buque privado

con embarcación del buque de guerra, para examinar sus caracteres exteriores.

En el Repertorio de Jurisprudencia, Charles Alexandre Kiss recoge la enseñanza de que no obstante, un navio de guerra tenga el derecho de exigir de todo buque que el encuentre su reconocimiento de exigir que el buque se haga reconocer, por el acto de enarbolar sus colores, - Repertoire - así como en caso de duda, que el buque de guerra pueda proceder a la verificación de la nacionalidad indicada por el pabellón.

Relaciones del bloqueo con el derecho de visita.- Son estrechas y correlacionadas:

"J'ai répondu au Gouvernement allemand que, s'il nous notifiait un blocus regulier sur les côtes de Zangibar ou sur une partie de ces côtes, nous reconnâtrions, aux navires allemands le droit de visiter les navires suspects de porter de la contrebande de guerre, comme nous l'avions fait nous mêmes en Annam et au Tonkin en 1883 mais j'ai ajouté que le droit de visite en ce que concerne la poursuite de la traite soulèverait de questions plus complexes" (M. Billet, ministre de Francia en Lisboa). Como vemos un derecho condicional al otro. (Repertorio citado).

El derecho de visita es uno de los derechos de guerra que pasan a la forma pacífica.

Al establecimiento de la medida inmediatamente le es inherente el derecho de visitar a los buques para constatar que se

constituyen amenazas a los objetivos contra los cuales se establece el bloqueo pacífico.

En el caso de la Cuarentena, se ha tornado evidente la manutención de este derecho en operación naval, de fondo coercitivo.

Westlake, en su volumen (1) referente a la paz, niega el derecho de visita en tiempo de paz, pero en material recogido por Alexandre C. Kiss, en su "Repertoire", lo encontramos mencionado en tiempo de paz;

"En temps de paix, lav visite d'un navire consiste essentiellement dans l'inspection détaillée de toutes les parties du bâtiment et l'appel de l'équipages et des passagers" (En la Note de M. Billet, Ministre français en Lisboa, en 1888 - p. 131.

.

Relaciones del bloqueo con el viaje continuo.- La teoría del viaje continuo aplicada a los bloqueos ha suscitado siempre controversias, pero el derecho de persecución, el derecho preventivo que el mismo bloqueo suele tener en razón de su efectividad justifica que se haga la visita, sea ejercitado este derecho como un corolario de índole mas práctica que jurídica. Para Colombos la ampliación de la doctrina del viaje continuo a los bloqueos no presenta el mérito de lógica exacta pero que lo admite desde el punto de vista práctico, sobre todo en la circunstancia especial de que el puerto de destino

(1) Westlake, John - "International Law, p. I, Peace - cit.
"These rights we shall have to consider in treating of war"

ESTUDIO COMPARATIVO DEL BLOQUEO HECHO A LAS DEMAS ME
DIDAS COERCITIVAS.

ficticio) esté suficientemente próximo del sector bloqueado para que sea presumido, por la facilidad la etapa final del cargamento.

Las prácticas maliciosas de la guerra pueden también justificar la teoría del viaje continuo aplicada a los bloqueos, como derecho excepcional (bajo los riesgos del Estado bloqueador en caso de insuficiencia de pruebas) de prevención.

En el art. 19 de la Declaración Naval de Londres, se disciplina la forma de su negativa en la doctrina. Pues en ella la violación del bloqueo es insuficientemente caracterizada para autorizar la aprensión del buque, cuando este esté actualmente dirigido hacia puerto no bloqueado, cualquiera que sea el destino ulterior del buque o de su cargamento.

La doctrina, por tanto no prevé el incautamiento por violación del bloqueo si el buque estuviese navegando con destino definido (no presumido) hacia puerto neutral. El principio que vigoraba era el destino actual.

Pero las necesidades, la violencia de la guerra, las libertades que los beligerantes se otorgaban en el sentido de estorbar el tráfico de los neutrales, por un lado, y al mismo tiempo los abusos que estos hacían de sus derechos, ludibriando en materia de contrabando, y después incluso de

here it is only necessary to say that they do not exist in time of peace, and that in time of war they are limited to the purposes which call them into being..."

bloqueo la efectividad del investimento. La doctrina norte-americana ha forzado el sentido estricto de la doctrina y su extensión a los casos de bloqueo. Lo mismo en la doctrina inglesa. Por el Order in Council de 30 de marzo de 1916, se promulga la suspensión de la inmunidad de captura por el delito de destina- ción presumidamente fraudulenta. Asimismo el Orden en Consejo sobre Derechos Marítimos de 1 de julio de 1916, disponía que "el principio del viaje continuo o destino definitivo será aplicado tanto en casos de contrabando como de bloqueo". Así como el art. 85 de las Instrucciones Navales Francesas de 1934: "Ningún barco estará exento de captura por violación de bloqueo por el solo motivo de que en el de la visita estuviere navegando hacia puerto no bloqueado".

El derecho de visita en esta posibilidad del derecho de guerra marítimo aparece en la plenitud de su función pues para que el destino ulterior del viaje sea determinado es necesario una visita por parte del buque de guerra del estado blo- queador al buque mercante neutro, para que proceda a una deta- llada investigación de los papeles de abordo, de la carga, de los aparatos de radio-comunicación, todo lo que pueda llevar a la convicción de la intención de una violación de bloqueo.

En algunos de los casos, en la Guerra Civil Americana es incierto que la doctrina del viaje continuo haya sido apli- cado por la Corte en referencia con el bloqueo, pero para ca- racterizar es necesario estudiarla en su tópico fundamental que es el contrabando.

El primer caso de aplicación de la teoría ha sido el

Dolphin, barco mercante inglés, capturado por el comandante Fleming de los EE.UU. entre otros, Basset Moore cita el caso del aprisionamiento del Tiega. (1)

Charles Fenwick (2) hace notar que la Declaración de París de 1856 determinó que el bloqueo debería ser efectivo. Pero que durante la guerra civil americana, 1861-1865, los barcos mercantes británicos se vieron en la perspectiva de romper el bloqueo alrededor de los Estados Confederados, a través de los puertos neutrales británicos en las Bahamas. Con la estrategia de usar estos puertos como escalas intermedias, hasta los puertos bloqueados.

(1) "That a vessel bound on a voyage from Liverpool to Nassau, with an intention of touching only at the latter port, and proceeding thence to a blockaded port of the enemy, is engaged in an attempt to violate the blockade, which subjects her to capture, in the antecedent as well as in the ultimate stage of the voyage before arriving at Nassau, as well as after having left that port" p. 703 - "I think the law also is that if an owner sends his vessel to a neutral port, with a settled intention to commerce from such a port a series of voyages to a blockaded port he thereby commences to violate the blockade, and subjects his vessel to capture, notwithstanding he may also intend to unlade the vessel at the neutral port, discharge the crew, and give all other external manifestations of an intention to end the voyage at such port. Where a deliberate purpose exists to violate a blockade, and measures are actually taken to accomplish that object, the law couples the act and the intent together and declares the offense to be complete. The resorting, therefore, to or of procuring a pilot the blockaded port, or of perfecting the arrangements, so as to increase the chances of a successful violation of the blockaded port, will not, in the least extenuate the offense or avoid the penalty" p. 703 idem p. 732 - Digest, vol. VII.

Briggs - Cases, 763 - "The doctrine of continuous voyage".

(2) Derecho Internacional - cit.

Su pregunta atañe la descriptiva fundamental:

¿Podría considerarse legal el capturarlos en su camino desde Londres a Liverpool, hasta los puertos neutrales usados como lugares de detención?

La solución, lo advierte Fenwick, ha sido inspirada en la práctica británica de interceptar el tráfico prohibido a las colonias y que los buques atingian por escalas en puertos intermediarios - idem ob. cit.

Con la reactivación de la doctrina aplicada a los bloqueos, Fenwick, hace resaltar la innovación que se le ha introducido entre diferenciar el destino de buque y de la carga, pues se ha constatado, desde luego, que unas veces el barco tenía un destino neutral pero que el cargamento debía ser transbordado a barcos mas pequeños y mas veloces, hábiles para transponer el bloqueo - *ibidem*. (1)

Pero la teoría del viaje continuo ha encontrado opositores, comenta Fenwick, que consideran la teoría como anti-jurídica, y como "grave intromisión en los derechos neutrales" - p. 729 - ob. cit.

Fianlmente ha sido rechazada en 1909 por la Declara-

(1) "Las cargas así transferidas fueron conocidas como "transportes continuos," y la regla que se les aplicó fue denominada "doctrina del destino definitivo".

ción Naval de Londres, que no ha sido ratificada y como lo señala Fenwick: con la primera guerra mundial la teoría surgió de una forma aun más crítica.

La Pradelle Politis relaciona la aplicación de la teoría del viaje continuo con un relajamiento de la regla de la efectividad (1).

El derecho internacional no impide la aplicación de la teoría del viaje continuo a bloques que no sea bélico.

(1) La Pradelle Politis: "La continuité du voyage se confondait avec le relâchement de son effectivité... Ce qu'exigeait, sans s'arrêter à la proximité, l'effectivité de la Déclaration de Paris (art. 4) c'était la manifestation d'une force suffisante pour s'équilibrer, en sacrifice militaire, au sacrifice économique du neutre. Par l'avance même du progrès, l'équilibre de force se fait d'autant plus à distance, pour le belligérant, qu'il devient nécessaire à sa sécurité de procéder de plus loin. Trop de dangers le menaçaient dans la proximité. Il était exagéré d'en continuer la demande. L'essentiel, dans l'effectivité, ce n'était pas la proximité qui n'était qu'un moyen, mais son résultat, l'efficacité. Or, avec les moyens que la guerre moderne met à disposition du belligérant, il peut faire sentir de plus en plus sa pression à de plus grandes distances - "La notion du blocus devait, à la Déclaration de Londres marquer la substitution du "blocus de loin au" blocus de près par l'apparition de la théorie du rayon d'action" p. 383 - Recueil des Arbitrages Internationaux - III cit.

Si hubo siempre tanta reacción en contra ha sido porque la teoría del viaje continuo es de suyo violenta. Atiende con limitaciones a los derechos de terceras potencias por la mala presunción de delito.

En tiempo de guerra se le puede admitir por el derecho de prevención reconocido a los beligerantes. Pero en tiempo de paz, que justificación podría dar un Estado que impida la navegación de un buque mercante dirigiéndose hacia un puerto o local ^{no} impedido con argumentación de que su destino ulterior es local bloqueado? Ninguno. El poder jurisdiccional que el bloqueo ejerce ^{es} en su área; si en tiempo de guerra, estos derechos pueden ser extendidos por medio de estas teorías auxiliares, pero no ocurre lo mismo en tiempo de paz.

El poder de jurisdicción, en tiempo de paz, que tenga por origen un bloqueo pacífico, no va más allá de su área y a ella se circunscribe.

.

Relación del bloqueo con otras instituciones del derecho de guerra - con el derecho de angaria.- Un bloqueo, legitimamente establecido y efectivado dentro de las reglas generales de su constitución, puede hacer decorrer de la ocupación del puerto o costas del enemigo un derecho supletivo de angaria?

El derecho de angaria para el profesor J.L. Ascarraga así se conceptua:

"En términos generales, la angaria no es otra cosa que

la incautación por un beligerante de la propiedad mueble enemiga o neutral, para servirse de ella en su lucha contra el adversario. Este aspecto primero de la incautación le hace diferenciarse netamente del embargo, puesto que este significa solamente una simple retención. Por tanto, la incautación de material ferroviario o aeronáutico encaja perfectamente dentro de este derecho. No obstante, de manera especial, el sentido de la angaria está reducido principalmente a la espera marítima, es decir, referida a la incautación de buques" p. 5.

El profesor expone, con apoyo en la tradición y la doctrina, el fundamento del derecho de angaria en el estado de necesidad oriundo de la guerra. (1)

El estado de necesidad es fundamento para eventual incautación de bienes neutrales, pues los bienes enemigos son siempre incautables en derecho de guerra.

(1) "Una nación en guerra, bajo la amenaza inmediata de derrota... y ante las constantes pérdidas de su propiedad y las dificultades que sufre y experimenta su comercio, lesiona otro bien ajeno al incautarse de aquellos buques mercantes que se encuentran en sus aguas y puertos. No hay duda que el perjuicio causado es inferior al que cernía amenazante. Máxime teniendo en cuenta que al final de las hostilidades un Tribunal Internacional ha de decidir la indemnización que al propietario del bien lesionado se ha de dar" p. 6. - El Derecho de Angaria - Madrid, 1965.

Angaria y bloqueo.- La angaria se distingue del bloqueo en lo que concierne a su finalidad. El bloqueo tiene por finalidad interrumpir las comunicaciones del territorio beligerante con el exterior marítimo, a través de una costa o puerto, pero sin jamás servirse de los bienes de los neutrales; su poder de origen bélico no va más allá de la interrupción del comercio y tráfico en alta mar y un poder derivado de persecución, incautación, presa y confiscación (derechos ulteriores) mientras la angaria es un derecho instantáneo, inmediato con el fin de utilizar un bien ajeno, servirse de él, bajo la posibilidad de la posterior indemnización por el uso forzado, motivo porque sea una mera indemnización por uso y no una indemnización por daños y perjuicios.

En las consecuencias también se diferencian los dos derechos: el bloqueo solamente es posible de acarrear daños y perjuicios por incautación y presa temeraria, art. 64, declarado en Londres, mientras en la angaria, la prueba del estado de necesidad limita la indemnización al mero resarcir los propietarios del uso mismo y valor de la cosa, el bien, el buque y su carga.

El derecho de angaria basado en la necesidad y posterior indemnización es también un derecho excepcional, pues en el mismo Grocio a los neutrales nada se les podía sacar, sino en el estado de necesidad (a condición de guerra justa y bajo la obligación de indemnizar).

El bloqueo por su seriedad imanente no se presta a falsos aprisionamientos pero la angaria es un derecho y se presta a exorbitancias y mañobras de defensa, por ejemplo una nación en guerra con otra, dejaba buques fondeados en puerto de nación amiga pero neutral, defendidos por el hecho de estar justamente en territorio neutral, por el hecho de estar justamente en territorio neutral, pero no pueden salir, pues el enemigo los puede capturar. La nación neutral determina la angaria para título de necesitar de ellos para su uso, protegerlos bajo su pabellón, pues la transferencia de pabellón no es posible en cualquier ocasión, es un derecho que sufre límites, por ejemplo en caso de bloqueo no es válida la transferencia. Un caso más o menos semejante ha sido citado por J.L. Ascarraga en su "Derecho de Angaria", cuando en 1918 antes de terminar la guerra el gobierno español quiso angariar 90 barcos alemanes refugiados en sus puertos, pero no lo hizo porque los aliados - que a pesar de no hacer ningún comentario a la angaria, ni a la fe o intención - simplemente anunciaron que los capturarían igualmente como enemigos, aunque España no fuese beligerante: Ascarraga, ob. cit. p. 19. De otra índole pero interesante es el caso de Brasil que siendo neutral angarió 44 barcos alemanes y cuatro de Austria, solamente en estado de ruptura de relaciones diplomáticas, pero lejos del estado de necesidad de la guerra.

Es esta una maniebra peligrosa pues no siendo un acto

excepcionado por el estado de guerra puede ser un asalto a la propiedad ajena. Es un acto francamente hostil que puede precipitar y acarrear perjuicios como en caso de Portugal que aplicó el derecho de angaria a barcos alemanes refugiados en aguas portuguesas y como pretesta Alemania le declaró la guerra. Por lo que la angaria es un derecho extremadamente excitante y fomentador de conflictos, así que solo se justifica en las vicisitudes de la guerra.

Finalmente el bloqueo en estado de guerra puede, bajo la alegación de estado de necesidad, utilizar el derecho de angaria y utilizar propiedad de los neutrales, angariándoles en la forma de la Ley de naciones?

Desde el punto de vista teórico hay dos consideraciones:

a) Para ^{que} el derecho de angaria sea ejercido hay una condición, que es el estado de necesidad de guerra.

b) Para ^{que} el derecho de bloqueo sea ejercido hay una condición que es la efectividad.

La efectividad entraña una superioridad de fuerzas navales incompatible con el estado de necesidad, ^{angariar es} ~~confesar~~ que la efectividad no existe, lo que resultaría un bloqueo ficticio, ilegal.

El hecho de requisar buques es confesar una carencia que en último análisis es confesar insuficiencia, lo que es un contrasentido.

Aminismo, los barcos fondeados en el puerto bloqueado cuando neutrales, se les ha de conceder días de gracia, plazo de partida para dejar el puerto.

Pero desde el punto de vista práctico hay que hacer la siguiente puntualización:

El bloqueo "de jure" sufre siempre un riesgo, el de ser rechazado por la flota enemiga, cuando tal no ocurre, el establece derecho en el sector, lo hace jurídicamente bélico.

De este punto práctico el derecho de angaria es comprensible, que a la flota bloqueadora angarie buques neutrales fondeados en el puerto para reactivar la potencia nigma del escuadrón, considerándose todavía - que el bloqueo en este capítulo lo estudiamos en su teoría general - dado en la guerra. El bloqueo pacífico va a demandar consideraciones de otro orden.

El bloqueo de jure bélico suspende la jurisdicción de la potencia bloqueada en sus aguas jurisdiccionales en el límite del rayo de acción del escuadrón o escuadrones (suspension jurisdiccional de hecho). Así que la flota beligerante en esta situación puede angariar buques con ella para reactivar sus condiciones, mediante ulterior indemnización en los términos y combinaciones legales internacionalmente válidas en los tribunales especializados.

Consideraciones en el bloqueo pacífico.- El bloqueo

pacífico aunque establezca un área de dominación, podríamos incluso decir a la manera del siglo anterior: ^(aunque) establezca un derecho de conquista — no puede requisar barcos de gaceras potencias fondeados en el puerto o zona bloqueada. En esta línea general de consideraciones, contestaremos que el bloqueo pacífico no tiene ninguna relación con el derecho de guerra, como se puede describir en la forma bélica. Esta relación en la forma pacífica se deshace.

C A P I T U L O VEstudio Comparativo del bloqueo hecho a las demás medidas coercitivas.

Hasta aquí hemos tratado de extemar al bloqueo de las represalias, en razón de la técnica, un tanto apresada, con que lo estudian los tratadistas, que suelen reducir el instituto del bloqueo a una mera forma o expresión del género represalias.

Por eso me pareció muy oportuna la orientación del profesor Azcarraga, director de este trabajo, para extemar lo incluso de las demás medidas compulsivas del derecho internacional de paz. En el particular del bloqueo, hemos así mismo intentado demostrar que el instituto presente descriptiva causal mas amplia que las represalias (que siempre tienen por causa y punto de partida una agresión directa al Estado que reacciona, mientras el bloqueo no, ni se le puede establecer, sin pelibre de ilusiones, sus posibilidades de aplicación. Tiene oportunidad, incluso ante la mera amenaza de una violación o agresión). El bloqueo, sin embargo, tiene formas más restrictas que aquella. Una represalia puede ser ejercida bajo cualquier demostración de fuerza, con el empleo o no de fuerzas militares, mientras el bloqueo exige sus condiciones, formas y técnicas de empleo como condiciones de validez. Todo el acto que es manifestación de una reacción previa, agresión - armada o no, caracteriza un represe-

lía. El bloqueo como hemos visto, podrá serlo incluso, y aun mas, una acción para atingirse una finalidad de haber sido, en el pasado siglo usado ^{para} fines intervencionistas y servir como instrumento de fuerza política para estados fuertes (mantener balanza de poder, etc.). El bloqueo tiene siempre una finalidad que puede no ser una reacción, o reparación. La finalidad en bloqueo, justa o injusta determinará el índice de su legitimidad o violencia.

Pero ahora vamos a extremarlo también de las demás medidas coercitivas, aplicables en tiempo de paz pues, como escribe Colombos en la obra y traducción citadas, p. 314.

"A veces un Estado se ve obligado a recurrir en tiempo de paz a medidas de excepción contra otro Estado, por perjuicios sufridos por él o por sus nacionales y ^{para} cuya reparación no hay otro medio que el uso de la fuerza".

Notamos la buena caracterización de represalia por la referencia a "reparación", pero, estamos intentando decir que a veces no ocurre necesariamente, ni la necesidad de reparación.

Las medidas coercitivas en tiempo de paz para Oppenheim serían la retorsión, las represalias (reprisals including embargo) bloqueo pacífico, intervención (retorsión, reprisals pacif blockade and intervencion). Refiere y estudia todavía el "Boycotts", el "economic Boycott". (Compul-

sive settlement of State differences) pa. 38, agts. Colombes ob. cit. acepta como medidas coercitivas no bélicas en tiempo de paz, p. 314. agts. el embargo, bloqueo pacífico, demostraciones navales, ocupación de territorio extranjero como consecuencia de las demostraciones navales, represalias en general.

Las medidas coercitivas tuvieron su protección en la comunidad organizada desde el Pacto de la Sociedad de Naciones y están preceptuadas en los art. 12 al 16 del Pacto. Oppenheim entiende que lo hace visando también la preservación de la paz. Lo que no ha logrado, y ocasionado una escuela de desaliente entre los internacionalistas mas notables. Debe por ejemplo es uno de los que exigia mas precisión en el lenguaje de los preceptos, para casos de exegese de los art. pero mantenía un espíritu de alta violencia contra las medidas coercitivas como el bloqueo. Ha preferido la guerra mejor dicho, la guerra para él era más jurídica, en virtud del Pacto y en virtud de las nuevas tendencias internacionales que el mismo bloqueo en la forma pacífica.

La Liga permitía las medidas coercitivas en casi todas las formas, incluso tomadas individualmente por los Estados en defensa de sus derechos.

Casi todos los tratadistas tienen amargos resentimientos con la actuación de la Liga:

"La creación de la S.N. debiera haber dejado antecedido el uso de medidas coercitivas por Estados aislados,

con arreglo a los términos del Pacto que disponen el arreglo pacífico de toda disputa internacional. Pero el incidente de Corfu en 1921 (Corfu Channel Case, I. C.J. 1949, p. 4) fue el primer caso en que se demostró la ineficacia de la Liga" (Colombos p. 319).

Pero Oppenheim ve que estas medidas sirven para preservar la misma paz:

"It may be necessary for the League itself to apply compulsion to a State of States for the purpose of safeguarding the peace of the world" p. 39.

Así es como he intentado demostrarlo.

Delbez en obra citada, en esta edición de 1964 cita como compatibles con el estado de paz y toda la tradición del derecho de gentes y de la comunidad que ha firmado documentos como el Pacto Briand Kellog, la Sociedad de Naciones, Naciones Unidas: "Boycottage", expulsión de los naturales, aprensión de sus bienes, retirada del "exequatur" de los cónsules, el embargo de buques, bajo las formas de "Arrêt de prince", la angaria (1). Son para él, incompatibles la ocupación (en lo que tiene absolutamente la razón), el bombardeo, el bloqueo. (2)

(1) "Sont compatibles avec l'état de paix et, par suite, avec les obligations contractuelles des Etats, les mesures suivantes: le boycottage, l'expulsion des ressortissants, la

Evidentemente la descriptiva de Oppenheim es técnicamente mas perfecta.

El embargo, es la medida que primero vamos a estudiar.

Colombos y Oppenheim clasifican el embargo como una de las formas de represalias. Pero con un poco de minucia podemos ver como no es la reacción, el carácter distintivo final, como ocurre en la represalias, pues en el moderno caso de aplicación del embargo de los cargamentos de petróleo, pedido por Naciones Unidas contra Africa del Sur, en razón de su política de violación de derechos humanos (1964) no era una represalia que se procesaba y sí una compulsión. Embargo para el profesor Colombos en la obra estudiada consiste:

"En la detención - en mar o en tierra de los barcos

saisie de leurs biens, le retrait d'exequatur des consuls, l. embargo des navires sous ses deux formes de l'arrêt du prince (défense faite aux navires étrangers de quitter le port) ou de l'angarie (requisition des navires étrangers) p. 491. ob. cit.

(2) "Sont incompatibles avec les parties susnommées: l'occupation, le bombardement, le blocus", ob. cit. p. 491.

u otros bienes de un Estado extranjero o de sus súbditos, con propósito de ejercer presión sobre dicho Estado para que rectifique el entuerto que se le achaca a él o ^oalguno de sus súbditos o bien de retener dichos bienes como compensación del presunto daño". Col. Weslake, vol. 11 p. 8 y Briggs "The Law of Nations Cases".

Sus antecedentes históricos tienen sus raíces en la Edad Media, pero en formas muy imperfectas, incluso indistintas en los límites entre su aplicación en derecho público y ejercida por personas de derecho privado, lo que va en cuenta de cuanto hemos progresado en las distinciones entre los dos campos del derecho, incluso como carácter de legitimidad de las medidas de coacción que siempre deberán ser aplicadas por las fuerzas (cuando armadas) militares de un país. Pues en la Edad Media, el embargo podía ser ejercido por particulares que poseyeran la "patente de corso" letter of marque". Estas medidas, con la extensión del sentido público en las relaciones estatales internacionales han ido perdiendo gradativamente la facultad de ser ejercidas por particulares hasta la prescripción definitiva del corso.

Al Estado que sufría tal medida (embargo ejercido por corsario y a mando de los soberanos, se les permitía emitir, por su vez la "contrapatente" cuando se sentían injustificados casos. (1)

(1) Como estudio sobre el asunto refiere: Ascarraga, José Luis y "Curso Marítimo".

Sentido de la abolición del Corso Marítimo; en haber contribuido con paso decisivo para la publicisación de las fuerzas actuantes en la defensa del Estado, de consecuente moralización en el problema de la responsabilidad del mismo hecha a los demás Estados, ya que:

"Todas las modalidades de represalia no pueden ser aplicadas mas que por las fuerzas armadas de un Estado.

"Con la abolición del corso, no se permiten ya patentes ni contrapantes de corso y todas las modalidades de represalia no pueden aplicarlas mas que las fuerzas armadas de un Estado", Col. p. 314.

Vgle decir per un efectivo seguro y de conocimiento internacional, no permitiéndose las improvisaciones y desmandos.

Casos narrados per Colombos, p. 314 y sgt.:

a) "The Silesian Loan and Frederick the Greet" (Sawtow) medida: embargo. (emprestite de Silesia) año 1752.

Promoter: Federico de Prusia.

C₂usa: Tribunales Ingleses de Presas confiscan barcos mercantes prusianos.

Medida: Secuestran dinero debido a acreedores británicos. Reacción de Gran Bretaña: Las

deudas no podían ser objeto de represalias.

Conclusión: Gobierno Británico paga 20.000 Libras esterlinas y levantamiento del secuestro por Gobierno Prusiano en 1756.

Colombos, todavía refiere casos especiales de embargo cuando empleados en "previsión de guerra". Cuando entre dos o mas estados este inminente una guerra, tal es la tensión de sus conflictos la historia hace el registro del uso del embargo para apoderarse de los buques surtos en sus puertos.

Colombos trata del asunto en dos capítulos destacados. En las medidas coercitivas aplicadas en tiempo de paz p. 314 y siguientes y en el derecho de guerra (bienes enemigos al comenzar una guerra) p. 431, agts.

El asunto demanda una reflexión.

En caso de guerra sería incuestionable la propiedad enemiga que entre en una parte del territorio del Estado beligerante, o enemigo. Es la práctica inglesa. Y la práctica de las naciones en experiencia de guerra. Pero en tiempo de paz incautar buques "con previsión de una guerra" es una temeridad tan grande que es imposible no presumirse la responsabilidad del Estado incautador en caso de que no se cumplan sus previsiones, responsabilidad por pérdidas y daños, daños y perjuicios, y consecuente indemnización.

Lo que no es correcto es considerar en caso de que no estalle la guerra, "una" represalia afertunada". No hay represalia afertunada. La represalia es siempre un acto de guerra que si mal aplicada obliga a la responsabilidad del estado a indemnizar el Estado o el particular perjudicado con la medida.

Lord Stowel, al referirse a ello en el caso de "Boes des Lust", narrado por Colombos, así justificaba su posición:

"La declaración de guerra tenía efecto retroactivo rigiendo para toda propiedad anteriormente detenida, dejándola sujeta a mirarse como bienes del enemigo tomadas en tiempo de guerra" p. 432 ob. cit.

En tiempo de guerra, incluso los buques que busquen el puerto después de la conflagración, y que ignoren aquella, asimismo los buques enemigos encontrados en alta mar son, como ya es óbvio, por las violentas experiencias que tenemos de dos guerras mundiales, sujetos a captura y condena. Pero el estado de guerra que tiene justificativas tan amplias para los actos es toda una problemática aparte, traída a la colación exclusivamente por el problema de su previsión

b) Embargo británico contra Nápoles 1840. Medida: embargo.

Autor: Gobierno Británico.

Causa: Disputa con Nápoles, Reino de las Dos Sicilias por violación de tratado entre ellos en 1816 sobre monopolio

en caso de incautación de buques, por embargos en tiempo de paz.

No puede ser tan simplista la solución de un tal y complejo problema:

"La norma (de la captura de los barcos enemigos que buscaban puerto después de estallar la guerra y enemigos encontrados en alta mar) íbamos allá toda vía, por cuanto se convirtió en práctica no sólo al apresar a barcos enemigos en puertos al comenzar las hostilidades, sino además embargarlos antes de estallar la guerra; pero en previsión de esta, para que si sobreviene el conflicto puedan ser confiscados, o en su caso devueltos, si se reanudaran "relaciones de paz" Col. ob. cit. p. 432.

La evolución técnica jurídica del estudio de las medidas coercitivas aplicables en tiempo de paz lleva a la

de ~~de~~ ^{de} ~~sufre~~. Nápoles en 1838 concede monopolio a compañía francesa. G. Británico protestó pidiendo revocación del dicho monopolio. En vano.

Medida: Represalia en 1840; incautación y retención de los barcos napolitanos y sicilianos, en aguas napolitanas o sicilianas, hasta atendimiento de la demanda por Nápoles y el Reino de Dos Sicilias.

Al mismo tiempo embargo de barcos mercantes sicilianos surtos en Malta.

Réplica: Contraembargo a barcos británicos en aguas Sicilianas. Idem, ob. cit.

crítica del embargo en tal caso, que envuelve circunstancias mas políticas que jurídicas. Pues al espíritu jurídico le parece repugnante incautar buques con previsión de algo que no se realiza y al final simplemente devolverlos sin mas. Así mismo tal natis del embargo (medida de alta eficacia jurídica) se presta a abuso de poder por parte de Estados dominadores, y puede ser usado para violaciones, intervenciones en sentido de derecho de gentes y uso de la propiedad privada, con locupletaciones con patrimonio ajeno.

La evolución técnica que ha permitido y perfeccionado el uso jurídico de las medidas, que ha justificado el embargo como una de ellas, entonces, confrontándosele al alg que pacíficamente le encuentra más perfecto, por el restringido carácter de responsabilidades que envuelve su aplicación, lo que no suele ocurrir con el embargo, normalmente el establecido en tales circunstancias.

Si el embargo es procesado en vista de una inminencia de guerra y efectivamente se desencadena una guerra tiene

Nota: El enviado inglés no ha sido retirado, por no haber intento de guerra entre las dos potencias.

Mediación de Francia.

Conclusión: Rescisión del monopolio por el Gobierno de Nápoles, devolución a los dueños de los mercantes embargados.

su justa causa, pero jamás ha de ser considerado una "repre-
salia afortunada" según dice Lord Stowal, pues no se le pue-
de distinguir de una precipitación temeraria - hostil y per-
judicial al estado o al natural de mismo que le haya sufrido,
a través de su Estado, ante el Tribunal Internacional.

El embargo, con todo, es una medida de alta eficien-
cia cuando fundada en causa justa y dentro de los límites
de su fuerza y eficacia, la fuerza misma del embargo es la
detención de los barcos hasta la solución del conflicto y
su devolución sin indemnización alguna.

El embargo tiene sus antecedentes históricos en la
Edad Media, como hemos referido, y sus antecedentes en la
comunidad organizada en el permisivo del Pacto de Sociedad
de Naciones, en el caso concreto citado por Colombos de su
aplicación por los miembros de S. d. N. contra Bolivia y Pa-
raguay en el año 1934. Embargo recomendado por S. d N. "Reco-
mendación" que tanta tinta hace correr entre los comentado-
res que le resulta débil cuando debía ser una ordenación de
finitiva. Bolivia como acepta las recomendaciones se le ce-
san los actos del embargo, mientras contra Paraguay no.

Como lo expresa en su obra, cit. p. 2 - 341.

Al embargo, Hall: "It was formerly common to place
ships of a foreign power under embargo, not by way of re-
prisals, but in contemplation of war, in order to make su-
re of having enemy's property, of a kind liable to condemna-

tion, under command at the outbreak of hostilities. The practice has happily not been followed as a preliminary to recent wars. On the contrary, a tendency has been shown to found a custom not only of permitting ships to leave, but of giving a time of grace for loading and reaching their port of destination, p. 34.

As is remarked by Sir Travers Twiss "An embargo which is made merely in contemplation of war under circumstances in which reprisals could not justly be granted, or, it may be added, whether they could or could not be justly granted, so long as the embargo does not in fact support or operate by way of reprisals, cannot well be distinguished from a breach of good faith to the parties who are the subject of it".

Hall añade y puntualiza que: "Swiss: §. 12, Calvo, § 1583, M. Bluntschli §. 509 condemns embargo in contemplation of war unless its object is "d'avoir sous la main un nombre de navires suffisant pour uses de représailles envers un ennemi qui abuserait du droit de prises maritimes. M. Bluntschli seems always ready to support any practice, however doubtful its legality, or undoubted its illegality, which can be used to injure or embarrass captors of private property at sea".

En lo que se parece a los bloqueos pacíficos, atípicos es que:

a) Es una operación naval destinada a detener la co-

minicación del estado embargado con el exterior de quien recibe determinada mercancía con el fin de obligarlo a proceder de una manera determinada.

b) Llevadas a efecto por las fuerzas militares nauticas navales y aere-embarcadas del Estado costero.

c) Con la consecuencias de aprehender buques, incautarlos y devolverlos en el final de las controversias sin indemnización alguna.

d) El bloqueo pacífico en sus formas atípicas suele confundirse con el embargo en sus consecuencias, pues en razón de la efectividad del mismo, de derecho en bloqueo, de hecho en embargo ambos permiten para su correcto desempeño que los buques sean visitados en alta mar (derecho preventivo de la medida, discutible en la doctrina, pero evidente en la práctica), seportan el derecho de persecución continua; ni se le puede negar al bloqueo aunque pacífico, la veremes mas adelante, la prevención contenida en la teoría del viaje continuo, porque puede ser una disimulación fraudulenta el aporte en puertos de terceras potencias;

Justificativa: la seriedad misma de las medidas de coerción.

e) Ambas se prestan a la aplicación individual, por los Estados mismos en defensa de sus derechos (legítimamente jurídicos o jurídicamente legitimados, no políticamente

establecidos) y al mismo tiempo al uso colectivo por los Organos de la comunidad Jurídica Internacional organizada (regional e internacional), mientras los demás medios como por ejemplo, la retención, las demostraciones son más compatibles con usos individuales.

Sea sus diferencias:

a) Que el embargo abarca a todos los buques de los países del mundo que intentan llegar o hacer llegar al País embargado el material o bienes especificados en el establecimiento del embargo mientras el bloqueo, solamente abarca a los buques que violan o intentan violar la línea de establecimiento.

Consecuencia de esta distinción: El embargo tiene aplicaciones más amplias que el bloqueo que se restringe a los buques y que abarca la zona bloqueada, pero válido, cuando establecido, para terceras potencias, como hemos visto, a despecho de la tradición de la doctrina contraria y de la Declaración de Heidelberg de 1887.

b) En la teoría, el embargo tenía un matiz mas suave que el bloqueo, tanto que se presta más a recomendaciones o pedidos para que las potencias no hagan la comunicación prohibida so pena de incautación, mientras el bloqueo es una condición de hecho y de derecho establecida que causa in facto la sanción de los navies violadores de las terceras potencias y de la potencia bloqueada. Ahora, en la

práctica esto no ocurre, cuando son establecidos por Naciones individualmente, ejemplo el actual caso de bloqueo por Inglaterra contra Rodesia.

.

Quando recomendado por las Naciones Unidas contra Africa del Sur no se le ha dictado consecuencias, pues no se le ha determinado una fuerza especial de procesamiento. Como en el caso del bloqueo de Corea del Norte. En 1950 se ha deferido a Estados Unidos el poder de ejercerle efectivamente, y en nombre de la entidad.

NOTA: Con esta deferencia se hace una costumbre que queda desapercibida al investigador que fundamenta sus comentarios de la organización Mundial de los art. de su Carta constitutiva. He tenido este problema en mis primeros años por no haber encontrado justificativa para esta deferencia - delegación de poderes.

.

Todavía en el estudio de sus semejanzas hay que añadir:

d) Ser ambas medidas que pueden ocurrir en tiempo de paz, sin envolver cualquier amenaza de ruptura, su aplicación como hemos visto en el caso de aprehensión de buques napolitanos y sicilianos en Malta, 1840, fidejato en Rodape, ni en el de Rodesia por Inglaterra.

f) Si la práctica registra embargos aplicados en previsión de guerra, y puede tener (lo difícil que son las distinciones de gabinete) algún sentido práctico, tal cosa no ocurre con el bloqueo pacífico.

Para ambos pueden ser aplicados con fines preventivos de controversia, para prevenir una guerra, pues el estado que lo practica podría incluso ir a la guerra.

Y de las diferencias hay que añadir:

g) El bloqueo, con su carácter preventivo, no pretende ocasionar daños a los buques que no intervengan en el conflicto reservando los derechos mencionados arriba y consagrados por el derecho de gentes costumero. Pero el embargo, con su generalidad a todos los buques, puede ocasionar si ocurren incautaciones prevadas temerarias, la responsabilidad del Estado autor. En el embargo la incautación es siempre un acto consumado y en el bloqueo es una mera presunción de aprehensión.

El bloqueo también en incautaciones temerarias puede desencadenar la responsabilidad de Estado autor.

En razón del límite de este trabajo a los bloqueos pacíficos y sus exiguas dimensiones, de sí le excluyen todas las libertades y ampliaciones del bloqueo establecido en estado de guerra, y vamos a basarnos en los permisos de la Carta de ^{las} Naciones Unidas, resguardados los derechos de las Naciones basadas en el Derecho Internacional Común. Así que el embargo no ha sido expresamente contemplado en la Carta de ^{las} Naciones Unidas, pero se le presume con la misma problemática implícita de las demás medidas coercitivas, aplicables a la amenaza de paz, su eventual ruptura y actos de agresión, incluso ^{no} armados.

Hemos visto que el artículo 41 de la Carta defiere al Consejo de Seguridad decidir sobre las medidas que sin envolver la fuerza armada puedan manifestar coactivamente su decisión de tornar efectivas sus medidas, recomendaciones y decisiones. Tales medidas serían: interrupción completa o parcial de las relaciones económicas (bloqueo económico), de los medios de comunicación (ferroviarios, marítimos, aéreos, postal, telegráfico, radiofónico o de cualquier especie). Lo que quiere decir el aislamiento total del Estado agresor.

Caso de que el Consejo decida que sean "inadecuados" estas medidas entonces puede llevar "a cabo la acción que juzgue necesaria para mantener y restablecer la paz y seguridad internacionales", art. 42.

El artículo tiene un carácter liberal e ampliativo y no restrictivo pues enumera tales medidas como demostraciones, bloqueos y otras operaciones por parte de las fuerzas navales aéreas y terrestres de los miembros de Naciones Unidas.

Por eso en su tratado, Colombos estudia las demostraciones navales como medio coercitivo empleado en tiempo de paz. (La edición original de su obra ha sido publicada en 1959).

Por eso permissivo las Naciones Unidas han recomendado el embargo de petróleo a Africa del Sur en 1964 a causa de la violación por parte de este país, con su política del

"apartheid" de los derechos humanos de los líderes políticos y de las poblaciones bantues conforme los relatorios de dicha Comisión para Africa del Sur, y relatorio de la Comisión Internacional de Juristas (que a veces reciben también contestaciones serias como el caso de España que se le ha contestado con "España Estado de Derecho").

Como ejemplo del embargo, Lewis B. Sohn (1) presenta el embargo de Corea, determinado por la asamblea general, previendo la no unanimidad del Consejo de Seguridad ante la intervención comunista de Corea que ha sido invadida por las fuerzas armadas del Gobierno Central de la República Popular de China, por la Resolución 498, de Febrero 1951 (2).

a) Con la siguiente recomendación que todo estado aplique un embargo a los embarques marítimos a las áreas bajo control del Gobierno Central Popular de la República Popular China y para las autoridades de Corea del Nor-

(1) Lewis B. Sohn - Cases on United Nations - Law - Brooklyn - The Foundation Press - Inc, 1956 - p. 526 - Resolution 500 (VI the General Assembly, 18 May. 1951).

(2) Apply an embargo on the shipment to areas under the control of the Central People's government of the People's Republic of the China and of the North Korean authorities of arms, ammunition and implements of war, atomic energy material, petroleum, transportation materials of strategic value, and items useful in the production of arms, ammunition and implements of war.

te de armas, municiones y material de guerra, material de energía atómica, petróleo, transporte de material de valor estratégico y artículos útiles a la producción de armas, municiones y artículos de guerra.

b) Determinar que mercancías exportadas de sus territorios quedan bajo el embargo y aplicar controles para dar efectos al embargo.

Como miembro del Instituto de Abogados de Rio Grande del Sur, Brasil, he estudiado el asunto del embargo recomendado por la Comisión, en Naciones Unidas, por haber sido solicitada a esta entidad de abogados brasileños una manifestación.

Ha sido nombrada una comisión para dar parecer sobre como se manifestaría el Instituto en el particular de la recomendación y he sido nombrado para dar el parecer. Estudiando los documentos enviados y el Boletín de la Asociación Internacional de Juristas se formula mi parecer que ha sido aprobado en la comisión por unanimidad y por unanimidad ha sido victorioso en el plenario, apoyando la aplica-

b) Determine which commodities exported from its territory fall within the embargo, and apply controls to give effect to the embargo.

c) Cooperate with other states in carrying out the purposes of this embargo.

ción de la medida, en razón de la justicia de su causa, que es una orientación general en materia de medidas coercitivas.

Concluyendo: No habiendo una contemplación expresa, el embargo encuentra apoyo en la amplia libertad que tiene el Consejo de decidir la acción que juzga necesaria para mantener o restablecer la paz.

.

Otra medida coercitiva es la retorsión, que para Colem bos es "replicar a actos legalmente permisibles de un Estado que sea de índole cruel, despectés, injusta, vejatoria o vituperable en general, mediante actos de género similar, es decir, actos que son legalmente permisibles" p. 528. El mismo carácter de legalidad de los actos injuriosos es resaltar por Oppenheim, en la ed. citada. (1)

(1) "Retorsión is the technical term for retaliation for discourteous, unkind & unfair and irrequitable, acts by acts of the same or a similar kind.

Retorsion has nothing to do with international delinquencies, as it is not a means of compulsion in the case of legal differences, but only in the case of certain political differences.

The act which calls for retaliation is not an illegal act; on the contrary, it is the an act that is within the competence of the deer.

But a State can comit many legislative, administrative, or judicial acts which, although they are not internationally illegal, involve discourtesy or unfriendliness to another State or, are unfair and inequitable.

If the State against which such acts are directed considers itself wronged thereby, a political difference is created which might besettled by retorsion" p. 43 ob. cit.

En la retorsión hay que distinguir:

- 1) Legalidad del acto injurioso, violento o cruel - no un delito internacional.
- 2) Legalidad de la réplica por el Estado injuriado
(1)

De ordinario son actos practicados legislativa, judicial o administrativamente, como por ejemplo, leyes severas para que los ciudadanos de un país puedan obtener de las autoridades policíacas pasaportes, recusa de asistencia de los tribunales del país a los ciudadanos de otro; son los casos citados por Oppenheim. (2)

(1) "The essence of retorsion consists in retaliation for a noxious act by a noxious act. But a State, in making use of retorsion, is by no means confined to acts of the same kind as those complained of acts of a similar kind being equally admissible, provided they are not internationally illegal. And, further, as retorsion is made use of only to compel a State to alter its discourteous, unfriendly or, unfair behaviour, all acts of retorsion ought at once to cease when it does so" Oppenheim, ob. cit. - Retorsion how exercised, p. 43.

(2) Retorsion when justified: "The question when retorsion is, and when it is not, justified is not one of law, and is difficult to answer. The difficulty arises from the fact that the conceptions of discourtesy, unfriendliness, and unfairness cannot be defined very precisely.

It depends, therefore, largely upon the circumstances and conditions of each case whether a State will, or will not, consider itself justified in making use of retorsion. In practice States have frequently employed retorsion in cases of unfair treatment of their citizens abroad. — — —>

Se distingue del bloqueo ya por el hecho de no ser una medida militar y armada.

a) Por no exigir esta coordinación de legalidades causales.

b) El bloqueo se destina a reparar, impedir, prevenir incluso una solución injusta y por serlo ilegal, pero resulta ante el mas leve la retorsión. El bloqueo resulta de una violación de índole internacional, dada su seriedad, la retorsión resulta de un tratamiento desigual por parte del Estado para con el otro o sus ciudadanos, sin atender la esencia de las reglas de existencia y si de convivio.

c) El bloqueo exige una legalidad: la suya misma, que su investimento no sea una exorbitancia ni un abuso de derecho.

Teleológicamente el bloqueo tiene un carácter mas determinante en el equilibrio de las relaciones internacionales en la eventualidad de su ocurrencia, decide o se presta a decidir una situación anómala, mientras la retorsión es una reacción contra una mala acción lo que crearía la justicia individual por una cadena gradativa de actos injustos y eso no es ya compatible con el mundo de las comunidades organizadas.

through rigorous passport regulations, the exclusion of foreigners from certain professions, the deny of exorbitant protectionist of fiscal duties; or in cases when the courts of another State have refused the usual assistance to its courts, of another States has refused to admit foreign ships to ist harbours, etc" e. 30.

En tiempo de paz es una medida que lleva a una tensión conflictual muy incómoda y a una tendencia a responderse a actos violentos con actos de la misma naturaleza, quizás por eso no ha sido contemplada expresamente en las Cartas constitutivas de los órganos internacionales y si resulta derivable del derecho costumero.

Oppenheim, y su preciosísima técnica ve el valor de la retorsión por su energía compulsiva que posee por este poder una regulación de la vida internacional, principalmente para controlar impetus estatales de legislar administrativa y judicialmente contra otros Estados. Para él la certeza de la posibilidad de la retorsión, sería como una fuerza inhibitora y mantenedora de los poderes, consecuentemente del equilibrio de esos poderes. (1)

(1) "Value of retorsion - The Value of the retorsion as a means of settling certain international differences consists in its compulsory force, which has great power in regulating the intercourse of States. It is a common place of human nature, and by experience constantly confirmed, that evil-doers are checked by retaliation, and that those who are inclined to commit a wrong against others are often prevented by the fear of it. Through the high tide of protectionism, and unfriendly feelings against foreign nations, states are often tempted to legislative, administrative and judicial acts against other States which, although not really illegal, nevertheless endanger friendly relations and intercourse within the Family of Nations. The certainty of retaliation may be the only force which can make states resist the temptation" *ib. cit.* p. 44.

Las demostraciones navales,- de entre las operaciones militares permisibles en derecho de gentes común o por la Carta de Naciones Unidas están expresas en artículo 42 las demostraciones navales o militares en general; el estado que se sienta perjudicado en sus derechos o agredido en ellos puede movilizar fuerzas suficientes, incluso para ocupar parte del territorio paciente. Para Colombos, las demostraciones suelen conducir a la ocupación de parte del estado contra quien es ejercida la presión. Ya en este momento surge la dificultad del problema; no es posible la ocupación del parte del territorio de la potencia paciente, aunque hubo autores que fundamentaban el bloqueo en el derecho de ocupación, Bluntchli por ejemplo.

La ocupación es incompatible con el nuevo mundo de las relaciones internacionales. No así la eventualidad de demostraciones aunque se nos parezca algo superado ^{que} a algún Estado se le ocurre hacer demostraciones. Los Estados totalitarios todavía recurren a estas tácticas. Hay que mirarlas, sin embargo, con estudio reflexivo, no como han sido presentadas, sino como se puedan presentar en una comunidad pacífica y bien intencionada. Llevando a la ocupación como observa bien que suele ocurrir, Colombos y otros autores parece increíble aceptarlas.

Semejante al bloqueo en que este es una medida que la puede ejercer el Estado individual o colectivamente por cuenta y riesgo de los estados mismos.

Distinto de él, por sus condiciones de establecimiento mero despliegue de fuerzas navales, pero portadoras de un mensaje de autoridad y sanción imanente, el bloqueo es siempre contra una agresión de los derechos del Estado que lo practica.

Las medidas coercitivas tienen todas una teleología semejante e igual, todas visan la reparación de un derecho o preservación de la paz, lo que viene a constituir su justa causa de aplicación, evidentemente que desde el punto de vista formal son medidas absolutamente distintas, las demostraciones, como el bloqueo exigen para su efectividad un investimento (investissement), pero aun ejerciendo (ad argumentandum gratis) la ocupación del territorio extranjero no hay incautaciones o presas, en tiempo de paz. Fuera del bloqueo y del embargo no se tocan en los bienes de estado paciente o terceras potencias, so pena de responsabilidad.

Lo que extrema esta medida, del bloqueo es el carácter ostensivo de violencia, ante la jurídica fuerza, la orgánica fuerza intrínseca del mismo.

Por su fácil posibilidad de degenerarse en intervención y abuso de derecho, su aplicación exige extrema cautela.

Las demostraciones son actos de fuerza que pueden servir a la exorbitancia internacional y tensionar conflictos.

Pero resulta muy difícil establecer condiciones y dis-

tinciones pues las grandes potencias pueden como ya hemos visto usarlas medidas en las formas mas variadas y atípicas, resalvado el fin último y su legitimidad causal, por eso al establecer doctrina se puede hablar en líneas generales, pero en la práctica hay que adoptar un riguroso criterio casuista y atender al caso concreto.

La flota bloqueadora ejerce el derecho de impedir la comunicación de la zona bloqueada con el exterior ningún derecho mas, mientras para Colombo que cita la eventualidad de la ocupación en caso de demostraciones, hay que considerar los derechos que ella propicia.

Del índice de los casos de Colombo hay que citar el de 1º de septiembre de 1916 ejercido por las potencias aliadas en las costas griegas como protesta contra una política seguida por el gobierno griego y que el mundo reprochaba con la propia guerra y el de Gran Bretaña con Albania en 22 de octubre de 1946 cuando han sufrido explosiones de minas, en el canal de Corfu los navios ingleses Saumarez y Volage. El gobierno inglés para protestar la responsabilidad de Albania que hizo explotar minas en el canal y ^{no} lo hizo limpiar y después expedir una nota de que iría a limpiar "varrer" el canal no obtuvo consentimiento de Albania. Para reunir las pruebas (minas excedentes o restos de ellas) Gran Bretaña realizó la "operación retail", 12 y 13 de noviembre de 1946, "bajo la protección de importante fuerza de cobertura en la que figuraban un portaaviones y algunos cruceros"

p. 318.

Esta operación aunque amparada por una recta intención jurídica, el accidente con buques suyos por desidia del Gobierno Albanés y la búsqueda del material de pruebas, no ha encontrado resonancia en el Tribunal Internacional de Justicia, que ha formulado la siguiente declaración que en razón de técnica expositiva debe ser transcripta:

"Un derecho de intervención encaminado a obtener pruebas en las aguas territoriales de otro Estado entrañaba una manifestación de política de fuerza que antaño suscitó graves abusos y no podía figurar en el derecho internacional", cualquiera que sean los defectos actuales de la organización internacional".

Ni la auto-protección ha sido causa para excusa ante el Tribunal que estimó todavía:

"Entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es cimiento esencial de las relaciones internacionales" Corfú Channel Case, 1949, Col. p. 319.

Ni el hecho de que el mismo Tribunal reconocía la falta de Albania con sus deberes para la salvaguarda de vidas y buques en el Canal y aguas de su jurisdicción, a punto de ser habidas tales culpas como circunstancias atenuantes de la actitud de Gran Bretaña, ni el hecho de haber el Tribunal rechazado el argumento albanés del exceso en la aplicación de la medida coercitiva británica, con exagerado despliegue de fuerzas, ha eximido de culpa a Gran Bretaña.

La ocupación de puertos en territorio extranjero.- Ce
lombos presenta la ocupación del territorio extranjero como
una de las medidas coercitivas en tiempo de paz.

El mismo tratadista hace derivar la ocupación de las
mismas demostraciones navales, p. 319.

En éste otro punto que demanda mas atención.

En primer lugar ¿Suelen las demostraciones navales
ser seguidas de ocupación?

En seguida ¿la ocupación así mencionada es compatible
como medida coercitiva aplicable en tiempo de paz?

La primera contestación me parece negativa; Aunque los
autores lo admiten.

El célebre caso de demostración mencionado por Colom-
bos la "Operation Retail", el 12 y 13 de noviembre de 1946,
no ha sido demostración pura y simple y si había un interés
además: operación dentro de territorio extranjero; la caza
de minas (corpora delicti). Hemos mencionado la necesidad de
cierto criterio casuístico y el examen del caso concreto.

Demostración naval es el despliegue de fuerzas milita-
res ante el territorio del estado del cual se quiere o se le
exige determinada acción.

El riesgo de la ocupación es posterior, como una de
las soluciones mismas del acto, pero no necesariamente única
pues hechas las demostraciones pueden las mismas ser solucio-
nadas por un bloqueo, sin que se pueda afirmar que las demog-
traciones navales suelen conducir a bloqueo.

Desde el punto de vista técnico es un avance un tanto ilegítimo, aunque lo acepte también Colombo, pues en 1965 Estados Unidos ejerció la ocupación de Santo Domingo, "respaldado" por organización de Estados Americanos, sin demostración naval anterior alguna. Le acepto a Colombo en tanto y en cuanto las demostraciones navales suelen exigir una solución; son meramente ostensivas, atemorizadoras pero inócuas en si mismas. Tienen alguna prestancia, como en el caso, también en la misma obra, del envío a Venezuela, por Holanda, 1908, de buques de guerra a causa de la entrega del pasaporte al Ministro holandés residente en Caracas, lo que estimó Holanda injustificado e injurioso. Pero es tan inócuo el proceder que la misma Holanda ha combinado la medida con captura de barco venezolano, y otro barco público.

Quizá a su carácter benigno e inocuidad intrínsecos estén mencionadas expresamente en art. 42 de la Carta de Naciones Unidas, pero vienen mencionadas en índice de gradación progresivo, en primer lugar.

La segunda preguntame parece también negativa.

Es una medida peligrosamente ambigua, cuya descriptiva es relativamente fácil: ocupación por fuerzas militares de puertos o demás partes de territorio extranjero, se contrapone a extrema complejidad de su compatibilidad en un mundo de paz y de relaciones internacionales bien establecidas.

La ocupación demanda una intervención. Quizá aun más.

La ocupación es penetrar en territorio extranjero y allí fijarse. Ejercer actos, como el caso narrado en Colombia de la ocupación de la Aduana de Nicaragua, en puerto Corinto, por Gran Bretaña, 1895, con desembarque de fuerzas navales, y la asunción de la administración de la misma Aduana. Esto es adueñarse de una administración, es una ingerencia exorbitante, agravado el hecho de ser por medio de fuerzas militares.

Es repugnante al espíritu jurídico teórico, pero hay que penetrar un poco más en las circunstancias de hecho.

Por ocasión de la ocupación de Hungría por Soviéticos hubo reproches en el mundo libre contra Estados Unidos que no han intervenido con fuerzas de ocupación y de respaldo al pueblo húngaro que quería ser libre.

Estados Unidos no ha intervenido en razón de sus convicciones no intervencionistas. Sin embargo, la política Rusa era de violación de derechos humanos y la ocupación de Hungría era una violación flagrante del D.I.

Las Naciones Unidas no han intervenido.

Y queda una pregunta: ¿La ocupación que tan teóricamente se nos repugna a nuestras mentalidades jurídicas a punto de ^{las}proscribir ^{de} la Carta de Naciones Unidas, no tendrían salvado al pueblo húngaro en su revolución de libertad?

Hay momentos que es muy difícil decidirse si hay que relacionar, jurídicamente, con los hechos o con los principios.

Este es uno . En principio jurídico la ocupación es incompatible con el mundo de las relaciones jurídicas internacionales de paz. De este prisma el desembarque de las fuerzas militares navales americano-panamericanas ha sido un acto de violencia contra la soberanía de la República de Santo Domingo. (1965)

La emergencia, el estado de gravedad de una situación política se la puede, provisionalmente y excepcionalmente justificar, pues en estado normal de relaciones internacionales, aunque tensas, considerándose la intervención que entraña una ocupación, a quien se le ocurre ocupar parte de otro territorio, lo que implica un desmando de fuerzas un investimento, a cualquier título, aunque justo, pudiendo recurrir a los procesos no armados del Tribunal Internacional, del arbitraje y mediación? no fuera el carácter de la emergencia? Legisla, acosa el derecho internacional para los casos de excepción? Entonces ha hecho muy bien Colombos refiriéndolo en su descriptiva de las medidas.

Yo, con los reparos iniciales y negando como principio general, en razón de la excepción, de la emergencia, y de hecho, a las ocupaciones admito, y bajo este reparo las contemplaré ante el bloqueo.

La relación con bloqueo es remota, pero puede ocurrir que a un bloqueo se le siga una ocupación, pero tiene como él carácter de desfuerzo incontinente, cuando mirado en su posibilidad de medida de excepción. Su única prestancia es la

necesidad urgente de detenerse o dar cauce a un evento malo, peligroso.

El caso de 1895, cuando del desembarque de tropas de Gran Bretaña, en el puerto de Corinto (Nicaragua) tiende para la mala aplicación de la medida, pues no se puede en derecho internacional cobrar deudas o exigirse reparaciones pecuniarias por medios coercitivos, así la Doctrina Drago, que hemos visto al dar criterio casuista de justa causa al bloqueo. No es justa causa del bloqueo la cobranza de deudas del estado. Tal doctrina hace uno de los límites en que no se puede imponer medidas de fuerza. Así la ocupación que es una vejatoria medida.

Con el advenimiento de la Sociedad de Naciones se ha desplazado para el organismo internacional la aplicación de las medidas coercitivas. Este desplazamiento ha creado más senso de responsabilidad y seriedad en las relaciones internacionales, aunque el derecho internacional costumero haya conservado, en los derechos del Estado, aquellos destinados a defender su existencia y su honor.

.

La intervención como medida coercitiva.- Oppenheim incluye en las medidas coercitivas, también la intervención. El asunto requiere una detenida meditación en razón de la pluralidad terminológica y de la polivalencia que el término ha adquirido al ser ámpliamente usado por los comentaristas internacionalistas y en la evolución histórico-política de los pueblos.

Oppenheim, con todo, destaca las matizaciones del ter-

mino (1), en muy buena técnica pero de insatisfactorias conclusiones, no exactamente en el sentido restricto del término, sino en el sentido general del mismo, al admitir cosas como por ejemplo intervenciones en razón de la balanza de poder, aunque sabemos todos lo que ha significado siempre el equilibrio del poder en el mundo europeo. Pero Oppenheim era un investigador y no un doctrinador político.

Intervención es una de las posibilidades del Derecho de Gentes. Hay intervenciones permitidas por él.

(1) Intervention in contradistinction to Participation in a Difference: "Intervention as a means of settling international differences is only a special kind of intervention in general, which has already been discussed. It consists in the dictatorial interference of a third State in a difference between two States, for the purpose of settling the difference in the way demanded by the intervening State. This dictatorial interference takes place for the purpose of exercising compulsion upon one or both of the parties in conflict, and must be distinguished from such an attitude of a State as makes it a party to the conflict. If two States are in conflict, and a third State joins one of them out of friendship or from any other motive, that third State does not exercise intervention as a means of settling international differences, but becomes a party to the conflict. If, for instance, an alliance exists between one of two States in conflict and a third, and if eventually, as war has broken out in consequence of the conflict, that third State comes to the help of its ally, no intervention in the technical sense of the term takes place. A State intervening in a dispute between two other States does not become a party to their dispute, but is the author of a new imbroglio, because it dictatorially requests those other States to settle their difference in a way to which both, or at any rate one of them objects. An intervention, for instance, takes place when, although two States in conflict have made up their minds to fight it out in war, a third State dictatorially request them to settle their dispute through arbitration.

Intervention in the form of dictatorial interference

247.

Sin embargo, es de las instituciones mas repelentes del D.I. como su opuesto aislamiento por bloque económico y social.

Intervención como medio coercitivo tiene sentido distinto.

Intervención en sentido general es toda ingerencia por parte de un Estado en los asuntos domésticos o internos de otro con el objetivo de obligarle a actuar de determinada manera deseada por el Estado que la práctica. Oppenheim en su descriptiva destaca el carácter general de "intromisión dictatorial". Tiene sentido su análisis como veremos.

Para el mismo Oppenheim, en la parte general de su descriptiva, vol. I, p. 324, las intervenciones pueden producirse en virtud de derecho o en la ausencia del derecho y son legales en Derecho Internacional.

Pero la experiencia histórica ya nos hace añadir la nota melancólica: nunca dejade afectar territorial o políticamente la soberanía del Estado paciente. Ya es una crítica histórica del instituto, que con el paso de los tiempos y las modificaciones de las costumbres políticas lo fue procribiendo hasta su prohibición general.

must, further be distinguished from efforts of a State directed to induce the States in conflict to settle their difference amicably, such as proffering its good offices or mediation, or giving friendly advice.

Está en general prohibida por el derecho de gentes la intervención costumera, tradicional, porque el mundo moderno se ha constituido de naciones organizadas de soberanía territorial y personalidad política definida. El Derecho Internacional moderno es de defensa de la soberanía e independencia de los Estados unos ante los otros. De hecho y de derecho. Lo que no ha sido siempre así. Hubo las soberanías de derecho que no solían ser de hecho.

Otro detalle que Oppenheim, en su edición Lauterpach, (octava edición) resaltó en su descriptiva era su distinción de intervención en sentido general y el acto por parte de un Estado para interponer buenos oficios, mediación en el intuito de solucionar, aplicar una diferencia internacional. La interposición de medidas diplomáticas para él, como para el D.I. no extrañaba intervención. Sino un ánimo amigable, una vaga manera de cooperación diplomática internacional.

Tampoco para él entrañaba intervención el pedido del Estado mismo a otro de asistencia o apoyo militar, como por ejemplo el pedido del Gobierno portugués a Gran Bretaña de tropas y asistencia militar en las luchas contra el infante don Miguel que quería usurpar el trono de doña María del Gloria y contra el príncipe Don Pedro IV de Portugal y Primero del Brasil, en 1826.

Pero hay que hacer una comparación de los casos (como hemos intentado siempre resaltar el carácter casuístico, en esta descriptiva tan susceptible de equivocaciones en ra

zón de las aplicaciones e intervenciones equivocadas de la materia) entre el pedido de Austria a Rusia para que esta envíe tropas a fin de que Austria pudiese mejor sofocar y "suprimir" la revuelta húngara. Aunque el D.I. permita el pedido de un Estado a otro de apoyo y asistencia militar, si por ese tal pedido, aunque no se pueda en tesis configurar una intervención, puede no ser legítima. Austria intervendría en forma dictatorial en los negocios de Hungría que quería su libertad.

En su sistemática general hizo la distinción entre intervención de derecho. Para la buena técnica expositiva del problema de las intervenciones esta forma podrá subsistir mientras existan estados con libertad limitada por ejemplo en los protectorados. El estado protector tiene el derecho a intervenir en los asuntos externos del Estado protegido.

Parécenos desde un punto de vista de Escatología del Derecho de Gentes que este tipo de intervención internacional legal tiene un carácter transitorio, pues cuando los pueblos del mundo civilizado tengan atingido su libertad y plena independencia ya no habrá protegidos ni protectores, todos serán "un" de hecho, en su soberanía existencia y de derecho en sus relaciones de política externa.

Otro caso de intervención permitida y por él describe es el de Estados que tengan en virtud de derecho, asuntos exteriores comunes, si uno de ellos trata el asunto unilateral

mente, el otro tiene el derecho de intervenir. En 1878, Rusia ajustó la paz de San Stefano con Turquía vencida, lo que ha ocasionado una protesta de Gran Bretaña que estimó las condiciones de dicha paz incompatibles con el Tratado de París de 1856. Asimismo con la Convención de Londres de 1871 y lo consideró injusto por estar Rusia de acuerdo con la reunión del Congreso de Berlín.

Las intervenciones del siglo XIX tienen sutilezas sibilinas y hay que estar muy prevenido contra sus consecuencias, por ser instrumentos de doctrinas políticas hoy completamente superadas sino repelidas de la crítica filosófica de nuestra rama de derecho. Pero hay que visualizarlas en sus condiciones existenciales en razón de una mejor exposición y posterior comparación.

Cuando no existe un derecho de intervenir, la intervención viola la independencia y la soberanía de un Estado.

Para Oppenheim-Lauterpacht, si un estado tiene su supremacía territorial limitada en razón de un tratado con otro, y no cumple con las limitaciones convencionadas, la otra parte tiene el derecho de intervenir, ejemplificando con el caso de Estados Unidos y Cuba con arreglo al art. 3 del Tratado de La Habana de 1913. Gran Bretaña, Francia y Rusia (garantes de la independencia de Grecia se otorgarán justificado derecho de intervenir en Grecia, 1916-1917 para restablecer el gobierno, que por el artículo 3º del Tratado de Londres de 1863, en sus entenderes, constitucional; Oppenheim - Lauterpacht en la traducción española de Lopez Oliván, 1961).

Al hacer la doctrina parecer adecuadamente proporcional al caso resulta un esfuerzo a veces desilusionador. Por eso se ha separado la didáctica de nuestra disciplina y derecho en general en los estudios de los casos (Cases) en el Derecho Sajón (inglés - Norte Americano) y en la base doctrinaria de la formación romanística. Nada más agotador para el espíritu jurídico de que una adecuada proporción entre la compatibilidad del caso (pluralidad factica) y la estratificación doctrinaria. Ni una insinuación jurídica tan preñada como Oppenheim ha logrado con satisfacción tal estado, pues una de sus conclusiones es que si un Estado viola, en tiempo de paz o de guerra, aquellas reglas del derecho internacional, que tienen el concenso universal de validas asentado en la costumbre y en la doctrina asimismo establecidos en Tratados, los demás Estados tienen el Derecho a intervenir y a obligar al infractor a que se someta a las reglas establecidas (Lopez-Olivan, trad.)

Jamás.

Las intervenciones, por prestarse a abusos de derecho se prohibieron en derecho internacional en casi su totalidad de manifestación. Los Estados no tienen el derecho a intervenir, *nota-proprio*, mayormente que el propio D.I. se ha hecho cargo de crear y perfeccionar los órganos de defensa de sus institutos. Admitir una tal posibilidad es dejar una puerta abierta a abusos y contar con un factor ^{un} tanto difícil que

es la buena fé pública de los Estados interventores. El índice casuístico prueba la dificultad, así como la Jurisprudencia en asentar tales intenciones.

Tal intervención apenas sería idealmente posible. Para salvar este coeficiente ideal de aprovechabilidad del Instituto el Derecho Internacional ha deferido a los Organos Internacionales tales posibilidades de intervención pero regulando de forma expresa las modalidades y las formas en que se podían manifestar, como veremos. Y eso se ha cogituido como uno de los medios coercitivos.

El ejemplo de este derecho de intervención colectiva por los estados mismos era el de extensión de jurisdicción a los barcos mercantes en alta mar, era una intromisión que legitimaba la intervención colectiva en razón de la libertad del mar de ser un asunto colectivo", los demás estados tendrán el derecho a intervenir puesto que la libertad de alta mar es un principio universalmente reconocido", p. 327 ob. cit.

Con la evolución, hemos dicho, el sentido permisivo de la intervención se ha ido reduciendo, y adquiriendo su sentido restrictivo y especial de medio de coerción ya en el Pacto de Sociedad de Naciones.

Este criterio restrictivo y coactivo, casi excepcional ha sido una adquisición valiosa, fundada en la amarga experiencia histórica del D.I. moderno. El Pacto de Sociedad

de Naciones preveía la intervención colectiva a los miembros y no miembros (Fauchille p. 333) violadores de sus preceptos y que amenazaban, quebrantaban la paz por recurso de guerra o con la fuerza armada.

Ya está ahí el germen del tópico que debemos analizar: Intervención como medio coercitivo y de aplicación colectiva por organismos internacionales.

La Carta de Naciones Unidas recogió la experiencia negándole legitimidad siempre que:

Su aplicación sea destinada a asuntos que dependan esencialmente de la jurisdicción de cualquier Estado.

Permitiéndole cuando signifiquen derecho de aplicación de medidas coercitivas constantes en el Capítulo VIII de la Carta.

Si en teoría parece simples, en la práctica resulta tan difícil tal exegesis a punto de aplicarse una afrenta a un Estado por dificultades en definir "que sea" asuntos domésticos de un Estado. Así el caso de la lucha de España para ingresar en las Naciones Unidas, por haber facciones en el Organismo que no admitían que su Gobierno era un asunto interno y que por eso nada le impedía pertenecer al Organismo, como efectivamente se ha integrado como de derecho. Los pueblos tienen el derecho de elegir la forma de gobierno que les parezca compatible con sus normas de vida. Esto se ha convertido en principio. El principio de la auto-determinación de los pueblos en el mundo moderno.

Así ha sido coronada de éxito la extrema libertad individual del pueblo español que pesa en la conciencia jurídica del mundo dos hechos imborrables:

a) El aislamiento del pueblo español.

b) El masacre del pueblo judío en Alemania nazi.

Que los principios como angeles de los hostales de San Miguel tienen los negros obstáculos de los prejuicios personales y estatales para reducirlos a la nada, a la demoralización a la incredulidad general, pero están ahí con sus perennidad y su evidencia.

Por eso antes de entrar en las formas permisibles de intervención hay que hacerse un reparo todavía.

En la descriptiva de las formas de intervención hay una que ha encontrado una forma de integración, se ha transformado en el D.I., las llamadas intervenciones en razón de humanidad.

Es la acción ejercida por un Estado sobre el Gobierno de otro con el objetivo de hacer cesar tratamientos contrarios a la humanidad aplicado por el a sus nacionales. A. Regier en R.G.I.P., de 1910 p. 472, así lo expresa, como una teoría: (1), (1^a).

"La théorie de l'intervention d'humanité est préprement

(1) Dictionnaire de la Terminologie du Droit International Sirey - Paris, 1960.

celle qui reconnaît pour un droit l'exercice du contrôle international d'un Etat sur les actes de souveraineté intérieure d'un autre Etat contraire aux lois de l'humanité et qui prétend en organiser juridiquement le fonctionnement. Suivant cette doctrine, chaque fois, que les droits humains d'un peuple seraient méconnus par ses gouvernants, un ou plusieurs Etats pourraient intervenir au nom de la Société des Nations, soit pour demander l'annulation des actes de puissance publique criticables, soit pour empêcher à l'avenir le renouvellement de tels actes, soit pour suppléer à l'inaction du gouvernement en prenant des mesures conservatoires urgentes, et en substituant contrôlé.

Claro que la forma prescrita no es posible, pero lo que ha sido conservadores la problemática: salvaguardia de derechos humanos.

"Se admite manera general que un estado en virtud de su supremacía personal y territorial puede matar sus propios nacionales, con arreglo a su criterio, pero hay un derecho de intervención el Estado comete crueldades con sus nacionales, Gran Bretaña, Francia y Rusia en 1827 tuvieron que intervenir en la lucha entre Grecia y Turquía, por las crueldades que se infligían en la lucha. Intervención en razón de persecución de cristianos en Turquía - ídem ob. y trad. citadas.

Las Naciones Unidas se han comprometido a alejar del mundo tales violaciones, así el Consejo de Europa, así organización de Estados Americanos, sin que ellos todavía abarquen la forma decisiva. Mas adelantado está el Consejo de Europa de que Naciones Unidas, pues esta como lo advierte Marcel Siebert no tiene una facultad mas amplia en el particular que hacer recomendaciones, o que con mucha propiedad deprime el ilustre hombre internacionalista. En el mismo sentido Oppenheim (1).

"Aucune disposition de la présente Charte n'autorise les Nations Unies à intervenir dans des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale d'un Etat" Carta art. 2 apart. 7.

Es la cabeza, pero concluye: este principio (el general de no intervención en los asuntos privados o internos del Estado), sin embargo, no perjudicará la aplicación de las medidas coercitivas constantes del capítulo VIII

Eso quiere decir, considerándose que la tradición permitía o solía permitir las llamadas intervenciones armadas (2) que en la forma de invasión, ocupación de un territorio,

(1) El paso de Naciones Unidas en defensa de los derechos humanos es para él: "un paso decisivo pero de aplicación práctica rudimentaria aun cuando la Carta misma prohíbe expresamente la intervención en materias que caen esencialmente bajo la jurisdicción doméstica del Estado" idem.

demostración naval, bloqueo, etc. que hubo también depuración de esta forma de intervención bajo el criba crítico de la experiencia moderna, hasta su integración en la Carta, como medios coercitivos. Si no autoriza intervención en asuntos internos, la interpretación exegética permite la acción siempre que colectiva en razón de los propósitos de la Carta, a la protección de derechos humanos, y asuntos que entrañen la paz y la seguridad mundiales.

Las medidas coercitivas aplicadas por Naciones Unidas en defensa de sus principios y los del Derecho de Gentes no son consideradas intervenciones, en el sentido general del D.I., ofuscado por las intervenciones de la escuela del siglo XIX.

En primer lugar tales medios aunque armados y destinados a cesar o hacer cesar actos de Estados, no son intervenciones armadas aunque la forma es la misma, para que las operaciones militares lo sean.

Su principio formador es que ha cambiado, descalificado un delito hasta su legitimación bajo condiciones de "colectividad organizada".

El D.I. entiende tales medidas - intervenciones en sentido técnico - en razón del fin (teleología de los institutos de Derecho Internacional).

(2) "L'intervention armée est celle qui se manifeste sous forme d'invasion, d'occupation militaire, etc., même sous celle d'une simple menace d'occupation militaire si cette menace est accompagnée d'un déploiement de forces de nature à entraver la liberté de l'Etat menacé, en paralysant ses déterminations et son action" Pradier - Fodère n. 362.

Esto puesto y definido como puntos de partida, tenemos que la intervención tiene en común con el bloqueo pacífico:

a) En que su legitimidad institucional en el mundo de las relaciones internacionales organizadas depende de la forma de su aplicación dentro de las permisibles en el art. 42, donde uno de ellos es bloqueo pacífico.

b) "Mutatis mutandis", el bloqueo pacífico puede sufrir una condición de invalidez - injuridicidad - si expresa mera intervención en sentido prohibido del D.I.

La intervención adquiere su legitimidad a medida que se expresa en los medios permisivos de la Carta y por sus procedimientos especiales, tornándose parte integrante de los medios coercitivos - identificándose, hundiéndose en ellos - desapareciendo como figura particular en D.I., coronándose, en lo que tiene de honesto la doctrina precouragra de Monroe de 1823, como repulsión a toda ingerencia en los asuntos internos y externos de los Estados mismos.

La intervención cuando armada, en forma de bloqueo se descharacteriza, legitimándose por los argumentos exegéticos ya apuntados.

Ante ellos son raras históricas los permisivos y artificios como "intervenciones de derecho", la admisibilidad para Oppenheim, así como las que no eran consideradas ilegales, también para él como basada en la necesidad de la

propia conservación (1) y las aplicadas en razón de la balanza de poder (2). Son todas prohibidas, como ya lo debían estar, incluso bajo la forma de influencia usada por medio de prensa, radiodifusión, telecomunicaciones, partidos políticos, con el objetivo de impedir la sana manifestación de la mentalidad política de un Estado.

Quedaría un resguardo para breve comentario sobre las llamadas intervenciones de derecho ya mencionadas, que el D. I. preserva, y en cierto sentido- previsorio como hemos visto - no en razón de ser intervenciones, sino en razón de la libertad contractual de las partes, cuando la intervención resulta de acuerdo mutuo (Tratado), cuando restaría probarse, para ilegitimarlas, en Tribunal Internacional, que el acuerdo ha sido inquinado de vicios que lo anulasen, (coacción simulación, fraude) cuando entonces estaría configurada la verdadera intervención en el sentido prohibido del D.I.

(1) "Aparte la intervención de derecho existen otras que no pueden considerarse ilegales - aun cuando violen la independencia o la supremacía territorial o personal de un determinado Estado, y aun cuando este no esté obligado jurídicamente a someterse pacientemente a la intervención y a padecerla - Existen dos intervenciones de esta clase: necesidad de la propia conservación y aquellas en interés del equilibrio de fuerzas (balance of power)" - Oppenheim - Lauterpacht, trad. Lopez Oliván 8 a. edic. 1961.

(2) Era admitido a falta de un organismo Internacional de Estados, desde la paz de Westfalia 1648 el principio del equilibrio de fuerzas ha desempeñado un papel preponderante en la historia de Europa. Política reconocida en 1713 - Tratado de Paz de Utrecht, en 1815 (que rehizo el mapa de Europa); Congreso de Paris 1856, Conferencia de Londres 1867; Congreso de Berlin, 1876; Motivo de Guerra Balcánica de 1913. - Idem.

Oppenheim distingue aun mas en las intervenciones un carácter preventivo. Lo que es un poco discutible y extremadamente peligroso, lo cito en razón de lógica expositiva y no de sintonía jurídica. Para el muchas veces la intervención tiene lugar antes de la conflagración de una guerra entre dos Estados, con el único propósito de evitar una guerra. (1)

También como lógica expositiva hay que añadir su concepción de los modos por los cuales se pueden procesar la intervención. Ahora bajo la forma de una comunicación entre los estados conflictantes, pues ahora los estudia en razón de sus conciliaciones en caso de conflicto (parte de Guerra y Neutralidad, de su edición Harburch) donde el Estado interventor con ánimo dictatorial solicita una determinada forma de solución de conflicto (2).

(1) "In many cases interventions have taken place before the outbreak of war between two states for the purpose of preventing war" p. 60 - in Compulsive settlement of State differences, de International Law, vol II. War and Neutrality.

(2) Mode of intervention: " Intervention in a difference between two States takes the form of a communication to one or both the conflicting States with a dictatorial request for the settlement of the conflict in a certain way; for instance by arbitration, or by the acceptance of certain terms.

One State may intervene alone or several states may intervene collectively. If the parties comply with the request, the intervention is terminated. If, however, one or both parties fail to comply, the intervention will be abandoned, or action more strenuous than a mere request such as pacific blockade military occupation, and the like, will be taken. Even war can be declared for the purpose of an intervention.

Of special importance are the collective interventions exercised by several great Powers in the interest of the balance of power, and of humanity. § 51 - ob, cit.

Caso el Estado que sufra la intervención acepte la petición la intervención es abandonada , pero en caso contrario medidas mas fuertes pueden ser tomadas tales como bloqueo pacifico, ocupación militar, antes que la guerra pueda ser declarada. En su entender.

Concluyendo, en las relaciones entre bloqueo y la intervención, aquello no entraña ingerencia en los asuntos y negocios internos o externos de los Estados , ni se presta a ser aplicado para ejercer una presión dictatorial o política por medida extremadamente fuerte de consecuencias serias, a punto de Fauchille de destacar como acto de guerra incluso fuera de la guerra(para Fauchille acto de guerra no es sinónimo de estado de guerra) (1).

Las intervenciones pueden ser armadas bajo las formas de demostraciones, operaciones y bloqueo pacifico.

Si el bloqueo acarrea responsabilidades de investimien to militar, en razón de su efectividad, la intervención acarrea solamente el vejamen de una injuria deshechada sobre un Estado mas débil.

(1) "Acte de guerre n'est pas necessairement synonyme d'etat de guerre, il peut signifier aussi bien acte inamical ou injurieux" p. 712 sgts. Tome 1er, 3eme partie, 1926, Paris, Rousseau Huitième edición (Paix).

Boycotage - Bloqueo económico.- Como las demás medidas, esta ha sufrido una mezcla de terminología, por parte de los publicistas comentadores de los Institutos de Derecho Internacional como los Tratados de las organizaciones Internacionales, que el primer paso hacia ella ha de ser la precisión de su término o los términos que definen el mismo sentido porque al contrario de la intervención ^{que} sufrió cambios de sentido buje un término único, el boycott, es una medida misma que se expresa en varios sentidos tales como boycott, boycottage, bloqueo económico, boycottage económica.

En los orígenes del instituto no ha sido una medida de carácter publicista, aplicado por organización Internacional y si un procedimiento empleado por los negociantes, asimismo agrupamientos profesionales, trust y carteles internacionales (agrupamientos de capitales) que consistía en interrumpir totalmente las relaciones comerciales y personales con los congéneres y también la población completa de otro Estado con el objetivo de protestar contra actos injustos de este Estado, a ocasionar presión y forzarle a proceder de determinada manera (1).

Los publicistas designan por bloqueo económico, boycottage económica, bloqueo económico, por extensión, para designar las medidas coercitivas de carácter económico previstas en el art. 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones, y en el 41 de la Carta de Naciones Unidas y que según la Carta de Naciones Unidas consiste en:

(1) "Le boycottage est., en general la decisión prise par les negociants d'un pays, pour faire pression sur un Etat étranger, d'interrrompre les relations commerciales qu'ils en

"L'interrupción completa ou partielle des relations économiques et des communications ferroviaires, maritimes, aériennes, postales, telegraphiques, radiélectriques et des autres moyens de communication"
(2).

Prácticamente, el bloqueo económico es la medida que consiste en aislar un Estado que se le entienda violador de preceptos de una organización internacional o haya injuriado a otro Estado y por el es desencadenada la medida, que puede incluso ser apoyada por otros que se hacen al autor solidarios.

Es una medida extremadamente cruel.

El Estado no se comunica con el Exterior para suplir sus necesidades, llega a la extenuación de sus fuerzas internas. Casi se pregunta si hay crimen en derecho internacional que sea compatible con tal pena.

trationent avec les nationaux", Fauchille, n°. 157, 983-985.

(2) "Blocus: Par une autre extension, terme employé par certains commentateurs pour désigner l'ensemble des mesures, susceptibles d'être prises par les Membres de S.D.N. ou d'O.N.U., en application de l'article 16 du Pacte ou de l'article 41 de la Charte, mesures consistant à rompre les relations économiques, financières, personnelles avec l'Etat qui en est l'objet et ses ressortissants. Le terme: blocus a été maintes fois employé dans les débats relatifs à l'application des mesures de pression économique prévues à l'article 16 du Pacte de la S.D.N. On dit aussi en ce sens blocus économique". Dic. de la Terminologie du Droit International, Sirey, 1960, Paris.

Pero es un medio coercitivo individual y colectivo y los Estados son extremadamente crueles en sus reacciones. Se les hay que resguardar ciertos derechos, en Derecho Público Internacional, destinado a su salvaguardia y defensa pero hay que establecer un sistema muy restricto de medios de coerción en razón de la violencia que pueden cometer en razones casi abstractas, a principios que una guerra hace polvo, a prejuicios y preconceptos que el tiempo supera. Pero el hambre y el empobrecimiento de las fuerzas de una nación es algo doloroso, insuperable. El hambre es el hambre siempre, al igual que la pobreza.

Nadie tiene el derecho de hechar un Estado en la carencia. Pero ocurre, y porque ocurre hay que estar vigilante, pues:

"To be cut off from the resources of neighbouring States and driven into isolation was found to be a terrible plight for a highly developed modern State"
- Oppenheim.

Jerárquicamente este medio de coerción es más leve y viene enumerado en la Carta de Naciones Unidas antes de las medidas armadas. Pero vamos a reflexionar un poco, preguntando: ¿Las medidas armadas, en los términos de la Carta, restrictas en forma y especie, dirigidas de ordinario a determinados tipos de ciudadanos - por ejemplo el bloqueo que afecta solo a los cargamentos por mar, que es parcial (parte de puerto o costa), que afecta solamente el comercio del interior y el exterior de neutros o terceras potencias, si de

guerra o de paz, no suelen en la práctica ser mas leve que un aislamiento completo, que afecta a todas las fuerzas económicas de una nación, reduciendo a la población civil al estado de carencia?

Incluso Fauchille se ha preguntado: "Cette espèce de boycott est elle bien un moyen pacifique de coercion international?"

Negando entre los comentadores M. Negulesco, Lord Robert Cecil, con el argumento que es una medida de guerra y solo en ella tiene su clima.

Fauchille, puede sustentar su aspecto de medida de coerción (1).

Es la pena para el delito de quiebra de los preceptos de la organización internacional. Asi ha sido en sus antecedentes en la S.D.N., cuya pena, también era la reducción a la impotencia (impuissance).

"Aux termes de l'article 16 du Pacte de la Société des Nations, lorsqu'un des Etats membres de la Société se rend coupable d'une violation du droit établi par le Covenant, il devient ennemi de la Société tout entière et celle-ci est chargée de lui appliquer des mesures de contrainte qui doivent le réduire à l'impuissance: l'Etat coupable est soumis à un isolement absolu réalisé par la rupture de toutes relations politiques, commerciales et financières entre les autres membres de la Société et lui, sauf les mesures d'ordre militaire qui, en outre pourraient devenir indispensables à son égard. Cet art. 16 dispose ainsi qu'il suit: si un membre de la Société recourt

208.

á la guerre, contrairement aux engagements pris aux articles 12, 13 ou 15 il est ipso facto considéré comme ayant commis un acte de guerre contre tous les autres membres de la Société. Ceux-ci s'engagent à rompre immédiatement avec lui toutes relations commerciales ou financières, à interdire tous rapports entre leurs nationaux et ceux de l'Etat en rupture de pacte, de faire cesser toutes communications commerciales ou personnelles entre les nationaux de cet Etat et ceux de tout autre Etat, membre ou non de la Société. En ce, le Conseil a le devoir de recommander aux divers gouvernements intéressés les effectifs militaires, navals ou aériens, par lesquels les membres de la Société contribueront respectivement aux forces armées destinées à faire respecter les engagements de la Société. Les membres de la Société conviennent, en outre, de se prêter l'un à l'autre un mutuel appui dans l'application des mesures économiques et financières à prendre en vertu du présent article pour réduire au minimum les pertes et les inconvénients qui peuvent en résulter. Ils se prêtent également un mutuel appui pour résister à tout mesure spéciale dirigée contre l'un d'eux par l'Etat en rupture de pacte. Ils prennent les dispositions nécessaires pour faciliter le passage à travers leur territoire des forces de tout membre de la Société qui participe á une action commune pour faire respecter les engagements de la Société qui participe á une action commune pour faire respecter les engagements de la Société..." p. 714 ob. cit.

Huitième édition, entièrement refondue, complétée et mise au courant, du Manuel de droit international public de m. Henry Bonfils.

En los antecedentes de la regulación internacional del bloqueo económico encontramos, como hemos visto, el instituto con sus mismas características que en la Carta, art. 41 y las recomendaciones a los demás miembros, incluso de permiso de paso en territorio, propio de tropas militares en

série, p. 366) que le blocus économique est une simple mesure de coercition internationale, analogue aux représsailles et au blocus pacifique, ne faisant point cesser l'état de paix entre l'Etat bloqué et les Etats bloqueurs".

el art. 43, y la cláusula de abstención de asistencia a un Estado que sufre el medio coercitivo en el art. 2, apartado de 5.

Es una tradición en Derecho Internacional que sufre estudios especializados en la S.D.N. por la constituida "Comisión de Bloqueo" destinada a perfeccionar y a presentar enmiendas al art. 16, que ha logrado subsistir en la tradición violenta de los pueblos.

Sin embargo, para Oppenheim es muy (lo era y sigue siendo todavía) temprano para evaluar este nuevo método, inspirado en las lesiones de la guerra y que es el primer castigo impuesto a un miembro que quebranta sus preceptos, por lo que concluye:

"La efectividad de la medida de coerción debe depender no solo del número de Estados combinados en su aplicación, sino también de la extensión en que el Estado ofensor descansa en estos Estados la fuerza de sus recursos internos y su poder de (responder) aquellos que procuran contraerle". (1)

(1) "In each particular instance its effectiveness must depend not only upon the number of States combining to use it, but also upon the extent to which the offending State normally relies upon those States, the strength of its own internal resources, and its power to retaliate upon those who seek to constrain it", *ob. cit.* p. 61.

El boycott es una acción que no se presta al uso individual, sino a la aplicación colectiva, y dado a su extrema generalidad está regulada por el organismo internacional y restringida su aplicación.

Distinguese del bloqueo pacífico en el hecho de no ser una medida armada, pero de extrema y general consecuencia mientras el bloqueo es una interrupción parcial. El bloqueo económico es general, extremo e inolemente:

Aislamiento total.

El bloqueo pacífico tiene semejanzas como otras medidas de coerción, incluso puede ser usado, como una de ellas, con las represalias, con el embargo, el bloqueo económico es típicamente único.

El bloqueo pacífico siendo una medida armada puede presentarse en forma atípicas; al contrario, un bloqueo económico sin las características de conducción al aislamiento perdería su característica y dejaría de ser lo que es. Perdería su eficacia.

Cualitativamente, con todo, el bloqueo económico es de consecuencias mas funestas, no siendo de carácter armado, que el bloqueo pacífico, pues un Estado puede dañarse por muchos años de sus consecuencias y ningún poder en el mundo podría resarcir un daño tan grande descargado contra un Estado por volverse violador de un Pacto o de los preceptos de un órgano internacional. ¿Estará correcta la vieja máxima "Dura lex sed lex?".

Es preciso distinguir también el boycott como medida coercitiva aplicada en tiempo de paz y lo que Gidel ha llamado el "casi bloqueo" o "encerclement économique".

El casi bloqueo, como así lo denomina Gidel, ha sido el medio que en la primera guerra mundial han encontrado los Aliados para doblegar Alemania, que por sus condiciones geográficas, por su filosofía del "espacio vital" que la hizo ocupar militarmente áreas suficientes para que un bloqueo no le hiciera el menor daño, y la imposibilidad de un envío de fuerzas suficientes por parte de los Aliados que pudiera tornar un bloqueo efectivo y que consistía en un apego a los neutrales, que hacían el comercio marítimo, neutrales transportadores directos a los puertos alemanes o no, para intentar encerrarla en círculo de aislamiento en materia económica, a través de los cambios que han efectuado, incluso en las normas marítimas, por ejemplo practicando el "déroulement", mudanza de rotas, en lugar de la visita, que no podía ser hecha sin peligro de la guerra submarina. Eso le llamé un casi bloqueo. Queriendo significar que para ciertos Países que tienen estratégica posición geográfica o especiales condiciones territoriales, en la imposibilidad de poder emplear un bloqueo regular, se les puede emplear un casi bloqueo.

Esta expresión no es feliz.

Como medida de guerra estaría muy bien el boycott, pero

270.
le ha perturbado a M. Gidel, el investimento de fuerzas militares, navales, que en boycot, bloqueo económico no es permitido, acrecido el hecho de que son medidas coercitivas en pláadas en tiempo de paz. (1)

Pero la medida, aunque tenga la mezcla de operaciones navales tiene mas de boycot que de bloqueo. Tiene menos de b bloqueo que de boycot. Pues el resultado obtenido no ha sido en razón de efectividad militar, del soporte naval, sino del choque de intereses de los aliados y de la seguridad misma de la navegación de los neutrales, incluso, M. Gidel lo resalta también como una cierta capacidad de renuncia por parte de los neutrales, renuncia a los sucesos de su comercio, alias ya perjudicado en razón de las medidas bélicas maritimas de la propia Alemania.

El boycot es muy compatible con la combinación, con los arreglos diplomáticos-jurídicos, o también las convivencias entre los países. El bloqueo tiene en su misma efectividad el poder. Fuerzas militares son su razón de ser y no mero apoyo táctico, como ha sido en la maniobra operada por los enemigos del Alemania. Sin embargo, no es sino una forma, un expediente encontrado, una estrategia jurídico-militar, que presenta analogías, pero no se refiere directamente al bloqueo mayormente pacífico, quizás ni tampoco de guerra, aunque M. Gidel,

(1) Gidel, "cours de droit international public", après la stenographie et avec l'autorisation de, 1947-1948, Paris.

justifique su pensamiento en la razón de que de los institutos de Derecho Internacional, lo que más ha cambiado ha sido el bloqueo, en su forma arquetípica, el bloqueo de guerra, en razón de las modificaciones y cambios de la técnica de la guerra marítima, con el advenimiento de las guerras submarinas, la aplicación de las fuerzas aéreas, asimismo con el uso de las minas, en todas sus formas de ingenio.

**NOTAS A LA TEORIA GENERAL FORNECIDAS POR LA
JURISPRUDENCIA DE LOS CASOS.**

CAPITULO VI

Notas a la Teoría General fornecidas por la Jurisprudencia de los Casos.

En el caso "Betsey", relatado por Scott and Jager, ob. cit. podemos señalar las siguientes referencias manifestadas en la teoría general:

1. Que ninguna ley de las naciones o tratados admite condenación de buque neutral por la intención de penetrar el puerto bloqueado, por la pura y simple razón de su mera intencionalidad (for the intention to enter a blockaded port inconnected with any fact).

2. Navegando para un puerto bloqueado, sabedor de la existencia del bloqueo, ha sido establecido en la jurisprudencia inglesa en algunos casos como asentado, el entrar, lo que ha determinado condenación por quiebra del bloqueo, al partir el navio.

3. En todos estos casos, esclarece el Presidente de la Corte Suprema en sus juicios, se puede observar que el hecho de navegar es siempre combinado con la intención.

Motivo porque la sentencia de condenación es fundada en una actual quiebra de bloqueo y no en una eventual amenaza del hecho.

4. En el caso de "Betsey" hallamos la corroboración del

afirmado que en la guerra de 1914-1918 no ha ocurrido el bloqueo en sentido técnico del término. Por el orden en Consejo de 1915 y el decreto francés de 13 de marzo de 1915 se determinaba que todos los navios neutrales destinados a un puerto enemigo en Europa y todos los buques neutrales a puertos enemigos, después del uno de marzo del mismo año serían detenidos y conducidos a puerto aliado y su carga sería secuestrada, con excepción de estar a cobertura de un pase especial.

5. Buques y cargas e los demás productos obtenidos a causa de estas Orden en Consejo y Decreto Francés serían devueltos al final de la guerra.

6. En la ley ha sido establecido que los beligerantes no podrían amenazar buques e cargas destinadas a puertos neutrales, no serían autorizados a hacerlos al menos que estuviesen dentro de la regla del viaje continuo.

7. No podrían amenazar la propiedad enemiga cuando originariamente exportada desde un puerto neutral, excepte que bajasen una regla cuya necesidad la justificase y que fuera a su vez por fuerza eficazmente mantenida.

8. En este mismo pronunciamiento dentro del cuerpo del juzgado viene una referencia al caso del buque Pericles que a través del pronunciamiento de la Comisión Italiana de Presas ha establecido en 1916 que:

"Navio neutral con su carga no podría ser legalmente condenado después de haber sido capturado por violación de

bloqueo y debe consecuentemente ser liberado, cuando haya pasado el límite de la línea del bloqueo, sin estar provisto del salvoconducto especial, bajo la condición previa de haber sido probado que las condiciones del tiempo, de la mar, así mismo los daños que haya sufrido el barco en los casos de fuerza mayor no hayan permitido al navio detenerse en un puerto donde podría proveerse de un competente salvoconducto (1).

Pero el caso del *Betsy* merece todavía destaque en razón de las puntualizaciones de Lord Stowell:

Que en la Cuestión del bloqueo tres aspectos deben ser pensados:

1. La existencia de un actual bloqueo.
2. El conocimiento del evento por parte de las demás potencias.
3. Que se haya cometido algún acto de violación ya por la ida o venida de un buque cuyo cargamento haya embarcado después del comienzo del bloqueo.

(1) In the *Pericles*, the Italian Prize Commission held, in 1916, according to the headnote of the reports of the case, that "A neutral vessel with its cargo cannot legally be seized, for violation of blockade and should be released, although it has passed the line of blockade without having been provided with the obligatory safeconduct, if it is proved as a fact that the conditions of weather and sea, as well as damages suffered by the ship, that is to say, cases, of force majeure, have not permitted it to stop on the port where it should have called to obtain the necessary, safe-conduct". Paul Fauchille, *Jurisprudence italienne en matière de prises maritimes*, 1918 - Scott and Jaeger - ob. cit. 152 - nota al pie de lap. 958.

a) El hecho muy discutido del tiempo del embargo es de relevancia porque sería duro negar al neutral la libertad de retirarse con su carga ya embarcada y que por tal hecho ya incorporada a la propiedad neutral y después del comienzo del bloqueo el neutral no tiene el derecho de exportar la propiedad del enemigo. Tampoco después del comienzo del bloqueo el neutral no puede ni tiene más libertad de hacer sus compras en este puerto. Por el hecho del bloqueo el está definitivamente cerrado.

"The time of shipment would on this last point be very material, for although it might be hard to refuse a neutral liberty to retire with a cargo already laden, and by that act already become neutral property: yet, after the commencement of a blockade, a neutral cannot, I conceive, be allowed to interpose in any way to assist the exportation of the property of the enemy. After the commencement of the blockade, a neutral cannot, I conceive, be allowed to interpose in any way to assist the exportation of the property of the enemy. After the commencement of the blockade, a neutral is no longer at liberty to make any purchase in that port". Scott and Jaeger, ob. cit.

Y como consecuencia tenemos que la evidencia del bloqueo sea clara y decisiva en razones de tan duras consecuencias, por lo que el caso demostraba que solamente había la declaración de uno de los captores que la llegada de las fuerzas inglesas en las Islas Occidentales había sido anunciada por una

proclamación a los habitantes de Martinica, Santa Lucía y Guadalupe, para que se colocasen bajo la protección de los mismos. Que en vista de la recusa, han dado inicio a operaciones hostiles contra todos ellos. Sin embargo, el Presidente Lord Stowell argumentó que esto no quería significar que las hostilidades se hubieran iniciado contra ellos todos a un mismo tiempo "It is necessary, however, that the evidence of a blockade should be clear and decisive, but in this case there is only an affidavit of one of the captors, and the account which is there given is" that in the arrival of the British forces in the West Indies, a proclamation issued, inviting the inhabitants of Martinique, St. Lucie, and Guadalupe to put themselves under the protection of the English; that on a refusal, hostile operations were commenced against them all" but it cannot be meant that they began immediately against all at once; for it is notorious that they were directed against them separately and in succession.

It is farther stated, "that in January, 1794 (but without any more precise date) Guadalupe was summoned, and was then put into a state of complete investment and blockade", p. 959.

Lord Stowell, sin embargo, analiza la carga propia del vocablo "complet". Para su entender era esta una palabra con gran energía que podríamos esperar encontrar una correspondencia fiel en la realidad con un número de navios que hicieran imposible el pasaje, que los mismos estuviesen estacionados

dos según la doctrina clásica, alrededor de la entrada del puerto. Pues este es el sentido general de un investimento. De lo que él no ha podido convencerse. Al contrario. Desde el inicio ha percibido, según él mismo (1) que los captores mantenían una muy floja noción de la verdadera naturaleza de un bloqueo.

b) Lord Stowell, todavía hace en este caso, más luces en torno del sentido de la notificación.

Para él la proclamación tiene que ser de hecho - lo que quiere decir que aunque las formalidades generales - diplomáticas, han sido providenciadas, es menester que efectivamente las partes tengan conocimiento. En el caso del Betsey no ha encontrado evidencia de que las partes sabían de hecho. Por lo que hace referir esta materia toda la cuestión de la prueba de que sea efectivamente de la ciencia de las partes tal conocimiento. La declaración formalmente ejecutada, según sus conocimientos, pueden producir una presunción juris tantum, pero que puede ser destruida por la prueba en contra, como el caso presenta:

"It would be necessary forme, however to go much farther,

(1) The word "complete" is a word of great energy: and we might expect from it to find, that a number of vessels were stationed round the entrance of the port to cutt of all communication; but from the protest, I perceive that the captors entertained but a very loose notion of the true nature of a blockade; for it there stated, "that on the 1st. of january, after a general proclamation to the French Islands, they were put into a state of complete blockade" It is a term, therefore, which was applied to all ^vIslands at the same time, under the first proclamation.

and to say that I am satisfied also that the parties had knowledge of it; but this is expressly denied by the master. He went in without obstruction. Mr. Ingle's statement of his belief of the notoriety of the blockade is not such evidence as will alone be sufficient to convince me of it. With respect to shipment of the cargo, it does not appear exactly under what circumstances or what time it was taken in, I shall therefore dismiss this part of the case " p. 960 - ob. cit.

Nancy.- Scott and Jaeger, ob. cita p. 960.

Este vapor ha quebrado el bloqueo de la Isla Martinica en 1804.

De su sentencia hay que resaltar el siguiente detalle sobre la efectividad:

1. Que para establecer un bloqueo, la intención de cerrar el puerto no podría de por sí ser conocida de los navios que navegasen los mares circunvecinos pero que sería deber de los bloqueadores mantenerlo por la fuerza que sería, por sí misma, suficiente para garantizarlo. Lo que sería efectuado por un número de navios situados en varias zonas, todos unidos y comunicados entre sí, que estarían aptos para interceptar a todos los demás navios que intentasen entrar en los puertos de la Isla. Hasta el momento de su captura, ninguna de estas medidas habían sido efectuadas - negligencia, es responsable de tener los neutrales acreditado poder de entrar en tales puertos sin ningún riesgo.

El apareamiento intermitente de un buque de guerra podría no ser interpretado como la continuación del bloqueo - ni efectivamente se le puede decir que no sea - mucho mas cuando deberia haber la correspondencia entre lo que decian como investimento real, mantenido por un número suficiente de navios, a tal punto que ningún buque estaria apto para entrar o salir del área bloqueada durante el investimento.

(1)

The Circassian.- Scott and Jaeger, ob. cit. p. 962.-
La nota distintiva de este caso es que esclarece de por si,

(1) "The court held that, to constitute a blockade, the intention to shut up the port should not only be generally ag de known to vessels navigating the seas in the vicinity, but that it was the duty of the blockaders to maintain such a force as would be of itself sufficient to enforce the blockade. This could only be effected by keeping a number of vessels on the different stations so communicating with each other as to be able to intercept all vessels attempting to enter the ports of the island. In the present instance no such measures had been resorted to and this neglect necessarily led neutral vessels to believe these ports might be entered without incurring any risk. The periodical appearance of a vessel of war in the offing could not be supposed a continuation of a blockade, which the correspondence mentioned had described to have been previously maintained by a number of vessels, and with such unparalleled rigour, that no vessel whatever had been able to enter the island during its continuance. Their Lords were therefore pleased to order that the ship should be restored, the proof of property being sufficient. ^{But divided further proof as to the cargo claimed.}
for the American citizens mentioned". p. 962.

puntos que en la teoría general figuran al margen, como por ejemplo, el de que si la ocupación de la ciudad por los beligerantes bloqueadores no hace cesar el bloqueo. La ocupación de ciudad por las mismas fuerzas ocupan el área bloqueada no es causa de ser invocada como cesación de un bloqueo debidamente notificado y público. Esta es una nota que completa la doctrina, cuando distingue la cesación del bloqueo de hecho y de derecho por el anegamiento del escuadrón bloqueador y la nota complementaria de una declaración de tal acontecimiento. La entrada de las tropas federales en la ciudad de New Orleans no ha destruido el bloqueo, que estaba mantenido, motivo porque el *Circassian*, ha sido tomado como en violación del mismo, después de llegar a la ciudad ocupada (1):

"à quelle date le blocus est-il levé, puisqu'il doit

(1) "The occupation of a city by a blockading belligerent does not terminate a public blockade of it previously existing; the city itself being hostile, the opposing enemy in the neighborhood, and the occupation limited, recent, and subject to the vicissitudes of war.

The entrance of federal troops into the city of New Orleans did not, it was maintained, destroy the blockade, and therefore the *Circassian*, a British vessel arriving after the occupation of the city, was taken in delicto". Scott and Jaeger, *op. cit.* p. 962 - y en La Pradelle - N. Politie, *Recueil des arbitrages Internationaux*, III, 355.

Être encore en vigueur au moment de la capture?" Es la pregunta de la Pradelle - Politis en el caso del Circassian (1). Este navio parti6 de Bordeaux, France, el 7 de abril de 1862, siendo aprisionado por un crucero americano mayo 1862 y conducido al puerto de Key West, ha sido juzgado como presa. La Suprema Corte confirma su condenaci6n . El navio ha sido capturado en 4 de mayo de 1862 - cinco dias antes, el 29 de abril de 1862, la ciudad de Nueva Orleans es tomada por las fuerzas Navales y el ejercito de los Estados Unidos, quedando desde este momento en poder de los americanos, hasta el final de la guerra. Lanzamiento de la proclamaci6n general del general Butler de la situaci6n de la ciudad bajo dominio absoluto de los Estado Unidos - Vease el texto en Recueil des Arbitrages Internationaux (cit.), Para la Corte Suprema de Estados Unidos desde el caso "Venice" (2Wat), 276) la ocupaci6n militar de una ciudad debe ser considerada desde la fecha de la publicaci6n del hecho en los periodicos de la misma. Es de importancia el detalle pues la fecha de la ocupaci6n el 22 de mayo hubo un periodo de carencia que ha suscitado la duda sobre la legitimidad de la captura. A 12 de mayo solamente, el Presidente Lincoln levanto el bloqueo.

I - De la defensa de los reclamantes hemos destacado:

Que el "Circassian" se destinaba a la Habana, puerto neutral.

II - Los autores categorizados se oponen a la doctrina

(1) Recueil les arbitrages internationaux - III- 355- ob. cit.

na del derecho de prevención "droit de suite" culpa de violación de bloqueo a los buques en destino a un sitio bloqueado después el conocimiento de la notificación y captura por "flagante delito", el buque que haya dejado un puerto bloqueado - idem ob. cit.

La mejor doctrina enseña: El buque culpable solamente puede ser preso: 1) En el momento de violación material del bloqueo - (effectuée par la traversée de l'espace contrôlé par l'escadre bloquante) 2) En la rada e puerto bloqueado si las fuerzas consiguieran entrar en ella, sea tomando el puerto, sea penetrando allí para llevar el navio afuera. 3) En el momento de partir.

Conclusion de los defensores: " En vertu de cette doctrine la Saisie du "Circassian" en haute mer était illicite, même si la destination directe était en port bloqué" - Asimismo,

III - Quanto a los términos de la proclamación del bloqueo y las reglas del derecho internacional el "Circassian" no podría ser legalmente preso antes de ser notificado y haber la amonestación, sido inscripta en el libro de aborde.

IV - Que el bloqueo ha cesado después de la toma de la ciudad de Nueva Orleans - antes de la captura del Circasiano, así siendo el derecho de bloqueo exclusivo entre beligerantes o posible a puertos ocupados por beligerantes, cesa - pleno jure - desde la toma del puerto por el mismo

poder bloqueador "le droit de blocus étant un droit dévolu aux seuls belligerents, à l'égard des ports ennemis, sa nécessité prend fin le instanti lors de la prise du port bloqué par le belligerent bloquant" - ob. cit.

Nota: Jurisconsultos como Phillimore y Lushington manifestaran la ilegalidad de esta captura: Tanto por, la ausencia de la notificación previa, como por la ocupación de la ciudad de Nueva Orleans.

Por parte de los defensores de los Estados Unidos:

1) Viaje del buque efectuado con la intención de vigilar el bloqueo; (presunción por el examen de los papeles, documentos y contrato).

2) El navio posee pleno conocimiento de la existencia del bloqueo; (mera afirmación) "Il avait entrepris de façon expresse de le violer; aucune notification ou avertissement n'était nécessaire pour en justifier la saisie" - p. 359.

3) Nueva Orleans - ciudad enemiga - uno de los mercados esenciales del enemigo " - cinco días antes de la captura; "La simple possession péris de la ville par les Etats Unis n'opérait pas la fin instantanée du blocus; un délai raisonnable devait être accordé pour justifier l'ouverture du port en qualité de port des Etatas - Unis " - cit.

Hasta que una ocupación tal se efectue, la ciudad permanece enemiga: " en lo que concierne los derechos de los neutros

d'y faire le commerce" idem. Un cierto plazo necesita desde la ocupación para poder ser puesta en vigor el mecanismo legal de los Estados Unidos:

"Le blocus de la Nouvelle - Orleans n'était pas un blocus de pur fait"; mais par l'effet d'une notification et d'une présence effectivé, ce blocus continuait sous un délai raisonnable jusqu'à ce qu'il prit fin par une proclamation publique analogue à la première" (The Neptune, 1, Rob. 170.

La fecha de 1^o de junio de 1862, fijada por el Presidente de los Estados Unidos para poner fin al bloqueo expresaba el límite razonable, permitido en derecho internacional -" Cette date (1er. juin devait être considérée comme la fin légale et juste du blocus) ← ibidem.

4) Cuando el buque ha sido capturado - la ciudad no habria capitulado - aunque estuviera bajo la ocupación "C'était une ville ennemie, désertée provisoirement par sa garnison, mais encore tenue par des troupes".

5) El puerto bloqueado abarcaba un área situada fuera de la ciudad, fuera de las líneas de ocupación militar efectiva, de donde concluyen que: "L'occupation d'une partie seulement du port ne pouvait être considérée par elle même comme mettant fin au blocus du port" p. 360.

Aunque más, argumentan que: "Le blocus de la Nouvelle Orleans était en fait le blocus du Mississippi et jusqu'à ce que les Etats - Unis eussent été en possession paisible et

absolue de toutes les embouchures du fleuve aussi que du port de la Nouvelle-Orleans dans son intégralité, l'occupation imparfaite et peut être provisoire de la ville de la Nouvelle-Orleans ne pouvait être considérée comme [mettant fin au blocus".

Siguen las argumentaciones sobre los demás puntos - nos vamos a referir a los tópicos del bloqueo.

Decisión de la Comisión: De la decisión vamos a resaltar los tópicos siguientes:

1) La condenación por violación de un bloqueo aplica-se a un acto material o a la mala intención.

En el caso presente la intención ha resultado evidente (L'affréteur s'engageait á no débarquer la marchandise qu'au port de la Nouvelle - Orleans et ainsi á forcer le blocus.)

2) El bloqueo no puede interrumpir mas que el comercio de un puerto neutral con un puerto enemigo : en el momento de la captura (4 mayo 1862) ha sido ocupada por las fuerzas americanas - Comment fallait - il, ici, se placer: d'après la réalité des faits, on d'après une certaine technique du droit? - idem, p. 301.

Segundo los hechos: la ciudad estaba libre, ... - podía considerarse por tanto la regla de que la violación del bloqueo es delito y cuando el navio se dirija hacia un puer-

to enemigo - pero deja de serlo, cuando este puerto cambiando de campo tornase libre. Lo que por injuiciones aducidas en Recueil, ha ocurrido, con la ciudad.

3) Los Estados Unidos exigiendo ceremoniales protelatorios, deseaban obtener un plazo mayor para retrasar la fecha de cesación de la actividad de la flota bloqueadora.

4) El problema más importante en este caso, sería el de la efectividad de un tal bloqueo: bajo el régimen de la efectividad, es necesario, no solamente una notificación general, sino la notificación especial inscrita en el libro de abordo, (lo que en el caso concreto no había sido hecha: "En appliquant la capture et la condamnation pour violation de blocus au navire alors qu'il se dirigeait à la Havane tout en annonçant l'intention de gagner la Nouvelle Orleans, le croiseur faisait continuer le blocus, pour faire continuer le délit... se reprochait une pure intention quand jusqu'au dernier moment le repentir, devant le délit, reste ouvert".

5) Aplicación de la teoría del viaje continuo, aplicada al bloqueo por la Corte Suprema, condenando el navío, no sustentada por la comisión, que defiende, contra la doctrina inglesa que para configurar la violación no sea considerada solamente la intención, sino toda ausencia de arrepentimiento al llegar a la zona bloqueadora, con la consiguiente ampliación de la captura - "Dans cette affaire, en la commission,

à l'encontre de la jurisprudence anglaise, marque un véritable esprit libéral, exigeant, conformément à la nature du blocus, sous l'effectivité qu'il n'y ait pas seulement intention marquée, certaine même, mais absence, avant d'arriver au but, de toute espèce de repentir, en se présentant face à l'obstacle, l'annulation de la saisie et de ses suites est si complète que les assureurs anglais, cessionnaires des assurés français, prennent leur lieu et place dans la réclamation du montant de la cargaison après paiement des primes" p. 362.

.

The Zamora - Green, ob. cit. p. 696.- 1916 - El Zamora, barco sueco cargando cobre de Nueva York a Estokólmo, ha sido detenido por un crucero inglés y ha tenido una fuerza colocada a bordo para efectivizar la captura, como hemos resaltado, pues negligencia en tal sentido es de pura responsabilidad del captor. Con esta fuerza de captura ha sido conducido al puerto teniendo su condena pedida en razón de su carga. Mas de la mitad de contrabando, o en la alternativa, una orden de detención por el hecho de que el navio haya navegado con carga y destinación enemigas.

En este caso hay que destacar el sentido dado a las órdenes en Consejo - su valor en las declaraciones de bloqueo.

La actitud de la Corte ha sido, lo primero de todo examinar la fuerza, el paso y el valor de las Ordenes en Consejo al tomar ciencia de ellas, tratándolas como autorizaciones, ^{que vinculan a beligerantes y neutrales a sus disposiciones,} si efectivamente lo hacen ¿tienen ellas declaraciones vinculativas de ley?

Se afirmativa la contestación una Orden en Consejo declarando un bloqueo sería "prima facie" suficiente para justificar la captura y la condenación del navio o navios que intentasen entrar en el puerto bloqueado, pero sin excluir la evidencia de que los beligerantes opuestos, los neutrales mismos mostraren que el bloqueo es inefectivo y consecuentemente por esta manera, ilegal. (1)

.

The *Kim*.- En este caso es interesante observar como el peligro derivado del bloqueo y su importancia tienen un sentido distinto de los peligros de la guerra, pues es del cuerpo del juzgamento de este buque, que, no obstante, el estado de guerra, no había dificultades en el tráfico de los navios neutrales comerciantes con los puertos alemanes del Mar del Norte, otros de los peligros que Alemania ella misma había acarreado por su sembradura de minas de todas las descripciones y posibilidades fuera de sus aguas territoriales, en el propio mar abierto -minas ancladas o flu-

(1) "Further, the prize court will take judicial notice of every Order in Council material to the consideration of matters with which it has to deal, and will give the utmost weight and importance to every such order short of treating it as an authoritative and binding declaration of law. Thus, an Order declaring a blockade will prima facie justify the capture and condemnation of vessels attempting to enter the blockaded ports, but will not preclude evidence to show that the blockade is ineffective and therefore unlawful.-

tuantes - en la ruta de los navios comerciantes, como un desafío al derecho internacional y a las reglas de la Guerra Naval y flagrante violación de la Convención (VIII) de La Haya relativa a la Colocación de Minas submarinas de contacto - automáticas. A parte de estos peligros que los navios neutrales podrían tener en el ejercicio del derecho internacional de viajar con sus mercaderías a los puertos del Imperio Germánico, no había bloqueo que envolviese el riesgo de confiscación de los buques que intentasen violarlo o ultrapasarlo. Green, ob. cit. pg. 713.

The Stigstad - El juzgamento de este caso refuerza la restricción que los neutrales tienen que sufrir en su libertad de la mar - resaltado el derecho del bloqueo como uno de ellos, añadiéndose el contrabando, la asistencia hostil, pues textualmente refiere que "los mares son el camino de todos y es incidental a la verdadera naturaleza de la guerra marítima que neutrales, usando este camino puedan sufrir inconveniencias en su ejercicio por sus derechos concurrentes con aquellos que tienen que emprender guerra sobre él. De este factor fundamental el derecho de bloqueo es el único ejemplo. Es verdad que el contrabando, bloqueo o asistencia hostil son ramos del derecho internacional que tienen su propia historia, sus propias ilustraciones y propios desenvolvimientos... Sin embargo, serían ilógico mirarlos como tópicos descontinuos o como sujetos de derechos sin cualquier conexión"

.

The Twee Gebroeders.- Este navio procedia de Hamburgo

para Amsterdam puerto que estaba bloqueado, cuando ha sido capturado en "Groningen Watt". Una reclamación ha sido interpuesta bajo la autoridad del Ministro de Prusia con la alegación que el local de la captura estaba en la jurisdicción prusiana. La Corte juzgó el navio capturado y otros en él, como presa legal, sentenciando Sir William Scott, Lord Stowell que no encontraba suficientes pruebas ni objeciones contra la validez de estas capturas y que por eso los buques debían ser adjudicados como buena presa a los captores por haber sido aprehendido en dirección a Amsterdam en quiebra de bloqueo. La captura es el fundamento de la presa para efecto de su juzgamento, bajo las alegaciones y previsiones de la teoría general.

El estudio del caso presentado por Green suplementa la regla general de que el buque al intentar pasar las líneas del bloqueo, está sujeto efectivamente a la captura como presa buena, Legal, Sir William Scott:

"I must pronounce that no sufficient objections are shown against the validity of these captures, and that the ships must be adjudged lawful prize to the captors being bound to Amsterdam in breach of blockade, (1) The Court held the vessel, and others captured with it to be lawful prize".

En el mismo sentido, el caso del buque "Brillante", pues

(1) Green, L.C. - International Law through the cases o second edition - London 1959 - ed. Stevens Sons - p. 194.

la Corte lo condenó por quiebra de bloqueo, después de haber sido el propio buque imparcialmente, justamente, advertido de su existencia:

"The case of the "Brillante" presents but little difficulty... We entertain no doubt that this vessel and cargo were justly condemned as neutral property for running the blockade, of which she had been fairly warned, and which she had once successfully violated. "The judgement is therefore affirmed" - p. 743, ob. cit.

Jeune Nelly - Este buque francés ha atravesado el bloqueo de Vera Cruz - Mejico - investido contra este país por Estados Unidos. El Jeune Nelly ha atravesado la línea sin ninguna intervención del escuadrón bloqueador. Pero al retornar ha sido capturado por el buque americano "Hunter". Como no podía dejar de ser, el Gobierno francés presentó su reclamación por daños y perjuicios; basando su reclamación en el hecho de que el buque estaría exento de captura, porque entró en el puerto sin ninguna molestia. Pero al volver debería tener - en su lógica - a su favor las mismas condiciones, al menos si fuese previamente advertido por la flota bloqueadora, por una advertencia manifestada en sus papeles de bordo u otra manera actual de notificación (1), lo que desde el punto de vista de la táctica general presenta algún fundamento. Pero los Estados Unidos declinarán admitir

(1) "Going out unless previously warned by entry on her papers or other mode of actual notice".

esta contienda y mantuvieran su posición, argumentando que el navio tendría inmunidad de la operación del bloqueo con un asenso intencional por parte de la fuerza bloqueadora - para la entrada.

Cuando el bloqueo es actualmente mantenido por fuerza naval suficiente y cuando el navio capturado con entero conocimiento de su existencia y sin el consentimiento del escuadrón bloqueador - penetra en el puerto, la cuestión de que antes de la entrada podría haber sido prevenida (la violación) por mayor actividad o diferentes medidas por parte de los bloqueadores es irrelevante ni es examinada, el navio, estando así en el puerto, lo está en quiebra de bloqueo, tornándose naturalmente posible de captura intentando salir.

El caso del *Jeune Nelly* ilustraría la ruptura del bloqueo outwards. (2)

(2) "That nothing short of an intentional assent (of which there was no evidence) on the part of the blockading force to the entrance of the vessel would have sufficed to give her immunity from the operation of the blockade.

"When the blockade is actually maintained by a sufficient force, and when the captured vessel with full knowledge of its existence, and without the consent of the blockading squadron, enters the port the question how far the entry might have been prevented by greater activity or different measures on the part of the blockaders is not material and is never examined, the vessel being thus in port, in breach of the blockade, was of course liable to capture in attempting to pass out" - p. 837.

John Basset Moore, *oc. cit.*

La triplica problemática del Peterhoff.- Problema del transporte por navegación interior si es violación del bloqueo - problema de destinación ulterior en transporte interior - y bloqueo de río internacional.

Caso - The Peterhoff - consecuencias de la efectividad.

Charles Fenwick - Cases on International Law - Chicago, Callaghan & Company, 1951 - second edition, p. 802 y siguientes.

The Peterhoff.- Este caso transcrito por Charles Fenwick tiene la triple aplicación de la teoría general, ya en cuanto a los ríos internacionales, ya al problema de la destinación ulterior, ya de los viajes interiores.

En abril de 1866 el Presidente de los Estados Unidos proclamó un bloqueo de la costa Americana en la extensión que iba de la bahía de Chesapeake hasta el Rio Grande. A 40 millas del Rio Grande del lado americano del río está situada la ciudad de Brownsville. De lado opuesto, en territorio mejicano, está la ciudad de Matamoras. Durante el bloqueo, el Peterhoff, un navio británico que viajaba de Londres para Matamoras, con variegada carga, parte de la cual pertenecía al propietario del navio. En el Mar Caribe, al norte de Cuba, el navio ha sido capturado por un buque americano y llevado a New York, donde navio y carga han sido condenados por in-

tención de violar el bloqueo y enviar su carga en barca por el Río Grande hasta Matamoras, de donde la carga sería enviada a Tejas.

El Tribunal sustentó el argumento de que el comercio con Matamoras, en el tiempo de la captura era ilegal, en razón del bloqueo de la boca de Río Grande. Sino entences, la destinación ulterior de la carga era Tejas y otros Estados rebeldes, y que esta destinación ulterior era quiebra de bloqueo.

Para determinar la cuestión si este bloqueo ha sido intentado incluyendo la boca de Río Grande, se ha examinado el Tratado con Méjico en relación con el Río.

En el art. 5 ha sido estipulado que la línea límite entre Estados Unidos y Méjico cruzaría en el Golfo, tres leguas de la tierra, opuesta a la boca del Río Grande y corría hacia el norte en medio del río.

En el art. 7 se estipulaba que la navegación del río sería libre y común a los ciudadanos de ambos países, sin interrupción de uno sin el consentimiento del otro, hasta para los propósitos de mejoras de la navegación.

La boca del Río Grande estaba, por tanto, por mitad de su anchura dentro del territorio mejicano y para los propósi-

tos de navegación era en conjunto tanto mejicano como americana.

Es claro, sin embargo, que de las notas doctrinales que hemos resaltado, en este caso Peterhoff está la que los beligerantes no pueden bloquear la boca de un río o puerto ocupado por neutrales y que tal bloqueo haya sido reconocido en su validez: ... "And we are the less inclined to say it, because we are not aware of any instance in which a belligerent has attempted to blockade the mouth of a river or harbor occupied on one side by neutrals, or in which such a blockade has been recognized as valid by any court administering the law of nations" *idem*, p. 809.

La cuestión siguiente tratada en el caso Peterhoff era si un destino ulterior a la región de los rebeldes ha afectado la carga del buque - una vez que tal destinación haya sido probada exponiéndola a la condenación, pues en la doctrina es principio general que la ulterior destinación a un puerto bloqueado infectará el viaje originario a un puerto neutral con la exposición a condenación por intención de violar el bloqueo: "It is an undoubted general principle, recognized by this court in the case of "The Bermuda" and in several other cases, that an ulterior destination to a blockaded port will infect the primary voyage to a neutral port with liability for intended violation of blockade".- *idem*, p. 809.

La cuestión que trata también el caso suscitado por el Peterhoff es la que si la destinación ulterior a un beligerante por medio de transporte interno, navegación interior,

tiene las mismas consecuencias: The question now is whether the same consequences will attend an ulterior destination to a belligerent country by inland conveyance. And upon this question the authorities seem quite clear". Idem, ob. cit. (1).

Para Sir William Scott, "It was... a mere maritime blockade effected by force operating only at sea", que no podía de plano garantizar la efectividad en una red interior de comunicaciones.

Del precedente del bloqueo de 1799, de Holanda, las mercancías pertenecientes a ciudadanos prusianos fueran embarcadas de Edam, cerca de Amsterdam, por navegación interna mientras Prusia y Hanover eran neutrales, en el buque The Street, Robinson, 65, que ha sido capturado en su viaje para Emden, Fenwick, ob. cit. caso que llegó a la Corte Británica del Almirantado en 1801. La Corte en este precedente

(1) "During the blockade of Holland in 1799, goods belonging to the Prussian subjects were shipped from Edam, near Amsterdam by inland navigation to Emden, in Hanover, for transshipment to London. Prussia and Hanover were neutrals. The goods were captured on the voyage from Emden, and the cause (The Street, 4 Robinson, 65) came before the British Court of Admiralty in 1801. It was held that the blockade did not affect the trade of Holland carried on with neutrals by means of inland navigation". Idem, ob. cit.

ha llegado a la siguiente conclusión: El bloqueo no afecta el comercio de Holanda, por haber sido aportado por neutrales por medio de navegación interior: "It was held that the blockade did not affect the trade of Holland carried on with neutrals by means of inland navigation", idem.

Lo que era una aplicación de la teoría general, de la regla de la efectividad; la flota se comprometía a bloquear el sector del investimento, pues el bloqueo no hace nacer un compromiso de cerrar todo el comercio del adversario, sino el comercio que pueda efectivamente quedarse encerrado por la fuerza y energía naval bloqueadora. Admite entre tanto, Lord Stowell que tal comercio de sí y de hecho arruinaría parcialmente, en lo mínimo, el objetivo del bloqueo que solamente de forma nominal desmantelaría el comercio de Holanda, añadiendo una consecuencia muy original: Que si aquella consecuencia - la frustración de los objetivos del bloqueo - todo lo que puede ser dicho es que esta sería una consecuencia inevitable, una álea en el negocio jurídico-militar, del acto de implantar un bloqueo en posición que geográficamente era adversa al suceso de una tal operación. Lo que puede incluso ser imputado a la naturaleza estratégica del bloqueo mismo - que no tendrá remedio, en tales situaciones - geográficamente frustradoras, aunque estuviese seguro Lord Stowell de que: la Corte no podría en tal terreno tener sobre sí la responsabilidad de decir que un bloqueo legal existe donde un bloqueo verdadero no puede ni podría ser aplicado - "He admitted that such trade would defeat,

partially at least, the object of the blockade, namely, to cripple all that can be said is that it is an unavoidable consequence. It must be imputed to the nature of the thing which will not admitted of a remedy of this species. The Court cannot on that ground take upon itself to say that a legal blockade exists where no actual blockade can be applied... It must be presumed that this was foreseen by the blockading state, which, nevertheless, thought - proper to impose it to the extent to which it was practicable":

Lo que debe ser presumido es que esta alca haya sido estimada por su previsibilidad, por el Estado bloqueador, que no obstante contar con el, saberlo en su vulnerabilidad ha estimado conveniente aplicarlo como medida en la extensión que sería practicable, en tanto y en cuanto fuera garantizado su efectividad: en la extensión que pudiera ser defendida.

El mismo principio ha gobernado el caso del navio "The Ocean", en el mismo año de 1801. Al tiempo del viaje, Amsterdam estaba bloqueada, pero el bloqueo no había sido extendido a otros puertos de Holanda.

Narga Fenwick, que la carga del Ocean consistía parcialmente de mercaderías solicitadas por comerciantes americanos de Amsterdam y enviadas por transporte interior a Rotterdam, y de allí embarcadas a America. Ha sido admitido en este caso que que el transporte desde Amsterdam a Rotterdam siendo in

terior no sería afectado por el bloqueo, como no podía dejar de ser, así que las mercancías, que había sido capturadas fueran devueltas.

La sentencia no deja de resaltar que realmente hubo casos de comercio de un estado bloqueado a un Estado neutral por medio de navegación interior, a un puerto neutral o a un puerto no bloqueado. El mismo principio ha sido aplicado al comercio de un Estado neutral, a un Estado bloqueado por transporte interno desde el puerto neutral de primera destinación, al puerto bloqueado de destinación ulterior, en el caso del "Jorge Pieter (42 d. 79) sentenciado en 1801, ob. cit.

De donde la conclusión de que: mercaderías pertenecientes a neutrales, viniendo de Londres a Emden, con destinación ulterior por tierra o por navegación del canal interno a Amsterdam no estaría expuesto a prensión por violación del bloqueo de este puerto, idem, (1) y que: "These cases fully recognize the lawfulness of neutral trade to or from a blockaded country by inland navigation or transportation... And the general doctrines of international law lead irresistibly to the same conclusion", Ob. y p. cit. pues esto nada mas es que una de las muchas conclusiones y consecuencias de la regla de la efectividad.

(1) These were cases of trade from a blockaded to a neutral country by means of inland navigation, to a neutral port or a port not blockaded. The same principle was applied to trade from a neutral to a blockaded country by inland conveyance from the neutral port of primary destination to the blockaded port of ulterior destination in the case of the Jonge Pieter (42 d. 79).

Pero la sentencia también puntualiza dos excepciones a la teoría general, en la regla de que el comercio entre neutrales y beligerantes es libre:

La primera es que no debe haber violación del bloqueo o de un sitio:

La segunda que no debe haber transporte de contrabando a alguno de los beligerantes. (2)

Por eso hay que preguntarse si el Peterhoff estaría en la primera excepción? ¿Violaría el bloqueo?

Por lo estudiado, sabemos que Matamoras no podría ser bloqueada y resultaba manifiesto en la sentencia que no había ningún bloqueo del margen tejano del Río Grande contra el comercio de Matamoras. "We must say, therefore, that trade, between London and Matamoras, even with attempt to supply, from Matamoras, goods to Texas, violated no blockade, and cannot be declared unlawful. We are obliged to conclude that the portion of the cargo which we have characterized as contraband must be condemned", idem. - debemos decir, entre tanto, que el comercio entre Londres y Matamoras, inclusive con intención de suplir con mercancías envia-

adjudged in 1801.

Goods belonging to neutrals going from London to Emden with ulterior destination by land or an interior canal navigation to Amsterdam were held not liable to seizure for violation of the blockade of that port... "Penwick, Charles, G. cit. p. 810.

(2) We knew of but two exceptions to the rule of free trade

das de esta ciudad a Tejas no configuraba una violación de bloqueo por lo que jamás podría ser declarado ilegal, en razón de lo expuesto, que el bloqueo solamente puede impedir el comercio que efectivamente se ejercía en su sector operacional tético-estratégico. Nada mas.

Otra aplicación muy interesante que se debe resaltar en el asunto del Peterhoff es la triple clasificación de las mercaderías, que resulta muy esclarecedor para nuestro estudio general del bloqueo. Así están en la sentencia clasificadas:

1) Mercaderías de primera clase - las destinadas a un Estado beligerante, o a sitios ocupados por la fuerza naval o terrestre de un beligerante, es siempre contrabando.

2) Mercaderías de segunda clase - es contrabando solamente cuando efectivamente se destina a uso militar (naval o del ejército) beligerante - lo que se podría clasificar como contrabando por función.

3) Aunque no configurando mercaderías de contrabando es expuesta a la captura, y condenación por violación de un bloqueo o de un sitio. (3)

by neutrals with belligerents: The first is that there must be no violation of blockade or siege; and the second, that there must be no conveyance of contraband to either belligerent.

(3) Relación de las mercaderías que se destinan a puerto blo

De la carga del Peterhoff una considerable porción era de esta tercera clase, lo que no hay mas necesidad de referirle una vez que lo hemos transcrito, y que no podría serlo por el hecho negativo y primario de la no existencia de un tal bloqueo. Así que los artículos que no fueran contrabando, en razón de la no existencia del bloqueo podrían ser enviados a Matamoros y de allí, mas allá a la región de los rebeldes, hasta donde las comunicaciones no sean interrumpidas por bloqueo.

Nota final explicativa: entre tanto, la parte de la carga del Peterhoff que ha sido configurada como carga ha sido condenada.

Y obedeciendo a la regla de que la parte de la carga perteneciente al mismo propietario, como la parte comprendida como contrabando debe seguir la suerte del contrabando. (1)

Así que la carga del Peterhoff, en la porción que pertenecía al mismo propietario, también ha sido condenada.

quando: "Merchandise of the first class, destined to a belligerent, country or places occupied by the army or navy of belligerent is always contraband; merchandise of the second class is contraband only when actually destined to the military or naval use of belligerent; while merchandise of the third class is not contraband at all, though liable to seizure and condemnation for violation of blockade or siege" - Fenwick, ob. cit. 812.

(1) Esta regla se expresa así en la sentencia: "Contraband articles are infectious, as it is called, and contaminate the whole cargo belonging to the same owners, and the invoice of any particular article is not usually admitted, to exempt it from general confiscation". p. 812.

Bloqueo y reconocimiento de beligerancia.- El reconocimiento de beligerancia con cuanto no confiera todos los derechos de un estado independiente, concede al gobierno reconocido ciertos derechos y le impone obligaciones de un estado independiente en materias relativas a la guerra que se ha declarado.

El reconocimiento de beligerancia envuelve los derechos de bloqueo, visita, pesquisa y captura de artículos de contrabando en alta mar, así como el abandono de las reclamaciones contra el estado padre, para reparación de los daños sufridos por los ciudadanos en razón del estado de guerra. Lo manifiesta William W. Bishop, *International Law* (1).

La penalidad por quiebra del bloqueo es, como hemos visto en la exposición, el confisco del buque y como regla general, de la carga. Pero ha quedado claramente establecido en el caso presente, por las pruebas encontradas a bordo, en el tiempo de la captura y en el comienzo del viaje, de una posible intención de fraude, pero la carga perteneciente

(1) "The recognition of a belligerency, while not conferring all the rights of an independent state, concedes to the government recognized the rights, and imposes upon it obligations, of an independent state in matters relating to the war being waged.

The recognition of belligerency involves the rights of blockade, visitation, search and seizure of contraband articles on the high seas and abandonment of claims against the parent state for reparation on account of damages suffered by our citizens from the prevalence of warfare" - *Cases and Materials*, ed. Little Brown company, Boston, 1962.

los propietarios de la carga - hallados sin culpa sufrirán una excepción de la consecuencia penal por quiebra del bloque. Es lo que sobre el tópico puntualiza John Basset Moore (1).

La penalidad por quiebra del bloqueo es el confisco del buque y su carga, con las excepciones ya mencionadas, pero en el caso del navio Memphis, John Basset Moore, ob. cit. contradice la teoría de que el apresamiento debe ser por un buque del escuadrón bloqueador:

"The capture of a vessel for violation of blockade may be lawful, if made by a national vessel, though the latter be not part of the blockading force".

Blatchf, Prize Cases, 260, Basset, p. 837.

Violación del bloqueo.- La doctrina francesa y continental en general, según la expone Rousseau exige la concurrencia de los elementos: material e intencional. El elemento material del delito de violación es, en su análisis, el hecho mismo o la tentativa de forzar la línea de inversión: mientras que el elemento intencional se configura en el conocimiento y voluntad al cometer el delito.

(1) "The penalty for breach of blockade is the confiscation of the ship, and as general rule, of the cargo. But if it be clearly established by the proofs found on board at the time of the capture, that the inception of the voyage the owners of the cargo stood clear, even from a possible intimation of fraud, their property will be excepted from the penal consequences of the breach of blockade", p. 838 - Halleck, It. Law (3 d. ed. by Baker).

Rousseau presenta el hecho que la concurrencia de los elementos es imprescindible para el exacto cometimiento del delito de violación, y la mera tentativa o la violación en si, no constituye motivo de condenación, pues hay sentencias absolutorias por falta del elemento intencional, ob. cit.

Pero paremos forzada esta interpretación, pues la violación en si - el hecho de forzar es que constituye el delito, lo que torna el buque capturable, por lo que la doctrina continental tiene que admitir una primera tentativa de flanqueo de las líneas pues admitiéndose la concurrencia de la intención tiene la misma que ser demostrada, (sobre tal posibilidad vease notas anteriores) lo que será posible si el buque una vez advertido se afaste, realmente de la zona. Por otro lado se justifica la prudencia continental pues un buque puede aproximarse, inadvertidamente del sector investido, por eso son permisibles las notificaciones especiales con el fin de sanar tales situaciones.

En cuanto al elemento intencional es el que va a determinar el dolo de la acción y la calificará definitivamente; posterior y definitivamente estos derechos como el de visita registro, doctrina de viaje continuo aplicada a los bloques tienen su justificativa, para averiguar, constatar finalmente sancionar la violación.

Por lo que se refiere a la doctrina inglesa - Alemania y Estados Unidos filiados a ella - el delito de violación

que torna el barco capturable, es la generalidad y presunción de la notificación del bloqueo. El conocimiento presumido - y la intención de forzarlo. Rousseau, ob. cit.

La doctrina inglesa es muy severa pues sujeta a la captura los buques que están navegando hacia puertos o costas bloqueadas, así como los que navegan para costas cerca de los mismos, con irrelevancia para el hecho material de la violación en sí, como acto consumado. La solución dada por la Declaración Naval de Londres opta más por el delito consumado, pues en su ordenamiento el barco solamente se capturable cuando flanquee, de hecho, las líneas, aunque el rigor es atenuado en el artículo 17, por el hecho de admitir la sujeción a la captura cuando sea el barco encontrado en el radio de acción de la flota bloqueadora.

Pero, John Basset Moore, en su obra, refiere el caso de que la intención puede ser inferida y como consecuencia puede acarrear el aprisionamiento del navio:

"Preparations towards entering a blockaded port, such as hovering around it, with other acts from which an intention to enter may be inferred, are grounds for seizure, unless the blockade is exclusively for ingress or egress" - Asunto "The Coosa", 1 Newb. Adm. 393; The Hiawatha, Blatchf. Pr. Ca. 1; The Empress, Blatchf. Pr. Ca. 175, Halleck, Int. Law (1861) ch. 23, J. B. Moore, p. 831.

307.

Idem "If a vessel is found without a proper licence near a blockading squadron, under circumstances indicating intent to run the blockade, and in such a position that if not prevented she might pass the blockading force, she cannot thus, flagrante facto, set up as an excuse that she was seeking the squadron with a view of getting an authority to proceed on her desired voyage" - The Josephine, 3 Wall, 83.

Captura y penalidad.- También de muchas luces es para nuestro tema el establecido en las Instrucciones para los navios y Cruzadores Bloqueadores de los Estados Unidos (Instruccions to United States Blockading Vessels and Cruisers, General Orders, No, 492, June 20, 1898, For, Rel, 1898, 781 (1) pues formula hipótesis que sintetizaremos:

1. La tentativa y el acto mismo de la violación someten el navio al riesgo de una captura y consecuente confisco - indiferente que sea la naturaleza de la carga. No se trata de problema de carga, sino del bloqueo mismo. No puede ser violado sino bajo duras sanciones.

(1) "Blockade running is a distinct offense, and subjects the vessel attempting, or sailing with the intent, to commit it, to seizure without regard to the nature of her cargo. The presence of contraband of war in the cargo becomes a distinct cause of seizure of the vessel, where she is bound to a port of the enemy not blockaded, and to which, contraband of war excepted, she is free to trade" J. Basset Moore, ob. cit.

2. Artículo de contrabando en la carga de un navio que viola bloqueo constituye una causa distinta de aprensión y su responsabilidad entonces ya abarca también al puerto enemigo aunque no bloqueado - riesgo mas amplio. Con excepción del contrabando de guerra - en puerto enemigo el comercio es libre, pero la inversa no es verdadera, incluso sin contrabando, un navio no puede comerciar con puerto bloqueado. Es siempre capturado, salvo los casos de excepción que ya hemos mencionado.

Captura.- Orígenes.- El derecho de captura y presa tiene sus orígenes en el derecho de guerra y es gobernado por la Ley de naciones. Para legitimar la captura de un navio neutral o propiedad en alta mar, es condición de fondo el hecho de existencia previa de una guerra y de forma que el neutral necesita tener un conocimiento o noticia de la intención de una de las partes beligerantes para usar este modo de coacción contra un puerto, ciudad o territorio, en posesión de otro, L.C. Green (1) relatándolo destaca la condición de legitimidad: el estado de guerra.

Y que el neutral sepa la intención del uso del bloqueo - que será realizado a través de la notificación.

(1) "The right of capture and prize has its origin in the jus belli and is governed and adjudged under the law of nations. To legitimate the capture of a neutral vessel or property on the high seas, a war must exist de facto, and the neutral must have a knowledge or notice of the intention of one of the parties belligerent to use this mode of coercion against a port, city or territory, in possession of the other L.C. Green - International Law Through the - Cases - second edition - The London Institute of World Affairs - 1959 - p. 742 y sgts.

Captura.- En el caso del buque "The Grotius", 9 Granch, 368 narrado por John B. Moore, cit. el sentido de captura viene bastante explicado: Constituye captura cualquier acto que indique claramente la intención de prender y retener una presa y es bastante si una tal intención sea nitidamente expresada, que pueda ser inferida de la conducta del captor:

"To constitute a capture some act should be done indicative of an intention to seize and retain as prize; and it is sufficient if such intention is fairly to be inferred from the conduct of the captor".

Basset Moore entiende que para el acto de ser concretizada la presa misma no es condicional una fuerza superior para efectuar la captura, pero debe ocurrir una visible posesión - un dominio - una submisión, según su misma expresión y control del captor, pero resalta - si la presa es abandonada voluntariamente ella se torna nula - nulifícase, pues, para que se le sea conferido derecho de propiedad. Sobre una presa hay que seguir procedimientos apropiados y determinados en la jurisdicción propia de las mismas; es lo que estudia en el caso del buque "The Josefa Segunda, 10 Wheat, 312 (1).

(1) "Though a superior physical force is not necessary to make a seizure, there must be an open, visible possession claimed and a submission to the control of the seizing officer. If a seizure be voluntarily abandoned it becomes a nullity, and it must be followed up by appropriate proceedings to be effectual in conferring rights of property" - A Digest.

En el caso del Nancy, abórdase el derecho que tienen los propietarios a ser indemnizados en caso de una captura probada como ilegal:

"Where the illegality of a seizure is shown, the owners are entitled to indemnity" - The Nancy, 37 Cl. 401 idem" A Digest", p. 502.

Asimismo sobre el deber de los captores de colocar una fuerza en buque capturado con el ánimo de dominio es relatado del caso "Grundy At. Gen. (1838), 3 Op. 377, ob. cit.

Salvoconducto en caso de fuerza mayor..- Isención en caso de violación del bloqueo.- Es una nota muy enriquecedora esta que nos hace añadir Scott and Jaeger en la nota sobre el navio Pericles, pues se trata de una excepción a la regla general. En esta excepción un navio neutral con su carga no puede ser legalmente aprisionado en delito de violación de bloqueo y si lo ha sido, debe, inclusive, ser libertado aunque haya pasado la línea del investimento del bloqueo sin estar provisto de un competente salvoconducto, se puede probar el hecho de que las condiciones del tiempo, del mar, tanto como los daños que el buque haya sufrido - o en última instancia - casos de fuerza mayor - no le haya permitido al buque detenerse en un puerto donde pudiera obtener tal documento.

(1) In the "Pericles" the Italian Prize Commission held in 1916, according to the head note of the report of the case, that: "A neutral vessel with its cargo cannot legally be seized for violation of blockade and should be released, although it has passed the line of blockade without having been provided with the obligatory safe-conduct, if it is proved as a fact that the conditions of weather and sea, as well as damages suffered by the ship, that is to say cases of force majeure, have not permitted it to stop in the port where it should have called to obtain the necessary safe-conduct"; (Paul Fauchille - Jurisprudence Italienne in matière de prises maritimes (1918) - 152, nota al pie de la página 958 de Scott and Jaeger - Cases on International Law - cit.

Violación "Outwards" y "inwards".- El valor del dato referente al inicio del bloqueo.- El caso del "The Vrouw Judith," Lord Stowell, Sir William Scott destaca tres problemas ya apuntados: I, que el concepto de violación se concretiza de dos posibilidades: a) tentativa de traspasar hacia fuera, del puerto a alta mar (idem en Colombos, ob. cit.) b) hacia el puerto, para dentro.

II. Conceptua y delimita el concepto de bloqueo: como la intención definitiva de suspender enteramente el comercio del área bloqueada, pues el bloqueo como que traza, según su concepción, una circunvelación en torno del sector bloqueado, por la cual toda y cualquier conexión o correspondencia con el exterior se queda completamente cortada, motivo porque,

III. Originase el límite del derecho de los neutrales en su amplia y general libertad de comercio, pues surge para ellos un problema, entre otros, que es el del tiempo de su cargamiento. Lo que puede ser permitido a un buque mercante neutral es que ya habiendo tomado a bordo carga - antes - del inicio del bloqueo, puede, con libertad retirarse con ella. Pero, Lord Stowell lo advierte claramente, "debe ser considerado como una regla que esta Corte debe aplicar la que un navio neutral partiendo, puede solamente llevar una carga adquirida de buena fé y liberada antes del comienzo del bloqueo, si - después - de la fecha del inicio del bloqueo es tomada a bordo, es acto fraudulento y en violación del bloqueo".

"Now, with respect to the matter of blockade, I must observe, that a blockade is just as much violated by a vessel passing outwards as inwards.

A blockade is a sort of circumvallation round a place, by which all foreign connexion and correspondence is, as far as human force can effect it, to be entirely cut off. It is intended to suspend the entire commerce of that place; and a neutral is no more at liberty to assist the traffic of exportation than of importation. The utmost that can be allowed to a neutral vessel is, that having already taken on board a cargo before the blockade begins, she may be at liberty to retire with it. But it must be considered as a rule which this court means to apply: that a neutral ship departing, can only take away a cargo "bona fide" purchased and delivered", before the commencement of the blockade: if she afterward takes on board a cargo it is a fraudulent act, and a violation of the blockade". Sir William Scott, in the case of *The Vrouw Judith*, 1 C. Rob. 151. Quoted in Mr. Buchanan, Sec. of State, to Mr. Poussin, French min., Jan. 17, 1849, in relation to the case of the "*Jeune Nelly*" - J.B. Moore, p. 836.

.

Doctrina del viaje continuo.- John Basset Moore cita que la primera aplicación judicial de esta doctrina ha sido en la guerra civil norte-americana por el Juez Marvin, en el Sur de Florida, en caso del "*Dolphin*", capturado en marso

1863, de propiedad según su expresión - aparente - de ciudadano inglés. Capturado entre las islas Culebra y Puerto Rico, en cuanto navegaba de Liverpool a Nassau. El Dolphin ha sido perseguido durante la noche, pero se escapó, y ha sido encontrado de nuevo durante el día. Ha sido visitado, siendo sus papeles examinados y bajo sospecha del oficial captor de que pretendía atravesar el bloqueo ha sido capturado.

Por el Juez Marvin ha sido destacado de la teoría:

a) Si no hubiese por parte del propietario de la carga intención de que el navio se dirigiese a un puerto enemigo - no habría justificación para su captura y condena-
ción.

b) Pero que, al contrario si fuera intención del propietario de que tocase efectivamente a Nassau y de ahí se dirigiese, a Charleston u otro de los puertos del enemigo, entonces el viaje no sería considerado de un puerto neutral a otro puerto neutral sino un viaje a puerto enemigo, con violación de los derechos de beligerante de los Estados Unidos de bloquear los puertos enemigos y evitar la comunicación de municiones. El fraccionamiento del viaje continuo en muchas etapas y escalas en puertos intermediarios puede hacerse mas difícil para la flota bloqueadora (for cruisers - para cruzadores, en el texto) y Cortes de Presas determinar el último término del viaje que se pretende. Pero no se puede hacer un viaje en condiciones tales que

de una sola se puede tornar muchos viajes, ni hacerse una de estas partes del percuso un todo para tornar legal o que sería ilegal si no fuese dividido, p. 701 - The Dolphin May 1863 - Fed. Cases, 868.

Viaje continua.- La doctrina del viaje continuo ha sido siempre discutida en el Derecho de guerra en sus reglas desde 1756, para John Bassett Moore, que por el hecho de su gran conexión con el contrabando la estudia en el título general del contrabando, pero haciendo la salvedad de que muchos de los casos en la guerra civil norte-americana, de aplicación de la doctrina, se han quedado inciertos en cuanto a expresiones de aplicación en casos de contrabando o de violación de bloques:

"In some of the cases in the American Civil War it is uncertain whether the doctrine was applied by the Court in connection with the contraband or with blockade p. 697, ob. cit".

Para el mismo autor, la destinación solamente justifica la captura y condenación del buque y de la carga cuando en viaje a puertos (en caso de bloqueo, o mejor en sus relaciones con el bloqueo) bajo bloqueo, añadiéndose todavía que tal destinación justifica igualmente la captura de artículos de contrabando en viaje a puertos no bloqueados, pero en este último caso el buque y la carga que no constituye contrabando son libres de la captura, con excepción de los casos de mala fé.

318.

Por tanto la destinación puede abarcar, al buque, a la carga, cuando el destino es hacia puertos bloqueados (buques y carga).

El contrabando solamente, hacia puertos no bloqueados (1).

Idem en el caso del "The Peterhoff - 5 - Wall - 28 (2) se puede destacar que el hecho contrario, de que un buque destinado a puerto neutro sin ulterior destino para sí, ni por mar, para su carga, para su cargamento para un lugar bloqueado no viola bloqueo. "A vessel destined for a neutral port with no ulterior destination for herself, and none by sea for her cargo, to a blockaded place, violates no blockade".

En el caso del "Flying Scud," 6 Wall, 263, in Basset Moore, es oportuno resaltar el hecho de que no bien probada la condición de los expedidores de la carga con el propietario del navio, o responsable por su destino, puede haber posibilidad de liberación de la carga con devolución de los costes, una vez que no hay ninguna prueba de la destinación ulterior:

"A cargo shipped from a neutral country by neutrals

(1) "Destination alone justifies seizure and condemnation of the ship and cargo in voyage to ports under blockade; and such destination justifies equally seizure of contraband in voyage to ports not under blockade; but in the latter case the ship and cargo not contraband, are free from seizure, except in case of fraud or bad - faith" p. 834 - The Bermuda, 3 - Wall, 514 - referencia bibliografica de Basset Moore: For a criticism of this case, Philimore, Int. Law 3 d. 460.

(2) John Basset Moore, p. 834, A. Digest.

resident there, and destined ostensibly to a neutral port, was restored with costs after capture in a suspicious region, and where the vessel on its outward voyage had violated a blockade; there having been nothing to fix on the neutrals themselves any connection with the ownership or outward voyage of the vessel (which was itself condemned), nor anything to prove that their purposes were not lawful. But a certain portion of the cargo, which had been shipped like the rest, except that the shipper was a merchant residing and doing business in the enemy's country, was condemned", p. 834.

Con las siguientes conclusiones:

a) Carga embarcada en puerto neutral, expedidores neutrales, destinación neutral: carga liberada con indemnización.

b) El buque - violación del bloqueo - capturado.

Y el caso del buque Adela (2) anotase que su condena-
ción ha sido por el hecho de intentar quebrar el bloqueo de una costa del Sur, habiendo sido encontrado cerca de la isla Great Abaco, con destino no suficientemente probado, sin suficiente documentación, con una carga de la cual la mayor parte consistía en contrabando de guerra y con una vasta correspondencia destinada a uno de los puertos bloqueados por lo que el oficial comandante declaró que el buque "ten-

(2) Idem, p. 835, 6 Wall, 266.

cionaba" quebrarlo, resultando en la presente:

Puerto bloqueado - guerra de Secesión Norte Americana

Destinación no probada.

Correspondencia a uno de los puertos bloqueados.

Carga - contrabando.

Presunción de culpa (Chief officer declared that she meant to run) (1).

Viaje continuo.- Fauchille - Basdevant estudian el problema del viaje continuo en el caso Leonora, refiriéndole también al tópico general del contrabando y a los orígenes de la doctrina en la regla de la Guerra de 1756, como John Bassett Moore, pero resaltando - defensor de los derechos de los neutrales como es conocido - que la doctrina ha contribuido para acarrear mas obstáculos al comercio de los neutrales, pero que solamente se ha tornado parte del derecho internacional cuando los estados del norte de la Unión Americana la han aplicado al comercio de contrabando.

.

(1) "A vessel was condemned for intended breach of the blockade of the southern coast, having been found near Great Abaco Island, with no destination sufficiently proved, without sufficient documents, with a cargo of which much the largest part consisted of contraband of war, and with many letters addressed to one of the blockaded ports, for which her chief officer declared that she meant to run" p. 835, The Adela, Bassett Moore A Digest, cit.

Paul Fauchille et Jules Basdevant en su Jurisprudence Británica en matière de Prise Maritimes, exponen el caso Leonora, en que manifiestan las siguientes observaciones como notas a la teoría general.

1. Aunque las reglas relativas al bloqueo tengan por fundamento iguales principios que los del contrabando, en materia del derecho de captura, ellas extienden el derecho grandemente, pues en caso de bloqueo, son confiscables carga y navio, como pena de violación, mientras en el contrabando, solamente los artículos como tales listados.

2. La justificación de estas reglas con relación a los neutrales está fundada en el derecho universalmente reconocido a los beligerantes de actuar sobre el enemigo - deteniéndole e estorbando la entrada o la salida a través de sus puertos de toda su posibilidad comercial y mercantil, independientemente de cualquier referencia directa entre un tal comercio y el uso inmediato para la guerra (1).

3. Por lo que atañe al bloqueo - hubo cambios en sus reglas, que tienen el resultado de aumentar de forma relevante las penas y limitaciones infligidas a los neutrales y su comercio.

(1) Les règles relatives au blocus ont pour fondement le même principe que celles sur la contrebande, mais elles en étendent grandement la portée puisqu'elles impliquent la confiscabilité des navires et de toutes marchandises, quelqu'en soit le propriétaire, chargées sur navire quelconque, se rendant vers un port bloqué ou en sortant, si les navires sont capturés en forçant ou en tentant de forcer le blocus. La justification de ces-

4. Durante mucho tiempo la necesidad del bloqueo de puertos determinados por vasos de guerra fondeados, bastante proximos de la costa o de estos puertos - pero hoy por hoy - se reconoce el bloqueo comercial.

5. En cuanto a la efectividad - entienden que el carácter efectivo del bloqueo, en la definición clásica ha sido dejada al margen quizá intencionalmente.

6. Que, aunque los Estados Unidos no acepten la Convención de Paris han conformado sus ordenamientos e instrucciones en mucho del viejo espíritu tradicional.

7. En 1859 el Presidente de los Estados Unidos - Buchanan - condiciona la adhesión de los Estados Unidos a la Declaración de Paris a la abolición de los bloqueos comerciales.

Ha sido una de las pretensiones de los mismos que en la guerra marítima fuese exceptuada la captura de la propiedad privada cualquiera que fuera: enemiga o no: " L'investissement d'une place par terre et par mer, à l'effect de la reduire en la privant de tous les secours en hommes et en material necessaires pour sa défense est un mode légitime de poursuite des hostilités... Mais le blocus d'une côte ou d'emplacements commerciaux le long de celle-ci, sans que l'on envisage des operations militaires ulterieurs et en réalité dans le dessein

régles si rigoureuses pour les neutres reside dans dans le droit reconnu aux belligerants d'agir sur l'ennemi en arrêtant ou en entravant l'entrée et la sortie par ses ports de toutes marchandises indépendamment de tout rapport direct entre ce commerce et ces marchandises et l'usage immediat pour la guerre."

- Recueil des decisions - La Guerre de 1914 - Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1927, Haute Cour de Justice - Division d'Amirauté (en matière de prises, 15 avril, 1918, p. 451.

de faire la guerre au commerce, c'est à dire sur tout au commerce de puissances pacifiques et amies, et non point à des troupes armées, est un procede difficilement conciliable avec la saine raison, comme aussi avec les opinions de temps modernes" (Westlake, 2e. 2 Tome p. 262, Moore - Digest, VII, p. 781.

Pues esta opinión ha sido emitida en 1859; unos años después el Presidente Lincoln viene a proclamar el bloqueo comercial de los puertos confederados (en una tan vasta extensión de tierra que los comentadores afirman que en principio la flota de los confederados no guardaba las debidas proporciones para mantener la efectividad en tan exorbitante área) y con efecto los buques entraban y salían de los puertos bloqueados. Fauchille - Basdevant hacen notar que a pesar de 590 buques intentarán forzar el bloqueo, 480 lo lograrán, pero que los Estados Unidos han mantenido el bloqueo y le han hecho reconocer de los demás Estados y con ello han logrado interceptar el comercio del sur - lo que ha contribuido por el suceso final de la guerra". (1)

.

Estrechos y canales internacionales.- Kiss, en su Repertorio transcribe el discurso de M. George Picot, representante de Francia de cuyo texto podemos extraer los siguientes puntos para nuestro confronto:

El gobierno de Francia, con relación al golfo de Akaba en razón, de un lado, de su anchura y por otro lado, por pertenecer sus orillas a cuatro Estados diferentes y, como tal

(1) Fauchille - Basdevant, ob. cit.

es constituido por aguas internacionales.

Resulta la siguiente consecuencia de este hecho: conforme el derecho internacional la libertad de navegación debe ser asegurada en el golfo y a través del estrecho que le da acceso. Por lo que según el derecho internacional ninguna nación tiene el derecho de impedir el pasaje libre e inofensivo de los buques, cualesquiera que sean sus tipos y nacionalidades.

El Gobierno Francés firmó su intención de usar de su derecho a la libre navegación en el Golfo de Akaba y a través del Estrecho de Viran.

Y tan seguro está de este derecho que considera toda la obstrucción interpuesta al libre pasaje como acto contrario al derecho internacional que ofrecerá por consecuencia la posibilidad de recurso a las medidas autorizadas por Naciones Unidas en virtud del artículo 51 (1).

(1) "Le gouvernement français considère que le golfe d'Akaba, en raison, d'une part, de sa largeur et, d'autre part, du fait que ses rives appartient à quatre Etats différents, est constitué par des eaux internationales. En conséquence, il estime que, conformément au droit international, la liberté de navigation doit être assurée dans ce golfe et à travers le détroit qui y donne accès. Dans ces conditions aucune nation n'a le droit d'empêcher le passage libre et inoffensif de bâtiments, quels que soient leur nationalité ou leur type. Mon gouvernement a, pour sa part, l'intention d'user effectivement de son droit de libre navigation dans le golfe d'Akaba et à travers le détroit de Viran.

Il considère que toute obstruction mise au libre passage serait contraire au droit international et offrirait par conséquent la possibilité de recours aux mesures autorisées en vertu de l'article 51 de la Charte des Nations Unies", p. 154 Discours de M. Georges Picot, représentant de France, ONU Ass Gen. XI session, 1er, mars 1957.

Del mismo Repertorio de Alexandre Kiss tenemos la carta de M. de Selves, ministro de Asuntos Extranjeros a los representantes diplomáticos de Francia, donde reafirma los mismos principios establecidos por la Doctrina:

Que el cierre de los estrechos internacionales ocasiona dificultades al tráfico de los países neutrales - sea en consecuencia de un bloqueo por la flota italiana, concretamente, sea por medidas preventivas que el gobierno otomano sería autorizado a tomar, en el caso concreto, aprensivo de la inminencia de un ataque por parte de las fuerzas navales italianas.

El gobierno Ruso basándose en el artículo 3 del Tratado de Londres de 13 de marzo de 1871, estima que: toda medida imilitar que pueda sustraer de facto los estrechos al tráfico pacífico del comercio constituiría una infracción directa a los derechos garantizados a los neutrales por los tratados.

En el cambio de notas se puede seguir la propia doctrina, pues ha sido contestado que "el embajador de Alemania estima que el artículo 3 de la Convención de Londres no se aplica en tiempo de guerra y que por consiguiente, la Rusia no tiene el derecho de invocarle, pero añade que al derecho internacional se opone al bloqueo de un estuario que sirve tanto de desembocadura a un país beligerante y a un país neutral. Por eso, concluye, que en 1870 la Francia evitó de bloquear la embocadura del Ems".

De la misma correspondencia diplomática del Repertorio

de Kiss todavía se puede extraer como ha sido aplicado el artículo 18 de la Declaración de Londres, pues el gobierno ruso se podía invocar, en razón de la estipulación de que las fuerzas bloqueantes no deben barrar el acceso a los puertos y costas neutrales (1).

Régimen de los Estrechos en materia de bloqueo.— Cuando el estrecho pertenece al territorio de una sola potencia ninguna prohibición existe de que un beligerante lo pueda bloquear.

Entretanto, la experiencia alerta para bloqueo que pueda ocurrir en estrecho que sea conexión con un mar que baste a varias potencias. Sigue un contraversia, todavía sin solución.

(1) "M. Isvolsky m'a remis aujourd'hui un aide-memoire aux termes duquel, en prévisions des difficultés qu'occasionnerait au trafic des pays neutres la fermeture des Detroits, soit par suite d'un blocus effectué par la flotte italienne, soit par les mesures preventives que le gouvernement ottoman serait fonné à prendre dans l'apprehension d'une attaque des forces navales italiennes, le Gouvernement russe, se basant sur l'article 3 du traité de Londres (13 mars 1871), estime que toute mesure militaire pouvant saustraire en fait Detroits au trafic pacific du Commerce constituerait une infraction directe aux droits garantis aux neutres par les traités."

**EL BLOQUEO EN LAS INSTRUCCIONES NAVALES NORTE-AMERICANAS
DE 1917.**

C A P I T U L O VII

El bloqueo en las Instrucciones Navales Norte-Americanas - 1917.-

I - Extensión y límites - Siguiendo la doctrina clásica las Instrucciones determinan que el bloqueo ha de ser limitado a los puertos y costas pertenecientes u ocupados por el enemigo, en los exactos términos que han expuesto los tratados y los Tribunales. Pero al mismo tiempo no debe barrar el acceso a los puertos neutrales o sus costas. Y que el bloqueo para ser obligatorio debe ser efectivo. Pero sistematizó aún más pues en este mismo artículo ya lo hizo aplicar indistintamente a todos los pabellones. Es el artículo 26 de la sección III de las Instrucciones (1) (A blockade must be limited to the ports and coast belonging to or occupied by the enemy; must not bar access to neutral ports or coasts. A blockade, to be binding, must be effective. A blockade must be applied equally to the ships of all nations).

II - Su efectividad.- Para ser efectivo y obligatorio debe ser mantenido por una fuerza suficiente que torne el ingreso o el egreso de un puerto peligroso. Sentido del peligro que se va construyendo en la doctrina hasta las presentes Instrucciones, donde se ha incorporado definitivamente. También se ha incorporado en este artículo la tradicional regla de que los navios bloqueadores no se pueden apartar de la zona bloqueada, pero si por circunstancias de mal tiempo son compelidos a esto y después sin tardanza retornan al sec-

(1) In William W. Bishop - International Law - Cases and materials - New York - Prentice - Hall, Inc. 1953, pgs. 666 y sgts.

tor - la continuidad del bloqueo no es considerada como quebrada. Lo que ha sido una forma de solidificar en posición una vieja controversia, como hemos visto en la exposición de la Teoría General. Sin embargo, el bloqueo cesa de ser efectivo si los navios bloqueadores son rechazados por el enemigo o si voluntariamente abandonan la zona bloqueada. Lo que constituiría el levantamiento voluntario o por las circunstancias de la guerra de la doctrina. Pero las Instrucciones admiten una posibilidad: el apartamiento por las circunstancias mismas del bloqueo, razones con el directamente conectadas, incluso el hecho de que sea dado algún combate que obligue un posible afastamiento para mantener lo mas cerrado. Las Instrucciones citan expresamente el afastamiento por causa, persecución de un violador del bloqueo. Añade, por otro lado que la suspensión del bloqueo siendo, como efectivamente es, una materia de suma gravedad pues puede ser una excluyente del derecho de presa y captura, envuelve una no nueva notificación, siendo los oficiales en comando prevenidos en el sentido de ejercer el mas atento cuidado en preservar la continuidad y la efectividad del bloqueo, en el sentido técnico tradicional. Es el art. 27 de las Instrucciones (The blockade to be effective and binding, must be maintained by a force sufficient to render ingress or egress from the port dangerous. If the blockading vessels be driven away by the stress of weather and return thereafter without delay to their station, the continuity of the blockade is not thereby broken. The blockade ceases to be effective if the blockading vessels are driven away by the enemy [or if they voluntarily leave])

of if they voluntarily leave their stations, except for a season connected with the blockade; as, for instance, the chase of a blockade runner, . As the suspension of a blockade is a serious matter, involving a new notification, commanding officers will exercise especial care to preserve the continuity and effectiveness of the blockade).

III - Considera la notificación a los neutrales - Las instrucciones recogen el derecho que tienen los neutrales de ser notificados de un bloqueo que sufrivan directamente como un límite en sus derechos, y solamente después esta notificación - ~~subentendida~~ ^{entendida} en los términos generales - es que se pueden tornar presas por tentativa de violación. Pero tiene al informalismo en cuanto al carácter de esta notificación, a condición que sea actual, así que pueda ser efectuada tanto por uno de los navios de la flota, como por una proclamación o informe del gobierno bloqueador. Lo que me parece un poco temerario en este tópico es el problema de la notoriedad del hecho. Define y califica esta notoriedad "Common". Pero sabemos todos como es vaga esta afirmación, y que mas prudente sera la doctrina estableciendo ciertas formalidades en el hecho de la notificación, que no incluye la común notoriedad. Así lo prescribe el art. 28. (Neutral vessels are entitled to notification of a blockade before they can be made prize for its attempted violation. The character of this notification is not material. It may be actual, as by a vessel of the blockading force, or constructive, as by a proclamation or notice of the government maintaining the blockade, or by common notoriety).

IV - Riesgo que corren los buques que intentan violarlo. Ya hemos visto que el bloqueo establece una situación de derecho que somete a los que intentan violarlo a una fuerte sanción que es el confisco. Las instrucciones expresan esta posición general con particularidades propias tales como la sujeción a la captura por la intención (navegar con la intención) de cometer el delito y la captura no contempla la naturaleza de la carga. Mientras en la jurisprudencia podemos encontrar casos de exoneración de la carga, cuando de la captura del navio. Art. 29. (Blockade running is a distinct offense which subjects the vessel attempting to commit it, or sailing with intent to commit it, to capture without regard to the nature of the cargo).

Si un navio neutral intentando flanquear la línea del bloqueo para entrar en el puerto bloqueado haya sido informado del investimíento de alguna manera, será capturado y enviado para adjudicación, pero si el informe no haya sido dado, la regla del conocimiento creador que emerge de la notoriedad sería construida por una manera liberal a los neutrales. Buques que surjan en el puerto bloqueado y que hayan navegado sin notificación, tienen el derecho a una noticia actual - lo que en doctrina llamaríamos notificación especial - por parte del escuadrón bloqueador, o por parte de un navio de la flota. (If a neutral vessel attempting to enter a blockaded port has had notice of the blockade in any way, she shall be captured and sent in for adjudication; but should formal notice not have been given, the rule of constructive knowledge arising from notoriety should be construed in a man

mer liberal to the neutre. Vessels appearing before a blockaded port, having sailed without notification, are entitled to actual notice by a blockading vessel).

Esta notificación es que en las presentes Instrucciones es ejercida en la forma doctrinaria, pues en ella consta que el oficial de abordaje inscribirá en el diario de abordaje todo lo referente al bloqueo, fecha del inicio, extensión, posición geográfica y el nombre del buque bloqueador, forneciendo al capitán, al patrón, la copia de la proclamación del bloqueo. Cuando puede partir el navio en libertad, caso de que intente nuevamente entrar, aunque sea tan especialmente notificado, en el mismo o en otro puerto bloqueado del cual tenga sido advertido de su existencia, el es considerado como presa legal (The boarding officer shall enter in the log and the document fixing the vessel's nationality the fact of such notice, the extent of the blockade, the date, the geographical position, and the name of the blockading vessel, verified by his official signature; and shall furnish the master with a copy of the blockade proclamation. The vessel is then to be set free. Should she again attempt to enter the same or any other blockaded port as to which she has had notice, she is good prize).

Finalmente en este mismo tópico la sujeción a la captura en razón del bloqueo y la consecuente condenación tiene inicio y cesa con su viaje. Se ha evidencia de que el navio viaja con la intención de evadirse del bloqueo, está sujeto a captura desde el momento que surge en alta mar. Pero si un navio tiene ocasión de escapar de un bloqueo esta sujeto a captura

en cualquier tiempo antes que complete su viaje. Pero con la conclusión del viaje, el delito se extingue. Así lo dispone el art. 30. (The liability of a blockade runner to capture or condemnation begins and terminates with her voyage. If there is good evidence that she sailed with intent to evade the blockade, she is liable to capture from the moment she appears upon the high seas. If a vessel has succeeded in escaping from a blockaded port she is liable to capture at any time before she completes her voyage. But with the termination of the voyage the offense ends...")

CASUISTICA DEL BLOQUEO PACIFICO DE JOHN BASSET MOORE

C A P I T U L O V I I I

Casística del bloqueo pacífico de John Bassett Moore

I - 1827.- El punto de partida es el bloqueo pacífico de las costas griegas ocupadas por Turquía en 1827, citado por Calvo en su Derecho Internacional, donde la flota turca ha sido destruída aunque "the representative of the three Powers did not cease to assure the Sultan of their friendship, and to declare that peace was not broken although the measure which they adopted served to paralyse his armies" - Batalla de Navarino, cit.

II - 1831.- La escuadra francesa en el Tajo insiste que Portugal repare injurias infligidas a los ciudadanos franceses en Portugal, durante las escaramuzas del Reinado de Don Miguel. La escuadra francesa bloqueó algunos locales de la costa y Moore acentúa, que aunque haya sido capturados muchos navios portugueses "but it retained its essentially "pacífico" character till the signature at Lisbon of the treaty of July 14, 1831, which provided reparation for French subjects and at the same time restored all the Portuguese ships of war and of commerce which had been captured by the French fleet".

III - 1833.- Francia y Gran Bretaña bloquearán los puertos de Holanda sin romper sus pacíficas y mútuas relaciones. El objetivo ha sido compeler el consentimiento de Holanda en reconocer el Reinado de Bélgica, bajo el Tratado de Londres.

IV - 1838.- Francia bloquea algunos puertos de Méjico. El Gobierno Mejicano resintiose de tal acto y declara la guerra con la expulsión de los franceses de su territorio. Pero hubo capturas de navios y dotaciones mejicanas por parte de los franceses, con la degradación de la fortaleza de San Juan de Ulloa.

La riña entre los dos países terminó por el Tratado de Marzo de 1839, por el cual "it was agreed to submit to a third Power the decisión of the question (1) wheter México could claim restitution of the Mexican ships of war captured by the French after the surrender of the fortress of Ulloa or compensation there for; 2) whether indemnities could be claimed for Frenchmen who had been expelled from Mexico and 3) whether Mexican ships and cargoes sequestrated during the blockade and subsequently captured by the French in consequence of declaration of war ought be considered as legally acquired to the captors. The Queen of Great Britain, who was chosen as arbitrator, decided on August 1, 1839, that after departure of the French plenipotentiary from Mexico, followed by ~~hostile~~ hostile operations on the part of the French against the fortress of Ulloa and the Mexican fleet, and the actual declaration of war by the Mexican Government, and the expulsion of French subjects from its territory, there was a state of war between the countries, and that neither restitution of the vessels and cargoes mentioned nor the payment of indemnities could be exacted", *idem*, *ob. cit.* 136.

V - 1838 - 1840 - Francia y de 1845^{la 1848} Francia e Inglaterra bloquearan ciertos puertos en el Río de la Plata. Con referencia a estos bloqueos Lord Palmerston los calificó de ilegales por no haber sido declarada la guerra entre los bloqueadores y el bloqueado: "from first to least illegal", como ya hemos transcrito, y que "unless a state of war existed, there was no right prevent ships of other states from communicating with the blockades ports". La Pradelle et Politis (Recueil des arbitrages, p. 522 - piensa que el carácter del confisco ha sido porque - primeramente el bloqueo ha sido pacífico pero como Rosas ha reaccionado el gobierno francés estimó al bloqueo más cerca de la guerra que de las represalias.

Pero es de valor elucidativo la nota a la página 136 pues trata de una dificultad que ya nos ha ocurrido; Hall dice que F. de Martens (Traité de Droit International) II, p. 174 había sido engañado por Hautefeuille hacia el informe de que Inglaterra en caso de bloqueo pacífico, captura tanto los navios del estado bloqueado como los de las terceras potencias y los confisca, indistintamente.

Hall, en la nota citada, declara que esto es completamente destituido de fundamento, como no podía dejar de ser, pues siempre en materia de bloqueo pacífico la pena ha sido la de secuestro, pero no de confisco.

Con referencia al bloqueo de Méjico por Francia en 1838, manifiesta: Se cree la única ocasión en la cual navios

de terceras potencias han sido confiscados, embora el carácter pacífico del bloqueo de Formosa que ha sido omitido, y navios neutrales han sido capturados, serían tratados, se ha pensado, del mismo modo.

Basset piensa que con la rapidez de la referencia de Hall al bloqueo francés de los puertos mejicanos en 1838, no le es cierto si el no tolera el hecho de que el bloqueo pacífico se haya enseguida transformado en bloqueo hostil. Sin embargo, la misma problemática se nos ha ocurrido cuando manifestamos la opinión de M. Fauchille, sobre el bloqueo pacífico, a la página, la misma perplejidad en cuanto a la terminología y a la aplicación de la pena de confisco en caso de bloqueo pacífico.

VI - 1850.- Gran Bretaña como punición de ciertas alegadas injurias infligidas por soldados griegos a oficiales de navios británicos, y con el objetivo de exigir indemnizaciones bloqueó los puertos de Grecia. Pero tal bloqueo ha sido retirado sin resultar en estado de guerra.

VII - 1860.- Victor Emanuel, entonces rey del Piamonte reunió al Gobierno revolucionario de Nápoles, bloqueando los puertos de Sicilia en este tiempo detenida por el rey de Nápoles. Las relaciones entre las cortes de Turin y Nápoles sin embargo, eran legalmente pacíficas. No hubo ruptura entre ellas.

VIII - 1861.- El Gobierno británico exigió reparaciones por parte del Brasil por el saque y el pillaje del navio inglés Principe de Gales, "Prince of Wales" en la costa brasileña.

na. También se exigió reparación por las injurias sufridas por tres oficiales británicos del "Forte" en la montaña de Tijuca, Rio de Janeiro. Como el Gobierno brasileño ha reusado atender las reclamaciones británicas el almirante inglés instituyó un bloqueo pacífico del puerto de Rio de Janeiro por lo que ha detenido cinco navios brasileños como un acto de represalias.

Sin embargo, de este bloqueo también han resultado consecuencias pues subsecuentemente ha sido arreglado para que la reclamación en el caso del Principe de Gales fuera pagada bajo protesta y los navios brasileños capturados deberían ser libertados; el Gobierno Brasileño ha asumido la responsabilidad por algunas de las pérdidas que eventualmente hayan sido causadas a ciudadanos de terceros estados y el caso del "Forte" sería sometido al arbitraje.

En la descriptiva casuística de Basset Moore hay siempre que atender a sus notas, pues en una de ellas, p. 138, viene mencionado el bloqueo que en 1879 aplicó Chile a las costas de Bolivia, mientras estaba esta en alianza con el Perú, citado por Calvo, Droit Internacional, III, sec. 1844, pero como Chile estaba entonces en guerra con Perú - aliado de Bolivia, no resultó claro si el bloqueo de las costas de los aliados del Perú sería supuesto pacífico. (1)

(1) Under the head of pacific blockade, Calvo mentions the fact that in February, 1879, Chile blockaded the coast of Bolivia which was then in alliance with Perú, and that, on the 3 d. of the following April, war was formally declared by the Chilean Chambers... But as Chile was then at war with Peru it is no clear from this statement that the blockade of the coast of Peru's ally was supposed to be pacific".

IX - 1884 - Francia bloquea una porción de las costa de Formosa, con la negación de cualquier intención de carácter beligerante en la medida, pero ha sido propuesto tratar a los navios neutrales como pasibles de captura y condenación.

Esta declaración ha suscitado la ya transcrita reacción de Lord Grenville que el hecho admitido por Francia de un bloqueo pacífico pueda conferir derechos a la potencia bloqueadora de capturar y condenar navios de terceras potencias está en conflicto con los principios bien establecidos de derecho internacional, p. 138, ob. cit.

X - 1886.- Grecia ha sido bloqueada por las escuadras de Austria, Alemania, Gran Bretaña, Italia, y Rusia con las siguientes características - adoptar el procedimiento seguido por Inglaterra en el bloqueo de 1850, a) solamente serían secuestrados los navios griegos, b) asimismo a los navios griegos les sería permitido entrar con carga bona-fide de propietarios extranjeros, d) permitirles salir del puerto, ser fletados antes de que la declaración del bloqueo haya sido dada para el transporte de cargas ya puestas en el puerto y pertenecientes a los extranjeros.

XI - 1888-1889.- El bloqueo de Zanzibar, considerado por la mayoría de tratadistas como bastante anómalo "very anomalous", instituido por los almirantes inglés y alemán, idem Colombes, ob. cit. en este trabajo, por orden de sus gobiernos, aunque lo hayan ejercido en nombre del Sultán. El bloqueo ha sido una reacción contra la importación de "materiales de guerra y exportación de esclavos; su trata odiosa.

La operación para Basset Moore "was in reality a measure of high international police, exercised, directly or indirectly by all the powers of western europe who were interested in the locality, for the prevention of a traffic generally recognized by them as cruel and imoral".

Italia y Portugal cooperarán activamente en el bloqueo y Francia ha enviado un navio de guerra a visitar los navios que ostentasen su bandera.

XII - 1897.- Los almirantes en comando de las fuerzas Austria-Hungria, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Rusia, en aguas de Creta determinarán bloquear la isla.

El bloqueo ha sido instituido para extenderse por todos los navios griegos, pero los navios de las potencias bloqueadoras y los navios neutrales podrán entrar en el puerto ocupado o desembarcar sus cargas, si estas no fuesen destinadas a las tropas griegas (para no flanquear el objetivo del bloqueo) o para el interior de la isla (1). Y la flota internacional tendrá el derecho de visitar a los demás buques en el área del bloqueo.

(1) The blockade will be general for all ships under the greek flag. Ships of the six powers or neutral powers may enter into the ports occupied by the powers and land their merchandise but only if it is not for the Greek troops on the interior of the island. The ships may visited by ship of the international fleet", ob. cit. p. 139.

XIII - 1902.- El embajador alemán en Washington, en una nota (20 de diciembre) refiere el designio de su gobierno de usar medidas coercitivas contra Venezuela y manifestar sus reclamaciones. Para tanto se ha decidido emplear como medida preliminar un bloqueo pacífico con la siguiente orientación:

"Would touch likewise the ships of neutral powers, inasmuch as such ships, although a confiscation of them would not have to be considered, would have to be turned away and prohibited until the blockade should be raised".

En su estudio Basset Moore esclarece que no hubo, ante esta nota contestación alguna, como era de esperar y que solamente un año después, cuando ha sido anunciado que Alemania y Gran Bretaña, actuarían juntas, Mr. Hay, - Diciembre 12, 1902, nota dirigida a Mr. Tower, embajador americano en Berlín, para comunicar que los Estados Unidos han adherido a su posición en el caso del bloqueo de Creta de 1897 y que por lo tanto no consiente ni admite en cualquier extensión de la doctrina del bloqueo pacífico que venga adversamente a afectar los derechos de los estados neutrales, o mejor no partes en la controversia ni, aceptará discriminación contra el comercio neutral, así como los Estados Unidos reservan sus derechos en tales premisas. También que el gobierno alemán por su vez replicó que estuvo primero inclinado a establecer un bloqueo pacífico contra Venezuela pero que siguiendo los deseos de Gran Bretaña que insistiera en establecer una medida de guerra, se reunirán en establecer un tal bloqueo hostil.

Pero es de transcribir la contestación de Mr. Hay en este estudio de Basset Moore, pues enriquece nuestra concepción de la medida. Preguntado sobre que entendía por un bloqueo pacífico, o: "warlike blockade without war, especially as regard neutrals" - como entendía el bloqueo fuera del estado de guerra, principalmente en esta tan íntima relación con los neutrales y su libertad de comercio, manifestó:

"The German Government stated that, although it was not intended to make a formal declaration of war, a state of war would actually exist, and that the warlike blockade would be attended with all the conditions of such a measure, just as if war had been formally declared. A blockade of Puerto Cabello and Maracaibo was proclaimed by German on Dec. 20, 1902".

Como ya anteriormente hemos estudiado este bloqueo en sus relaciones a los negocios contractuales pendientes de él, es todavía oportuno, en el examen de las notas diplomáticas exaradas en Basset añadir la declaración de M. Balfour, porque ha manifestado en la Cámara de los Comunes inglesa que el concordaba con la declaración de los Estados Unidos de que: "There can be no such thing as a pacific blockade" y que "evidently a blockade does involve a state of war" y que una nota formal sería enviada en su debido tiempo para información de los neutrales.

Vease estudio de este bloqueo transcrito en las páginas de este trabajo.

Consecuencias del bloqueo pacífico.- Para ser estudiado en sus características formales (lo que le hace ser un bloqueo y no una otra forma de operación militar naval) es de gran utilidad ver los artículos de la Declaración Naval de Londres de 1909 que aunque no sea aplicada al bloqueo pacífico, puede doctrinariamente, orientar sobre los caracteres distintivos de la medida que no se descaracterizan cuando de su forma pacífica; así que, si el bloqueo en la forma de guerra sufre tales contestaciones en sus formulaciones, cuanto no serán contestadas sus características, al emplearse en forma de paz. Pero hay elementos que no se les puede sacar so pena de no tenerse un bloqueo y si cualquier otra medida cuyo peligro es de ser tomada como ofensiva, agresivo-militar. Uno de esos elementos caracterizadores es la generalidad, que la doctrina, en la Declaración Naval de Londres, lo cristalizaba en el art. 5.

Pero en la forma pacífica se ha tornado altamente polemizado tal distintivo.

La mayoría de los investigadores niegan al Estado bloqueador, en tiempo de paz, el derecho de detener buques de los demás Estados, más allá del Estado bloqueado. Hildebrando Aciolly, en el Derecho Internacional Público brasileño reconoce la doble posibilidad (1): impedir la entrada o salida de los

(1) "Bloqueo pacífico consiste en impedir por medio de la fuerza armada, "as comunicações com um porto ou as costas de um país ao qual se não declarou guerra, mas que se pretende obrir

barcos pertenecientes a los nacionales del Estado bloqueado, con el permiso de libre entrada o salida para las embarcaciones nacionales de los demás Estados, así como impedir la entrada o la salida de cualesquiera de las embarcaciones, sea cual sea su nacionalidad.

Esta doble posibilidad técnica, admitida por Aciolly es correcta, pues en las formas libres de su aplicación en derecho de paz, admite la doble posibilidad; lo que no me parece correcto en Aciolly es dar justificativa al argumento primero, restrictivamente, aplicando el bloqueo a los navios del país bloqueado. Lo hizo Aciolly, como lo harían todos los que subordinan o reducen el bloqueo a una modalidad de represalias. Por eso, es necesario limpiar el instituto de sus compromisos doctrinales, en razón de estas consecuencias posteriores, como hemos intentado demostrar en nuestras primeras páginas. El argumento tiene mucha procedencia, pues efectivamente las represalias no tienen el efecto de attingir terceros no mezclados en el conflicto. Pero el bloqueo no es

gar a proceder de certo modo com a finalidade de impedir a entrada ou saída dos navios pertencentes a nacionais do Estado bloqueado, com permissão de livre entrada ou saída para embarcações de nacionais dos outros Estados; ou impedir a entrada e saída de quaisquer navios seja qual for a sua nacionalidade. Tratado D.I.

Esta opinião se justifica com o argumento [e que o referido bloqueio seando uma modalidade de represalias não deve attingir a terceiros, pois as represalias nao podem ter semelhante efeito". Tratado.

medalidad de represalia. Es autónomo como medida, incluso de carácter preventivo, como vimos repitiendo, así que debe, su aplicación, ser generalizada e indistintamente, en su ocurrencia, ser aplicado a todas las potencias. El problema no exige para los que analizamos el bloqueo en su autonomía, aunque plena de posibilidad y estilizaciones y variaciones cuando aplicado en la forma pacífica. Pero estas estilizaciones no se han afastado de directrices muy delineadas como intentamos analizar en el caso concreto antes descrito. Esta imprecisión, también en la doctrina brasileña, la llevarán a tales dificultades posteriores.

Por eso, mas de una vez vuelvo a pensar en que no se aplicando la Declaración Naval de Londres a las aplicaciones pacíficas del bloqueo, urge seguirse su trilla descriptiva, fonológicamente correcta, pues ha logrado determinar elementos descriptivos permanentes en el instituto, por ejemplo, la necesidad de la declaración, mientras la notificación a las terceras potencias, ya en el bloqueo pacífico o restrictamente aplicado, puede ser discutible. Basta la declaración para que las terceras potencias se abstengan de intervenir en el conflicto, en razón de las consecuencias probables que eso les puede acarrear.

El bloqueo para ser justo debe ser aplicado a todos los pabellones indistintamente. Acaso los intereses mercantiles de las naciones terceras sean mas importantes que los intereses del Derecho Internacional y también seguridad nacional o colectivas, puestas en juego hasta justificar el establecimiento de un tal estado de cosas?

En la medida pacífica nada nos hace pensar que esta disposición general, predisposición a la generalidad, de la medida solidificada en la doctrina para el instituto, cuando dada en la guerra, sea eliminada en el uso pacífico. Pues para mí es una evidencia que el uso pacífico no le hace desnaturalizar sus energías coercitivas, y como tales envuelven fuerza y resolución de acción, lo que siempre será una violencia en el mundo, una violencia en términos y límites pero de consecuencias imprevisibles. Los Estados Unidos en su acción de 23 de octubre de 1962 arrojaron el riesgo de aportar la guerra atómica al mundo, pero no se veía, al tiempo, solución diferente, sin embargo, Aciolly nombra en su Tratado que Estados Unidos solamente reconocían efectos del bloqueo en caso de guerra. Por eso posiblemente en el documento estudiado, no constaba sino suscitadamente, los efectos a las violaciones de su medida.

El bloqueo se viene a distinguir una vez más de las represalias, ahora, por un criterio distintivo nuevo: lo de las consecuencias. Así que no se puede, técnicamente, decir que el bloqueo pacífico es una forma de represalia por su distinción de ellas cuanto al carácter posterior de la aprisionabilidad (discutible o no), pero aprisionabilidad de los buques del Estado, conflictante aun más, de las terceras potencias (alargando un poco todavía pero no negando en absoluto tal posibilidad).

.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Heidelberg, 1887, ha considerado la posibilidad del bloqueo pacífico (aunque lo negando en texto, lo admite implícitamente, como no podía dejar de hacer) bajo tres condiciones 1) que sea

libre la entrada a los buques de pabellones extranjeros, o su salida; 2) el bloqueo ha de ser declarado, notificado y mantenido por fuerzas suficientes (elementos permanentes ya solidificados en la doctrina y en la Dec. Naval de Londres, como hemos visto); 3) los barcos de la potencia bloqueada que violen el bloqueo podrán ser secuestrados, hasta el fin del bloqueo, cuando deberán ser devueltos a los respectivos dueños, asimismo, los cargamentos correspondientes, sin que asista a estos derechos a cualquier indemnización. (1)

Por eso no le ha faltado razón al profesor Perceas, uno de los animadores de la creación en el Instituto de Derecho Internacional, de un comité destinado a la investigación del bloqueo en tiempo de paz; tiene razón al admitir la medida, p₂

(1) "The establishing of a blockade in the absence of a state of war should not be considered as permissible under the law of nations except under the following conditions:

1) Ships under a foreign flag shall enter freely in spite of the blockade.

2) Pacific blockade must be officially declared and notified, and maintained by a sufficient force.

3) The ships of the blockaded Power which do not respect such a blockade may be sequestered. When the blockade is over, they shall be restored to their owners together with their cargoes, but without any compensation whatever", p. 69. Resolutions of the Institute of International Law - James B. Scott, Director N.Y. Oxford University Press, Carnegie Endowment for International Peace, 1916.

re con ablandamientos en sus sanciones, en tiempo de paz. Fugra pues, de las condiciones de guerra, sus contingencias, y fuerzas incontrastables, mientras el bloque es un instituto jurídicamente controlable. Ese ablandamiento debe ser entendido como una facultad de la paz, jamás una oportunidad para desnaturalizar, aniquilar la sancionabilidad intrínseca del mismo. Por eso ha admitido el Instituto de Derecho Internacional, forma leve pero enérgica de sanción: el secuestro previo del barco y de la carga, en contraposición al permisivivo de confisco del barco y carga, en el derecho de guerra.

Si perdemos conciencia de los institutos de paz y de su importancia solo nos restan soluciones novecentistas: soluciones de guerra. La esperanza de paz parece reposar en una adecuada vigencia de los medios de su manutención, por los medios hábiles - prestables - del derecho de gentes, recogidos y asimilados en los derechos comunitarios regionales y mundial.

Siempre hubo interés en legislar para la guerra, en atención al carácter posterior de las sanciones a sus causadores y responsables, pero mucho mas significativo es prevenirla, représandola en sistema de sanciones para sus responsables y controlando jurídicamente los institutos, que sin envolver declaración bélica, son capaces de hacer una investida o inminencia de investida contra derecho ajeno. Esta declaración de Heidelberg de 1887, tiene significación de un esfuerzo precursor. Hoy pareceme, que hemos superado el estado de perplejidad teórica y crítica de Guggenheim, ya mencionado.

Veo que el carácter del bloqueo se ha definido: emerge del derecho de paz y para el se destina. Uno marcha a la guerra, por la incapacidad de solución pacífica de los conflictos.

Giulio Diona en la obra mencionada, estudiando el art. 16 de la anterior Sociedad de Naciones percibía la necesidad de que las obligaciones sociales asumidas en comunidad internacional organizada fuesen efectivamente respetadas, (pues la efectividad es una aspiración constante del D.I. y sus institutos), y para eso permitía el Pacto, el uso de los medios coercitivos, colectivamente tomados, contra los Estados que recurrieran a la guerra contrariando el Pacto mismo (1).

En la doctrina se viene pues solidificando el concepto de las sanciones internacionales de paz, para su manutención, pero retirando, gradualmente de los Estados la competencia de su aplicación, en favor de la aplicación por los organismos comunitarios internacionales. Desde entonces la consecuencia debe ser la aplicación general a todos los buques, una vez que la cautela doctrinaria que envuelve la primera concepción, de aplicación restrictiva, deja de tener sentido en la aplicación

(1) "Il Pacto della S. d. N. se non se occupa delle rappresaglie da parte di singoli stati, prevede però (art. 16) l'impiego colectivo di mezzi coercitivi per opera dei Membri della Società contro una Stato, che pure a questa appartenendo, facie ricorso alla guerra contrariamente agli impegni assunti mediante gli art. 12, 13, 15, del Patto. In tale ipotesi e statuite che i Membri della Società fossero, per esercitare collettivamente un azione coercitiva, valersi di mezzi militari e chi il consiglio ha il dovere di far raccomandazione ai diversi Governi

por órgano internacional. La Carta de las Naciones Unidas ha intentado avanzar a la Declaración de Heidelberg de que los buques podrían entrar libremente en el área del bloqueo - o en otras palabras el bloqueo no tenía consecuencias para los terceros Estados, cuando hace nacer un derecho de consulta al Consejo de Seguridad, por el tercer perjudicado, por la implantación de la medida.

Si los buques de terceras potencias pueden entrar libremente, ninguna consecuencia tendrá la medida para ellas, pero el hecho del Consejo admitir un derecho de consulta, por el art. 50, en caso de aplicación de medida de coerción, en carácter preventivo o coercitivo, es que está admitiendo, implícitamente que hay una problemática propia que atinge perjudicialmente a las terceras potencias la aplicación de la medida. Lo que ha sido una actitud menos dogmática y teóricamente ingenua que la de la Declaración de 1887. Aun más, por el art. 5, apartado 2, la Carta prescribe auxilio de todos los Miembros de las Naciones Unidas a sus aplicaciones de medidas coercitivas y "se abstendrán de prestar auxilio a cualquier Estado contra el cual las Naciones Unidas actuaren de modo preventivo o coercitivo", o :1) deber positivo - dar auxilio a la organización; 2) deber negativo: abstenerse de prestar auxilio a las potencias que sufran medidas coercitivas o preventivas, ellos no se podrán mezclar en la zona tensionada impunemente.

Ahora bien, el paso de superación ha sido: un buque de pabellón extranjero no puede entrar libremente (excepción de

interessati quanto ai contingenti militari coi quali ciascuno di essi dovrà contribuire alle forze armate destinate a far rispettare gli obblighi sociale".

347.

los buques de guerra, pues las bello-naves tienen régimen especial en D.I.) en área de bloqueo pacífico, so pena de no poder probar que no prestan auxilio a la potencia bloqueada, contrariando disposiciones expresa de la Carta, perjudicando una tentativa de solución, lo que como consecuencia se podría decir, so pena de ser esta nave indiciada de llevar contrabando para el área bloqueada, aunque contrabando sea artículo del derecho de guerra, pero configurado en violación de artículo expreso de la Carta. Analógicamente, pues, se puede acusar a la nave, y, consecuentemente secuestrarla, caso de que no pruebe su buena fe. Lo que sería una pérdida de tiempo hererosísima, y de otras pérdidas mas perjudiciales, igualmente al comercio internacional marítimo.

La doctrina es más audaz que la aplicación de los principios en la ley, por eso, admite en la práctica la doble posibilidad, en sus sanciones a las rupturas de la medida, pero dogmáticamente la misma debe ser empleada indistintamente a todos los pabellones.

Lo que va en contra de la precursora: la Declaración de Heidelberg, como hemos visto. Profesor Paul Fauchille sigue la sistemática de la exposición de la doctrina: O bien el bloqueo es establecido para impedir solamente las salidas o las entradas de los buques del estado bloqueado, dejando salir y entrar libremente a los demás buques extranjeros, o impedir indistintamente todos los buques y como consecuencia sufrirán un secuestro momentáneo, pero no sujetos al derechos de presa, ni de captura, para confisco. Los buques en cuestión deben ser regituidos después de la cesación de la medida (1)1

Pero el, como nigger validez al bloqueo pacífico (Traité de Droit International Public, ya citado) se inclina mas a la solución de la interdicción para los buques de la potencia bloqueada y bloqueante (lo que me parece algo impensable, pues ninguna función tendría el navio de la potencia bloqueante, que no se puede prohibir a si misma de entrar o dejar entrar, salir o dejar de salir, sino, prohibir a la potencia bloqueada). Paul Fauchille, Hildebrando Aciolly hablan de "prohibir entrada a los navios de la potencia bloqueada y de potencia bloqueante.

Por eso, Perels y Bulmering, sobre el particular, ditados por Fauchille, sienten que la intromisión de los neutros es ofensiva y pasible de sanción, ya que la intromisión les contamina del conflicto, y les puede comprometer; ambos admiten consecuencias para la intromisión en el conflicto, lo que no consigo ver de otra manera. (2)

(1) "Le blocus dit pacifique peut etre établi en vue de buts divers: ou bien empêcher seulement et exclusivement la sortie et l'entrée des navires des sujets de l'état bloqué, en laissant entrer ou sortir des ports de cet Etat les vaisseaux des ressortissants des Etats tiers, comme lors du blocus des côtes de Grece, en 1886; ou bien empêcher également l'entrée et la sortie des navires des tiers, mais avec cette différence avec le blocus de guerre, que normalement ces navires ne sont pas sujets à prise, a capture. On ne peut que les arrêter momentanément: on ne doit pas les confisquer. On doit les restituer, après la levée du blocus".

(2) "Il y a desaccord dans la doctrine et dans la pratique sur les effets que peut produire un blocus pacifique vis-à-vis des navires battant pavillon étranger. La plus part des auteurs decident que ce blocus n'a pas d'effect à leur égard: il ne peut interdire le passage qu'aux bâtiments du bloquant et du bloque (Holland et Fauchille)"... Bulmering et Perels n'admettent pas la capture des navires des tiers mais seulement

No es este el pensamiento de la mayoría y uno siente que está casi abandonado sin conseguir cambiar de punto de vista. En la práctica el bloqueo viene siendo aplicado, la mayor parte de las veces solamente a los buques de la potencia bloqueada, aunque podamos encontrar caso de aplicación a todos los buques, como el referido por el profesor Colombos en el sumario cuadro cronológico de las ps. 316 y 317, de su obra, en la traducción castellana del profesor J.L. Ascarra-ga, del bloqueo pacífico aplicado por grandes potencias en 1897 contra Creta, clasificado por el profesor como "bastante anómalo"; dado que el objetivo era detener y estorbar la acción de los buques griegos en Creta, no ha sido Grecia la bloqueada como consecuencia se ha aplicado el bloqueo a todos los buques de cualquier nacionalidad, p. 316.

De los aplicados por Gran Bretaña el profesor Colombos registra los de 1850, cuando los puertos griegos fueron bloqueados con aplicación de sanción exclusivamente a los buques griegos, dando paso libre a los demás navios, y 1866 aplicado por las Grandes Potencias, con excepción de Francia, con el objetivo de impedir que Grecia entrase en conflicto armado contra Turquía (durante las hostilidades serbio-búlgaras). Si bien que no se puede entender que la medida se aplique con la mera finalidad de obligar a un País a hacer o dejar de hacer alguna cosa, en lo que me parece útil insistir en un

qu'obstacle puisse être apporté à leur entrée ou à leur sortie" ... certains enfin considerent que le blocus pacifique est operable aux tiers pavillons aussi bien qu'a ceux des États en conflits".

sistema suscito, aunque casuístico de justa causas, para extremar mis investigaciones de estas injustas y antijurídicas aplicaciones, que nos dan ciencia y arrepió la reciente historia del instituto, ya que en la forma pacífica data del año 1827, en el bloqueo de las costas turcas por Gran Bretaña, Rusia y Francia, cuando "sin haberse roto la paz" se anunciaba que el bloqueo obligaría a todos los Estados - nota interesante: el arquetipo del instituto ha sido aplicado a todos los estados - batalla naval, de Navarino - a pesar de las causas injustas, el bloqueo en cuanto a sus causas ha sido aplicado solamente contra los buques griegos.

De los aplicados por Francia que nos da noticia el profesor Colombos hizo doctrina el aplicado contra la Isla de Formosa, cuando en 1884, estaba bajo posesión China, pues condujo a que se aceptase la norma de que un "Bloqueo pacífico no ha de imponerse contra terceros Estados", *idem*.

- a) El primer acto de este bloqueo ha sido la Declaración hecha por el Almirante Courbet, lo que era una de las prescripciones de la Declaración Naval de Londres, no aplicable a bloqueo pacífico, sino como disciplina del instituto del bloqueo en D.I. común y en los usos y costumbres internacionales militares.
- b) Concedido el plazo de tres días para los neutrales (terminología impropia - contaminada por las proximidades históricas con la forma bélica, pues como ha corregido la doctrina en los años siguientes no hay que

hablar de neutrales en tiempo de paz, Fauchille), para completarlas operaciones de embarque y zarpar.

- c) Notificación (notificación y declaración tomadas indistintamente lo que es de mala técnica: declaración es la proclama general del bloqueo, hecha por el jefe del Estado bloqueado, en D. Común, o por el almirante jefe de la escuadra, como el caso presente o en el caso del bloqueo de Río de la Plata, por Brasil, declarado por Almirante Tamandaré, in Acciely, —, pues la declaración es obligatoria para ambas formas; en la pacífica por la Declaración de Heidelberg, 1887, en la bélica por la Dec. Naval de Londres; asimismo la notificación. Notificación es la ciencia que debe ser dada a las autoridades, extranjeras, (diplomáticas, consulares, representantes comerciales sedadas en el puerto), notificación tomada, a instancias del estado británico por los "neutrales" como notificación de estado de guerra, lo que alteraría las consecuencias como veremos.

- d) Importante nota de Lord Granville:

"El argumento del Gobierno Francés, de que un bloqueo pacífico confiere a la potencia bloqueadora el derecho de capturar y condenar a los barcos de terceras naciones por ruptura del dicho bloqueo choca con normas bien establecidas de derecho internacional" p. 316, prof. Colombos, traducción del profesor J. Azcarraga.

- e) 1885 - Francia proclama nueva notificación de bloqueo

con base en estados de represalias entre Francia y China.

f) Nuevamente Gran Bretaña la toma como estado de guerra entre Francia y China con sus consecuencias: prohibición del aprovisionamiento de carbón de buques de guerra franceses en puertos ingleses, para no quebrar las reglas de neutralidad y ser pasiva de sanciones por tal ruptura; aceptando la notificación en sus exactos términos (lo que se le puede comprender, antes de imputarle responsabilidades, el poco tiempo de existencia, entonces de la medida, y la perplejidad que entonces despertaba) no ocurriría tal posibilidad, pues las sanciones serían cuando mucho a los buques que entrasen en el conflicto, pero ninguna sanción la forma pacífica acarrea a los neutrales, pues no hay el estado de neutralidad ni sus consecuencias.

En cuanto a las consecuencias de los bloqueos vistas por Estados Unidos y también corregidas por el profesor Colombes, hay que registrar, la proclama de 1902, por ocasión del bloqueo de Venezuela, por Gran Bretaña, Alemania e Italia de que "un bloqueo pacífico no podría surtir efectos respecto de terceras potencias", p. 317 obra y traducción citadas. Este incidente dado causa a la formulación de la "Doctrina Drago", de que no es justa causa de uso de la fuerza contra un estado el no pagar sus deudas, hecho que actúa también en un criterio cuantitativo de determinación de justas causas de bloqueo, como hemos precorrido establecer, como por justo puede ser el establecido en re-

zón de principios generales de derecho (derechos humanos) el establecido contra Zanzibar en 1888-1889 para suprimir la trata de esclavos, todos referidos por Colombo, incluso el caso del bloqueo de Montenegro por las grandes potencias de la época en 1913, que injusto cuanto a sus causas: impedir que el estado montenegrino entrase en las guerras balcánicas, lo que era una intromisión en sus asuntos domésticos, prohibidos según la Carta, y abuso de derecho contra Estado soberano por el D.I. común. Llama la atención de los investigadores el hecho de haber sido declarado y notificado en 1913 de acuerdo con la Declaración de Londres de 1909, cuando desde 1887 ya seguía la técnica de disciplinarlo por la Declaración de Heidelberg que imponía la declaración y notificación, agraviado el hecho de que la Declaración de Londres, de acuerdo con su problemática fundamental, no se aplica a bloqueos pacíficos, sino solamente cuando a la disciplina propiamente, se le puede seguir un toterio de índole técnica y descriptiva, como hemos visto. El bloqueo de Montenegro pretendía ser como ha sido efectivamente, un bloqueo pacífico.

Cuando Japón, también referido el caso por el profesor Colombo, en 1937 declaró el bloqueo pacífico de costas de China, lo restringió, exclusivamente, a los buques chinos.

Sistemáticamente, pues, hay que distinguir dos problemas: 1. El de ser aplicado el bloqueo a todos los navios indistintamente.

Para mí, - después de la investigación - sí.
2. El del secuestro en caso de ruptura o violación de la zona bloqueada para todos indistintamente.

Para mí - después la investigación - sí.

3307

Pero reconozco que no es de todo punto aceptable sin grandes renunciaciones, principalmente que esto va en contra la tradicional Declaración de Heidelberg y a la gran mayoría de los casos aplicados en la práctica. Pero, en la práctica muy pocos han sido los bloqueos aplicados de un prisma correcto y sano, de Derecho de gentes, pues la lección que dan es de prepotencia y abuso de poder, usados para doblegar a las potencias, obligándolas a proceder de determinados y predeterminados modos - instrumento de presión - en el decir de Colombos, así que la tradición austa un poco, pero no es criterio suficientemente fuerte para negar la evidencia de los hechos y el buen sentido en la material

Añadiendo también que las conclusiones que he sido llevada deben ser entendidas cuando el bloqueo es aplicado en una forma pura, típica. Pero como hemos referido, la medida se presta a utilidades y libertades, estilizaciones y creaciones nuevas dentro de los elementos característicos permanentes, incluso a formas atípicas, como el caso de la Cuarentena de Cuba - bloqueo atípico, y el caso referido por Colom-bos de las costas de la Isla de Creta en 1897. Ante estas formas anómalas, atípicas, (compósitas) del instituto, estas conclusiones que me parecen tan evidentes, sugieren sus alteraciones, pero sería todavía prematuro (sigue un instituto de excepción y usado en momentos extremos, de tensión de la humanidad, por tanto siempre nuevo, y sobre el cual cabe el imprevisible del ingenio militar - respetadas normas y reglas caracterizadoras), optar por la negativa.

Si una potencia aplicara una forma típica o atípica - de clarándola aplicada a todos los buques indistintamente, que se cuestrará a los que intentasen violar la zona bloqueada, que validez tendría esta medida ante el D.I. para efectos de recla maciones, considerándose las medidas normales de secuestro pr^o visorio, puesto que nada autorizaría, sin accidentes militares en la operación, a irse más allá del secuestro provisorio?

Sabemos que se puede combinar medidas extremas en la decla ración, para sancionar la violación, la tentativa, incluso la resistencia a la visita, como el ejemplo del bloqueo de Fiume por Italia en el Adriático en 1920, relatado por M. Paul Fau- chille, hoy perteneciente a ella, pero hasta 1919 en poder de Yugoslavia. Este bloqueo ha sido aplicado a todas las embarca- ciones, pero con el tránsito autorizado a los buques que no transportasen armas, lo que hacía permisible la aplicación del derecho de visita, en medida pacífica, lo que es curioso tam- bién con sanción para el navio que a ella se quisiese furtar, omitir de aprisionamiento; bajo fundamento de práctica de acto hostil la declaración amenazaba de hundimiento, así como con hun dimiento sería sancionado la tentativa de ultrapasar el área bloqueada más allá de cierta hora del crepúsculo, pero autsing ba cargamentos diarios de carbón y de víveres para Yugoslavia.

Tendría la validez, en primer lugar, de su hecho de efecti vidad, siguiéndose su justa causa, casi casi la buena fé del aplicador y como excluyentes la misma buena fé del paciente. Si. Tendrán consecuencias en derecho internacional común y ma- cho mas enérgicas si es aplicado por el C. Seguridad pues en

D. I. cómo pedremos discutir las sanciones previstas en la declaración del bloqueo - típico o forma anómala - pero no en la medida coercitiva cuando aplicada por el órgano de Naciones Unidas. En razón de la institucionalización progresiva, de la medida se puede prever o aunque es rara la aplicación ante a las mejorías de las condiciones morales y sociales del mundo, la asimilación de algunas medidas de derecho de guerra al instituto de bloqueo en tiempo de paz, el derecho de visita por ejemplo, como hemos visto.

Lo mismo en la doctrina, en que pese a la repugnancia de los más significativos nombres, profesor Paul Fauchille, en su obra mencionada, hace notar que las mismas Francia e Inglaterra no han llegado a una armonía en sus doctrinas, aunque el habla de que Francia no confisque los buques del Estado bloqueado, no he logrado armonizarme con su expresión, una vez que en bloqueo pacífico no cabe hablar en confisco del navio, sino su secuestro provisorio, pero que "confisca" los buques de los demás pabellones, este es el texto que me llama la atención:

"F. de Martens (op. cit. t. III, p. 173) remarque que les violations de blocus pacifique, n'ont pas engendré dans la pratique des conséquences uniformes et que les deux Etats qui ont le plus employé ce moyen, l'Angleterre et la France ne s'accordent pas sur la manière de proceder.

La France ne confisque pas les navires de l'Etat bloque. Elle les place sous sequestre jusqu'à la fin du blocus et leur rend ensuite la liberté. Elle confisque, au contraire, les navires battant tout autre pavillon. L'Angleterre suit une règle différente. Elle ne laisse passer ni les navires de l'Etat bloqué ni les vaisseaux des autres Etats. Elle confisque les uns et les autres.

Heffter et Hautefeuille font remarquer que la pratique française est plus humaine. Gessner dit: "Au fond, l'Angleterre a certainement raison; un blocus est une operation de guerre; mais en theoria la France est plus dans le vrai, puisqu' que la puissance bloquante prétend vivre en paix avec la puissance bloqué..."

Pero, de la enseñanza del bloqueo de Fernosa, en 1883 hemos sacado lección bien distinta: 1) que Inglaterra, por la declaración de Lord Granville - negaba como válido el argumento francés del Almirante Courbert de que "un bloqueo pacífico confiere a la potencia bloqueadora derecho de capturar y confiscar buques de terceros estados" por "Chocar en contra las normas de derecho internacional bien establecidas".

Nótase una contradicción en las dos actitudes doctrinarias, El primero bloqueo pacífico de 1827, ha sido declarado obligando a todas las potencias y serán las potencias bloqueadoras: Inglaterra, Francia y Rusia.

Lo que me parece más fiel concluir, estudiando casuísticamente los casos del bloqueo pacífico que me iban surgiendo, que no han seguido las potencias actitudes constantes, ya pende un Estado para la aplicación restrictiva pero en su evolución aplica la forma generalizada, así Inglaterra, Estados Unidos, como lo ha observado el mismo profesor Paul Fauchille (1).

(1) "En pratique la theorie restrictive fut admise par l'Alle-

magne, l'Angleterre et l'Italie en 1902, lors du blocus du Venezuela - et c'est aussi cette théorie que soutinrent alors les Etats Unis. Mais elle fut abandonnée par les grandes puissances en 1913 lors de blocus d'Antivari. Elle fut abandonnée aussi en 1916-1917 à propos du blocus de la Grèce et à ce moment les Etats Unis, n'ont, au contraire, élevé aucune opposition contre l'application du blocus aux navires des tiers"... "La tendance de la pratique se manifeste aujourd'hui d'étendre de plus en plus à ces navires les effets du blocus", eb. cit. p.

ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DEL BLOQUEO PACIFICO.

C A P I T U L O X

Estudio jurisprudencial del Bloqueo Pacífico.

La distinción entre un bloqueo en tiempo de paz y en tiempo de guerra para Charles G. Fenwick (1) es que, en el primero caso, la nación bloqueadora procede contra la propiedad del estado bloqueado, mientras la paz no da derechos contra neutrales, que en el segundo la propiedad neutral es de acuerdo con las leyes de guerra, sujeta a los derechos de beligerante. (2)

Este es el punto donde la doctrina firma generalmente la distinción, además con una fundamentación muy concreta pues la gama de una forma y otra son distintas, motivo porque si los neutrales efectivamente no consideran una situación creada entre dos estados pueden venir a sufrir en sus derechos. Toda situación de facto hace nacer un derecho que le regula y que a los terceros se impone, y les impone sus ordenamientos. Lo que me parece normal, lo mismo no ecurriega de con la doctrina, que en sus ensinamientos jurisprudenciales

(1) Cases on international Law - Chicago - 1951.

(2) "The distinction between a blockade in time of peace and in time of war is that, in the first case, the blockading nation proceeds against the property of the state blockaded, inasmuch as peace does not give rights against neutral whereas, in the second case, neutral property is, according to the laws of war, subject to belligerent rights. Therefore, blockade alleged to be pacific, but which subjects neutral commerce or trade to visit and search, is only pacific in name, but in fact an act of war. This was recognized by the nations which, peaceably blockading Venezuela in 1902-03 regarded their blockade as an act of war in order to have the rights accruing to belligerents" - p. 724 - nota 45 - case *Blauwpot v. De Costa*.

aunque incluso muchas veces sin negarlo, dado la evidencia de su justicia intrínseca - manifiesta perplejidad constante. Fenwick también, pues para el "el bloqueo alegado de ser pacífico" solamente lo sería en el nombre, pues a él no se le ocurre - y muy bien apoyado está por señal - que un acto pacífico sujete el comercio neutral a la visita y a la investigación. El bloqueo para el no sale de su condicionamiento de guerra. Es siempre un acto de guerra. (idem).

Aquí había que introducirse, desde luego, la distinción entre una operación bélica, destinada a la guerra - pero una operación militar, de un acto de guerra.

Y Fenwick no hace jamás esta distinción.

Sin embargo, un acto de guerra tiene la función primordial de atacar el interés de un Estado, destruir el enemigo, de donde sus libertades. Es un acto hostil.

La operación militar es en si misma belicamente neutra; se rige por lo tanto dentro de sus normas de estrategia propias, destinada a una realización de un objetivo con suceso, así que dada su ejecución en la guerra, estará regida por este fin propio, en la paz, idem.

El acto de guerra - es cualquier acto, militar o no, destinado a destruir el adversario, causarle el perjuicio.

El bloqueo pacífico es una maniobra militar, que al ser empleado como acto de guerra, atinge mayor índice de abstracción. Pero puede no ser un acto hostil.

Fenwick se apoya en el reconocimiento de las naciones y ejemplifica con el bloqueo de Venezuela de 1962-63, admi-

tiendo tal operación como un acto de guerra destinada a obtener derechos de beligerantes.

Veremos mas adelante, que en verdad no visaban las potencias bloqueadoras obtener tales prerrogativas, sino obtener preferencias en los pagos de las deudas contraídas por Venezuela y no cumplidas, contra los bloqueadores. No era el estado de beligerancia el objetivo de la operación militar. Este caso está en sus minucias narrado por Green (Cases), y en otros juristas internacionales, como por ejemplo Scott and Jaeger ya citados.

Fenwick elabora en el perjuicio clásico de que los derechos de visita y registro solamente se ejercen en casos de guerra, como hemos incluso estudiado en Westlake, pero la objeción fundamental es verificar si de facto - tales derechos son inherentes exclusivamente al derecho del estado de guerra.

El derecho de visita es un acto de prevención y defensa y puede ocurrir siempre que un buque incurra en una actitud sospechosa, en tiempo de guerra y en tiempo de paz. En tiempo de guerra - arquetipo. En tiempo de paz siempre que atinja áreas jurisdiccionales normales del territorio, especiales (oriundas de estado de bloqueo pacífico), como hemos visto en la relación del bloqueo con los institutos de derecho internacional de guerra.

Bien, admitiéndose que haya un bloqueo pacífico legítimo, ^{un} y buque dirigiéndose para el con la intención de violarlo, puede ser visitado e investigado en sus mercaderías, porque si acaso no sean de las que directa o indirectamente visen fraudar el objetivo mismo del acto interpuesto. Si, al bloqueo se le puede notar con mas nitidez sus contornos en la forma de

guerra, no se le puede - bajo la sanción de estrechez - negar toda su inmensa gama de posibilidades en caso de paz.

Lo que deshacía el escrúpulo de Fenwick.

Para él, un bloqueo sería pacífico, cuando sin recurrirse a una declaración de guerra, un estado mas fuerte emprendiese el cierre de un puerto o puertos de un estado que le haya ofendido o causado daño cortándole, toda comunicación con el mundo exterior. Lo que es distinto según él, del bloqueo como medida hostil. El bloqueo pacífico se distingue del bloqueo de guerra, no solamente por lo que atañe a la ausencia de un estado de guerra formalizado por una declaración, pero con relación incluso a los terceros estados. Es su pregunta, sin embargo, muy contundente, cuando se relaciona con el caso del bloqueo de Venezuela por los estados acreedores, Alemania, Inglaterra, Italia: ¿Si algunos Estados particulares, en un grupo de estados todos acreedores de un otro Estado (Venezuela, concretamente), de entre este grupo, algunos, los primeros, recurriesen a un bloqueo pacífico para obtener reparación de sus demandas adquirirían los bloqueadores, en razón de sus medidas de fuerza, derechos de prioridad en la resolución de las reclamaciones?

Para contestarse vamos a usar la narrativa de L.C. Green (1) sobre el caso del bloqueo pacífico de Venezuela.

Venezuela ha faltado con la quitación de sus deudas, con sus compromisos de pagos con muchos acreedores extranjeros, incluyendo Inglaterra, Alemania e Italia. Las negociaciones diplomáticas no han logrado asegurar el pago, motivo por que Gran Bretaña en 11 de diciembre de 1962 ordenó un bloqueo de los puertos Venezolanos. Dos días después Venezuela ofreció

someter la cuestión al arbitraje, ofrecimiento que ha sido recusado, y después una semana más tarde Alemania, Gran Bretaña e Italia declararían un bloqueo a sus puertos. Una vez instituido el bloqueo Venezuela ha entrado en negociaciones con todas sus potencias acreedoras y ha sugerido que sus respectivas reclamaciones fuesen atendidas con las recetas de la aduana de los puertos de la Guaira y Puerto Cabello (30% de las recetas de estos sería reservada, separada y puestas a parte): todas las otras potencias también acreedoras: Bélgica, Francia, Méjico, Holanda, Noruega, España, Suecia, y todos los demás concordarían con la sugerión, pero las tres potencias bloqueadoras discutirían que sus reclamatorias deberían tener prioridad en el atendimiento de sus reclamaciones.

¿El bloqueo da este derecho?

Venezuela contestó. La disputa ha sido sometida a la Corte Permanente de Arbitraje, y las otras partes han sido añadidas como partes.

En abstracto el derecho de bloqueo no establece privilegios en créditos.

Sin embargo, el Tribunal sustentó la reclamación de las tres partes emitiendo el siguiente Laudo Arbitral:

Preliminarmente el Tribunal se consideró absolutamente incompetente para dar una decisión sobre una medida de carácter militar como aquella, llevada a cabo por las tres Potencias conjuntamente contra Venezuela; b) también el Tribunal no

(1) Green, L.C. - International Law through the Cases - second edition, Stevens, Sons, Limited - London, 1959; Venezuela Preferential Claims, Permanent Court of Arbitration.

ha sido solicitado a decidir si las tres potencias bloqueadoras habían exaurido todos los métodos pacíficos en su disputa contra Venezuela a fin de prevenir el empleo de la fuerza: pues de por sí el Tribunal ha considerado la matización progresiva del uso de las medidas de coerción desde las soluciones diplomáticas y jurídicas.

El Tribunal estableció también que desde 1901 el Gobierno de Venezuela ha recusado categóricamente a someter sus disputas con Alemania y Gran Bretaña al arbitraje como le ha sido propuesto en varias ocasiones... (1)

Las Potencias bloqueadoras admitiendo la adhesión de otros Estados que reclamaban a su vez de Venezuela, podrían evidentemente no tener la intención de renunciar los derechos adquiridos de su actual y privilegiada posición, pero el Laudo del Tribunal hace reconocer que el Gobierno de Venezuela en principio ha reconocido la justicia de la reclamación que le ha sido presentada por los Tres Estados bloqueadores mientras

(1) "Award - Per the Tribunal: ... The Tribunal consider itself absolutely incompetent to give a decision as to the character or the nature of the military operations undertaken by Germany, Great Britain and Italy against Venezuela; also the Tribunal... was not called upon to decide whether the three blockading Powers had exhausted all pacific methods in their dispute with Venezuela in order to prevent the employment of force. It can only state the fact that since 1901 Government of Venezuela categorically refused to submit its disputes with Germany and Great Britain to arbitration which was proposed several times...

...The warlike operations of the three great European Powers against Venezuela ceased before they received satisfaction of all their claims and... the question of the preferential treatment was submitted to, arbitration, (and) the Tribunal must recognize in these facts precious evidence in favour of the great principle of arbitration in all phases of international disputes".

en el protocolo firmado entre Venezuela a las llamadas potencias neutrales o pacíficas, la justicia de las reclamaciones de estas últimas no ha sido reconocida en principio.

Lo que quiere decir que el privilegio del crédito ha sido reconocido por el país mismo, en razones de orden jurídico, y no en razón de las medidas de coerción.

El Tribunal reconocía también que desde el fin de enero de 1903 el Gobierno de Venezuela no ha protestado jamás contra las pretensiones de las potencias bloqueadoras, de que tenían derecho a garantías especiales para conclusión de sus reclamaciones, y durante las negociaciones diplomáticas han sido siempre distinguidos entre lo que denominaban "las potencias aliadas" y "las potencias neutrales".

Los neutrales, continua el Tribunal, que ahora reclaman igualdad en la distribución de los 30% de las recetas aduaneras, no han protestado contra las pretensiones de las potencias bloqueadoras a un tratamiento preferencial... Parece que se puede leer en el laudo, deducir de las negociaciones que Alemania y el Gobierno Inglés constantemente han insistido en que les fuera asegurado garantías para el puntual cumplimiento de las obligaciones. Lo que ha aceptado Venezuela sin ningún protesto... comprometiéndose, con respecto a las potencias aliadas, a ofrecer las garantías especiales solicitadas para adimplente de sus compromisos. (1)

(1) "The blockading Powers, in admitting the admission... of the other Powers which had claims against Venezuela, could evidently not have the intention of renouncing either their acquired rights or their actual privileged position, (and) the Government of Venezuela in the (compromis) itself recognises "in principle the justice of the claims presented to it"

... Las potencias neutrales, no habiendo tomado parte en las operaciones de guerra contra Venezuela podrían en algunos aspectos aprovecharse de las circunstancias creadas por estas operaciones pero sin adquirir ningún nuevo derecho, y los derechos adquiridos por las potencias pacíficas o neutrales por lo que atañe a Venezuela permanece en el futuro absolutamente intacto y garantizado por el dispositivo internacional. Motivo por el cual el Tribunal decidió a la unanimidad que Alemania, Gran Bretaña e Italia tienen un derecho a tratamiento preferencial en sus créditos (idem, ob. cit.).

Sin embargo la Convención de La Haya, II, 1907, sobre el límite del empleo de la fuerza en la cobranza de las deudas contractuales solamente permite el recurso a la fuerza cuando el Estado deudor se rehusa al arbitraje "or prevents a "compromis" from being agreed upon, or fails to carry out an award - The Porter Convention (Scott Reports to the Hague Peace Conference of 1899 and 1907, p. 489, idem Green, ob. cit.

by the (three) Governments, while in the protocol signed between Venezuela and the so called neutral or pacific Powers the justice of the claims of these latter was not recognised in principle.

The Government of Venezuela until the end of the January 1903 in no way protested against the pretension of the blockading Powers to insist on special securities for the settlement of their claims, (and)... during the diplomatic negotiations always made a formal distinction between "the other and" who need claim... equality in the distribution of the 30% per cent of the Customs receipts... did not protest against the pretensions of the blockading Powers to a preferential treatment either at the moment of the cessation of the war against Venezuela or immediately after the signature of the protocols (for arbitration)

En primer lugar este bloqueo ha sido una experiencia un tanto difícil de ser juzgada, pues como bloqueo pacífico ha sido resuelta por un laudo arbitral emitido en favor de los súbditos nacionales de las potencias bloqueadoras, que establecerán un sistema de cobranza forzada, o mejor, un tratamiento preferencial a favor de sus créditos, de potencias bloqueadoras. ¿En razón del bloqueo? En razón de las negociaciones diplomático-arbitral. El laudo es muy omiso en consideraciones de las medidas en si misma.

Como los Estados Unidos se rehusasen, al tiempo, a reconocer efectos contra las terceras potencias en el bloqueo pacífico, Gran Bretaña declaró en poco tiempo que sus relaciones con Venezuela eran de guerra, por tanto de las tres potencias aliadas bloqueadoras, en caso de bloqueo pacífico - una no ha establecido un bloqueo pacífico, Colombes, ob. cit.

Cuando a la causa de la operación militar el ministro de Asuntos Exteriores de Argentina, Drago emitió un parecer de que el incumplimiento de dévidas por parte de un Estado no es justa causa para establecimiento de medidas de coerción de índole militar. (Doctrina Drago), pero la expresión realmente correcta ha sido la encontrada en la Convención de La Haya de 1907, pues si un Estado establece un compromiso por medio de deudas contractuales y no las quita, ni se somete al arbitraje, y finalmente se rehusa a cumplir la sentencia arbitral que la fije o determine sus condiciones, es realmente un Estado faltoso, en estado de fraude y violación de derecho internacional y no se le puede negar que incurre en la eventualidad de que aplique sanciones de tal severidad.

Por tanto la deuda en sí - no es justa causa, pero una vez trabajada por un Tribunal competente pasa a ser una causa justificativa, por causa de la intervención de un órgano supraestatal que está respaldado para el perfecto cumplimiento de sus decisiones. Es el caso de las medidas de coerción a ser empleadas por Naciones Unidas en el cumplimiento de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, como hemos visto. Es el caso del delito de inejecución de sentencia de Tribunal Internacional, visto en Delbez, ob. cit.

Pero por una razón o por otra es que el incidente se ha resuelto dentro de las reglas de paz y de concordia internacionales, en que pese la prudencia de Inglaterra en buscando acomodarse a la situación tradicional, como queríamos demostrar al respecto de la eficacia de tales sanciones fuertes en la normalización de la comunidad organizada.

Ya para Hall (2) el problema se plantea en términos de la correlación que exige la implantación de un bloqueo, pues, efectivamente su ejercicio no se limita, en caso de guerra a los estados beligerantes, sino ataca a los neutrales. Esta correlación de la teoría general del bloqueo es indivisible. Por eso, Hall no ve fundamento en el bloqueo pacífico, por el hecho de que el bloqueo no atacando solamente la potencia bloqueada

(2) William Edward Hall - A Treatise of international Law - second - edition - Oxford. At the Clarendon Press - 1884: "Since the beginning of the present century what is called pacific blockade has been used as a means of constraint short of war, and the larger number of the few writers who mention it appear not regard it as reprehensible... "other like blockades follows in rapid succession during the next few years.

The Tagus was blockaded by France in 1831; New Granada by England in 1836; Mexico by France in 1838, and La Plata from 1838 to 1840

da atinge derechos neutrales de terceras potencias que nada tienen con el conflicto, motivo porque su propia argumentación es hecha con la de M. Bluntchli, que siendo de los precursores a la admisión de la forma pacífica, incluso no ha podido dejar de reconocer la dificultad en relación a los terceros estados.

Sin embargo, el estudio de Hall es detallado, lo que enseña la preocupación con el desarrollo de la materia en la sucesión de los eventos desde el primero de 1827, de las costas griegas ocupadas por los turcos. Hall ya la toma como una operación preliminar de guerra, el bloqueo pacífico: "Measure of restraint falling short of war).

Pero como la práctica del bloqueo no se ha establecido, en la forma pacífica por si misma, sino por la referencia a la forma bélica, Hall no ve como puede ser defendido.

Todos sufren cuando el bloqueo es establecido. La misma estructura interrelacional se mantiene cuando en tiempo de paz, cuando entonces los terceros estados son obligados a reconocer derechos que se derivan, exclusivamente, del estado de beligerancia: "third states only consent that their subjects shall

by France, and from 1845 to 1848 by France and England... The practice is not therefore one which has any pretension to have established itself by usage; it must stand or fall by reference to general principle. From this point of view it is difficult to see how it can be defended. Blockade is not a measure which affects blockaded states alone. When access to a port is closed every one suffers, the course of whose business leads him to come in or go out of it; and third states only consent that their subjects shall be exposed to the loss and inconvenience inseparable from interruption of the trade as one.

Hall - ob cit.

be exposed to the loss and inconvenience inseparable from interruption of trade as one of the concessions which it has become habitual for neutrals to make to belligerents. Blockade is thus essentially an incident of war".

Bluntschli incurre en una paradoja, pues si por un lado admite - lo que es muy avanzado para su tiempo, la posibilidad de la forma pacífica, por el otro niega al estado bloqueador el derecho de actuar en los buques violadores de los terceros estados - "M. Bluntschli no doubt, in treating the practice as legal, assumes the blockade to be so conducted as not to touch third states, and says that they have the right to exact force ingress and egress for their ships". Hall, ob. cit. p. 339.

Pero lo que Hall ha visto un poco mas lejos es que una medida así tan circunspectamente establecida no tiene efecto práctico ninguno, y sería una negativa indirecta, por imprestabilidad. Que el derecho de prohibir comunicación le parecía correlato con el de detener los buques violadores, que dejasen de atender la evidencia del hecho, como absolutamente necesario:

"But a blockade so limited would be illusory; the power of forbidding communication and of at least detaining ships in case of disobedience is absolutely necessary; and as a matter of fact pacific blockades have been carried out in the same manner as ordinary belligerent blockades" - idem.

Hall, ha visto exactamente la identidad jurídica de la institución derivada de la unicidad formal, mientras los comen-

tadores la veían con diferentes consecuencias en razón del cambio del envoltorio circunstancial. Hall, como no podía dejar de ser, ha deducido la necesidad de proteger el bloqueo, cuando en la forma pacífica, por un sistema, aunque moderado, de sanciones, en razón de su seriedad formal. En el incidente entre Francia y Méjico, las medidas que está ha adoptado contra aquel, incluían la condenación de los navios violadores pertenecientes a las terceras potencias, en cuanto que el bloqueo del Rio de la Plata llevado a cabo por Inglaterra y Francia el acceso de las terceras potencias ha sido formalmente impedido. Por tanto la jurisprudencia iba, lentamente, estableciendo las matizaciones de la forma pacífica - ya cuanto a la prohibición de entrada de los terceros estados, al contrario de los que admitían la prohibición solamente de entrada o de salida de los buques del estado bloqueado, luego en lo que concierne a las sanciones mismo - condenando los navios por descumplimiento de este evento.

Puntualizando Hall: ¿Un Estado en tiempo de paz puede esforzarse para obtener resarcimiento de un daño o perjuicio recibido de un otro Estado que le ha hecho injurias, por medio de un acto que inflija y determine pérdidas a los demás Estados? Acentua que para Lord Palmerston no era posible: "The real question then is wheter a state in time of peace can endeavour to obtain redress from a second state for actual or supposed injuries by means which inflict loss and inconvenience upon other countries. Lord Palmerston at any rate though not", *ide*, (1) Lo que causaba perplejidad en los observadores, por ejemplo en el bloqueo del Rio de la Plata era que Francia e Inglaterra jamás estuvieran en guerra con el tirano Rosas,

para Lord Palmerston, por tanto este era - doctrinalmente ilegal, pues el bloqueo era un derecho de beligerantes y al menos que se esté en guerra con un Estado, no se adquiere el derecho de prohibir el paso a los navios de terceras potencias de comunicación con los puertos de otros estados, por cuestiones entre esto y algún otro, ni incluso puede el Estado prohibir a sus propios navios mercantes de lo hacer, pues el Estado no puede formalizar una prohibición de esta naturaleza en tiempo de paz; vea Lord Palmerston este punto como muy importante para legalizar retrospectivamente las operaciones del bloqueo, encerrar la materia por una convención formal de paz entre los dos estados (los bloqueadores) y Rosas". ¶2)

Un Estado en tiempo de paz, concluyendo, mantiene residual e implícitamente el derecho de obtener un resarcimiento de daño o perjuicio recibido por parte de otro Estado, por medio de un acto que inflija o determine pérdida a los demás Estados - pero que tal derecho es, en el mundo de la comunidad

(1) "... In writing to Lord Normanby, the ambassador at Paris in 1846, with reference to the blockade of la Plata, he said, The real truth is, though we had better keep the fact to ourselves, that the French and English blockade of the the Plata has been from first to last illegal. Peel and Aberdeen have always declared, that we have not been at war with Rosas";

(2) "... but blockade is a belligerent right, and unless you are at war with a State you have no right to prevent ships of other states from communicating with the ports of the state - nay, you cannot prevent own merchant ships from doing so. I think it important therefore, in order to legalise retrospectively the operations of the blockade, to close the matter by a formal convention of peace between the two powers and Rosas. "idem, § 121.

internacional contemporanea - transferido constitucionalmente al Organó de su Unión: la organización internación mundial - regida por la Carta. Tal solución no abroga derechos naturales inherentes sino - metodologica y técnicamente los transfiere, en razón de una mejor mecánica de aplicación de mecanismos que envuelvan fuerza y aplicación de sanciones.

Para John Bassett Moore (1) le es difícil comprender las objeciones que han sido hechas a esta tan limitada, según él, forma de medida de coerción. El bloqueo pacífico cuando aplicado solamente a los buques de las potencias bloqueadoras: "It is difficult to understand the objections which have been made to the more limited form of the measure i.e. pacific blockade, when applied only to vessels of the blockaded power".

Bassett no habla del límite a los buques neutrales. El bloqueo en forma pacífica se extiende solamente a los buques de la potencia bloqueada.

En la discusión inicial llama la atención el hecho de que M. Perels estuvo casi solo, con el único apoyo de Heffter, al admitir que el bloqueo pacífico podía ser establecido legalmente aunque atinja su extensión máxima que ha sido a los navios de los terceros estados.

(1) A Digest of International Law, vol, VII, Washington, 1906, p. 141... "M. Perels seems to be supported only by M. Heffter, in maintaining that the measure be lawfully extended so as to affect the ships of third states... The opposite view is taken by F. de Martens, W.E. Hall, Newmann, De Negrin, Oppenheim, Wurm, Glas, Fiore, Calvo, Bluntchli... The opinions of the international lawyers are focused in the resolutions of the Ing

Pero la época era todavía muy influenciada por la opinión de los técnicos internacionalistas del Instituto de Derecho Internacional, que como tiene su gran renombre todavía, al tiempo, reunía las mas puras expresiones de los juristas internacionalistas de Europa. La posición de Perels ha sido, como continua a ser en el derecho internacional alguna posición de vanguardia. Pero la visión opuesta y lo destaca John Basset Moore en su estudio, contraria, ha prevalecido en razón de nombres que constituían marcos como F. de Martens, Hale, Neuman, de Negrin, Oppenheim, Wurin, Fiore, Calvo, Bluntschli, Wharton, Bulmering, Nys, Geffecken, todos citados por Fauchille en su Derecho Internacional, como también hemos visto. La lección del peso del prestigio está claro en la constante repetición que los mejores tratadistas hacen de esta cola de calificaciones.

Basset consigna la opinión de Rivier, que al bloqueo pacífico es rotundamente imposible negar como la medida ^{que} tiene el carácter de una institución en la actual ley de naciones, y que, con la limitación que puede ser aplicada solamente a los navios del país bloqueado, y así mismo no es nada mas que una forma particular de las represalias, tal como el embargo: "Rivier, after noticing the theoretical objections to the idea of "pacific blockade" says it is hardly possible to deny to the measure the character of an institución of the actual law of nations, and that, with the limitation that it can be applied only to the ships of the blockaded country, it is, in substance nothing more than a particula phase of reprisals, such as embargo".

titute of International Law - of 1887, which may be taken as a well considered expression of expert European opinion", p. 141.

En sus notas explicativas, Basset Moore resalta que Pigtoye y Duverdy (Traité des Prises Maritimes, II, 376 - 8) así como Woolsey (§119) niegan la existencia de un derecho de hacer cumplir un bloqueo pacífico pero sus opiniones fueran fijadas en las formas primitivas.

Heffter (§911), Calvo (§1591), Cauchy pronuncianse a favor del bloqueo en la forma pacífica, *idem*, obra cit.

Para Basset Moore, por otro lado no es feliz la expresión "Bloqueo pacífico", ni la palabra pacífico es ella misma afortunada como una descripción de una medida de fuerza manifiestamente hostil al estado que la sufre. Pero él admite que se puede pasar por encima de estas interpretaciones restrictas y considerar la "naturaleza misma de la medida", cuando entonces descubriremos que bajo el "título de bloqueo pacífico tenemos nada más que forma de represalia (1). Lo que está indentificado con el gran número de los extractores más representativos. Las represalias son medidas más suaves en la inminencia de una guerra. Pero el bloqueo pacífico aunque estendido a los terceros estados en sus bienes y propiedades, atin-

(1) "There is much difference of opinion as to whether there exists in international law such a measure as "pacific blockade". It may be said that this difference is suggested by the words themselves, the term "blockade" properly belonging to a well o recognized belligerent operation. Nor is the word "pacific" in itself fortunate as the description of a measure of open force and coercion. But, if we close our eyes to the inappropriateness of the words and consider the nature of the measure which they are intended to describe, the fact may be recognized that we have, under the title of "pacific blockade" merely a form of reprisals".

giendo su forma la del bloqueo de guerra, mientras sea admitido como forma de represalias, es legal, pues las represalias son admitidas en el derecho internacional común, ob. cit. p. 133: "Reprisal is a measure short of war, but is not otherwise "pacific" and so with pacific blockade. If the measure is not, like blockades in the ordinary sense, attempted to be extended to the citizens and property of third powers, there appears to be in it nothing exceptionable from the legal point of view, so long as the legality of the reprisals continues to be acknowledged", idem, ob. cit.

Lo que podemos concluir que si el bloqueo - para el es asimilado a las represalias o estas siendo legales él o se-
ra - pero si para nosotros lo distinguimos, sin negar similitud a ellas, autonomizándolo como institución, lo vemos igualmente válido - considerando tales distinciones y subdistinciones como artificiales y sin valor conceptual alguno, para hacerlo válido o negarlo frontalmente, alejando definitivamente del mundo del derecho que pretende hacerse respetar en el mundo de las relaciones internacionales modernas de paz.

.

En la nota doctrinal de A. La Pradelle y N. Politis (1) el bloqueo pacífico es estudiado en sus consecuencias a través del caso del bloqueo francés de costas de Méjico, en 1838.

El bloqueo pacífico, dada la época de la obra, ha sido tomado en su madurez, todavía nueva, en su fase verdaderamente controvertida entre las opiniones de la jurisprudencia francesa y la jurisprudencia inglesa: "Le procédé était en-

(1) Recueil des Arbitrages Internationaux - deuxième édition Tome Premier - 1798-1855 - Paris, ed. Les Editions Internacio

core tres nouveau. Il n'avait été employé jusque-là que trois ou quatre fois, et toujours par la France, soit seule, soit de concert avec la Grande-Bretagne (Blocus de la Grèce, en 1827, par la France, la Grande-Bretagne et la Roussie; blocus du Tage, en 1831, par la France; blocus des côtes des Pays Bas, en 1832, par la France et la Grande Bretagne) p. 571 dan
dose cuenta de la importancia que la medida, que nueva ya ha-
ya acumulado jurisprudencia sobre si misma.

En su análisis la obra destaca los siguientes efectos del bloqueo pacífico - expresiones que van a ser consolidadas posteriormente en una teoría general del bloqueo pacífico:

1) El efecto más corriente es cuanto a la prohibición de paso: que el bloqueo pacífico afecte solamente a los navios del adversario - "Le plus souvent il n'avait été appliqué qu'aux seuls navires de l'adversaire (blocus de la Grèce, en 1827)", pa. 571.

2) El efecto mas corriente cuanto a las presas: las presas capturadas durante el bloqueo pacífico serían en carácter provisional y después de la cesación de las actividades bloqueadas serían restituidas a sus propietarios, si el conflicto ha-
ya sido solucionado en forma pacífica, pues si una guerra se desencadena, la presa sería confiscada como propiedad enemiga
"Le plus souvent aussi les prises faites pendant le blocus avaient été purement provisoires et restituées a leurs propriétaires après solution amiable du conflit. "idem, p. 571.

El bloqueo pacífico, considerado, en la forma tradicional, como represalia, desde ella justifica su consecuencia distinta del bloqueo, acto de guerra: "Le blocus pacifique, n'étant qu'un acte de représailles, se distingue, quant à ses effets, du blocus en temps de guerre, n'ayant pour sanction que le séquestre et non la confiscación". En sus comentarios sobre el bloqueo pacífico francés de las costas de Méjico en 1838 manifiestan que a pesar del bloqueo ser una operación de guerra el gobierno francés no tenía la intención de sancionar el bloqueo con el confisco, sino con los efectos punitivos del secuestro, que eran los efectos de meros actos de represalias, como no podía dejar de ser, pues nunca el confisco ha sido sanción para el bloqueo pacífico: "Ce qui prouve bien son intention, c'est qu'il n'établit aucun conseil des prises, alors qu'il devait agir autrement, lors du double blocus de Buenos Ayres (1838-40; 1845-48) en instituant une Commission des Prises à Montevideo".

Con lo que ha inaugurado un procedimiento "qui devait faire jurisprudence dans la seconde moitié du XIX e siècle le blocus pacifique, n'étant qu'un acte de représailles, se distingue, quant à ses effets, du blocus en temps de guerre, n'ayant pour sanction que le séquestre et non la confiscación" p. 571.

Pero muy a tiempo rectificarán el equívoco nacido de esta afirmación hecha por Hautefeuille y seguida por respetable número de tratadistas de que el sistema francés de bloqueo pacífico, aplica en caso de violación del mismo, el secuestro a los buques del adversario, mientras que los buques de los terceros Estados serían confiscados: "Presque tous les auteurs enseignent cependant que d'après le système français, en cas de

violation d'un blocus pacifique, les navires de l'adversaire seul sont séquestrés alors que ceux des puissances tierces sont confisqués (Hautefeuille, Des Droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime, 1er édt., 1849, 111, p. 192 Gessener, Le droit des neutres sur mer, 1865, p. 222; Fauchille, Blocus maritime, p. 51, Geffcken sous Heffter op cit. §111, p. 247, note 5... Pradier-Fodéré, Traité de droit international public européen et américain V. p. 759; Bonfils-Fauchille op. cit. n. 992..1 "note 1, p. 572, ob. cit.

I - En esta importante nota niego que la Francia en sus casos bloqueo pacífico se limite a secuestrar los buques del adversario - "Il y a là une double erreur certaine due à Hautefeuille. D'une part, il est faux que la France se soit, dans tous ses blocus pacifiques, bornée à séquestrer les navires de l'adversaire: il en a été autrement dans les blocus de Buenos Ayres (v. notamment le cas des navires le "Caiman" et "l'Independencia americana", qui, de pavillon argentin, furent condamnés par la Commission de Montevideo et définitivement déclarés de bonne prise par décrets du Conseil D'Etat des 16 janvier 1846 46 22 août 1849, dans Pistoys et Duverdy, op. cit. l. p. 383 et 384).

II - Niegan que la Francia tenga por causa de violación de bloqueo pacífico, confiscado navies de terceras potencias - justamente el hecho que en el pase de este trabajo ya dos veces hemos manifestado perplejidad, cuando de la exposición de Paul Fauchille, y cuando de la nota de Hall en el estudio del bloqueo pacífico en John Basset Moore, en cuanto que

en tal caso ella se tenga limitado a secuestrar los navios del adversario: "D'autre part, il n'est pas exact que la France ait, pour cause de violation d'un blocus pacifique, confisqué les navires des puissances tierces alors que, dans la même occasion, elle se bornait à séquestrer les navires de l'adversaire" ibidem, p. 572.

Explicando que: "Le seul exemple donné par Hautefeuille et reproduit par la plupart des auteurs précités, est précisément pris dans l'affaire du blocus du Mexique: 46 navires étrangers ont été arrêtés et quatre navires mexicains séquestrés. (grifo no texto) Ce renseignement est fourni par le rapport précité de M. Lacrosse à la Chambre des Députés, et c'est à cette source unique que renvoie Hautefeuille (doc. cit. en note). Mais cet auteur, complète le document cité, en traduisant "arrêtés" par "confisqués" ("vous les saisissez et les déclarez de bonne prise"), alors qu'il ne ressort ni du rapport Lacrosse, ni d'aucun autre document qu'une Commission des prises ait été établie pour prononcer cette prétendue confiscations".

Práctica francesa.- Pero del lento establecimiento de la doctrina general del bloqueo pacífico, la tendencia que se ha firmado ha sido la de no ser el mismo aplicado a los navios de terceros estados en régimen aparte y distante de los aplicados a buques del adversario. Si pertenecientes al adversario o a terceras potencias, cuando eran culpables de violación. La Pradelle Politis examinan dos posibilidades de penalidad:

1) Serían secuestrados si el bloqueo fuera considerado como represalia.

2) Confiscades - si una operaci3n de guerra.

"Mais dans tous les cas, il n'a jamais 6tabli pour les navires des nations tierces un r6gime autre que pour ceux de l'adversaire: coupables, les uns et les autres 6taient, au m6me titre, s6questr6s ou confisqu6s, suivant que le blocus 6tait consid6r6 comme acte de repr6sailles ou comme op6ration de guerre. "Telle 6tant la tendance de la pratique fran7aise".

Pr6ctica de la Gran Bretafia.- Los mismos autores puntualizan que para la doctrina inglesa el estado de paz no era necesariamente distinto del estado de guerra. Era m6s una cuesti3n de grados, y de aplicaci3n de medidas m6s fuertes o m6s debiles que se aplicarían antes de la guerra misma. Por tanto un bloqueo establecido fuera de este estado, hacen notar La Pradelle y Politis, no sería necesariamente distinto de un bloqueo en que la guerra hubiera sido declarada: "Comme tout autre acte hostile, le blocus dit pacifique devait avoir, d'apr6s l'expression de sir W. Scott, un caract6re "equivoque", et, d6s lors, le m6me caractere devait 6tre attach6 aux saisies op6r6es à son occasion: saisie provisoire, c'est à - dire s6questrer, si le blocus reste op6ration isol6e et si le differend qui en a provoqu6 l'etablissement se termine par une reconciliation; saisie d6finitive, c'est-à-dire confiscation, si le blocus est suivi d'autres hostilit6s et la paix finalement rompue. (note 1: Comme on le voit, le syst6me anglais ne donne pas toujours et dans tous les cas au blocus pacifique les effets d6finitifs de la confiscation. C'est donc à tort que les auteurs cit6s ci-dessus (p.572, note 1) opposent le syst6me de la France à celui de la Grande-Bretagne, et affirment que, "d'a

après ce dernier, tous les navires coupables d'avoir violé un blocus pacifique sont immédiatement susceptibles de confiscation".

Por tante, siendo un tanto artificial la pretensa distinción, por el hecho de que ambas, en última instancia, apliquen solamente el efecto provisorio del secuestro de los navios violadores. Hay sin embargo, una diferencia que es en el sentido general en que es aplicado el bloqueo: si como una medida de coerción, en tal caso, por ejemplo como una represalia - jamás cabría una confiscación, que es penalidad típica del derecho de guerra o de cuando haya una degeneración de la controversia en guerra misma, para la práctica francesa.

Lo que nunca será la misma cosa que considerar el bloqueo como una medida "short of war" como lo hace la práctica inglesa, un grado mas blando que la conflagración de la guerra. El bloqueo pacífico no sería "específicamente" para la doctrina inglesa, distinto del de guerra, pero algo que puede ser aplicado con sus características completas - la blandura ya está en el acto mismo del estado pacífico - que violado tendrá consecuencias iguales a las de la guerra. Tal hecho, como no podría dejar de ser, acarrea la necesidad de hacerse en tal doctrina la distinción: si el bloqueo pacífico se concluye como un acto único que ha llevado a una solución pacífica - la detención que eventualmente ha ocurrido en la violación del mismo, será provisoria (lo que caracterizaría el secuestro). Pero si el bloqueo ha resultado insuficiente, ha conducido a otros actos hostiles, la detención será definitiva con traslado de la propiedad aprendida, o confiscación.



En ambos sistemas, el bloqueo pacífico si violado acarrea la penalidad de secuestro, pero que este secuestro dependiendo del carácter inicial con que ha sido ejercido si como represalias o como medida "short of war" es que puede ofrecer cambios en los efectos. Esta será la nota distintiva entre las dos tradicionales prácticas.

La obra ilustra el tópico con el bloqueo de Buenos Aires donde las represalias se han convertido en estado de guerra; Francia ha ordenado a sus comandantes de las fuerzas navales de detener los buques culpables, mientras la Gran Bretaña, procediendo como represalias en 1842, contra las costas de Nicaragua y en 1845 contra la provincia de Buenos Aires proclamó que todos los navios que intentasen transgredir el bloqueo serían tomados - capturados - según las leyes establecidas sobre la ruptura de un bloqueo "de fait" y "toutes les mesures autorisées par le droit des gens seraient exécutées contre lui" - idem, p. 574.

Ninguna diferencia desde el origen entre el bloqueo de guerra y el bloqueo pacífico, en el sentido que desde el comienzo los navios culpables podrían ser capturados y tornarse susceptibles de confisco. Con la diferencia de que en el caso del bloqueo de guerra la confiscación sería inmediata, mientras en el segundo ella se retrasaría y solamente se produciría si la paz se rompiera. La obra incluso resalta el efecto retroactivo que tiene su anulación, como en casos de la restitución de los navios holandeses en 1833 y la de los navios argentinos de 1849 - cuando la controversia es arreglada de modo pacífico: "pour être rétroactivement annulée, si le différend était réglé à l'amiable. C'est ce qui explique la restitution des navires hollandais en 1833 et celle des navires argentins en 1849; dans les deux cas, il n'y avait pas lieu de maintenir la

saisie, parce que le blocus était resté un acte d'hostilité insolé".

El bloqueo mejicano de 1838.

Influencia de la ulterior declaración de guerra.

El caso concreto de esta obra que estamos estudiando, es el bloqueo efectuado por Francia contra las costas de Méjico, pues el original de él es que se puede notar, como puntualizan sus autores, los resultados diferentes a que han ligado los sistemas inglés y francés, en cuanto al valor originario de la captura de los navios violadores - aplicados tales sistemas a este único caso llegarían desde luego, como veremos a resultados diferentes.

Para el sistema inglés - la captura de los buques mexicanos - mercantes y de guerra - desde luego tendrían el carácter de una confiscación, por la sencilla razón de que el bloqueo lindó con la guerra - "D'après le premier, cette saisie avait eu, dès le début, le caractère d'une confiscation, parce que le blocus avait abouti à la guerre".

Para el sistema francés - la captura no sería más que un secuestro - "d'après le second, au contraire, la saisie n'avait pu, au début, être que prévisoire et elle n'avait eu d'autre vertu que de produire un séquestre".

El problema del árbitro, en la época ha sido planteado, pues se ha tenido y criticado, incluso Hauffeuille, de que la elección de un árbitro inglés - sería lo mismo que entregar la cuestión a un condenado del sistema francés. Sin embargo, La Pradelle y Politis llaman la atención para este equívoco, remitiendo el lector al texto del compromiso:

"la question soumise à l'arbitrage est celle de savoir si les navires mexicains et leur cargaisons, "sequestres" pendant le cours du blocus, et "postérieurement capturés par les Français, à la suite de la déclaration de guerre", doivent être considérés comme légalement acquis aux capteurs".

Por tanto las partes en el litigio concordaban en:

1) Hasta la declaración de guerra la captura tenía carácter de secuestro.

2) Considerar el único punto litigioso el saber si la conversión de secuestro en captura, ejercida por Francia - con la declaración de guerra era un hecho legal.

La Pradelle y Politis admitían de plano que Francia no podía reclamar la confiscación de los navíos mexicanos, y que el juicio contrario de Hautefeuille estaba basado en que no había hecho la distinción en el texto del compromiso (art. 2 de la Convención de 9 de marzo), el texto se refería al caso de los navíos de guerra, capturados durante la segunda fase de las represalias sin ninguna relación con quiebra del bloqueo, mientras el citado art. 2 de la convención se refiere al caso de los buques mercantes, secuestrados durante el curso del bloqueo - C'est ce texte qu'il faut envisager et non l'article 2 du traité de paix: celui-ci vise le cas des vaisseaux de guerre, capturés pendant la seconde phase des représailles et en dehors de toute idée de violation de blocus, tandis que l'article 2 de la convention vise le cas des navires de commerce, sequestrés pendant le cours du blocus. C'est pour n'avoir pas fait cette distinction entre les deux textes et pour s'être

réfère uniquement au traité de paix, qu'il cite en note doc. cit. que Hautefeuille est tombé dans la contradiction signalée dans la note précédent".

Justificativa de la solicitud francesa.- Su reclamación estaba basada no en el título originario de aprensión por el bloqueo pacífico: pero en la declaración posterior de la guerra.

Justificativa del gobierno mexicano - el secuestro; la gratuidad inicial.

Para los autores, la cuestión se basaba en la función del árbitro que debería resolver si era legítima la conversión del secuestro en confiscación, por la subsecuente declaración de la guerra, en su nota, todavía hacen notar que Heffeter (op. cit. §121, p. 266, en note) "semble être le seul auteur qui ait compris que, dans l'arbitrage franco-mexicain, telle était la véritable question litigieuse".

Hay que destacar que el aprisionamiento de la flota mexicana, por ocasión de la tomada del fuerte de San Juan de Ulloa no ha resultado del bloqueo pacífico, sino después de los actos reales de hostilidad. Y como era de propiedad pública del enemigo - el confisco de estos vasos de guerra, por derecho de gentes, produciría efectos legítimos, pero la nota esclarece que el almirante Baudin no tenía la intención de extenderse tanto en sus hostilidades, - "dans son esprit, la saisie de la flotte mexicaine comme celle des navires de commerce, ne devait avoir que les effets provisoires d'un séquestre".

Solamente después de la declaración de guerra que se ha emitido la pretensión de convertir el secuestro en confiscación.

En razón del texto de la convención, los autores firman su convicción que "per les deux catégories de navires, la seule question litigieuse était celle de la légitimité de la conversion du séquestre en confiscation, à la suite de la déclaration de guerre du 30 novembre".

De la pretensión negativa mejicana han puntualizado una posibilidad de que la confiscación no se podría aplicar a los buques de comercio, porque como presas deberían ser juzgadas por tribunal competente y ninguno ha sido establecido para legalizar el acto: "En définitive, les principes juridiques de l'époque conduisaient à la confirmation de la thèse de la France quant aux vaisseaux de guerre et à sa condamnation quant aux navires de commerce".

La sorpresa se ha manifestado sin embargo, a la solución dada por la sentencia arbitral: haciendo ganar a Francia la causa tanto cuanto a los navios de guerra, cuanto a los navios mercantes, fundamentándose en la única razón de que confiscación era autorizada por la superveniencia de la guerra.

Critica a la sentencia.

Los autores critican el laudo de la Reina Victoria de Inglaterra, por las siguientes razones:

a) En cuanto al motivo - va en contra la intención de las partes y en contra al texto de su compromiso.

b) En lugar de afastar el problema del valor originario

de la aprensión - que estaba excluido del debate - para detenerse en la influencia ejercida sobre esta captura el hecho de la declaración ulterior de guerra, al arbitro obedeciendo a su sistema nacional sobre las represalias y la ruptura de la paz - confundió - las cuestiones. (1)

Decidiendo que tanto los buques de guerra mejicanos como los mercantes no deberían ser restituidos.

Consecuentemente - la guerra ha deshecho el bloqueo pacífico - retroactivamente. Como si jamás hubiera sido hecha una aplicación de represalias, sino siempre actos de guerra. Lo que anula el problema de la declaración de guerra en los bloqueos pacíficos, como muy agudamente critican los autores, sobre las presas anteriores, como si tal declaración ni siquiera rompiese una unidad de actos hostiles, "des lors, ne se posait pas davantage la question de l'influence de la déclaration de guerre sur la saisie antérieure des navires et des vaisseaux mexicains, parce que cette déclaration n'avait été qu'un incident sans importance, qui ne rompait pas l'unité indivisible des hostilités".

e) La tercera objeción de los autores en esta nota doctrinal, aunque admitiendo la sentencia como tal, es que los principios doctrinales no fueran aplicados correctamente, como de guerra marítima, admitida la guerra entre las dos partes contratantes.

(1) Au lieu de dégager la question de la valeur originare de la saisie qui était exclue du débat - pour s'en tenir à l'influence exercée sur cette saisie par la déclaration ultérieure

Considerándose como legal la aprensión de los navios de guerra enemigos, ya que "la saisie des vaisseaux de guerre ennemis est immédiatement translativ de propriété, il n'en est pas de même de la saisie des navires de commerce: leur appropriation est subordonnée au contrôle des tribunaux de prises" - justement en el caso concreto no hubo ningún juzgamento para tales mercantes. Así que "On pouvoit donc soutenir que la saisie des navires de commerce, même faite à titre de guerre et non de représailles, n'avait pas été, faute de jugement ultérieur, translativ de propriété". Aunque esta objeción no ha sido formulada por Méjico, La Pradelle y Politis, hallan que el arbitro tenía poderes amplios para examinar la "legalidad" de captura en sus más amplios aspectos, concluyendo que:

"Tant de critique enlèvent à la sentence de la Reine Victoria toute valeur au sujet de la capture des navires mexicains. Elles permettent, en revanche, de saisir le défaut des compromis trop laconiques et le grave inconvénient du choix comme arbitre d'un chef d'Etat qui, préoccupé de ne pas infirmer par sa sentence la valeur des principes de droit international suivis par son pays, est très mal placé pour rendre un jugement impartial et désintéressé", idem p. 579.

de guerre, l'arbitre - obéissant à son système national sur les représailles et la rupture de la paix - a, volontairement ou non, confondu les deux questions précédemment étudiées. Il décide, en effet, que les navires et les vaisseaux mexicains ne doivent pas être restitués, ... "p. 578, ob. cit.

CONCLUSIONES

C A P I T U L O X I

CONCLUSIONES

Finalmente del estudio retromencionado intentaremos sacar las siguientes conclusiones:

1. Los bloqueos pacíficos en la práctica no han sido empleados según una Teoría General propia e inspirada en la Teoría General del bloqueo mismo, sino se ha intentado hacer una modalidad nueva, lo que hizo discutible su carácter de nueva institución en el promedio del siglo, (Westlake, Barclay en estudios referidos en la Bibliografía).

2. Se ha intentado en doctrina establecer una Teoría General del bloqueo pacífico - pero la tentativa ha resultado una tarea controvertida, entre los negadores radicales y los aceptantes moderados.

3. El bloqueo se ha mantenido en su carácter de "Jus singulare", (Nils Sodargriet-Stokholm, 1908), en la forma pacífica.

a) como derecho residual (implícito y natural) de los Estados:

b) como derecho definitivo, (medida de coacción) transferido su ejercicio a la Comunidad Internacional organizada en Órganos Internacionales.

Fundamento: El bloqueo pacífico un medio no cruel, pero activo de defensa: "Le blocus pacifique mesure de coeg

ción moins rude que la guerre" - Nils Bedargriet.

4. Así que el bloqueo pacífico para desempeñar su función en el mundo de las relaciones internacionales de paz es necesario que sea tomado como un bloqueo normal (ordinario) pues con las restricciones tan limitativa y infundadamente impuestas por la doctrina y malas prácticas, pierde su eficacia y energía intrínseca.

Consecuencias:

A) Aunque pacífico deberá ser aplicado en su generalidad a todos los pabellones, indistintamente (no solamente a los navios del estado bloqueado). El bloqueo pacífico, como el bloqueo ordinario, es una prohibición general de pase.

Los terceros Estados son obligados a reconocer la situación de hecho basados en la evidencia de que el derecho del bloqueo no es aunque haya sido circunstancialmente un derecho de beligerantes.

b) En cuanto al Derecho de Presas, la punición por violación de la medida sería el secuestro provisorio y después de la cesación de las actividades bloqueadoras, los buques serían restituidos a sus propietarios, sin que a ellos asistiera derecho a indemnización alguna.

Solución intermedia de La Pradella - Politis (Recueil)
"Si la controversia se solucionara en forma pacífica".

Sentido de la objeción: Aunque el bloqueo pacífico a la paz se destine, si no la logra, la guerra posterior no tiene efecto retroactivo sobre los accidentes (capturas, de-

routements, etc.) anteriores.

Superación de la doctrina inglesa del bloqueo pacífico como medida "short of war" "falling short of war".

c) Relaciones consecuentes con los derechos de visita y registro en tiempo de paz.

d) Como el derecho de bloqueo en tiempo de paz no supone un derecho ya de beligerancia, no supondrá tampoco un bloqueo pacífico, un derecho de reconocimiento de beligerancia, como nos ha intentado demostrar Herbert Briggs, en las dos veces que lo han hecho Inglaterra y Estados Unidos (Fogosa, 1884-85 - Venezuela 1901) Mala y retrograda técnica, Cambio de orientación.

5. El hecho de haber disminuido el empleo de la medida (sustitución por usos de embargos, etc.) no implica que haya sido proscripto, sino que el mundo de las relaciones internacionales se orienta para una fase mas amena fundada en comprensión filosófico jurídica, a las cuales repugnan, de inmediato, los medios coercitivos que envuelvan fuerza militar y armada. Pero, no significa esto un alejamiento del cuadro institucional del D.I.N. incluso por los adelantos técnicos.

La reacción de los autores ha sido en razón de mala observación de que el bloqueo tiene sus raíces institucionales en derecho natural y no en la voluntad soberana y discrecionalidad de los Estados.

e) Derecho Internacional no se ha ocupado completamente

te, sino muy sumariamente, de la medida. Mas bien ocupado con las aplicaciones caprichosas hechas por los Estados, cuando el bloqueo pacífico demandaba una reflexión con base en Derecho de Gentes, como una defensa de la Comunidad Organizada, con los siguientes principios.

a) El uso moderado de las medidas de coerción es prohibido en D.I. mientras no lo era en la lideranza de las relaciones internacionales por las grandes Potencias.

b) El D.I. prohíbe el uso discrecional de la fuerza.

c) Y lo refiere en última análisis, para lograrlo, a los Organos de la Comunidad Internacional Organizada.

Por lo que, finalmente, estamos con el Profesor Rivier cuando concluye: "...et il n'est guère passible, aujour'hui, de leur denier le caractère d'une institution du droit des gens" in Barclay, estudio cit.

BIBLIOGRAFIA

A) Tratados

1. Hautefeuille, L.: Droits et les devoirs des Nations Negres, en temps de guerre maritime, tome troisième, ed. Comptoir des Imprimeurs Unis, Paris, 1849, ps. 180 sgts.

Idem - troisième edition - tome deuxième, Paris, 1868.
2. Fauchille, Paul: Traité de Droit International Public - Huitième - ed. refusion de la obra de M. Henry Bonfils: Manuel de Droit International Public.
3. Piedelievre: Précis de Droit International Public, 1883-1895.
4. Perels, F. : Manuel de Droit Maritime International, traduction augmentée par L. Arendt, Lib. Guillaumin, Paris, 1884, p. 180 sgts.
5. D'Espagnet, F.: Cours de Droit International Public, 4ème ed. Recueil Sirey, Paris 1910.

Beek.
6. Piere, P.: Nouveau Droit International Public, trad. del it. par A. Charles. 2ème ed. Paris, ed. Durand - Pedone, L'auriel, 1886.
7. Calvo, C.: Le Droit International, 2ème ed., Paris 1872 idem 5ème ed. 1896.
8. Bonfils, H.: Manuel de Droit International Public - Droit des - Gens. - 7ème. ed. Lib. Arthur Rousseau, Paris, 1914.
9. Morin, A.: Lois Relatives a la Guerre, vol. II - Lois Relatives a la guerre, selon la Droit des Gens Moderne et le Droit Public et le Droit Criminel, tome second, Marchal et Billard imp ed. Paris, 1872.
10. Bluntchli, J.G.: Le Droit International Codifié, trad. franc. del alemán p. M.C. Lardy, 4ème. ed. Guillaumin, Paris, 1886.
11. Olivi, L.: Diritto Internazionale Public e Privato, Società Editrice, Libreria Milano, seconda edizione riveduta, Libro VII, della neutralità, del blocco 1911.

12. Diena, G.: *Diritto Internazionale - Parte Prima - Diritti Internazionali Pubblici*, 3ma. ed. 1930.
13. Benumá, J.: *Bloqueo Marítimo no Direito Internacional* ed. Globo - Porto Alegre, R.G.S. Brasil, 1936.
14. Oppenheim - Lauterpacht: *A Treatise, vol. II - War and Neutrality Third Edition*, edited by Ronald Roxburg, Longmans, Green - And Co. 1921.
- Idem ed. española trad. López Oliván, 8ª. edición.
- Idem Oppenheim - Lauterpacht vol. I Peace, Longmans Green, London, 7ª. ed. 1948, new impression 1953.
15. Hall, W. E.: *A Treatise of International Law, Second Ed.* Oxford at the Clarendon Press, 1884.
16. Westlake, JI: *International Law, part 1, Peace*, Cambridge, at the University Press, second ed. 1910.
17. Antkolets, D.: *Tratado de Derecho Internacional Público, en tiempo de Paz, Vol. III - Buenos Aires - Roldan-Cía. 1925.*
18. Costa, Podestá: *Manual de Derecho Internacional Público Buenos Aires, ed. Ateneo (P.I), 1943.*
19. Guggenheim, P.: *Tome 2ème, Traité de Droit International Public, Lib. de L'Université, Genève, Suisse, 1954.*
20. Siebert, M.: *Traité de Droit International Public, tome 2ème, ed. Dalloz, Paris, 1951.*
21. Rousseau, C.: *Droit International Public, ed. Recueil Sirey - Paris 1953.*
- Idem ed. española, Ariel - Barcelona, segunda edición con notas de Fernando Jiménez - Artigas.
22. Acisly, H.: *Tratado de Derecho Internacional Público, 2ª. ed. vol. III, Rio de Janeiro, 1957.*
23. Verdross, A.: *Derecho Internacional Público, trad. de 3ª. ed. alemana y notas de Antonio Truyol y Serra, ed. Aguillar, Madrid, 1957.*
- Idem en la misma ed. impresión 1965.

24. Delbes: Les principes généraux du Droit International Public Droit de la Paix, Droit preventif de la guerre - 2ème. ed. Pichon-Durand, Paris 1964.
25. Fenwick, C.: Derecho Internacional, trad. de 3ª. ed. inglesa 1952 por M.E. Fichmann, ed. Omeba, 1963.
26. Colombos, J.: The International Law of the Sea - Fourth revised ed. Longmans, 1961, idem ed. castellana, trad. profesor J.L. Ascarra-ga.
27. Gidel: Cours de Droit International Public, redifié d'après la stenographie et avec l'autorisation de, Cours dext Doctorat, Paris, 1947-1948.

28.

B) Estudio Jurisprudencial

28. Fenwick, C.: Cases on International Law, second edition, Callaghan, Company, Chicago, 1951.
29. Scott, J.B.; And Jaeger, W.: Cases on International Law, West Publishing - Co. S. Paul. Minn, 1937.
30. Fauchille, P.- Basdevant, J.: Jurisprudence Britanique en Matière de Prises Maritimes - Recueil des Decisions - La guerre de 1914 Paris, Lib. Rousseau, 1927.
31. Green, L.E.: International Law Through the Cases - second edition, London Stevens, Limited, 1959.
32. Briggs, H.W.: The Law of Nations, Cases, Documents and Notes, second ed. The London Institute of World Affairs, London, 1953.
33. Bishop, W.W.: International Law, Cases and Materials - Little Brown Comapny, Boston, 1960.
34. Kiss, A.C.: Repertoire de la Pratique Française en matière de droit International Public - ed. du Centre national de la recherche scientifique, Paris, VII, 1962.
35. Basset Moore, J.: A Digest of International Law, vol. VII, Washington, 1906.
36. La Pradelle, A. et N. Politis: Recueil des arbitrages Internationaux, 1798-1855, Paris, Pedone, 1905.

C) Bibliografía de los estudios correlatos referidos

37. Azcarraga, J.L.: El Corso Marítimo, ed. Instituto Francisco Viteria, Madrid, 1950.
38. Azcarraga, J.L.: El aprovechamiento de los ríos Internacionales - anteproyecto de penencia, ed. en Madrid 1966, Instituto Hispano E. Am. de Derecho Internacional.
39. Azcarraga, J.L.: El derecho de angaria, Cátedra de Alta Cultural Naval Arzobispo Gelmir, Universidad de Santiago de Compostela, ed. Madrid, 1965.
40. Palacín, L.: La razón de Estado en la Edad Moderna, tesis Santiago de Compostela, 1956.
41. Sohn, L.B.: Cases on United Nations Law, Brooklyn, The Foundation Press, Inc. 1956.
42. Sohn, L.B. and H.R. Baxter: Responsibility of States (for injuries to the economic Interests of Aliens - 1 Introduction, in The American Journal of International Law, vol. 55, n.º. 3. July, 1961.
43. Gaha, N.S.: Is the Law of Responsibility of States for injuries to aliens - a part of universal international law, in The American Journal of I.L. october, 1931, vol. 55, n.º. 4.
44. Truyol y Serra, A.: Principes de Droit Public chez Francisco Viteria, choix de Textes, ed. Instituto Cultura Hispánica, Madrid 1946.
45. Grotii, Hagenis: Mare Liberum, sive de Jure quod Batavis competit ad Indiana Comercio, disertatio, 1608, trad. inglesa de Ralph Van Daman Magoffin, ed. Carnegie Endowment for International Peace, N.Y. Oxford. University Press, 1916.
46. Edwin C. Hoyt: United States reaction to Korean attack - The A.J. of I.L. January, 1961.
47. Custius F.D.: "La Cour Internationale de prizes". Revue de Droit Int. et de Legal. Comparée, Tome XI - Bruxelles, 1909.



D) Bibliografía de los estudios especializados refe-
ridos.

48. Beresowski, C.: "Sujets non souverains du droit international" - Reconocimiento de beligerancia, Academie de D.J. de La Haye, Conseil des Cours, vol, 65, III, 1938.
49. Stevenson, A.: Statement by U.S. Ambassador, before the U. Nations Security Council on october 23, 1962.
50. Garner, W.J.: Prize Law during the World War - A Study of the Jurisprudence of the Prize Courts 1914-1924, N.Y. The Macmillan Company, 1927.
51. Boye, T.: "Quelques aspects du développement des Règles de la neutralité - Ac. de Droit de La Haye - Recueil des Cours, vol. II, n°. 64, 1938.
52. Beresowski, C.: "Sujets non Souverains du droit international" - Ac. de D.I. de La Haye - Recueil des cours - vol. 65 - III - 1938.
53. Wehberg, H.: "La guerre civile et la droit international". Ac. de D. de La Haye - Recueil de Cours - vel., 63 - I - 1938.
54. Smith, A.H.: "Le développement moderne des lois de la guerre maritime" - Ac. de D.J. de La Haye - Recueil des Cours - vel. 63 - I - 1938.
55. Sörensen M.: Principes de Droit International - Public Declaration de Londres de 1909 sobre guerra marítima - Ac. de D.I. de La Haye - Recueil des Cours - Vol. III - 1960.
56. Azcarraga, J.L.: "Bloqueo Marítimo" - Universidad de Valladolid - 1962.
57. Westlake, J.: "Le Blocus Pacifique" - traduit. Leon Devegel, Revue de Droit International et Legislation - comparée - Tome XI - 190 - Bruxelles.
58. Visscher, F.: "La nouvelle convention des Detroits" en Revue de Droit Int. et Legial. Comparée - Troisième Série - Tome XVII - N°. 4 - Bruxelles - 1936l
59. Arechaga J.: La coordination des Systèmes de L'ONU. et de l'Organisation des Etats Americains pour le règlement pacifiques des differends et la securité collective - Recueil des Cours - Academie de Droit International de La Haye Recueil des Cours - I - II Tome, 1964.

60. Wright, Quincy: The Cuban Quarantine, The American Journal of International Law - vol. 57, number 3^e. July 1963.
61. Meeker Leonard C.: Defensive Quarantine and the Law The American Journal of International Law - vol. 57, n^o. 3 July 1963.
62. Fenwick, C.: The Quarantine against Cuba, legal or illegal - The American Journal of International Law - Editorial comment - vol. 57, n^o. 3 - July 1963.
63. Waldock, H.: States and the Law governing resort to force - Academie de Droit International Recueil des Cours - II - Tome 106 - 1962.
64. Waldock, H.: The regulation of the use of force by individual States in International - Law Academie de Droit International de La Haye Recueil des Cours - Vol. II - Tome 81 - 1952.
65. Verdross, A.V.: Idées directrices de O.N.O. (Les notions de contrainte - Ar. de Droit International de La Haye - Recueil de cours II - Tome 83 - 1955.
66. Wehberg, Hans: L'interdiction du recours a la force. Le principe et les problèmes que se present - Academie de Droit International de La Haye - Recueil des cours - I 1951.
67. Barolay, Thomas: "Les Blocus Pacifiques" en Revue de Droit International et Legislation Comparée - Tome XXIX - Bruxelles - 1897.
68. Seferiades, S.: La question des represailles armées en temps de paix, en l'état actuel du droit des gens" - Revue de Droit Int. et de Legial. Comparée - Troisième Série - Tome XVII - N^o. 1 - Bruxelles - 1936.

E) Documents

69. Corpus Juris Secundum: Vol. XCIII - Brooklyn, N.Y. The American Law Book, Co. Copy - 1956, Waters \$2 @35, @6.

70. Resolutions of the Institute of International Law, James B. Scott, director, N.Y. Oxford, University Press, Carnegie Endowment for Int. Peace, 1916.
71. Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1889 y 1907 - Carnegie Endowment for Int. Peace, Scott, direc. Ed. 1916.
72. The Declaration of London, February 26, 1909, ed. James B. Scott, Carn. Endow. for Int. Peace, N.Y. Oxford University, Press, American Branch, p. 1916.
73. Ferreira de Mello, H.: Textos de Direito Internacional y de Historia Diplomática de 1815-1949, ed. Coelho Branco, Rio, 1950.
74. Institute of International Law, Resolutions of the, dealing with the Law of Nations, collected and translated under the supervision of James B. Scott, ed. Carnegie Endow for Int. Peace, Division of Int. Law, N.Y. Oxford U.P. 1916.
75. Tableau Général de l'Institut de Droit International - organisé par M. Alberic Rolin, 1904-1914.
76. Hague Regulations: Respecting the Law and Customs of War on Land adopted by the Hague Peace Conference, 1907.

D) Dictionaries

77. Dictionnaire de la terminologie du Droit International Sirey - Paris, 1960.
78. Dictionário de Direito Internacional - Rubens Ferreira de Mello, Rio, 1960.
79. Calvo, C.: Dictionnaire de Droit International Public et Privé, Paris, 1885.

1. Bloqueo y concepción de mundo	" 5 y sgts.
Bloqueo de Guerra	" 7 " "
Bloqueo Pacífico	" 11 " "
2. Sumaria investigación doctrinaria de la materia y legitimidad de su aplicación pacífica	" 16 " "

Capítulo II

1. El bloqueo pacífico como medio de coerción en la Carta de las Naciones Unidas	" 35 " "
2. El bloqueo en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas - Pacto de Bogotá	" 44 " "
a. Estudio de Jimenez de Arechaga - Parte Teo- rica	" 57 " "
3. Estudio de medida de coerción análoga al bloqueo - La Cuarentena de los envíos marítimos rusos a Cuba - Parte Practica	" 68 " "

Capítulo III

1. Preambulo	" 92 " "
2. Teoria General del bloqueo	"100 " "
Genese y evolución histórica.	
Principios fundamentales.	"109 " "
Regla I - efectividad	"109 " "
a. Influencia de las técnicas modernas en los - bloqueos	"120 " "
b. bloqueos por crucero	"123 " "
c. consecuencias de la efectividad	"132 " "
- derecho de persecución	"145 " "
- derecho de presa	"148 " "
Regla 2 - Limitación del bloqueo	"153 " "
(lugares que pueden ser bloqueados)	
Regla 3 - Aplicación imparcial a todos los pa- bellones	"165 " "
Notificación	"167 " "
- nulidad de la,	"174 " "
- problema de las notificaciones irregulares	"176 " "

	Pag.
los dias de gracia	177 y sigs.
concesiones especiales	180 " " .
suspension	183 " " .
cesacion	188 " " .
3. El bloqueo en el Instituto de Derecho In - ternacional.	189 " " .

Capitulo IV

1. Relacion del bloqueo con las demas institu - ciones del Derecho de Guerra	193 " " .
- Su referencia o no al bloqueo pacifico -	
a. con el derecho de visita y registro. . .	193 " " .
b. con el viaje continuo	200 " " .
c. con otras instituciones del derecho de - guerra - con el derecho de angaria	208 " " .

Capitulo V

1. Estudio comparativo del bloqueo pacifico y - las demas medidas coercitivas	213 " " ..
con las represalias
con el embargo	217 " " .
con la retorsion	233 " " .
con las demostraciones	237 " " .
- la ocupacion de territorio extranjero +	241 " " .
la intervencion	245 " " .
el "boycottage" - el bloqueo economico . . .	262 " " .

Capitulo VI

1. Notas a la Teoria General fornecidas por la jurisprudencia de los casos	272 " " .
"The Betsey"	272 .
"Nancy"	278 .
"The Circassian"	279 .
"The Zamora"	287 .
"The Kim"	288 .
"The Stigstad"	289 .
"The Twee Gebroeders"	289 .
"Jeune Nelly"	291 .
La Tríplice problemática del "Peterhof" -	293 .
"The Dolphin"	314 .

	Pag.	
"The Flying Scud"	316	.
"Adela"	317	.
"Leonora"	318 y agts.	.
2. Notas jurisprudenciales sobre		
- bloqueo y reconocimiento de beligeran cia	303	.
- la penalidad por quiebra del bloqueo	303	.
- estrechos y canales internacionales	321	.
- violación	304	.
- violación "outwards" y "inwards"	312	.
- captura y penalidad	307	.
- captura - orígenes	308	.
- salvoconducto en caso de fuerza may or	311	.
-		
Capítulo VII		
El bloqueo en las Instrucciones Navales - Norte-Americanas 1917.	326 " "	.
Capítulo VIII		
Casística del bloqueo pacífico de John - Basset Moore	332 " "	.
Capítulo IX		
Consecuencias del bloqueo pacífico . . .	341 " "	.
Capítulo X		
Estudio jurisprudencial del bloqueo paci- fíco	361 " "	.
Capítulo XI		
Conclusiones	392 " "	.
BIBLIOGRAFIA		
A) Tratados	396	.
B) Estudio Jurisprudencial d	398	.
C) Bibliografía de los estudios correlatos referidos	399	.
D) Bibliografía de los estudios especializa dos referidos	400	.
E) Documentos	401	.
F) Diccionarios	402	.
.